

# Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Revista mensual núms. 473-474 | Agosto-Septiembre 2022

ISSN: 2695-6896

## La enésima (¿y definitiva?) reforma del régimen fiscal de las SICAV

Luis Toribio Bernárdez

## Cláusula general de equidad en el ámbito aduanero

David Navazo Cuadrado

## Revocación y devolución de ingresos indebidos

Carlos Palao Taboada

## El derecho a una buena Administración pública

Nuria Puebla Agramunt

## Funciones del administrador y régimen de operaciones vinculadas

Lara Martínez Sánchez

## La implementación de la NIIF 16 en el sector *retail*

José Fernando García Garrote y

María Cristina Abad Navarro

## Un análisis comparado de las *Cuestiones Clave de Auditoría* y las *Critical Audit Matters*

María Antonia García Benau, Laura Sierra García y

Nicolás Gambetta



**CEF.-**

**+30 MÁSTERES**

**+200 CURSOS**

### **ÁREAS**

**Asesoría de Empresas • Contabilidad y Finanzas • Dirección y Administración de Empresas • Jurídica • Laboral • Marketing y Ventas • Prevención, Calidad y Medioambiente • Recursos Humanos • Sanidad • Tributación**

[ Consulta nuestra oferta formativa completa en [www.cef.es](http://www.cef.es) ]

**DESCUENTO ESPECIAL AHORA**

**PRESENCIAL | TELEPRESENCIAL | ONLINE**

# Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

Núms. 473-474 | Agosto-Septiembre 2022

## Directora editorial

M.<sup>a</sup> Aránzazu de las Heras García. Doctora en Derecho

## Consejo de redacción

Director (tributación)	Alejandro Blázquez Lidoy. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. URJC
Subdirectora (tributación)	María Luisa González-Cuéllar Serrano. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. UC3M
Director (contabilidad)	Salvador Marín-Hernández. Presidente EFAA for SMEs y Director Cátedra EC-CGE

## Coordinadoras

M.<sup>a</sup> José Leza Angulo. Área tributaria del CEF  
Berta Gaubert Viguera. Área contable del CEF

## Consejo asesor

Eladio Acevedo Heranz. Presidente del Ilustre Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales  
Isabel Brusca Alijarde. Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Zaragoza  
José Manuel Calderón Carrero. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña  
Luis Castrillo Lara. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. EU de Burgos  
Santiago Durán Domínguez. Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)  
Agustín Fernández Pérez. Presidente del REAF  
María Antonia García Benau. Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valencia  
Ubaldo González de Frutos. Inspector de Hacienda del Estado Especialista Fiscal Líder BID  
José Antonio Gonzalo Angulo. Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Alcalá  
Pedro Manuel Herrera Molina. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UNED  
Luis Alberto Malvárez Pascual. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Huelva  
Diego Martín-Abril Calvo. Socio Gómez Acebo y Pombo. Inspector de Hacienda (excedente)  
Javier Martín Fernández. Catedrático de la UCM y Socio Director de F&J Martín Abogados  
Francesco Moschetti. Profesor de la Universidad de Padua y Despacho Tributarista Studio Legale Tributario  
Enrique Ortega Carballo. Socio Gómez Acebo y Pombo. Inspector de Hacienda (excedente)  
Carlos Palao Taboada. Abogado Montero-Aramburu. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario  
José Pedreira Menéndez. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo  
Gaspar de la Peña Velasco. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UCM. Abogado  
José Andrés Rozas. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Barcelona  
Luz Ruibal Pereira. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela  
Víctor Salamanca Carrasco. Presidente de AUXADI  
José Andrés Sánchez Pedroche. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UDIMA. Abogado  
Félix Alberto Vega Borrego. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UAM

## Evaluadores externos

Se trata de una revista arbitrada que utiliza el sistema de **revisión externa por expertos** (*peer-review*) en el conocimiento de las materias investigadas y en las metodologías utilizadas en las investigaciones.

## Edita

Centro de Estudios Financieros  
P.<sup>o</sup> Gral. Martínez Campos, 5, 28010 Madrid • Tel. 914 444 920 • editorial@cef.es

# Revista de Contabilidad y Tributación. CEF

## Redacción, administración y suscripciones

P.º Gral. Martínez Campos, 5, 28010 MADRID  
Tel. 914 444 920  
Correo electrónico: info@cef.es

Suscripción anual (2022) (11 números) 175 € en papel / 90 € en digital

Solicitud de números sueltos (cada volumen) (en papel o en PDF)

Suscriptores 20 €

No suscriptores 25 €

En la página [www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm](http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm) encontrará publicados todos los artículos de la *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF* desde el número 100. Podrá acceder libremente a los artículos que se correspondan con su periodo de suscripción. Los anteriores a la fecha de alta en el producto tendrán un coste de 7,5 € por artículo, con un descuento del 50 % para los suscriptores.

## Edita

Centro de Estudios Financieros, SL  
Correo electrónico: [revistacef@cef.es](mailto:revistacef@cef.es)  
Edición digital: [www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm](http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm)  
Depósito legal: M-1947-1981  
ISSN: 2695-6896  
ISSN-e: 2792-8306

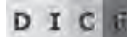
Entidad certificada por:



## Imprime

Artes Gráficas Coyve  
C/ Destreza, 7  
Polígono industrial Los Olivos  
28906 Getafe (Madrid)

## Indexada en



© 2022 CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

*La Editorial a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo, del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).*

## Sumario

### Tributación

#### Estudios

- La enésima (¿y definitiva?) reforma del régimen fiscal de las SICAV: un análisis práctico de las diferentes alternativas que se les abren para seguir operando como vehículos de inversión 5-26  
*The umpteenth (and final?) reform of the SICAV tax regime: a practical analysis of the options open to them for continuing to operate as investment vehicles*  
Luis Toribio Bernárdez
- La cláusula general de equidad en el ámbito aduanero comunitario 27-60  
*The general fairness clause in the community customs area*  
David Navazo Cuadrado

#### Análisis doctrinal y jurisprudencial

- Revocación de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales y devolución de ingresos indebidos. (Análisis de la STS de 9 de febrero de 2022, rec. núm. 126/2019) 61-90  
Carlos Palao Taboada
- El derecho a una buena Administración pública. (Análisis de la SAN de 25 de enero de 2022, rec. núm. 1066/2019) 91-97  
Nuria Puebla Agramunt
- Las labores del administrador configuradas como una prestación de servicios personalísimos vinculada. (Análisis de la SAN de 23 de febrero de 2022, rec. núm. 41/2019) 99-112  
Lara Martínez Sánchez

#### Casos prácticos

- @ Infracciones y sanciones tributarias (supuesto práctico) 113-114  
José M.<sup>a</sup> Díez-Ochoa Azagra

# Contabilidad

## Estudios

- Los arrendamientos en el sector *retail*: análisis de la implementación de la NIIF 16 «Leases» in the retail sector: Analysis of the implementation of IFRS 16 115-150  
José Fernando García Garrote y María Cristina Abad Navarro
- Un análisis comparado de las *Cuestiones Clave de Auditoría* en España y las *Critical Audit Matters* en EE. UU. Implicaciones sobre la armonización internacional de la auditoría 151-180  
*A comparative analysis of the Key Audit Matters in Spain and the Critical Audit Matters in the US: Implications on the audit international harmonization*  
María Antonia García Benau, Laura Sierra García y Nicolás Gambetta

## Análisis doctrinal

- Tratamiento contable de una subvención para cancelar parcialmente un préstamo ICO. (Análisis de la consulta 1 del BOICAC 129, de abril de 2022) 181-188  
Adrián Andrés Casla

## Casos prácticos

- @ Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda (promoción interna) 189-190  
Anna Ayats Vilanova y María Pilar García Giménez

- Normas de publicación 191-192

@ | Solo disponible en <[www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm](http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm)>

*Las opiniones vertidas por los autores son responsabilidad única y exclusiva de ellos. ESTUDIOS FINANCIEROS, sin necesariamente identificarse con las mismas, no altera dichas opiniones y responde únicamente a la garantía de calidad exigible en artículos científicos.*

Quincenalmente los suscriptores reciben por correo electrónico un **BOLETÍN** informativo sobre novedades legislativas, selección de jurisprudencia y doctrina de la DGT. Asimismo, el seguimiento diario de las novedades puede hacerse consultando la página <<http://www.fiscal-impuestos.com>>.

# La enésima (¿y definitiva?) reforma del régimen fiscal de las SICAV: un análisis práctico de las diferentes alternativas que se les abren para seguir operando como vehículos de inversión

**Luis Toribio Bernárdez**

*Profesor contratado doctor (acred.).*

*Universidad de Sevilla (España)*

[ltoribio@us.es](mailto:ltoribio@us.es) | <https://orcid.org/0000-0003-3433-0211>

## Extracto

Entre las diversas modificaciones que ha introducido en nuestro ordenamiento tributario la última Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en vigor desde julio de 2021, una de las más destacadas va destinada a reforzar el carácter colectivo de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), incorporando una nueva exigencia, relativa a la inversión mínima de sus accionistas, para que tales entidades puedan seguir tributando al tipo del 1 % en el impuesto sobre sociedades.

En concreto, lo que ahora se exige para ello es que la SICAV cuente con, al menos, 100 accionistas que hayan realizado una inversión mínima de 2.500 euros, lo que llegó a ser tildado desde diversos sectores como el *jaque mate* definitivo a este tipo de entidades. Sin embargo, a lo largo de estas páginas analizaremos e iremos comprobando si realmente la reforma operada sobre las SICAV puede suponer su desaparición como vehículo de inversión o si, por el contrario, se cumplirán los objetivos del legislador reforzándose su carácter de entidad de inversión colectiva.

Para ello examinaremos las distintas opciones con las que cuentan las SICAV de cara a continuar operando como tales (ya sea manteniendo su tributación al tipo de gravamen del 1 % o pasando a tributar al tipo general del 25 %) y también aquellas otras alternativas que se les abren si optaran por cesar en su actividad como instituciones de inversión reguladas, analizando en cada caso las repercusiones fiscales que de una u otra decisión pudieran derivarse.

**Palabras clave:** SICAV; reforma; tributación; accionistas; inversión.

Fecha de entrada: 27-04-2022 / Fecha de aceptación: 20-05-2022 / Fecha de revisión: 28-04-2022

**Cómo citar:** Toribio Bernárdez, L. (2022). La enésima (¿y definitiva?) reforma del régimen fiscal de las SICAV: un análisis práctico de las diferentes alternativas que se les abren para seguir operando como vehículos de inversión. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 5-26.



# The umpteenth (and final?) reform of the SICAV tax regime: a practical analysis of the options open to them for continuing to operate as investment vehicles

Luis Toribio Bernárdez

## Abstract

Among the various amendments introduced in our legislation by the latest Law on measures to prevent and combat tax fraud, in force since July 2021, one of the most important is aimed at reinforcing the collective nature of variable capital investment companies (SICAVs), incorporating a new requirement, relating to the minimum investment of their shareholders, so that such entities can continue to be taxed at the rate of 1 % in corporate income tax.

Specifically, what is now required for this to happen is that the SICAV must have at least 100 shareholders who have made a minimum investment of 2,500 euros, which has come to be seen by various sectors as the definitive checkmate for this type of entity. However, over the course of these pages we will analyse and verify whether the reform of SICAVs could lead to their disappearance as an investment vehicle or whether, on the contrary, it will effectively reinforce their character as a collective investment entity.

For this purpose, we will examine the different options available to SICAVs to continue operating as such (either maintaining taxation under the 1 % tax rate or becoming taxed at the general rate of 25 %) and those other alternatives open to them if they choose to cease their activity as regulated investment institutions, analysing in each case the tax repercussions that could arise from one or other of these decisions.

**Keywords:** SICAV; amendment; taxation; shareholders; investment.

**Citation:** Toribio Bernárdez, L. (2022). La enésima (¿y definitiva?) reforma del régimen fiscal de las SICAV: un análisis práctico de las diferentes alternativas que se les abren para seguir operando como vehículos de inversión. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 5-26.





## Sumario

1. Antecedentes de la enésima reforma de las SICAV: ¿una muerte anunciada?
2. Resumen explicativo de las modificaciones que ha experimentado el régimen jurídico-fiscal de las SICAV tras la aprobación de la Ley 11/2021
3. Posibles operaciones societarias ante la reforma de las SICAV y análisis de sus repercusiones en el plano fiscal
  - 3.1. Mantenimiento de la figura de la SICAV: alternativas para seguir tributando al 1 % en el impuesto sobre sociedades
  - 3.2. Transformación de la SICAV en otras figuras societarias
  - 3.3. Disolución y liquidación de la SICAV: posibilidad de acogerse al régimen transitorio para diferir la tributación de los beneficios no distribuidos
4. Conclusiones

Referencias bibliográficas

## 1. Antecedentes de la enésima reforma de las SICAV: ¿una muerte anunciada?

Tras la reciente reforma operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (Ley 11/2021), norma que, entre otras cuestiones, ha modificado (una vez más<sup>1</sup>) el régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), la gran mayoría de estas entidades se han visto obligadas a decidir su destino en cuestión de meses.

Por un lado, es cierto que se les ha dado la posibilidad de continuar operando y tributando bajo el régimen especial de las instituciones de inversión colectiva, pero para ello la nueva regulación refuerza la necesidad de contar con, al menos, 100 accionistas a los que ahora se les exige un nuevo requisito: realizar una inversión mínima de 2.500 euros. Este endurecimiento de los requisitos cuantitativos de inversión ha sido tildado desde muchos sectores como el *jaque mate* que podría poner fin de manera definitiva a estas sociedades de inversión colectiva, pues la mayoría de ellas venían estando controladas por un único inversor principal o un grupo reducido de ellos y se intuye que estos no verán con buenos ojos la entrada de nuevo capital procedente de inversores ajenos a su círculo de control<sup>2</sup>.

Frente a la posibilidad de adaptarse a esta nueva exigencia normativa (opción que, como ya anticipamos, se va a antojar ciertamente desfavorable, cuando no inviable, para muchas SICAV), se contempla también un régimen transitorio que permite a estas entidades disolverse y liquidarse de tal forma que sus accionistas puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva sin tener que asumir coste fiscal alguno por dicha operación, ya que se defiere la tributación de las rentas que se pongan de manifiesto con motivo de la liquidación, siempre, eso sí, que sean objeto de la referida reinversión y se cumplan una serie de requisitos adicionales.

---

<sup>1</sup> Dado que no es el objeto del presente trabajo, para un análisis detallado del origen y la evolución normativa que han experimentado las instituciones de inversión colectiva en nuestro ordenamiento nos remitimos a Carnero Lorenzo (2003), Nazir Alonso (2004) o Ribes Ribes (2018).

<sup>2</sup> Pueden verse, en tal sentido, los artículos de prensa de García López (18 de enero de 2022) o López Hermida (2022).

Junto a estas alternativas que aparecen expresamente contempladas en la nueva regulación, las SICAV también podrán, como es lógico, optar por llevar a cabo operaciones ordinarias de transformación o reestructuración a las que, no obstante, se aplicarían las reglas de tributación generales para ese tipo de operaciones societarias.

Pues bien, el presente trabajo se centra en examinar cuáles son esas distintas alternativas con las que cuentan las SICAV de cara a adecuarse, o no, a su nuevo régimen fiscal, analizando las principales consecuencias que cada una de dichas alternativas acarrearían, tanto para la propia entidad como para sus accionistas, en el plano jurídico-tributario.

## 2. Resumen explicativo de las modificaciones que ha experimentado el régimen jurídico-fiscal de las SICAV tras la aprobación de la Ley 11/2021

Como es sabido, la SICAV es una modalidad de institución de inversión colectiva de carácter societario, que cuenta con personalidad jurídica propia y cuyo principal objeto consiste en servir de vehículo para la inversión en todo tipo de activos e instrumentos financieros. En la actualidad, la norma que regula este y otro tipo de instituciones de similar naturaleza es la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Por su parte, desde el punto de vista tributario, estas instituciones reciben un tratamiento particular, ya que quedan sometidas a un régimen especial de tributación en el impuesto sobre sociedades y, al mismo tiempo, el tipo de gravamen que se les aplica es del 1 %<sup>3</sup>.

Desde que se incorporara por vez primera esta figura a nuestro ordenamiento jurídico, allá por la década de los sesenta, la normativa sectorial ha venido exigiendo a las SICAV un número mínimo de accionistas (100) para poder constituirse y operar como tales, requisito que se ha ido manteniendo en las sucesivas reformas legislativas como expresión del necesario carácter colectivo de este vehículo de inversión. Sin embargo, lo que hasta ahora la norma nunca había exigido es que los partícipes de la SICAV tuvieran que ostentar un importe mínimo invertido a efectos de computar en ese cupo requerido de, al menos, 100 accionistas. Tal circunstancia provocó que, desde su aparición, buena parte de las SICAV españolas contaran con un único o unos pocos accionistas mayoritarios, que ostentaban el control efectivo de la entidad, mientras que el resto de los accionistas solo invertían pequeños importes a efectos de que se entendiera cumplido formalmente el requisito legal de los 100 inversores (lo que hizo que comúnmente se les conociera como *mariachis*).

---

<sup>3</sup> Estas ventajas fiscales provocaron, prácticamente desde sus orígenes, un importante debate, tanto en sede administrativa como doctrinal, en torno a la figura de las SICAV. A modo de ejemplo podemos citar, entre otros, los siguientes trabajos que dan buena cuenta de ello: Blázquez Lidoy (2008), De Miguel (2010), Calvo Vérguez (2011), Luque y Luque (2014) y De Torres Romo (2019).

Pues bien, es precisamente este fenómeno el que nuestro legislador pretende atajar con el nuevo régimen fiscal de las SICAV, pues la Ley 11/2021 se ha encargado de incorporar un nuevo requisito para que estas sociedades de inversión colectiva puedan seguir tributando en el impuesto sobre sociedades al tipo de gravamen del 1 %. En concreto, la nueva regulación dispone que, a efectos de cumplir con el número mínimo de accionistas, «se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones». Añade la norma que este nuevo requisito deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del periodo impositivo.

Según el preámbulo de la norma, con este novedoso requisito lo que se pretende es reforzar el carácter colectivo de las SICAV, de tal forma que se garantice que sus socios y socias tengan un interés económico real en la sociedad, interés que queda cuantificado en función de un importe mínimo de su inversión (los referidos 2.500 €).

Con arreglo a la disposición final séptima de la citada ley, la nueva regulación surte efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, lo cual supone que aquellas SICAV que no vinieran cumpliendo con anterioridad a tal fecha el requisito de inversión mínima de sus accionistas y que pretendan seguir tributando al tipo de gravamen del 1 % tendrían que asegurarse de que se llevan a cabo las actuaciones necesarias para que dicho requisito se entendiera cumplido como muy tarde durante el primer trimestre del año 2022 (ya fuese a través de aportaciones dinerarias adicionales de los accionistas preexistentes o con la entrada de nuevos accionistas que efectuaran inversiones por valor de más de 2.500 €), pues solo así se estaría dando cumplimiento a esta nueva exigencia durante las tres cuartas partes del primer periodo impositivo en el que la reforma va a resultar de aplicación (como decíamos, aquellos periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022).

No obstante, dado el importante calado de esta modificación normativa, se contempla también un régimen transitorio dirigido a aquellas SICAV que decidan acordar su disolución y liquidación durante el año 2022, régimen que tiene por finalidad permitir que los accionistas puedan trasladar el capital invertido en dichas entidades a otras instituciones de inversión colectiva que sí cumplan con los nuevos requisitos para continuar tributando al tipo de gravamen del 1 % en el impuesto sobre sociedades<sup>4</sup>.

Aunque ahondaremos en ello en el epígrafe correspondiente, ya podemos ir anticipando que este régimen transitorio contempla las siguientes medidas que afectan tanto a la tributación de la propia SICAV como a la de sus partícipes:

---

<sup>4</sup> Este régimen transitorio ha sido introducido mediante la incorporación de la disposición transitoria cuatragésima primera (bajo el título «Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable») en la Ley del impuesto sobre sociedades.

- En primer lugar, se reconoce la exención de la disolución de la entidad en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en la modalidad de operaciones societarias).
- Por otro lado, durante los periodos impositivos que concluyan hasta su total cancelación registral, se permite que la SICAV en liquidación continúe tributando en el impuesto sobre sociedades al tipo de gravamen del 1 % (siempre, eso sí, que durante ese tiempo se siga cumpliendo el requisito que ya se venía exigiendo de los 100 accionistas, pero sin necesidad de que estos detenten una inversión mínima).
- Los accionistas de la sociedad en liquidación no tendrán que tributar por las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, es decir, por los beneficios no distribuidos hasta el momento (las llamadas *plusvalías latentes*), a condición de que el total del importe o de los bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta en la adquisición o suscripción de acciones en otra SICAV o de participaciones en un fondo de inversión de carácter financiero, que sí cumplan los requisitos para seguir tributando en el impuesto sobre sociedades al 1 %, en cuyo caso las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación (lo que supone, en definitiva, un diferimiento en la tributación por las ganancias latentes de la SICAV que pasa a liquidarse).
- Por último, también se reconoce la exención en el impuesto sobre las transacciones financieras por las adquisiciones de valores que los inversores lleven a efecto para cumplir con el requisito de reinversión que acabamos de señalar.

### 3. Posibles operaciones societarias ante la reforma de las SICAV y análisis de sus repercusiones en el plano fiscal

Una vez expuestas las pautas generales del nuevo régimen fiscal de las SICAV, vamos a analizar cuáles son las distintas alternativas que les ofrece nuestro ordenamiento jurídico, por un lado, para que puedan seguir operando como entidades mercantiles (ya sea manteniendo su actual forma jurídica, ya sea transformándose en otro tipo societario) o, por otro lado, en el caso de que sus socios acuerden la disolución y liquidación de la institución. Para cada uno de estos supuestos, examinaremos qué requisitos habría que cumplir y cuáles serían sus principales repercusiones fiscales tanto para la propia entidad como para los inversores.

#### 3.1. Mantenimiento de la figura de la SICAV: alternativas para seguir tributando al 1% en el impuesto sobre sociedades

Con arreglo a lo apuntado en el epígrafe anterior, si una determinada SICAV deseara mantener dicha forma jurídica y, a su vez, pretendiera seguir tributando al tipo de gravamen

del 1 % en el impuesto sobre sociedades, para ello tendría que conseguir que al menos 100 de sus accionistas, ya fueren los actuales o de nueva entrada, realizaran aportaciones adicionales de forma que el capital invertido por cada uno de ellos alcanzara el importe mínimo de 2.500 euros<sup>5</sup>. Obviamente, ello no sería necesario en el caso de aquellas SICAV que ya vinieren cumpliendo tal condición a la entrada en vigor del nuevo régimen fiscal.

Dado que dicho requisito debe concurrir durante un número de días que represente al menos las tres cuartas partes del periodo impositivo, el plazo máximo del que dispondrían aquellas SICAV que no quieran pasar a tributar bajo el régimen general del impuesto sobre sociedades finalizaría el 31 de marzo de 2022 (si nos referimos a los periodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2022, que es a los primeros a los que resultará de aplicación la nueva regulación).

Dado que la norma no exige ninguna fórmula concreta para dar cumplimiento a este nuevo requisito, en principio serían válidas todas aquellas operaciones mercantiles que permitan incrementar la inversión preexistente hasta alcanzar el importe mínimo exigido. Entre ellas, podríamos destacar las siguientes fórmulas:

- Aportaciones adicionales de los socios actuales (los llamados *marichis*) para aumentar su inversión hasta los 2.500 euros.
- Venta de acciones por parte de los partícipes mayoritarios a otros minoritarios, de forma que a través de la adquisición de esas acciones estos últimos alcancen la inversión mínima en la entidad.
- Ampliaciones de capital para dar entrada a nuevos accionistas que suscriban acciones por valor mínimo de 2.500 euros.
- Fusiones entre dos o más SICAV, de tal manera que, gracias a la fusión, al menos 100 accionistas de la entidad resultante sí cumplieran con el requisito de la inversión mínima.

Según advertíamos, de no cumplir con esta nueva exigencia en el plazo señalado, la SICAV perdería la posibilidad de continuar tributando al 1 % en el impuesto sobre sociedades y pasaría a tributar al tipo general del 25 %. Como es evidente, ello supondría un incremento en los costes fiscales de la entidad, pues el gravamen de los beneficios que obtuviera en cada

---

<sup>5</sup> Debemos recordar, no obstante, que el incumplimiento de este requisito no supondría, *per se*, que la entidad perdiera la condición para seguir operando como institución de inversión colectiva, pues como ya hemos apuntado, esta nueva exigencia solo se ha incorporado en la Ley del impuesto sobre sociedades, no así en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. En cualquier caso, lo cierto es que al no poder disfrutar de los beneficios fiscales asociados a la figura de la SICAV (principalmente, la posibilidad de tributar a un tipo del 1 %) el mantenimiento de tal forma jurídica perdería su principal atractivo.

periodo impositivo aumentaría en 24 puntos porcentuales y ya no sería posible *diferir* la tributación de dichos beneficios al momento de su reparto o distribución entre los accionistas.

Lo que sí es cierto, no obstante, es que, al pasar a tributar según el tipo general del impuesto sobre sociedades, los dividendos que repartiera la SICAV a aquellos socios que fueran personas jurídicas podrían comenzar a disfrutar de la exención que establece el artículo 21 de la Ley del impuesto sobre sociedades, exención a la que no pueden acceder los dividendos repartidos por las entidades que tributan bajo el régimen especial de las instituciones de inversión colectiva (salvo, precisamente, las que se encuentren sometidas al tipo general de gravamen)<sup>6</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para disfrutar de la exención por dividendos se exige que los accionistas ostenten una participación superior al 5 % en el capital social de la entidad, tendríamos que diferenciar dos supuestos<sup>7</sup>:

- Los accionistas personas jurídicas que tuvieran una participación superior al 5 % en el capital de la SICAV (y que cumplan el resto de requisitos que para ello exige la norma<sup>8</sup>) podrían aplicar la exención sobre dividendos que establece el referido artículo 21, de tal forma que los beneficios obtenidos solo tributarían en sede de la propia SICAV (es decir, en el impuesto sobre sociedades correspondiente al

<sup>6</sup> En tal sentido, no admite dudas el artículo 52 de la Ley del impuesto sobre sociedades al señalar lo siguiente:

Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a la exención prevista en el artículo 21 [...].

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que, al exigirse como mínimo 100 accionistas, es materialmente imposible que todos los partícipes de la SICAV alcancen una participación mínima del 5 % en su capital social (desde un punto de vista aritmético, si dividimos el capital social de una entidad en paquetes de acciones que representen, al menos, un 5 % de participación, ello supondría que como máximo podría haber un total de 20 accionistas ostentando el referido porcentaje de participación). De hecho, lo que sucedería en el caso de que los accionistas de la SICAV tuvieran participaciones más o menos homogéneas es que ninguno de aquellos (o solo unos pocos) alcanzaría la referida participación mínima del 5 % que da derecho a aplicar la exención por dividendos.

<sup>8</sup> Recordemos, en tal sentido, que para poder disfrutar de la exención, el artículo 21 de la Ley del impuesto sobre sociedades exige, en síntesis, que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 % (hasta el año 2021 también se admitía que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros) y que dicha participación se posea de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. A efectos del cómputo de dicho plazo, también se tienen en cuenta el periodo en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

periodo impositivo de su obtención), pero no así cuando fueran distribuidos entre sus accionistas<sup>9</sup>.

- En cambio, por lo que respecta a los beneficios que fueran distribuidos entre accionistas personas físicas o, si fueran personas jurídicas, que no alcancen la participación mínima del 5 %, el coste fiscal total sí que se vería incrementado, pues a la tributación adicional que tendría que asumir la propia SICAV en su impuesto sobre sociedades por la aplicación del tipo general del 25 %, habría que sumar la correspondiente cuota tributaria de sus socios, ya fuera en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) de aquellos que sean personas físicas<sup>10</sup> o en el impuesto sobre sociedades de las entidades que tengan una participación en el capital de la SICAV inferior al 5 %.

A la vista de lo anterior, parece claro que el principal incremento de los costes fiscales asumidos se producirá en aquellos casos en los que no pueda aplicarse la exención por reparto de dividendos. En cambio, cuando sí resulte aplicable la citada exención, esta permitiría compensar la mayor tributación en sede de la SICAV.

En el sentido opuesto, como ya advertimos, mientras que la SICAV continúe manteniendo la posibilidad de aplicar el tipo de gravamen del 1 % en el impuesto sobre sociedades, sus accionistas no podrían disfrutar de la exención por dividendos en ningún caso.

Para que se vea de una manera más clara, ilustraremos los dos escenarios planteados con un ejemplo práctico en el que calcularemos, sobre un hipotético beneficio de un millón de euros, los costes fiscales que tendría que soportar tanto la propia SICAV como sus accionistas<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Si bien tradicionalmente esta exención había venido aplicándose sobre el importe íntegro de los dividendos distribuidos, desde el año 2021 el importe que resulta exento es del 95 % de dicho dividendo o renta, ya que la norma ahora establece que los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio imponible del contribuyente y se fija la cuantía de dichos gastos en el 5 % del dividendo o renta positiva obtenida. Esta limitación, no obstante, no resulta de aplicación durante un periodo de tres años (es decir, hasta 2024) a aquellas empresas que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, siempre que los dividendos procedan de una filial, residente o no en territorio español, que haya sido constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Como sabemos, los dividendos se integrarían en su base imponible del ahorro tributando al 19 %, por la parte que no supere los 6.000 euros, al 21 % por la parte comprendida entre 6.000 euros y 50.000 euros, al 23 % por la parte que supere los 50.000 euros hasta los 200.000 euros y al 26 % por la parte que exceda de esos 200.000 euros.

<sup>11</sup> Somos conscientes de que el ejemplo que hemos planteado se limita a calcular el coste fiscal tanto de la propia SICAV por el beneficio obtenido como de los dividendos repartidos entre sus accionistas directos. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que si entre los accionistas de la SICAV hubiera personas jurídicas, los beneficios distribuidos por aquella podrían seguir siendo repartidos *en cascada* hasta llegar a manos



Costes fiscales SICAV y accionistas: manteniendo requisitos para tributar al 1 %	
Beneficio obtenido por la SICAV	1.000.000
Tributación beneficio (al tipo del 1 % en el impuesto sobre sociedades)	10.000
Beneficio distribuido entre sus accionistas	990.000
Tributación dividendo (al tipo del 25 % en el impuesto sobre sociedades)	247.500
<b>Coste fiscal total</b>	<b>257.500</b>

Costes fiscales SICAV y accionistas: pasando a tributar al 25 %	
Beneficio obtenido por la SICAV	1.000.000
Tributación beneficio (al tipo del 25 % en el impuesto sobre sociedades)	250.000
Beneficio distribuido a la CR VAINGU	750.000
Tributación dividendo (aplicando la exención del art. 21)	9.375
<b>Coste fiscal total</b>	<b>259.375</b>

Fuente: elaboración propia.

Como puede observarse en ambas tablas, la diferencia más relevante no se da en el importe total de los impuestos que se deberían afrontar en uno y otro supuesto, sino en el momento en que dichos impuestos deberían ser abonados, puesto que la primera opción permite diferir el grueso del coste fiscal hasta el momento en que los beneficios sean distribuidos entre los accionistas (o hasta que alguno de estos accionistas decida vender su participación), lo que posibilita que se puedan *remansar* y reinvertir dichos beneficios en sede de la SICAV sin que tributen, mientras que la segunda opción sí que obliga a ir tributando ejercicio tras ejercicio en el impuesto sobre sociedades al tipo del 25 % por los beneficios que en cada periodo impositivo obtenga la SICAV y con independencia de que estos sean distribuidos o no entre los accionistas. El principal efecto negativo que esto provocaría es que el importe neto (es decir, el beneficio después de impuestos) que la SICAV podría reinvertir sería sensiblemente inferior en el segundo supuesto<sup>12</sup>.

de los socios personas físicas, lo que, en última instancia, supondría un aumento del coste fiscal agregado, es decir, teniendo en cuenta el coste asumido por las participaciones indirectas.

<sup>12</sup> Seguramente, esta sea una de las principales razones por las que, como veremos en el epígrafe de conclusiones, un amplio grupo de las SICAV inscritas en nuestro país haya anunciado la decisión de no continuar operando bajo esta figura regulada y, al mismo tiempo, que de las 467 entidades que prevén continuar como SICAV solo 83 vayan a pasar a tributar al tipo general del 25 %.

## 3.2. Transformación de la SICAV en otras figuras societarias

Para aquellas entidades que descarten la opción anterior (es decir, la de mantener el estatus jurídico de SICAV) otra de las posibilidades con las que contarían sería la de transformar la referida sociedad de inversión en una entidad mercantil ordinaria, como sería el caso de las propias sociedades anónimas (pasando a ser, en ese supuesto, una sociedad anónima *no regulada*) o las sociedades de responsabilidad limitada<sup>13</sup>.

De esta forma, aunque la entidad perdería las ventajas fiscales asociadas a las instituciones de inversión colectiva, pues su tributación pasaría a ser la misma que acabamos de analizar para aquellas SICAV que no se adaptan a los nuevos requisitos de inversión de sus partícipes<sup>14</sup>, la transformación societaria sí que implicaría dos importantes consecuencias en el plano operativo: de un lado, evitaría que la entidad tuviera que contar con un mínimo de 100 accionistas y, de otro lado, dejaría de estar sujeta a la normativa sectorial y a las exigencias propias de este tipo de instituciones reguladas (lo que, entre otras cosas, suele derivar en que la gestión activa de las inversiones dependa, no de sus propios accionistas, sino de una sociedad gestora externa a la que se encomienda la gestión, administración y representación de la propia SICAV<sup>15</sup>).

Desde el punto de vista tributario, hemos de tener en cuenta que la transformación de la SICAV en una sociedad anónima ordinaria o en una sociedad limitada sería, tanto para la propia entidad como para sus partícipes, una operación totalmente neutra. Ello se debe a que la transformación societaria tan solo implica un cambio en la forma jurídica de la entidad, pero en ningún modo afecta a su personalidad jurídica, que se mantiene inalterada<sup>16</sup>,

<sup>13</sup> Tal y como dispone el artículo 25 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, todas las sociedades de inversión acogidas al estatuto de las instituciones de inversión colectiva pueden transformarse en sociedades que no posean ese estatuto sin necesidad de autorización previa de la CMMV. En el caso de que la sociedad a transformar sea una institución de inversión colectiva, el citado precepto exige dos condiciones para que pueda llevarse a cabo la transformación: por un lado, la oportuna reforma de los estatutos sociales o del reglamento de gestión, dejando constancia de la operación en el registro de la CNMV correspondiente y previamente en el Registro Mercantil y, por otro lado, la publicación del acuerdo de transformación bien en la página web de la sociedad o de su sociedad gestora, bien en dos periódicos de gran circulación en la provincia respectiva, o bien comunicándose por escrito a todos los socios a través de un procedimiento que asegure su recepción en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

<sup>14</sup> Recordemos: tributación del beneficio al tipo de gravamen del 25 % en el impuesto sobre sociedades y exención de los dividendos que se reparten a aquellos socios que cuenten con una participación superior al 5 % en el capital social.

<sup>15</sup> Las denominadas sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva aparecen reguladas en el título IV de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su principal objeto consiste en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.

<sup>16</sup> En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles dispone que «en virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social

de ahí que no se produzca transmisión o alteración patrimonial alguna y, por tanto, que no se ponga de manifiesto ninguna renta o ganancia que resulte gravable como consecuencia de dicha transformación<sup>17</sup>.

Como hemos señalado, lo anterior supondría que los accionistas de la SICAV no tuvieran que tributar por la transformación societaria, ya fueran dichos accionistas contribuyentes del impuesto sobre sociedades o del IRPF, y, por lo tanto, que las participaciones o acciones que recibieran en el capital de la nueva sociedad conservaran el valor y la fecha de adquisición de las participaciones que cada accionista viniera ostentando en el capital social de la SICAV.

Por lo que se refiere a la imposición indirecta, la transformación societaria no tributaría por la modalidad de operaciones societarias del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, al considerarse una operación no sujeta a tal modalidad del impuesto, y tan solo tendría que tributar con motivo de la elevación a público de la escritura de transformación en concepto de cuota fija por la modalidad de actos jurídicos documentados<sup>18</sup>.

En el supuesto de que, una vez formalizada la operación de transformación, la nueva sociedad anónima o limitada transmitiera activos procedentes de la SICAV, hemos de tener en cuenta que podría resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley del impuesto sobre sociedades, precepto en virtud del cual, por un lado, con dicha transformación se produciría la conclusión anticipada del periodo impositivo y, por otro lado, obligaría a determinar qué parte de las ganancias obtenidas con aquellas transmisiones se habría generado antes de la transformación, pues esa parte resultaría gravable bajo el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido si la entidad hubiera mantenido la forma jurídica de la SICAV<sup>19</sup>.

---

distinto, conservando su personalidad jurídica». Por su parte, el artículo 4.2 de la citada ley permite que toda sociedad mercantil inscrita pueda transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.

<sup>17</sup> Este mismo criterio es el que mantiene la Dirección General de Tributos (DGT), entre otras, en la Consulta Vinculante V1268/2019, de 4 de junio (NFC072312).

<sup>18</sup> Así lo confirmaba la DGT en su contestación a la Consulta Vinculante V2396/2010, de 10 de noviembre (NFC039792), en la que se alcanzaban las siguientes conclusiones:

1. La transformación de sociedad no constituye hecho imponible de la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD, según el art. 19.1 y 19.2.2.
2. La transformación de sociedad solo constituye hecho imponible de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, Documento Notarial, en cuanto a la cuota fija, pero no en cuanto a la cuota variable, según resulta de la redacción del art. 7.5.3 del Reglamento del Impuesto en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997.

<sup>19</sup> Por su interés para la cuestión que nos ocupa, reproducimos el texto del citado precepto:

2. En todo caso concluirá el periodo impositivo: [...] d) Cuando se produzca la transformación de la forma societaria de la entidad, o la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico, y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario distinto. La renta derivada de la transmisión posterior de los elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación o modificación, se entenderá generada de forma lineal, salvo

La aplicación del referido precepto, no obstante, exige que se cumplan simultáneamente dos condiciones: en primer lugar, que se produzca una transformación en la forma societaria de la entidad o que se modifique su estatuto o régimen jurídico; en segundo lugar, que lo anterior suponga la aplicación de un tipo de gravamen diferente al que resultaba aplicable hasta entonces o la aplicación de un régimen tributario distinto al anterior.

Por lo que respecta a la primera condición señalada, tanto si la SICAV se transformara en una sociedad anónima no regulada como si lo hiciera en una sociedad de responsabilidad limitada, se estaría produciendo una alteración en su régimen jurídico, puesto que en cualquiera de los casos señalados la entidad dejaría de estar sometida al estatuto de las instituciones de inversión colectiva para pasar a funcionar como una sociedad mercantil ordinaria. Por su parte, para que la segunda condición se entendiera cumplida en el supuesto que nos ocupa, la transformación se tendría que producir antes de que la SICAV pasara a tributar al tipo de gravamen del 25 % (lo que ocurriría, recordemos, si sus accionistas no cumplen el requisito de la inversión mínima durante más de dos terceras partes del año 2022), ya que, de ser así, se estaría transformando una entidad que en el momento de la transformación estaba tributando en el impuesto sobre sociedades al tipo impositivo del 1 % y que, como consecuencia de la misma, pasaría a tributar al tipo general del impuesto. De lo contrario, es decir, si la transformación societaria se produjera cuando la SICAV ya hubiera quedado excluida del ámbito de aplicación del régimen fiscal especial de las instituciones de inversión colectiva (por no adaptarse a los nuevos requisitos exigidos), entendemos que la segunda condición no podría considerarse cumplida y que, por tanto, el artículo 27.2 d) de la Ley del impuesto sobre sociedades no podría desplegar sus efectos.

En consecuencia, para que resulte de aplicación lo establecido en el citado artículo 27.2 d) de la Ley del impuesto sobre sociedades han de cumplirse simultáneamente las dos condiciones señaladas y, siendo así, tal y como ha confirmado la DGT,

la transformación de la SICAV, en virtud de la cual deja de tener la consideración de sociedad de inversión colectiva, supondrá, en primer lugar, la conclusión del periodo impositivo en la fecha en que dicha transformación produzca sus efectos jurídicos y, en segundo lugar, el inicio de un nuevo periodo impositivo en que la sociedad tributará con arreglo a un régimen tributario distinto en el Impuesto sobre Sociedades, debiendo calcular la renta generada en la transmisión de elementos patrimoniales que se produzca con posterioridad a la fecha de transformación, según indica el segundo párrafo del citado precepto<sup>20</sup>.

---

prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación o modificación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma, estatuto o régimen originario.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, la contestación dada por la DGT a la Consulta Vinculante V1137/2018, de 30 de abril (NFC068804).

En virtud de la citada doctrina, esta posibilidad permitiría que una parte de las hipotéticas ganancias que se pusieran de manifiesto por las transmisiones de activos efectuadas tras la transformación de la entidad pudiera seguir beneficiándose de la tributación al 1 % en el impuesto sobre sociedades. En concreto, podría tributar a dicho tipo impositivo la parte de la ganancia que se entendiera generada, con arreglo a un criterio de reparto lineal, antes del momento de la transformación o, lo que es lo mismo, la parte de la ganancia que se generó mientras resultaba aplicable el régimen fiscal de las SICAV en comparación con la generada tras la transformación<sup>21</sup>.

### 3.3. Disolución y liquidación de la SICAV: posibilidad de acogerse al régimen transitorio para diferir la tributación de los beneficios no distribuidos

Una tercera alternativa a la que podrían acogerse las SICAV sería la de acordar la disolución de la entidad, de tal forma que, tras la oportuna liquidación, serían sus accionistas los que pasarían a ser titulares directos de las distintas posiciones inversoras que aquella mantuviera al momento de la liquidación. Esta posibilidad supondría, en un principio, que los accionistas tuvieran que tributar por la hipotética ganancia patrimonial que se pudiera poner de manifiesto como consecuencia de la liquidación, es decir, por la diferencia entre el importe invertido en la adquisición de las participaciones que cada uno de ellos ostentara en el capital de la SICAV y la cuota de liquidación recibida con motivo de su disolución (las comúnmente denominadas *plusvalías latentes*).

No obstante, como ya expusieramos al comienzo del trabajo, para facilitar que los accionistas de aquellas SICAV que decidan disolverse a la vista de las nuevas exigencias normativas puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que sí cumplan con los requisitos que ahora se exigen para mantener el tipo de gravamen del 1 % en el impuesto sobre sociedades, la Ley 11/2021 ha establecido un régimen transitorio dirigido a las SICAV que acuerden su disolución y liquidación durante el año 2022 y que tiene como objetivo garantizar la neutralidad fiscal de dicha operación para los accionistas que reinviertan las cantidades obtenidas con motivo de la liquidación<sup>22</sup>.

Pues bien, las condiciones que han de cumplirse para que este régimen transitorio resulte de aplicación son, en síntesis, las siguientes:

<sup>21</sup> Esta circunstancia podría hacer aconsejable que aquellos activos de la SICAV en los que se apreciaran *plusvalías latentes* significativas al momento de la transformación societaria fueran transmitidos en un breve espacio de tiempo, pues cuanto antes se produzca la transmisión de dichos activos mayor sería la parte del beneficio que afloraría con su transmisión que podría beneficiarse de la tributación al 1 %.

<sup>22</sup> En concreto el régimen transitorio aparece regulado en la disposición transitoria cuadragésima primera (bajo el título «Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable») de la Ley del impuesto sobre sociedades.

- El acuerdo de disolución debe ser válidamente adoptado durante el año 2022<sup>23</sup> y, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo (es decir, a más tardar el 30 de junio de 2023), han de realizarse todos los actos o negocios jurídicos que sean necesarios según la normativa mercantil hasta formalizar la cancelación registral de la sociedad en liquidación<sup>24</sup>.
- El socio que pretenda acogerse al régimen transitorio deberá reinvertir el importe total del dinero o la totalidad de los bienes que se le asignen en pago de su cuota de liquidación en la adquisición o suscripción de participaciones en un fondo de inversión de carácter financiero o en acciones de una SICAV que sí cumpla los requisitos que establece el artículo 29.4 de la Ley del impuesto sobre sociedades, tras la reforma, para tributar al 1 %<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> A efectos de dar conocimiento a las SICAV del nuevo régimen fiscal aplicable y facilitar el cumplimiento de este requisito, la CNMV remitió en diciembre de 2021 una comunicación a todas las sociedades gestoras conminándolas a informar a los consejos de administración de aquellas SICAV que estuvieran bajo su gestión de las recientes modificaciones normativas y, del mismo modo, para que trasladaran a la propia CNMV, antes del 31 de enero de 2022, la decisión que los referidos consejos de administración pensaran adoptar o proponer a las juntas de accionistas a la vista de tales modificaciones. De igual modo, si el consejo decidiera elevar a la junta la propuesta de adoptar el acuerdo de disolución con liquidación, aquel debería informar a los socios de la entidad de la posibilidad de acogerse al régimen transitorio para reinvertir su cuota de liquidación en otras instituciones de inversión colectiva sin obligación de tributar. En la comunicación remitida por la CNMV a finales de 2021 también se señala la necesidad de publicar un *hecho relevante* respecto de las SICAV que prevean adoptar el acuerdo de disolución, así como de aquellas otras que decidan continuar operando en el mercado bajo tal condición, señalando en tal supuesto las implicaciones fiscales de tal decisión y, en su caso, si se pretenden llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con las nuevas exigencias fiscales que permitirían seguir tributando al 1 %.

<sup>24</sup> Extremo este que, pese a la falta de claridad del texto legal aprobado, ha sido confirmado por la DGT en la Consulta Vinculante V3112/2021, de 14 de diciembre (NFC081285). En su contestación a la referida consulta, el centro directivo aclara que al ser un plazo temporal máximo los actos y negocios jurídicos para lograr la cancelación registral podrán efectuarse desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

<sup>25</sup> La DGT, en la contestación dada a la Consulta Vinculante V0574/2022, de 21 de marzo (NFC082344), parece flexibilizar el cumplimiento de este requisito al admitir la posibilidad de que se entienda efectuada la reinversión en aquellos casos en los que la cuota de liquidación del socio consista, precisamente, en la entrega de participaciones de instituciones de inversión colectiva previstas en las letras a) o b) del apartado 4 del artículo 29 de la Ley del impuesto sobre sociedades (es decir, participaciones en entidades que tributan al tipo de gravamen del 1 %) que ya formaran parte del patrimonio de la SICAV al momento de iniciar la liquidación. Ahora bien, para ello el centro directivo exige que se cumplan hasta cuatro requisitos de manera simultánea: 1) Que el socio comunique a la SICAV en liquidación su decisión de acogerse al régimen de diferimiento, debiendo aportar a la SICAV en liquidación la documentación acreditativa de la fecha y valor de adquisición de las acciones, en el caso de que la SICAV no dispusiera de dicha información; 2) Que el socio comunique expresamente a la SICAV en liquidación la aceptación de la reinversión en la institución de inversión colectiva cuyas participaciones o acciones se le adjudiquen en pago de su cuota de liquidación, y que, igualmente, comunique a esta última institución de inversión colectiva, o a su sociedad gestora, toda la información a que se refiere el párrafo cuarto de la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésima primera, sin que en este caso sea precisa la cumplimentación de orden de suscripción o adquisición; 3) Que se entregue a la institución de inversión

- Para poder acogerse al régimen transitorio, la reinversión debe comprender la totalidad del importe o el total de los bienes recibidos como cuota de liquidación. Por lo tanto, si solo se reinvirtiera una parte de la cuota de liquidación, el socio no podría beneficiarse, ni siquiera parcialmente, del régimen transitorio. No obstante, la reinversión sí que podrá llevarse a efecto en varias instituciones de inversión colectiva diferentes, no siendo necesario, en consecuencia, que el total de la reinversión se materialice en un único vehículo o producto de inversión<sup>26</sup>.
- El socio deberá comunicar a la sociedad en liquidación su decisión de acogerse al régimen transitorio. En tal caso, la entidad en liquidación habrá de abstenerse de efectuar ningún pago al socio por la cuota que le correspondiera con motivo de la liquidación. En su lugar, la reinversión deberá efectuarse mediante la transferencia ordenada por la sociedad en liquidación a su depositario, por cuenta y orden del socio, del dinero o de los bienes objeto de la reinversión, desde las cuentas de la sociedad en liquidación a las cuentas de la institución de inversión colectiva en la que se vaya a materializar la reinversión. A tales efectos, la ley también obliga al socio a comunicar a la institución de inversión colectiva en la que vaya a efectuar la reinversión sus propios datos identificativos, los correspondientes a la sociedad en liquidación y a su entidad gestora y entidad depositaria, así como la cantidad de dinero o los bienes integrantes de la cuota de liquidación que van a ser objeto de reinversión en la institución de destino.
- Por último, para que resulte aplicable el régimen fiscal transitorio, la reinversión ha de materializarse antes de que hayan transcurrido siete meses contados desde la finalización del plazo establecido para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación (es decir, antes del 1 de agosto de 2023)<sup>27</sup>.

colectiva la escritura de adjudicación, a efectos de que aquella realice en sus registros de partícipes o accionistas el cambio de titularidad de las participaciones o acciones a favor del socio adjudicatario, escritura que deberá ir acompañada de la información relativa a los valores y fechas de adquisición de las acciones de la sociedad en liquidación a las que corresponda la reinversión, debiendo realizarse dicho cambio de titularidad en el plazo para efectuar la reinversión; 4) Por último, dado que el diferimiento fiscal requiere que se reinvierta la totalidad del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación del socio, en el caso de que dicha cuota de liquidación se materialice parte mediante la referida adjudicación de participaciones o acciones y parte en efectivo, esta última habrá de ser también reinvertida en las instituciones de inversión colectiva conforme al procedimiento regulado.

<sup>26</sup> Además, tal y como señala Cuatrecasas (2021), dado que en el caso de contribuyentes personas físicas las rentas obtenidas con motivo de la liquidación se podrían acoger al régimen de diferimientos por traspasos regulados en el artículo 94 de la Ley del IRPF (posibilidad admitida en la mencionada Consulta Vinculante V3112/2021 –NFC081285–), ello abriría la posibilidad de que la cuota de liquidación recibida de la SICAV se reinvirtiera indirectamente en instituciones de inversión colectiva extranjeras adaptadas a la Directiva UCIT, lo que aportaría una gran flexibilidad para aquellos accionistas que, tras la liquidación, tuvieran la intención de reinvertir su cuota en carteras diversificadas de fondos de inversión españoles y extranjeros.

<sup>27</sup> Este criterio también ha sido confirmado por la DGT en la ya citada Consulta Vinculante V3112/2021, de 14 de diciembre (NFC081285).

Pues bien, cumpliéndose todas las condiciones apuntadas, el régimen que resultaría aplicable a las SICAV que acuerden la disolución a lo largo del 2022 y a los socios que decidan reinvertir las cantidades percibidas con motivo de su liquidación consistiría en la aplicación de una serie de beneficios fiscales que afectarían a distintas figuras tributarias:

- Exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de operaciones societarias, por la disolución de la entidad. De esta forma, los socios de la SICAV (sujetos pasivos del impuesto en las operaciones de disolución) no tendrían que tributar al tipo de gravamen del 1 % sobre la base imponible, que en este caso hubiera venido representada por el valor real de los bienes y derechos, sin deducción de gastos ni deudas, que le fueran entregados con motivo de la disolución<sup>28</sup>.
- Durante los periodos impositivos que fueran concluyendo hasta su total cancelación registral, la SICAV en liquidación continuaría tributando en el impuesto sobre sociedades al tipo de gravamen del 1 %<sup>29</sup>. Teniendo en cuenta los requisitos temporales que hemos apuntado anteriormente (recuérdese, que antes del 30 de junio de 2023 debían haberse realizado todos los actos o negocios jurídicos necesarios para formalizar la cancelación registral) no podrían ser más de dos los ejercicios que transcurrieran hasta que se produjera la referida cancelación en el Registro Mercantil.
- Los socios de la sociedad en liquidación no tendrían que tributar por las rentas derivadas de la liquidación de la entidad (es decir, por los beneficios no distribuidos, también conocidos como *plusvalías latentes*), lo que supondría que las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas con motivo de la reinversión conservarían el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad que se liquida. Lo anterior, en definitiva, permitiría a los socios diferir la tributación de las *plusvalías latentes* que se pusieran de manifiesto con motivo de la liquidación de la SICAV, de tal forma que aquellos no tendrían que integrar en la base imponible del

<sup>28</sup> Sobre este extremo compartimos el criterio de INVERCO (2022) al considerar que la exención en la modalidad de operaciones societarias en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados resultará de aplicación a todos los accionistas de la SICAV por el simple hecho de haberse acordado la disolución y posterior liquidación y con independencia de la decisión individual de cada socio en lo relativo a la reinversión, o no, de su cuota de liquidación en otra institución de inversión colectiva. Compartimos tal criterio al observar que la referida exención aparece contemplada en la letra a) del segundo apartado de la disposición transitoria cuadragésima primera de la Ley del impuesto sobre sociedades (letra que se refiere exclusivamente a la disolución y liquidación de la SICAV) y no en la letra c), donde ya sí se regula y se exige de manera específica el cumplimiento de los requisitos para que resulte de aplicación el régimen de reinversión de los socios.

<sup>29</sup> Para ello, eso sí, resultaría necesario que durante todo ese tiempo se cumpliera el requisito cuantitativo de los 100 accionistas, pero sin necesidad de una inversión mínima por parte de estos (pues precisamente es el no cumplimiento de este nuevo requisito el que motiva que la entidad acuerde su disolución y posterior liquidación).



IRPF o del impuesto sobre sociedades la diferencia positiva entre el valor liquidativo de su participación en la SICAV y el coste de adquisición de dicha participación.

- Finalmente, también se reconoce la exención en el impuesto sobre las transacciones financieras por las adquisiciones de valores que lleven a cabo los socios de la SICAV para cumplir con el requisito de reinversión<sup>30</sup>.

Se trata, por tanto, de un régimen ciertamente favorable para aquellos socios que decidan reinvertir su cuota liquidativa en otras instituciones de inversión colectiva que cumplieran los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 % en el impuesto sobre sociedades, pues el coste fiscal que aquellos tendrían que asumir, tanto por la liquidación como por la reinversión, sería inexistente.

Para la SICAV, por su parte, nada cambiaría durante la fase de liquidación, pues como hemos comentado, desde que se adoptara el acuerdo de disolución hasta que se produjera su cancelación registral, la entidad seguiría tributando en el impuesto sobre sociedades bajo el mismo régimen al que venía haciéndolo antes de la reciente reforma.

A la vista de lo anterior entendemos que, efectivamente, se da cumplimiento al objetivo con el que este régimen transitorio fue introducido en la Ley del impuesto sobre sociedades, que no era otro que el de permitir que los socios y socias de aquellas SICAV que acordaran su disolución y liquidación pudieran trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 % en el impuesto sobre sociedades, de tal forma que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, no se vean fiscalmente penalizados por la introducción de unos nuevos requisitos, más exigentes que los vigentes al momento de realizar sus inversiones, en el régimen fiscal de las SICAV<sup>31</sup>.

## 4. Conclusiones

Tal y como hemos venido exponiendo a lo largo de estas páginas, la reciente reforma normativa de las SICAV afecta de manera directa a su régimen tributario. De hecho, para la

<sup>30</sup> Recordemos que esta figura tributaria (conocida popularmente como *tasa Tobin*), que fue introducida en nuestro sistema impositivo por la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, somete a gravamen las adquisiciones onerosas de acciones de sociedades españolas con una capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros. En este caso, aunque el contribuyente del impuesto es el adquirente de los valores (es decir, el socio de la SICAV que realiza la reinversión), el sujeto pasivo aparece configurado en la ley, con carácter general, como el intermediario financiero que transmite o ejecuta la orden de adquisición (ya actúe por cuenta propia, en cuyo caso será sujeto pasivo a título de contribuyente, o lo haga por cuenta de terceros, en cuyo caso tendría la condición de sustituto del contribuyente) y será dicho intermediario, por tanto, el que se verá exonerado de autoliquidar e ingresar el impuesto.

<sup>31</sup> Objetivo este que aparece recogido en el apartado III del preámbulo de la Ley 11/2021.

gran mayoría de estas instituciones de inversión colectiva, esta nueva reforma ha supuesto una verdadera llamada a la acción, pues les ha obligado a decidir y decantarse, en cuestión de meses, por alguna de las posibles alternativas jurídicas para seguir operando en el mercado de inversión.

De hecho, a pesar de que aún restan más de ocho meses para finalizar el año y, por tanto, para adoptar un hipotético acuerdo de disolución que les permitiera acogerse en tiempo y forma al régimen transitorio que el nuevo régimen contempla, a la fecha de cierre de este trabajo (abril de 2022) ya son más del 97 % de las SICAV que operan en nuestro país las que han comunicado a la CNMV la decisión adoptada en uno u otro sentido. En concreto, según la nota de prensa publicada por la CNMV a principios del mes de abril de 2022, solo hay 63 SICAV inscritas, un 3 % sobre el total, que aún no han adoptado una decisión al respecto, mientras que el resto, 2.223 entidades, ya han decidido de qué manera afrontarán el reciente cambio normativo<sup>32</sup>.

Entre estas últimas, una amplia mayoría de las entidades inscritas (1.756 SICAV, lo que representa un 77 % del total) han optado por no continuar operando bajo esta forma jurídica, siendo la liquidación la opción preferente para aquellas (en concreto son 1.582 SICAV las que han anunciado que se liquidarán en los próximos meses), mientras que las restantes (174 SICAV) han preferido seguir operando, pero una vez transformadas en sociedades limitadas o anónimas ordinarias. Se trata de datos que, como vemos, confirman lo que ya vaticinábamos al comienzo de nuestro trabajo y es que la mayoría de las SICAV no han visto con buenos ojos los nuevos requisitos que ahora se exigen para continuar disfrutando de las ventajas fiscales de este tipo de instituciones de inversión colectiva.

En cambio, si nos centramos en las 467 entidades que sí prevén mantener el estatus de SICAV, no debe sorprendernos que, aunque solo representen el 20,4 % de las inscritas, el patrimonio bajo su gestión (12.665 millones de euros) ascienda al 43,6 % del total, lo cual refleja que se trata de entidades que, al contar con un volumen de inversión más elevado que el de las restantes, o bien ya vienen cumpliendo con el requisito de contar con 100 accionistas que hayan invertido un importe mínimo de 2.500 euros, o bien tienen más fácil acceder a su cumplimiento<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> En la referida nota de prensa, CNMV (2022), se aclara que de las entidades que aún tienen pendiente adoptar una decisión, en la mayoría de los casos se debe a la expectativa de cambios fiscales en el País Vasco, pues se encuentran a la espera de la posible aprobación por las diputaciones forales de un régimen transitorio similar al del resto de España, algo que a la fecha de cierre de este trabajo aún no ha sucedido.

<sup>33</sup> Según se señala en CNMV (2022):

de las 467 entidades que prevén continuar como SICAV, 384 continúan tributando al 1 % con 11.925 millones de euros y, 83 se mantienen como SICAV pero tributando al 25 %, con 740 millones de euros de patrimonio. También habría 19 que se transformarían en sociedades de inversión libre (SIL).

En cualquier caso, lo que sí es cierto es que este último dato desmiente aquellas teorías que apuntaban a un *jaque mate* o a una desaparición de las SICAV con motivo de la nueva reforma, ya que, como se extrae de los datos publicados por la CNMV, casi la mitad del patrimonio invertido a través de estas instituciones de inversión colectiva va a seguir estando bajo su gestión. Por tanto, más que su desaparición, parece que la reforma lo que va a provocar es su consagración como verdaderos vehículos de inversión colectiva y, al mismo tiempo, ayudará a poner fin (o, al menos, a minimizar) a la controversia fiscal que desde tiempo atrás ha venido acompañando a este tipo de instituciones<sup>34</sup>.

Parece, por tanto, que el objetivo que perseguía el legislador con esta nueva reforma está cerca de cumplirse, pues son precisamente las SICAV que sí cumplen los requisitos, tanto en el número de inversores como en el volumen de sus inversiones, las que seguirán operando y disfrutando de las ventajas fiscales propias de estas entidades, mientras que aquellas otras que no representan un auténtico vehículo colectivo de inversión o bien desaparecerán, o bien pasarán a tributar bajo el régimen general<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Véanse, en este sentido, las reflexiones de Fernández Dávila (2022), para quien el nuevo régimen de las SICAV

contiene los elementos necesarios para que la tributación de estas sociedades pase a ser una cuestión pacífica, al reforzarse de una parte el carácter colectivo de la inversión que justifica la aplicación del tipo del 1 por 100 mediante el establecimiento de requisitos objetivos de naturaleza fiscal, comprobables por la Administración tributaria; y por otra parte posibilitar que los inversores cuyas SICAV han venido aplicando el régimen fiscal en vigor hasta 31 de diciembre de 2021 trasladen su inversión sin coste fiscal a otra IIC que cumpla con los nuevos requisitos.

<sup>35</sup> Recordemos, en este punto, que el preámbulo de la Ley 11/2021 ya apuntaba en esta dirección:

Hasta ahora el número de accionistas requerido para la aplicación del tipo del 1 por ciento es, con carácter general, de 100 socios o socias, sin exigirse a cada uno de ellos una inversión mínima. Esta situación ha propiciado que sea habitual que las SICAV concentren porcentajes muy elevados de su accionariado en una o varias personas mientras que el resto del accionariado se reparte entre socios o socias con participaciones económicamente insignificantes, lo cual desvirtúa el carácter colectivo que cabe predicar de las SICAV y que justifica la aplicación del tipo de gravamen reducido.

## Referencias bibliográficas

- Blázquez Lidoy, A. (2008). Un obstáculo a la interpretación económica de la DGT: la válida deducción por reinversión en SICAV. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 300, 83-92.
- Calvo Vérguez, J. (2011). El progresivo endurecimiento de la fiscalidad de los rendimientos procedentes de las SICAV en el IRPF: últimas novedades. *Diario La Ley*, 7712.
- Carnero Lorenzo, F. (2003). Instituciones de Inversión Colectiva en España desde una perspectiva histórica. *Documentos de Trabajo de la Asociación Española de Historia Económica*, 301, 1-30.
- CNMV. (2022). La CNMV facilita datos sobre las decisiones adoptadas por las SICAV ante el reciente cambio fiscal. *Nota de prensa* [04/04/2022].
- Cuatrecasas. (2021). Criterios de la DGT y CNMV sobre disolución y liquidación de SICAV. *Actualización Legal Flash* [21/12/2021].
- Fernández Dávila, E. (2022). Nuevo régimen fiscal de las SICAV: ¿Fin de la controversia? *Blog Fiscal de Crónica Tributaria* [16/03/2022].
- García López, E. (18 de enero de 2022). Jaque mate a los planes de pensiones y a las sicavs. *Finanzas.com*. <https://www.finanzas.com/jubilacion/jaque-mate-a-los-planes-de-pensiones-y-a-las-sicavs.html>
- INVERCO. (2022). *Guía de implementación: impacto de la Ley 11/2021 en las SICAV*. Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones.
- López Hermida, J. L. (2022). 2021-22: ¿el año de la desaparición de la SICAV española? *KPMG Tendencias*. <https://www.tendencias.kpmg.es/2021/02/desaparicion-de-la-sicav-espanola/>
- Luque, V. A. y Luque, M. A. (2014). A vueltas con las SICAV. Reflexiones críticas desde el punto de vista económico-tributario. *Papeles de Europa*, 27(2), 1-17.
- Miguel, A. de. (2010). Las SICAV acusan la inseguridad fiscal. *Inversión: el semanario líder de bolsa, economía y gestión de patrimonios*, 782, 20-21.
- Nazir Alonso, Y. (2004). Incidencia de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva en relación a la tributación de las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) en el Impuesto sobre Sociedades. *Nueva fiscalidad*, 8, 25-46.
- Ribes Ribes, A. (2018). Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español. *Crónica Tributaria*, 168, 215-256.
- Torres Romo, F. de. (2019). Comprobación del número de accionistas de las SICAV. Final de partida. *Carta tributaria. Revista de opinión*, 51.

# La cláusula general de equidad en el ámbito aduanero comunitario

**David Navazo Cuadrado**

*Ponente del Tribunal Económico-Administrativo Regional del País Vasco (España)*

## Extracto

La cláusula general de equidad se configura como un supuesto de devolución o condonación de la deuda aduanera, el último recurso con el que resarcir a los deudores de buena fe de los perjuicios económicos ocasionados por el pago del importe de los derechos de importación o exportación derivados de circunstancias especiales e imprevisibles acaecidas en el tráfico comercial. Incorporada a la legislación aduanera comunitaria en términos de justicia restaurativa, se convierte en un instrumento jurídico con el que neutralizar los efectos económicos adversos asociados al nacimiento de la deuda aduanera por situaciones excepcionales en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude o negligencia manifiesta, una línea de defensa con la que hacer frente a aquellos riesgos que sitúan a este en una situación excepcional con respecto al resto de operadores que ejercen la misma actividad. A lo largo de este trabajo reflexionaremos sobre el origen y evolución normativa de esta figura, el procedimiento necesario para su solicitud y las dificultades inherentes a su aplicación. El análisis de los requisitos necesarios para su ejercicio, así como la casuística existente en torno a la misma ayudarán al lector a comprender y valorar el alcance y trascendencia de esta figura dentro del ámbito aduanero.

**Palabras clave:** equidad; devolución; negligencia manifiesta; circunstancias especiales.

Fecha de entrada: 24-09-2021 / Fecha de aceptación: 03-11-2021

**Cómo citar:** Navazo Cuadrado, D. (2022). La cláusula general de equidad en el ámbito aduanero comunitario. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 27-60.



# The general fairness clause in the community customs area

David Navazo Cuadrado

## Abstract

The general fairness clause is configured as a repayment or remission of the customs debt, the last resort to compensate debtors in good faith for the economic damage caused by the payment of the amount of import or export duties resulting from special and unforeseeable circumstances occurring in the course of trade. Embodied to the Community customs legislation in terms of restorative justice, it pretends to be a legal instrument used to neutralise the adverse economic effects associated with the creation of the customs debt due to exceptional situations in which no fraud or manifest negligence can be attributed to the debtor, a line of defence with which to confront those risks that place the debtor in an exceptional situation with respect to the rest of the operators who carry out the same activity. Throughout this paper we will reflect on the origin and regulatory evolution of this figure, the procedure necessary for its implementation and the difficulties inherent in its application. The analysis of the requirements necessary for its exercise as well as the existing casuistry will help the reader to understand and assess the scope and importance of this figure within the customs area.

**Keywords:** fairness; repaid; obvious negligence; special circumstances.

**Citation:** Navazo Cuadrado, D. (2022). La cláusula general de equidad en el ámbito aduanero comunitario. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 27-60.



## Sumario

1. Consideraciones generales
  2. Contexto normativo: evolución de la cláusula general de equidad en el ámbito aduanero
  3. Procedimiento de solicitud de devolución y condonación de la deuda aduanera: delimitación y contenido
  4. Cláusula de equidad: supuestos de aplicación
    - 4.1. Circunstancias especiales
      - 4.1.1. Incumplimiento reiterado de la normativa aduanera comunitaria
        - 4.1.1.1. Omisión deliberada de informar al obligado tributario de la existencia de una investigación
        - 4.1.1.2. Maniobras fraudulentas realizadas por un funcionario público incumpliendo sistemáticamente la normativa
        - 4.1.1.3. Investigación destinada al desmantelamiento de una red de contrabando
      - 4.1.2. Robo de mercancías
      - 4.1.3. Control y vigilancia de la correcta aplicación de la normativa aduanera
    - 4.2. Ausencia de negligencia manifiesta
  5. Conclusiones
- Referencias bibliográficas



## 1. Consideraciones generales

El 1 de julio de 2018 se ha cumplido el 50 aniversario del nacimiento de la unión aduanera<sup>1</sup>. Un hito histórico que supuso la desaparición de los aranceles interiores y el establecimiento del arancel aduanero común exterior frente a terceros países. Configurada como uno de los pilares básicos de la Unión Europea (UE) se ha convertido en una de las piedras angulares de nuestro mercado único.

En un entorno comercial cada vez más globalizado y dinámico, la construcción de un espacio común entre los Estados miembros de la UE bajo un único paraguas normativo ha supuesto un antes y un después en el día a día de las aduanas, garantizando no solo una mayor transparencia y eficacia en las operaciones comerciales sino también una mayor protección y seguridad para los ciudadanos como destinatarios finales de las mercancías. Ahora bien, más allá de una función homogenizada de control fiscal y parafiscal presente en las aduanas de hoy en día, es necesario recordar la función tradicional que históricamente ha caracterizado a las mismas como fuente de recaudación tributaria íntimamente ligada a la política económica de los países, resultando una importante fuente de ingresos a nivel nacional y, sobre todo, comunitario.

La unión aduanera se configura así como un espacio de actuación que, más allá de la supresión de los derechos arancelarios entre los países que la integran y la adopción de un mismo arancel aduanero común respecto a terceros países, se caracteriza por una legis-

---

<sup>1</sup> El artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) proclama la Unión aduanera al determinar que:

La Comunidad se funda en una unión aduanera que se extiende al conjunto de los intercambios de mercancías y que incluye la prohibición, entre los estados miembros, de los derechos de Aduana a la importación y a la exportación y de cualquier tributo de efecto equivalente, así como a adopción de un Arancel común en sus relaciones con terceros países. (Roma, 25 de marzo de 1957).



lación aduanera común entre los países que la integran, evitando con ello las distorsiones que se producirían en el tráfico comercial si se sometiera el mismo a políticas nacionales diferenciadas en función del país de entrada de las mercancías.

Por tanto, los controles aduaneros solo pueden garantizar la protección de los intereses financieros de la UE en su conjunto si se sustentan sobre un pilar normativo homogéneo, siempre y cuando los Estados miembros en general, y autoridades aduaneras en particular, apliquen las disposiciones relativas al procedimiento aduanero de una forma armonizada.

Desde la creación de la unión aduanera, como exponente máximo del éxito de la UE en sus comienzos, se realizaron diversos intentos por parte de las autoridades comunitarias con el fin de dotar a esta de una normativa comunitaria común en materia aduanera, mediante la aprobación de reglamentos, directivas y decisiones de todo tipo, en consonancia con los tratados de constitución. Sin embargo, adolecían de una dispersión normativa que dificultaba sobremedida el conocimiento de la regulación existente relativa a las operaciones aduaneras, lo que determinaba un marco jurídico necesario, que no suficiente, para la gestión del comercio exterior y la relación de los operadores económicos con las autoridades aduaneras. Sin embargo, una unión aduanera sin fronteras exigía la necesidad de crear un cuerpo normativo único que unificase y codificase los diversos textos existentes.

En este contexto, la configuración y determinación del derecho aduanero no escapó al influjo de los Principios Generales del Derecho, y más concretamente a la idea de justicia que consagra «la concepción solidarista del Derecho» (Novak Talavera, 1997, p. 120). Entre ellos, el principio de equidad ha sido reconocido por numerosos juristas y jueces como uno de los más relevantes, resultando íntimamente ligado al concepto de justicia. En este sentido las relaciones entre las autoridades y los administrados deben entenderse «de buena fe, con lealtad en la relación y en la confianza en la palabra empeñada» (Llambias, 2001, p. 333). Y es que «la mala fe entraña una excepción inherente a cualquier relación jurídica y el derecho que se oponga a un canon moral no es derecho» (Colmo, 1957, pp. 132-133).

Al fin y al cabo el derecho se entiende como un conjunto de principios y normas, generalmente inspirados en ideas de orden, justicia, equidad o seguridad (Alais, 2006, p. 185), que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia es impuesta por los poderes públicos. Huelga recordar la cita de la Corte Internacional de Justicia al determinar que «Todos los Principios no son en sí mismos equitativos; es la equidad de la solución la que les confiere esa cualidad»<sup>2</sup>.

El derecho aduanero, como una rama más del derecho, no ha escapado a la influencia de justicia que debe estar inexorablemente presente en toda normativa que regule la rela-

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 24 de febrero de 1982. Asunto «Delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya arabe Libia».

ción entre los particulares y las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas. No debemos olvidar que, si bien la seguridad jurídica descansa sobre la base de la imposición de los preceptos en vigor, la seguridad genuina debe asentarse sobre el concepto universal de justicia (García Máynez, 1972, p. 172). Sin embargo, y como veremos a lo largo de este estudio, no todos los Principios Generales del Derecho, inspiradores en último término de las normas recogidas en las ramas del derecho en general, resultan en sí mismos equitativos o inicuos; tal cualidad quedará condicionada en último término a la apreciación subjetiva que pueda apreciarse por aquel llamado a aplicarlos.

De este modo, la equidad se configura como la parte de la justicia legal que induce a la inaplicación de aquellas normas que puedan llevar a situaciones de injusticia graves y evidentes. En este contexto, situaciones excepcionales o impredecibles derivadas del comercio internacional, particularmente en el ámbito aduanero, pueden acarrear situaciones que desbordan en ocasiones los límites previstos en la normativa, provocando en la esfera de los operadores económicos un desamparo jurídico que requiere ser mitigada, por razones de justicia, mediante la normativización de los principios generales del derecho en el ámbito aduanero.

La incorporación de la cláusula general de equidad como causa de condonación o devolución de la deuda aduanera incorpora al debate jurídico actual un elemento de justicia e imparcialidad que supone un interesante contrapeso al carácter literal y eminentemente exegético procedente de los textos normativos existentes en el ámbito aduanero, fundamentalmente en el Código Aduanero de la Unión y en sus reglamentos de aplicación.

## **2. Contexto normativo: evolución de la cláusula general de equidad en el ámbito aduanero**

La unión aduanera se configura como un ámbito de competencia exclusiva de la UE<sup>3</sup> por lo que solo el legislador comunitario es capaz de legislar y adoptar actos vinculantes en relación con el mismo. Por tanto, la competencia normativa corresponde a la UE limitándose la función de los Estados miembros a la aplicación de la legislación emanada por esta, a menos de que la UE les autorice a ello. Por tanto, en la medida en que esa plena capacidad no se ejerza por la Unión, los Estados miembros podrían ejercerla dado que la ejecución administrativa descansa en estos últimos (Mangas Martín, 2008, p. 6).

La normativa aduanera se regula básicamente a través de reglamentos de la Unión y, a pesar de que algunas normas internas no han sido formalmente derogadas (sirva como ejemplo el RD 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los

---

<sup>3</sup> Artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Roma, 25 de marzo de 1957.

impuestos integrantes de la Renta de Aduanas), únicamente resultarán aplicables en tanto no se opongan a lo establecido en la normativa comunitaria.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea<sup>4</sup> ya determinaba la percepción de los derechos de importación o exportación con motivo de la entrada o salida de mercancías con origen o destino en terceros países. Sin embargo, y resultando la recaudación de la deuda aduanera un fin en sí mismo en orden a consolidar los intereses financieros de la Comunidad, no era infrecuente asistir a ciertas situaciones especiales derivadas del tráfico comercial que escapaban al control de los propios importadores y que, en ocasiones, podían suponerles graves quebrantos económicos.

Con el fin de paliar las situaciones de injusticia que pudieran derivarse de estas circunstancias excepcionales provocadas por factores externos imprevisibles que sobrepasaban el riesgo inherente a la operativa comercial, e influían directamente en la determinación y cuantificación de la deuda aduanera, se articuló por el legislador comunitario un sistema de devolución o condonación de la deuda aduanera en términos de justicia tributaria mediante la denominada cláusula general de equidad (*general fairness clause*).

En este contexto, se aprueba el Reglamento (CEE) n.º 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979<sup>5</sup>, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o exportación, que determina en el artículo 13 que «se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en situaciones que resulten de circunstancias especiales que no supongan negligencia o culpa por parte del interesado». En la exposición de motivos de dicho reglamento<sup>6</sup> ya se indicaba la necesidad de crear un procedimiento comunitario *ad hoc* que contemplara este tipo de supuestos no regulados expresamente en la normativa comunitaria.

Este reglamento recogía en su título I los diferentes supuestos de devolución o condonación de derechos de importación, derivados de errores en la determinación de su cuantía o procedentes de mercancías defectuosas o no conformes a las estipulaciones derivadas de su contrato, incorporando como novedad un nuevo apartado E<sup>7</sup> relativo a

---

<sup>4</sup> Artículo 10.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Roma, 25 de marzo de 1957.

<sup>5</sup> DOCE núm. 175, de 12 de julio de 1979.

<sup>6</sup> El Reglamento (CEE) n.º 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979 en su exposición de motivos afirma lo siguiente:

únicamente las situaciones concretas comprobadas más frecuentemente en la práctica pueden ser objeto, en el momento actual, de una regulación en materia de devolución o de condonación de los derechos de importación; que es conveniente prever la posibilidad de recurrir a un procedimiento comunitario para definir, en su caso, otras situaciones que justifiquen igualmente la devolución o condonación de los derechos de importación. (DOCE núm. 175, de 12 de julio de 1979).

<sup>7</sup> Artículo 13 del Reglamento indicado en la nota 5.

«Otras situaciones que podrán dar lugar a la devolución o la condonación de los derechos de importación», lo que a la postre se convirtió en el germen de la futura cláusula general de equidad.

Posteriormente, y con la aprobación del Reglamento (CEE) n.º 3069/86 del Consejo<sup>8</sup>, se iría un paso más allá al desarrollar el artículo 13 del reglamento de base anteriormente citado, especificando qué autoridad era responsable de admitir las solicitudes derivadas del incipiente procedimiento de devolución y condonación por razones de equidad, así como el plazo para su ejercicio. Así se especificaba<sup>9</sup> que recaía en manos de las autoridades aduaneras de los Estados miembros las funciones de evaluación y análisis en primera instancia, lo que conllevaba un primer filtro de admisión muy relevante, siendo estas las encargadas de verificar si se daban las circunstancias para activar el citado procedimiento, y cuya decisión favorable determinaría que fuera la Comisión, en una segunda fase, la que adoptara la decisión final relativa al mismo.

Si bien es cierto que por primera vez se recogía el supuesto de equidad como medio para solicitar la devolución o condonación de la deuda aduanera, la redacción normativa relativa a este procedimiento pecaba en cierto modo de genérica e inconclusa, lo que requería de un desarrollo posterior que pudiera concretar, de forma más detallada, las diferentes situaciones o requisitos necesarios para poder acogerse al mismo. En este sentido, y sobre la dificultad que entrañaba la plasmación normativa de un principio genérico como el de equidad dentro del ámbito aduanero, el legislador comunitario volvió sobre dicha cuestión con motivo de la homogenización y codificación en un solo texto normativo de la, hasta entonces, dispersa normativa aduanera, mediante la aprobación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992<sup>10</sup>, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (CAC), junto con su reglamento de desarrollo (DACAC)<sup>11</sup>. Este reglamento comunitario, directamente aplicable a los Estados miembros sin necesidad de transposición normativa, se configuraba como la normativa básica que contenía los principios jurídicos fundamentales del derecho aduanero comunitario en relación con el procedimiento aduanero, fruto de la competencia exclusiva de la Unión con respecto a la unión aduanera<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Reglamento (CEE) n.º 3069/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1430/79. DOCE núm. 286, de 9 de octubre de 1986.

<sup>9</sup> Véase lo indicado en la nota 7.

<sup>10</sup> Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (CAC). DOCE L 302, de 19 de octubre de 1992.

<sup>11</sup> Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DACAC). DOCE L núm. 253, de 11 de octubre de 1993.

<sup>12</sup> Artículo 2.1 del TFUE de 25 de marzo de 1957.

La cláusula general de equidad se regulaba específicamente en el artículo 239 del citado Código<sup>13</sup>, resultando desarrollada en los artículos 900 a 905 del DACAC<sup>14</sup>, lo que suponía *de facto* un avance sustancial en el desarrollo procedimental vinculado al principio general de justicia en el ámbito aduanero.

El Código aduanero comunitario aporta un reparto claro de las competencias entre las autoridades aduaneras nacionales y la Comisión, con el objetivo de reforzar el papel desempeñado por esta última. Con ello se dotaba a la Comisión de una clara primacía sobre la posición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, articulándose el procedimiento de condonación o devolución de los derechos asociados a la deuda aduanera sobre una doble tipología de supuestos; aquellos determinados en los artículos 900 a 904 del DACAC que recogen una regulación reglamentaria exhaustiva de los requisitos y situaciones susceptibles de condonación y devolución y que, por tanto, no requieren ser examinados a la luz de la cláusula general de equidad quedando al margen de la apreciación de las autoridades aduaneras nacionales y, por otro, aquellos casos regulados en el artículo 905 del citado reglamento que el legislador comunitario no puede prever *a priori* y que entrarían de lleno en el ámbito de la potestad discrecional del órgano administrativo competente a la hora de determinar si asistimos a un caso de equidad, encomendándose a la Comisión en última instancia la función de supervisión en aras de la mejor aplicación del derecho comunitario.

En este sentido es destacable la intención del legislador comunitario que, sobre la base de una interpretación sistemática del DACAC, establece que, si bien la decisión definitiva sobre la aplicación de la cláusula de equidad recae en la Comisión, son las autoridades aduaneras de los Estados miembros los que deben determinar primeramente si se dan las condiciones para poder aplicar la misma. Resulta esclarecedora en este sentido la propia terminología empleada en el artículo 905 del DACAC a la hora de determinar si una solicitud

<sup>13</sup> El artículo 239 del CAC dispone lo siguiente:

1. Se podrá proceder a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación en situaciones especiales, distintas de las contempladas en los artículos 236, 237 y 238:

– que se determinarán según el procedimiento del Comité;

– que resulten de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni manifiesta negligencia por parte del interesado. Las situaciones en las que se podrá aplicar esta disposición y las modalidades de procedimiento que se seguirán a tal fin se definirán según el procedimiento del Comité. La devolución o la condonación podrán supeditarse a condiciones especiales.

2. La devolución o la condonación de los derechos por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de comunicación de dichos derechos al deudor.

Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

<sup>14</sup> Véase lo indicado en la nota 9.

de devolución o condonación encuentra amparo bajo el supuesto del artículo 239 del CAC relativo a la equidad, al establecer que la función encomendada a los Estados miembros no es otra que «justificar que se trata de una situación especial», lo que implicaría una doble consecuencia; por una parte, la potestad discrecional de las autoridades nacionales para admitir o denegar las solicitudes y, por otra, la obligación de trasladar a la Comisión aquellas que tengan la posibilidad, por escasas que sean, de ser acogidas dentro de este supuesto.

No resulta baladí la delimitación de funciones repartidas entre la Comisión y los Estados miembros, porque de no determinarse así, esto es, si las autoridades aduaneras nacionales interpretaran y aplicaran libremente conforme a criterios nacionales lo dispuesto en el artículo 905 del DACAC<sup>15</sup> se pondría en riesgo el propio espíritu inspirador de la equidad como un principio de justicia universal e igualitario.

En definitiva, con la aprobación del CAC y su reglamento de desarrollo, se regula y se desarrolla por primera vez la cláusula general de equidad y el procedimiento de decisión necesario para poder llevarla a efecto. Así, el artículo 239 del CAC, junto con el desarrollo reglamentario del mismo contenido en el artículo 905 del DACAC, supusieron un antes y un después en la regulación de la equidad como cláusula de salvaguarda en el ámbito aduanero, encontrando con ello el amparo normativo necesario para proteger a aquellos operadores comerciales que se encontraban en una situación excepcional en relación con la deuda aduanera injustamente contraída.

Posteriormente, y tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009<sup>16</sup> en el que se regula detalladamente el sistema institucional de la UE y las categorías de competencias existentes, las autoridades comunitarias revisaron la normativa comunitaria relativa a las disposiciones aduaneras dando paso a un intento fallido de modernizar la normativa en vigor determinada en el CAC mediante la formalización del Código Aduanero Comunitario<sup>17</sup> cuya virtualidad práctica quedó pendiente de un desarrollo normativo posterior que no llegó a materializarse. El proceso de adaptación se llevó a cabo mediante la aprobación del Có-

<sup>15</sup> El artículo 905 del DACAC determina que:

1. Cuando la solicitud de devolución o condonación contemplada en el apartado 2 del artículo 239 del código esté fundamentada en motivos que justifiquen que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o maniobra por parte del interesado, el Estado miembro al que pertenezca la autoridad aduanera de decisión transmitirá el caso a la Comisión para que se resuelva de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909.

<sup>16</sup> Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. DOUE C 306, de 17 de diciembre de 2007.

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado). DOUE L 145, de 4 de junio de 2008.

digo Aduanero de la Unión (CAU)<sup>18</sup>, vigente desde el 1 de mayo de 2016, junto con sus reglamentos de desarrollo<sup>19</sup>, en el que se recoge nuevamente el principio general de equidad como supuesto de devolución y condonación de los derechos arancelarios, concretamente en el artículo 120 del mismo.

Resultando loables los intentos del legislador comunitario por normativizar el supuesto de equidad en el ámbito aduanero, conviene llamar la atención sobre la redacción genérica utilizada en su articulado y que puede dar lugar a equívocos no deseados a la hora de su implementación o aplicación, sensación que resulta acentuada por la ausencia de desarrollo reglamentario que permita a las autoridades aduaneras tener una base jurídica lo suficientemente detallada que reduzca al máximo el margen de discrecionalidad disponible. Dicho lo cual, resulta entendible, dada la infinidad de situaciones que pueden derivarse del tráfico comercial en el ámbito aduanero, que la normativa aduanera no pueda regular todos y cada uno de los supuestos posibles. Por tanto, serán las autoridades aduaneras las que deban analizar en primera instancia, sin juicios apriorísticos y en función de las circunstancias particulares de cada caso, si se cumplen las condiciones necesarias para invocar esta figura y poder optar, con ello, a la devolución o condonación de la deuda aduanera. Aún así, no resultará infrecuente que las cuestiones suscitadas en torno a esta figura terminen resolviéndose en los tribunales administrativos o, en última instancia, en el ámbito judicial.

Por último, es necesario tener presente que los supuestos de devolución y condonación de los derechos de importación o exportación, que recordemos solo pueden concederse conforme a determinados requisitos, constituyen en sí mismos una singularidad con relación al deber genérico de recaudación atribuible a las autoridades aduaneras en orden a preservar los intereses financieros de la Comunidad, motivo por el que pruebas aportadas en el procedimiento deberán gozar de la contundencia necesaria que permitan justificar dicha excepción.

---

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (CAU). DOUE L 269, de 10 de octubre de 2013.

<sup>19</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión. DOUE L 343, de 29 de diciembre de 2015 (RDCAU).

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión. DOUE L 343, de 29 de diciembre de 2015.

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1026 de la Comisión, de 21 de junio de 2019, sobre disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información y para el almacenamiento de esa información en el marco del Código aduanero de la Unión. DOUE L 167, de 24 de junio de 2019.

### 3. Procedimiento de solicitud de devolución y condonación de la deuda aduanera: delimitación y contenido

Los supuestos de devolución y condonación se encuentran regulados en el capítulo 3, sección 3, del título III, «Deuda aduanera y garantías», del CAU, concretamente en los artículos 116 a 121 del citado cuerpo normativo. El artículo 116 del CAU<sup>20</sup> bajo la rúbrica «Disposiciones generales» determina los motivos que dan lugar a la solicitud de devolución o condonación de los importes de derechos de importación o exportación.

Aunque tradicionalmente se han tratado juntos los supuestos de devolución y condonación de la deuda aduanera, y así lo recoge el CAU en los artículos 116 y siguientes<sup>21</sup>, es necesario sustanciar que la condonación supone en sí misma la extinción de la deuda aduanera<sup>22</sup> sin que se haya producido su pago, implicando una decisión de la aduana de no percibir total o parcialmente el importe de la deuda aduanera o, en su caso, invalidando total o parcialmente la contracción de los derechos de importación o exportación. Por el contrario, la devolución de la deuda aduanera implica que esta ha sido abonada con anterioridad, y la decisión de las autoridades aduaneras determinará la restitución total o parcial de los derechos arancelarios.

La cláusula general de equidad recogida en el artículo 120 del CAU constituye uno más de los supuestos de devolución y condonación de la deuda aduanera determinados en la normativa aduanera. Sin embargo, y a diferencia del resto de supuestos previstos, y desglosados en el cobro excesivo (art. 117 CAU), mercancías defectuosas o que incumplen el contrato (art. 118 CAU) o error de las autoridades competentes (art. 119 CAU), la equidad se configura como un supuesto de devolución o condonación subsidiario, de modo que solo será aplicable en defecto del resto de supuestos mencionados previamente (Solé Estalella, 2017, p. 500). Consecuencia de dicha subsidiariedad, y en el caso de que sean desestimadas las pretensiones del obligado tributario por razón de equidad, las autoridades aduaneras deberán examinar los motivos alegados a la luz de los demás supuestos de devolución o condonación a que se refiere el artículo 116 y siguientes del CAU.

<sup>20</sup> El artículo 116.1 del CAU establece:

1. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;
- b) mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;
- c) error de las autoridades competentes;
- d) equidad.

<sup>21</sup> Sección 3 del capítulo 3 del título III del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (CAU).

<sup>22</sup> Artículo 124.1 c) del CAU.



Antes de introducirnos en el análisis de los diferentes requisitos aplicables al concepto de equidad, resulta necesario llamar la atención acerca de la vinculación existente entre los distintos supuestos de devolución o condonación de los derechos arancelarios<sup>23</sup>, motivo por el cual no pueden ni deben ser interpretados aisladamente. Existen conexiones estrechas entre la figura aquí analizada y los supuestos determinados en los artículos 116 a 119 del CAU que requerirían de un estudio en profundidad que excede del objeto del presente estudio. Sirva como ejemplo las similitudes existentes con respecto al supuesto de equidad, que veremos más adelante, y el derivado de los errores cometidos por parte de las autoridades aduaneras competentes<sup>24</sup> contenido en el artículo 119 del CAU, no solo porque ambas figuras constituyen excepciones a la hora de liquidar *a posteriori* los derechos aduaneros, sino también por la propia conexión normativa entre ambas figuras en relación con los requisitos necesarios para su aplicación, en muchas ocasiones idénticos o similares (García Heredia, 2014, pp. 25-26). Así lo ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al establecer que los requisitos necesarios para aplicar los supuestos de devolución o condonación son coincidentes y extrapolables según el concepto de negligencia<sup>25</sup>.

Así las cosas, para comprobar si un operador comercial ha actuado de forma negligente conforme al artículo 120 del CAU podrá acudir por analogía a los criterios determinados en el artículo 119 porque, si bien recogen supuestos de devolución o condonación diferentes, los requisitos necesarios para aplicar los mismos resultan análogos y como tal deben ser interpretados. Por tanto, la determinación de la falta de negligencia manifiesta asociada a la equidad podrá resolverse según el concepto de diligencia aplicable al supuesto de devolución o condonación con motivo del error de las autoridades aduaneras competentes recogido en el artículo 119 del CAU, o viceversa. Por desgracia, no siempre se tiene en cuenta esta posibilidad por parte de las autoridades aduaneras ni por los diferentes tribunales administrativos o judiciales existentes en los Estados miembros.

Expuesto lo anterior, y en relación con el inicio del procedimiento, es necesario determinar primeramente que, aun cuando la propia naturaleza del procedimiento conmina al inicio del mismo a solicitud del interesado, el artículo 116.4 del CAU<sup>26</sup> habilita a las autoridades aduaneras a impulsar de oficio el procedimiento y, en su caso, instar a la devolución o condonación de la deuda aduanera por propia iniciativa cuando aprecien alguno de los supuestos de cobro excesivo de derechos de importación o de exportación, error de las au-

<sup>23</sup> Artículos 117 a 120 del CAU.

<sup>24</sup> Artículo 119 del CAU.

<sup>25</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 1999, Söhl y Söhlke (asunto C-48/98).

<sup>26</sup> El artículo 116.4 del CAU determina:

4. A reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en el plazo contemplado en el artículo 121, apartado 1, que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado con arreglo a los artículos 117, 119 o 120, lo devolverán o condonarán por propia iniciativa.

toridades competentes o, como ocurre en el presente caso objeto de estudio, para el caso de que se den las circunstancias necesarias para aplicar la cláusula de equidad.

Dicho lo cual, en el supuesto de que el deudor considere que concurre alguno de los supuestos de devolución o condonación de la misma, deberá presentar una solicitud dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera<sup>27</sup>. Por tanto, la invocación de los supuestos de devolución o condonación de la deuda aduanera se realizará normalmente a instancia de parte, esto es, será el propio obligado tributario el que *motu proprio* solicite la aplicación de alguno de los supuestos contenidos expresamente en la normativa, todo ello conforme al procedimiento especificado en el artículo 121 del CAU.

La necesidad de que sea el operador económico el que ejerza un papel activo en el desarrollo del procedimiento de devolución o condonación de la deuda aduanera, instando a su estudio y evaluación por parte de las autoridades aduaneras mediante la presentación de la solicitud correspondiente, podría plantear, en determinados supuestos, una merma de las garantías y derechos inherentes al obligado tributario en pos de asegurar la protección de los intereses financieros de la Comunidad<sup>28</sup>. Por tanto, si una vez notificada la deuda el importador o declarante considera que concurre alguno de los supuestos de devolución o condonación de la misma conforme a los artículos 116 a 120 del CAU, deberá presentar su solicitud dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de su notificación<sup>29</sup>. Transcurrido el mismo se perderá el derecho a poder solicitar la devolución o condonación pretendida.

En este sentido, es importante señalar que el plazo para la presentación de la citada solicitud no resulta perjudicado por la interposición de los recursos contra la notificación de la deuda aduanera, tal y como determina el artículo 121, apartado 3, del CAU al establecer lo siguiente:

cuando se haya presentado un recurso con arreglo al artículo 44 contra la notificación de deuda aduanera, se suspenderá el plazo correspondiente especificado en el párrafo primero del apartado 1, a partir de la fecha en que se presente el recurso y en tanto dure el procedimiento de este.

<sup>27</sup> El artículo 121.1 del CAU dispone:

1. Las solicitudes de devolución o de condonación de conformidad con el artículo 116 se presentarán a las autoridades aduaneras dentro de los plazos siguientes:

a) en caso de un exceso de cobro de derechos de importación o de exportación, error de las autoridades aduaneras competentes, o equidad, en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera.

<sup>28</sup> Artículo 1 del Reglamento (CE, EURATOM) n.º 2988/1995 del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad. DOCE L 312/1, de 23 de diciembre de 1995.

<sup>29</sup> Artículo 121 del CAU.

Asimismo, dicho plazo podrá ser objeto de prórroga por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la presentación de la citada solicitud, suponiendo un avance importante en las garantías concedidas al obligado tributario y una ampliación sustancial sobre el plazo de 12 meses recogido en el artículo 239.2 del extinto CAC (si bien este era, asimismo, susceptible de prórroga en situaciones excepcionales debidamente justificadas).

La solicitud de devolución o condonación deberá presentarse a la autoridad aduanera competente del Estado miembro en el que se haya notificado la deuda aduanera<sup>30</sup>, a diferencia de lo dispuesto en el antiguo CAC que atribuía esta competencia a la aduana que contrajo la deuda<sup>31</sup>.

Asimismo, la presentación de la solicitud deberá formalizarse por aquella persona que haya pagado o esté obligada al pago del importe de los derechos de importación o exportación, o por cualquier persona que se haya subrogado en sus derechos u obligaciones<sup>32</sup>. En este punto resulta sorprendente que no se realice mención alguna al representante aduanero, a diferencia de lo que ocurría en el extinto CAC<sup>33</sup>. Por tanto, y condicionada la solicitud a la obligación de pago, cabe deducir que únicamente podrá instar la presentación de la solicitud quien esté obligado al abono de la deuda aduanera. En este punto conviene traer a colación la distinción entre representación indirecta (en nombre propio y por cuenta ajena) y representación directa (en nombre y por cuenta ajena) en el ámbito aduanero, recordando que únicamente en el primer caso resultan codeudores del derecho arancelario el importador y el representante<sup>34</sup>, al contrario de lo que ocurre en la segunda modalidad de representación en la que el deudor arancelario solo resulta ser el importador. Por tanto, y solo en la modalidad de representación indirecta, podrá el representante instar a la solicitud de devolución o condonación. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en unificación de criterio<sup>35</sup>.

Por otro lado es importante destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116.3<sup>36</sup> del CAU, las autoridades nacionales están obligadas a trasladar el caso a la Comisión en el

<sup>30</sup> Artículo 92.1 del RDCAU.

<sup>31</sup> Artículo 879 del DACAC.

<sup>32</sup> Artículo 172 del RECAU.

<sup>33</sup> Artículo 878 del DACAC.

<sup>34</sup> Artículo 77.3 del CAU.

<sup>35</sup> Resolución del TEAC de 3 de diciembre de 2003 (RG 982/2002 –NFJ016887–).

<sup>36</sup> El artículo 116.3 del CAU dispone lo siguiente:

3. Si la autoridad aduanera considera que debe concederse la devolución o condonación sobre la base del artículo 119 o del artículo 120, el Estado miembro interesado transmitirá el caso a la Comisión para que esta resuelva en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) cuando la autoridad aduanera considere que las circunstancias especiales son consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Comisión;

supuesto de que las primeras consideren que las circunstancias especiales necesarias para activar la cláusula de equidad tienen su origen en un incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta última, resulten de una investigación derivada de la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros o de estas con la Comisión<sup>37</sup>, o cuando el importe derivado del procedimiento sea igual o superior a 500.000 euros. En este sentido, la evolución de la división de poderes entre los Estados miembros y la Comisión ha ido sufriendo modificaciones a lo largo del tiempo, pasando de ser esta última siempre competente, fuera cual fuera el importe en disputa, hasta los actuales 500.000 euros<sup>38</sup> determinados por el Reglamento (CEE) 1335/2003 de la Comisión, de 25 de julio. La causa de este traspaso de competencias a favor de los Estados miembros encuentra su origen tanto en la jurisprudencia del TJUE como en las propias decisiones de la Comisión, si bien la razón última pudiera ser mucho más práctica, y no es otra que el ahorro que supone impulsar el procedimiento en el ámbito nacional, a la larga una opción mucho menos costosa que hacerlo en sede de la Comisión.

De esta forma, el papel de las autoridades nacionales y comunitarias resultará condicionado al albur de lo dispuesto en el citado artículo. En el supuesto de hallarnos ante uno de los casos de devolución y condonación previstos en la normativa en los que sea necesario transmitir el caso a la Comisión, esta tendrá un papel determinante en la sustanciación de los supuestos sometidos a su valoración porque deberá acordar mediante decisión su

---

b) cuando las autoridades aduaneras consideren que la Comisión ha cometido un error con arreglo al artículo 119;

c) cuando las circunstancias del caso estén vinculadas a los resultados de una investigación de la Unión efectuada al amparo del Reglamento (CE) no 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (1), o sobre la base de cualquier otro acto legislativo de la Unión o de un acuerdo celebrado por la Unión con países o grupos de países, en el que se prevea la posibilidad de proceder a este tipo de investigaciones de la Unión;

d) cuando el importe del que deba responder el interesado por una o más operaciones de importación o exportación sea igual o superior a 500 000 euros como consecuencia de un error o de circunstancias especiales.

No obstante el párrafo primero, no se procederá a la transmisión de casos en ninguno de los supuestos siguientes:

a) si la Comisión ya ha adoptado una decisión en un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables;

b) si la Comisión ya está considerando un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables.

<sup>37</sup> Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997. DOUE, de 22 de marzo de 1997.

<sup>38</sup> Reglamento (CE) n.º 1335/2003 de la Comisión, de 25 de julio, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario. DOUE L 187, de 26 de julio de 2003.

resolución, que podrá ser recurrida por los interesados ante las instituciones europeas o sometidas a cuestión prejudicial por los tribunales ante el TJUE (Casana Merino, 2017, pp. 59-60), debiendo abstenerse las autoridades de los Estados miembros de su análisis, más allá de su admisibilidad o inadmisibilidad. De lo contrario, esto es, si las autoridades aduaneras nacionales interpretaran o aplicaran la normativa de tal modo que entraran a valorar el fondo del asunto, juzgando ellas sobre la oportunidad de aplicar la cláusula general de equidad a favor del solicitante de la devolución o condonación, existiría el peligro de que se denegaran sistemáticamente las solicitudes de que se traten, no ya por la institución que tiene la competencia decisoria sobre estos supuestos como es la Comisión, sino por aquellas autoridades nacionales que no tienen la potestad para sustanciar el procedimiento más allá de denegar o admitir las solicitudes en primera instancia y, en su caso, transmitir las posteriormente a la Comisión.

La consecuencia de lo expuesto conlleva trastocar el equilibrio deseado por el legislador comunitario en el reparto de competencias entre las autoridades nacionales y comunitarias, lo que puede conllevar alteraciones de alcance más general en el sistema aduanero comunitario y conllevar pronunciamientos judiciales que excedan del alcance previsto en la normativa comunitaria. Y esto es así porque en el caso de que una autoridad nacional denegase la solicitud planteada por el importador o exportador en relación con una solicitud de devolución o condonación de derechos al entenderse por esta que no constituye una situación especial del artículo 120 del CAU, el solicitante puede, como no puede ser de otra forma, acudir a los tribunales de justicia en busca de amparo mostrando su desacuerdo con la decisión emitida por las autoridades administrativas. En este caso, y al albur de lo dispuesto por el legislador comunitario, las autoridades judiciales deberían limitarse a decidir, sin entrar en el fondo del asunto, si resulta procedente o no la decisión de denegar dicha solicitud por parte de la Administración derivando el caso a las autoridades nacionales para que, en ejecución de sentencia, sean estas las que remitan el caso a la Comisión, órgano que, en última instancia, se encargaría de «juzgar» si se dan los requisitos para poder condonar o devolver la deuda aduanera resultante. Dicho lo cual no debemos olvidar que el tribunal de justicia nacional tiene la posibilidad de que, en caso de duda, eleve cuestión prejudicial al TJUE para que sea este el que decida sobre la interpretación de las normas o los supuestos aplicables.

Por otro lado, debe determinarse que la solicitud de condonación o devolución no está sometida a un formulario tasado de forma que cabe su presentación por medios distintos de los telemáticos<sup>39</sup> si el Estado miembro permite dicha posibilidad. Al tratarse de una decisión adoptada bajo solicitud previa, resulta aplicable lo recogido en el artículo 22.2 del CAU, por lo que las autoridades aduaneras tendrán un plazo de 30 días para aceptar o re-

<sup>39</sup> Artículo 92.2 del RDCAU.

chazar la solicitud conforme a los requisitos determinados reglamentariamente<sup>40</sup>. Una vez aceptada la solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro dispondrán de 120 días para adoptar la decisión, la cual deberá ser notificada informando al solicitante del derecho de recurso<sup>41</sup>.

Por último, resulta llamativo que en el ámbito comunitario la solicitud de devolución de la deuda aduanera no dé origen al pago de intereses de demora<sup>42</sup>, lo que entra en conflicto con nuestra normativa, concretamente en los artículos 32.2 y 221.5 de la Ley General Tributaria, si bien se prevé el pago de intereses de demora en el supuesto de que se dilate la decisión en un plazo superior a tres meses, salvo que el incumplimiento no pueda ser imputable a las autoridades aduaneras.

## 4. Cláusula de equidad: supuestos de aplicación

El artículo 120 del CAU contempla la devolución o condonación de la deuda aduanera por motivos de equidad, señalando lo siguiente:

### Artículo 120. *Equidad.*

1. En casos distintos de los mencionados en el artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 117, 118 y 119, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación y de exportación en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta.

2. La existencia de circunstancias especiales en el sentido del apartado 1 se considerará probada cuando las circunstancias de un caso concreto pongan de manifiesto que el deudor se halla en una situación excepcional con relación a otros operadores que ejercen la misma actividad y cuando, de no haber mediado tales circunstancias, no habría sufrido el perjuicio ocasionado por el cobro del importe de los derechos de importación o de exportación.

La equidad supone, por tanto, un supuesto previsto en la normativa comunitaria para proceder a la condonación o devolución de la deuda aduanera para aquellos casos en los que, tal y como determina el artículo 120 del CAU, una deuda aduanera haya nacido en circunstancias especiales y no se pueda atribuir al deudor fraude o negligencia manifiesta. Por tanto, se determinan dos condiciones acumulativas para poder aplicar este supuesto, por

<sup>40</sup> Artículo 11 del RDCAU.

<sup>41</sup> Artículo 44 del CAU.

<sup>42</sup> Artículo 116.6 del CAU.

un lado, la existencia de unas circunstancias especiales y, por otro, la ausencia de fraude o negligencia manifiesta en el deudor, condiciones que pasamos a desarrollar a continuación.

## 4.1. Circunstancias especiales

Tal y como dispone el artículo 120.2 del CAU transcrito *ut supra*, la cláusula de equidad se configura como una salvaguarda destinada a cubrir las situaciones excepcionales en las que se encuentre el declarante en relación con el resto de los operadores que desarrollen la misma actividad. La dificultad estriba en determinar qué entiende el legislador comunitario por «situación excepcional», indefinición que resulta agravada por la abundante casuística existente en torno a este supuesto, lo que determina que sea necesario analizar caso por caso de manera individualizada, teniendo en cuenta no solo los pronunciamientos sustanciados por las autoridades aduaneras nacionales sino también las distintas sentencias que, al respecto, haya podido dictaminar el TJUE.

La circunstancia invocada por el obligado tributario para solicitar la condonación o devolución de la deuda aduanera requerirá que el deudor justifique que se encuentra en una situación excepcional en comparación con otros operadores que ejerzan la misma actividad y que de no haber mediado tales circunstancias, el deudor no habría sufrido el perjuicio económico ocasionado por el pago de los derechos arancelarios. El problema que subyace de esta afirmación recae en la dificultad de justificar, por parte del declarante o importador, esta situación excepcional ante las autoridades aduaneras.

Resulta necesario incidir en el hecho de que, al configurarse el procedimiento de devolución o condonación a instancia de parte, y determinarse en el artículo 120 del CAU que la existencia de las circunstancias especiales deberán ser «probadas», el peso de la carga de la prueba recae sobre el declarante o importador, lo que, en ocasiones, supondrá un verdadero esfuerzo probatorio no exento de dificultades. Consecuencia de ello, las autoridades nacionales deberán denegar las solicitudes que adolezcan de inadmisibilidad o injustificación manifiesta, lo que se configura como el primer límite para el inicio del citado procedimiento. Ahora bien, fruto de la obligación impuesta a las autoridades nacionales de transmitir el caso a la Comisión en el supuesto de que se den las circunstancias descritas en el artículo 116.3 del CAU, si existiera la posibilidad, por escasa que sea, de que la solicitud del deudor de los derechos prosperase, las autoridades nacionales deberán admitir la misma, estando obligadas a trasladar el caso al órgano comunitario para que se esta la que resuelva, en última instancia, el sentido de la misma.

Con el fin de discernir si nos encontramos ante una circunstancia especial que dé lugar a la activación del artículo 120 del CAU, deberemos partir del hecho de que nos encontramos ante una regulación normativa de rango comunitario, lo que determinará que no sea posible acudir al principio general de equidad existente en los litigios de carácter fiscal en el ámbito nacional. Y es que las disposiciones comunitarias relativas a la condonación o devolución

de los derechos por razones de equidad presentan autonomía y autosuficiencia conceptual en relación con las normas correspondientes a los ordenamientos jurídicos nacionales.

A diferencia de la normativa anterior, los reglamentos de aplicación del CAU no desarrollan los supuestos de devolución y condonación previstos en los artículos 116 y siguientes del mismo, no así el extinto CAC y su reglamento de desarrollo, que recogía en este último las situaciones especiales que podían dar lugar a estos supuestos.

Sirva como referencia, a efectos ilustrativos, la lista enumerada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3799/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, o, con posterioridad, la determinada por el artículo 900 del derogado DACAC que establecían como situaciones especiales, resultando *numerus apertus*<sup>43</sup>, las derivadas de robos o retiradas por descuido de mercancías no comunitarias posteriormente devueltas a su estado original, imposibilidad de apertura de contenedores que tras ser despachados eran posteriormente reexportados, prohibiciones de comercialización de mercancía importada previamente en condiciones de normalidad, entre otras.

El CAU, por contra, no especifica qué supuestos serían susceptibles de ser considerados situaciones especiales a efectos de solicitar la devolución o condonación de los derechos arancelarios, más allá de la escueta mención a los requisitos necesarios para instar la misma cuando acontece el supuesto específico de exportación o destrucción de las mercancías sin vigilancia aduanera<sup>44</sup>.

Así las cosas, puede apreciarse que la voluntad del legislador comunitario, quién sabe si intencionadamente, ha sido dejar la puerta abierta al estudio y análisis de cada caso concreto con el fin de que las autoridades aduaneras puedan determinar si nos encontramos ante la existencia de una circunstancia especial. En este sentido la normativa comunitaria emplea conceptos particularmente indeterminados confiriendo al solicitante la posibilidad de invocar todo género de circunstancias que pudieran justificar eventualmente su petición.

Debe decirse que la aplicación correcta del principio general de equidad no ha recibido una atención suficiente a nivel administrativo o jurisprudencial. Y es que, si bien la experiencia adquirida hasta la fecha por las autoridades nacionales o la jurisprudencia emanada del tribunal de justicia comunitario pueden constituir elementos de referencia útiles para el examen de los motivos invocados por el solicitante con el fin de determinar si nos encontramos ante una «circunstancia especial en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta», tal y como preconiza el artículo 120.1 del CAU, debemos tener presente que no

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de septiembre de 1999, De Haan Beheer BV (asunto C-61/98).

<sup>44</sup> Artículo 180 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del CAU. DOUE L 343, de 29 de diciembre de 2015.



tienen la importancia decisiva que permita dilucidar, sin género de dudas, si nos encontramos o no ante una situación especial que pueda determinar la devolución o condonación solicitada.

Por tanto, resultará necesario analizar pormenorizadamente cada situación, sin referencias indubitadas ni juicios apriorísticos, con el fin de discernir si la situación planteada puede calificarse de circunstancia especial conforme a lo dispuesto en la normativa. Hasta la fecha el propio tribunal de justicia comunitario se ha pronunciado sobre asuntos en los que la cuestión debatida consistía en determinar si un caso específico justificaba la condonación o devolución de los derechos, sin entrar en el debate de si una circunstancia no constitutiva de fraude o negligencia manifiesta, esto es, más allá de los casos tasados en el artículo 120 del CAU, puede constituir una situación especial<sup>45</sup>. Por tanto, puede afirmarse que el alcance de los pronunciamientos judiciales en relación con este supuesto no arroja demasiada luz según su interpretación, resultando ciertamente limitado.

En este contexto, el solicitante tendrá la posibilidad de invocar toda clase de situaciones de las que deduzca que puede encontrarse en una «circunstancia especial», con la única condición de que no haya incurrido en «fraude o negligencia manifiesta». Por tanto, será necesario que se efectúe un examen *ad hoc* de cada solicitud con el fin de determinar si se dan los supuestos necesarios para obtener la devolución o condonación pretendida.

Con carácter previo al examen de los posibles supuestos que puedan considerarse circunstancias especiales de cara a la aplicación del supuesto de equidad, es necesario hacer mención al propio apartado segundo del artículo 120 que especifica que se entenderá probada la existencia de circunstancias especiales cuando

las circunstancias de un caso concreto pongan de manifiesto que el deudor se halla en una situación excepcional con relación a otros operadores que ejercen las misma actividad y cuando, de no haber mediado tales circunstancias, no habría sufrido el perjuicio ocasionado.

---

<sup>45</sup> Véanse las Sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1984, *Van Gend & Loos/Comisión* (asuntos acumulados 98/83 y 230/83); de 6 de julio de 1993, *CT Control (Rotterdam)* y *JCT Benelux/Comisión* (asuntos acumulados C-121/91 y C-122/9); de 5 de octubre de 1983, *Esercizio Magazzini Generali y Meilina Agosta* (asuntos acumulados 186/82 y 187/82); de 1 de abril de 1993, *Hewlett Packard France* (asunto C-250/91) y de 18 de enero de 1996, *SEIM* (asunto C-446/93).

Procede señalar que el tribunal de justicia acostumbra a abordar con severidad los motivos invocados por los solicitantes de la condonación de derechos para justificar la aplicación de la cláusula de equidad; sin embargo, en un caso admitió la posible concurrencia de una situación que puede justificar la condonación de los derechos. En el asunto *Hewlett Packard France*, antes citado, el tribunal de justicia declaró que el hecho de que un operador económico se hubiese basado en una información errónea facilitada a una sociedad perteneciente al mismo grupo por una autoridad aduanera competente de un Estado miembro, distinto de aquel en el que se encontraba la autoridad aduanera competente para la recaudación, podía constituir una circunstancia especial con arreglo al artículo 13 del Reglamento n.º 1430/79 (apartado 47).

Si bien puede deducirse de la citada redacción que la carga de la prueba sobre el solicitante puede verse en parte mitigada, lo cierto es que resulta difícilmente demostrable en la práctica que circunstancias particulares de un operador puedan considerarse excepcionales con relación al resto, lo que exigirá del solicitante un esfuerzo probatorio sustancial.

Sin ánimo de ser exhaustivo, e influido por la casuística imperante de la cláusula general de equidad, pasamos a enumerar una serie de supuestos que pueden considerarse circunstancias especiales de cara a la solicitud de devolución o condonación de la deuda aduanera, supuestos que en la mayoría de los casos han ido definiéndose conforme a los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia comunitaria a lo largo de los últimos años.

#### 4.1.1. Incumplimiento reiterado de la normativa aduanera comunitaria

Primeramente, debe determinarse el alcance que pueden tener las infracciones reiteradas de la normativa aduanera en la determinación o concurrencia de una circunstancia especial, incumplimiento que deberá analizarse caso por caso con el fin de determinar si son susceptibles de ser considerados una circunstancia especial con respecto a la cláusula general de equidad.

##### 4.1.1.1. Omisión deliberada de informar al obligado tributario de la existencia de una investigación

En este caso, las autoridades aduaneras iniciaron una investigación con el fin de poder determinar quiénes eran los culpables de un fraude en el ámbito aduanero. Con el propósito de que la investigación no se viera comprometida por información externa suministrada a los operadores que pudiese influir en el éxito final de la operación, se acordó por las autoridades aduaneras no informar al obligado principal del curso de las actuaciones. Esta omisión deliberada fue posteriormente convalidada por el TJUE al estimar que el buen fin de la investigación justificaba el silencio para con el deudor y el consiguiente ingreso por parte de este de los derechos arancelarios resultantes, a pesar de que este hubiera actuado de buena fe y no estuviera implicado en la comisión de los actos fraudulentos<sup>46</sup>. En el desarrollo del procedimiento y en relación con la solicitud de condonación o devolución presentada por el obligado tributario, la Comisión argumentó que el operador era responsable

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 1999, De Haan (asunto C-61/98), en el que se determina (apartado 36) que:

A la vista de las consideraciones expuestas, procede responder a la primera parte de la cuestión que el Derecho comunitario no impone a las autoridades aduaneras, que estén informadas de la posible comisión de un fraude en el marco del régimen de tránsito externo, ninguna obligación de advertir al obligado principal que, a causa de ese fraude, podría adeudar derechos de aduana, a pesar de haber actuado de buena fe.

del buen desarrollo del procedimiento aduanero y que la posibilidad de sufrir un perjuicio a raíz de posibles actos fraudulentos constituía un riesgo normal asumido por los operadores económicos, argumentando que, aunque el obligado tributario no estuviera implicado en el fraude, sí lo estaba uno de sus colaboradores, motivo por el que no podía constituir una situación especial que justificara la condonación de derechos de importación. Idéntico resultado se promulga de aquellos avisos contenidos en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y sobre los que los operadores económicos no toman las precauciones necesarias para controlar los riesgos que pudieran derivarse de los mismos.

Ahora bien, es necesario recordar que, si bien las causas de condonación o devolución deben interpretarse de forma estricta al suponer una excepción al régimen general, su finalidad última descansa en la protección de la confianza legítima del deudor diligente y de buena fe, de forma que el margen de apreciación de la Comisión en ciertos casos debe quedar limitado en función de las circunstancias concretas aplicables al caso (García Heredia, 2017, p. 118). En este sentido se ha pronunciado el TJUE al determinar que

la obligación de ponderar efectivamente, por una parte, el interés de la Unión en garantizar la plena observancia de la legislación aduanera y, por otra, el interés del importador de buena fe en no soportar perjuicios que superen el riesgo comercial ordinario<sup>47</sup>.

#### 4.1.1.2. Maniobras fraudulentas realizadas por un funcionario público incumpliendo sistemáticamente la normativa

Las actuaciones *contra legem* realizadas por un funcionario público que supongan un incumplimiento de las formalidades aduaneras o que resulten de la organización defectuosa en el que se encuentre destinado el mismo y coadyuven en dicho incumplimiento, resultando de las mismas la contracción de la deuda aduanera, pueden calificarse como situaciones especiales y, por ende, ser susceptibles de condonación o devolución. Y es que al tratarse de operaciones puramente internas de la Administración de un Estado miembro sobre las que el obligado tributario no tiene posibilidad alguna de control, el TJUE determina que dichas situaciones sobrepasan el riesgo comercial ordinario<sup>48</sup>. Además, se dictamina que no puede recaer sobre el obligado la prueba de que la actuación del funcionario de aduanas resulta fraudulenta sino que debe ser la Comisión la que, en el curso del procedimiento, valore si se dan las condiciones para que la conducta del sujeto sea considerada una situación especial.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2013, Firma Van Parys (asunto T-324/10 –NFJ066483–).

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 7 de junio de 2001, Spedition Wilhelm Rotermond GMBH (asunto T-330/99).

#### 4.1.1.3. Investigación destinada al desmantelamiento de una red de contrabando

En este supuesto se produce el incumplimiento reiterado de la normativa aduanera en el tránsito comunitario por parte de las autoridades aduaneras, con el fin de desmantelar una red de contrabando de cigarrillos. En este caso el TJUE considera que si bien puede ser legítimo que las autoridades nacionales permitan deliberadamente la comisión de infracciones o irregularidades para desmantelar un comercio ilícito, identificar a los defraudadores y reunir o consolidar los elementos de prueba, el hecho de que el deudor haya de cargar con la deuda aduanera derivada de dichas opciones vinculadas a la represión de infracciones puede contradecir la finalidad de equidad que subyace a las normas comunitarias pertinentes, al colocar al deudor en una situación excepcional en relación con los demás operadores que desarrollan la misma actividad<sup>49</sup>, lo que determinará la posibilidad de solicitar la devolución o condonación de la deuda aduanera siempre y cuando no pueda imputársele fraude o negligencia manifiesta.

Por tanto, podríamos decir que conforme a los supuestos aquí contemplados, la jurisprudencia comunitaria es proclive a cumplir con la premisa de que el fin justifica los medios, de tal manera que admite condonar o devolver, por razones de equidad, las deudas aduaneras surgidas como consecuencia de incumplimientos normativos derivados de investigaciones por fraudes o comportamientos ilícitos por parte de funcionarios de los Estados miembros, calificando estas situaciones de circunstancias especiales con respecto al resto de operadores comerciales. Dicha calificación conllevará la activación de este procedimiento de condonación o devolución, siempre y cuando no exista fraude o negligencia manifiesta por parte del obligado tributario.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial emanada de los tribunales de justicia comunitarios, sirva como ejemplo la jurisprudencia citada *ut supra*, que se inclina por vincular la ausencia de fraude y negligencia manifiesta exclusivamente a la esfera jurídica del operador económico y deudor, sin que pueda predicarse estos requisitos de los colaboradores o personas dependientes del mismo. Por tanto, el intento de quiebra de los citados requisitos por parte de estos últimos no excluye *per se* la posibilidad de que el obligado tributario pueda acogerse, al cumplir con los mismos, al sistema de devolución o condonación por razones de equidad. Con ello se pretende que el éxito de la solicitud no dependa de circunstancias exógenas que escapen al control del obligado tributario, siempre y cuando este haya actuado de forma diligente. En consecuencia, no se excluye, o cuanto menos no debería excluirse, la posibilidad de devolución o condonación de los derechos arancelarios conforme al artículo 120 del CAU por conductas inadecuadas de terceras personas a las que el deudor hubiera confiado el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y que, sin conocimiento de este último, hubieran supuesto fraude o negligencia manifiesta en perjuicio de aquel.

---

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de abril de 2004, *British American Tobacco Manufacturing BV* (asunto C-222/01).

Ahora bien, resultaría aconsejable que, no solo las autoridades aduaneras sino también los propios operadores comerciales, especialmente los operadores económicos autorizados, se proveyeran de sistemas de detección y control que les permitiera detectar precozmente incumplimientos por parte de los representantes aduaneros o terceras personas dependientes encargadas de realizar las formalidades aduaneras. Al respecto, no debemos olvidar que las circunstancias especiales por razones de equidad determinadas en el artículo 120 del CAU deberán invocarse como último recurso, acorde con su carácter subsidiario respecto al resto de supuestos, y en un sentido eminentemente restrictivo, escapando de su campo de influencia aquellos supuestos de devolución derivados de situaciones más comunes, como son aquellos a disposición de los importadores en el caso de que observen incumplimientos por parte de sus representantes aduaneros<sup>50</sup> o errores cometidos por un empleado nuevo o inexperto<sup>51</sup>.

#### 4.1.2. Robo de mercancías

El robo de mercancías se configura como una circunstancia especial que permite al deudor la posibilidad de solicitar la aplicación de la condonación o devolución de la deuda aduanera. En estas circunstancias, resultaría sencillo determinar que el operador se encuentra en una situación distinta y diferente de la del resto de agentes económicos que ejercen la misma actividad y que no sufrieron hurto alguno de sus mercancías pero, tal y como se desprende de los pronunciamientos judiciales que citamos a continuación, existen ciertas reticencias a considerar los robos como circunstancias especiales por parte de los tribunales al tener en cuenta en muchas ocasiones parte del riesgo que debe asumir el operador en la operativa comercial. Obviamente, como ocurre en el resto de los supuestos, se requiere la inexistencia no solo de fraude sino también de negligencia manifiesta por parte del interesado.

Dicho lo cual, deben puntualizarse una serie de cuestiones relativas a este supuesto. Primeramente, es necesario determinar que no todo robo de mercancías presupone automáticamente la existencia de una circunstancia especial y la condonación o devolución de los derechos exigidos al solicitante. Debe partirse de la premisa de que el robo no presupone que los artículos sustraídos queden fuera del comercio, sino que pueden volver al circuito comercial, y de hecho muchos de ellos retornan al mismo, por lo que podríamos cuestionarnos si toda sustracción conlleva automáticamente una pérdida de derechos de aduana. En este sentido, el TJUE ha declarado expresamente que «en caso de robo, puede presumirse que la mercancía pasa al circuito comercial de la Comunidad»<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Decisión REM 13/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995.

<sup>51</sup> Decisión REM 4/93 de la Comisión, de 14 de julio de 1993.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1983, *Esercizio Magazzini Generali y Mellina Agosta* –apartado 14– (asuntos acumulados 186/82 y 187/82).

Asimismo, habrá de estarse a las circunstancias específicas que rodean al caso, analizando si el obligado tributario puso a su alcance las medidas necesarias para garantizar o cuanto menos impedir, en la medida de sus posibilidades y con los medios a su alcance, la sustracción de las mercancías que ocasionaron la liquidación de los derechos aduaneros. En este sentido, resulta relevante determinar si los productos robados pudieron ser asegurados a los efectos de determinar si el declarante pudo incurrir en negligencia al no hacerlo.

Otro criterio que puede influir en la determinación de este supuesto como circunstancia especial responde a la localización de los productos o la ruta determinada para su transporte, cuestiones que pueden influir en mayor o menor medida en el hurto de las mercancías sujetas a imposición. Dicho lo cual, este criterio adolece de cierta debilidad en cuanto la situación de la mercancía o la ruta comercial elegida no determina una singularidad con respecto al resto de operadores económicos, al ser relativamente frecuente que las mercancías se depositen o transiten por zonas o rutas comúnmente utilizadas por el resto de los agentes económicos que ejercen la misma actividad<sup>53</sup>.

Lo mismo puede decirse del alto valor de las mercancías o del robo perpetrado por una organización criminal. Al respecto se ha pronunciado el tribunal de justicia asegurando que el operador no puede encontrarse en una situación especial con respecto al resto de agentes económicos que se dedican al transporte de mercancías de alto valor en la medida en que todos los que se dedican al transporte de estas mercancías de gran valor se exponen generalmente al riesgo de actos delictivos por parte de grupos criminales bien estructurados, determinando que un grado elevado de organización por parte de los autores de un robo no puede conferir al delito carácter singular a efectos de la aplicación de las disposiciones aduaneras ni tampoco la ruta o trayecto escogido con respecto a otros, dado que en cualquier caso este riesgo afectaba a todos los operadores por igual.

Por tanto, se antoja necesario en este supuesto la apreciación global de todos los motivos que justificarían que la situación del obligado tributario fuera calificada de circunstancia especial con respecto al resto de operadores económicos y, en su caso, si el solicitante actuó de forma correcta y puso todas las medidas a su alcance para evitar comportamientos que pudieran ser calificados de fraudulentos o, cuanto menos, manifiestamente negligentes. En cualquier caso, la casuística existente y los pronunciamientos judiciales al respecto nos hace ser cautos, por lo que los factores cuestionados deberán apreciarse conforme a las particularidades existentes en cada caso concreto.

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal General de 26 de marzo de 1987, *Coopérative agricole d'approvisionnement des Avirons* –apartado 22– (asunto 58/86). En este asunto el solicitante de la devolución de los derechos de aduana a la importación invocó las circunstancias especiales en que se realizan las importaciones de maíz en la Isla Reunión, desestimándose esta alegación por el tribunal de justicia.

### 4.1.3. Control y vigilancia de la correcta aplicación de la normativa aduanera

Las situaciones especiales pueden venir provocadas por graves incumplimientos, por parte de la Comisión o de las autoridades aduaneras, en el control y vigilancia de la correcta aplicación de la normativa aduanera. En este sentido, debe garantizarse por estas la plena observancia de la legislación aduanera, lo que implica que las autoridades aduaneras no deban limitarse a evaluar el comportamiento y las actuaciones del operador, sino que deben ir un paso más allá valorando la repercusión de su propio comportamiento en las circunstancias concretas del caso.

No debemos olvidar que los tratados confían a la Comisión el cometido de velar por su buena aplicación y por la de las decisiones tomadas para este fin (derecho derivado). Esta función la desempeña principalmente a través del procedimiento que se aplica a los Estados miembros que hayan incumplido una de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados<sup>54</sup>. En este sentido la Comisión se erige como guardiana de los tratados y de los acuerdos suscritos en virtud de estos, por lo que está obligada a cerciorarse del correcto de la normativa derivada de los mismos<sup>55</sup>.

En el caso C.A.S Spa<sup>56</sup> se determinó que, si bien la presentación de certificados falsos, falsificados o no válidos no es constitutiva, en sí misma, de una situación especial, el control deficiente por parte de la Comisión de la correcta aplicación de la normativa era susceptible de merecer el reproche suficiente para dar lugar a esta consideración. En este sentido, se determinó que la Comisión debió ejercer una posición más activa en relación con la información suministrada por las autoridades del país de exportación, debiendo llevar a cabo una investigación en profundidad, por lo que incurrió en un culpa *in vigilando* que determinó que el operador se encontrara en un posición vulnerable merecedora de ser considerada circunstancia especial.

La falta de diligencia de las autoridades nacionales también puede suponer una causa razonada para la solicitud de devolución o condonación por parte del obligado tributario. En el caso Transnáutica<sup>57</sup>, el TJUE determinó en casación, confirmando la sentencia emitida en primera instancia, que las autoridades nacionales no habían sido diligentes en el control de las declaraciones falsas presentadas aceptando, asimismo, una garantía insuficiente para cubrir la deuda aduanera resultante de un conjunto de operaciones de tránsito comunitario externo, lo que determinó que se pusiera a la empresa en una situación especial que sobrepasaba el riesgo inherente a su actividad económica.

<sup>54</sup> Artículo 258 del TFUE.

<sup>55</sup> Artículo 211 del Tratado de Roma CEE.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de julio de 2008 (asunto C-204/07 P).

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de marzo de 2012 (asunto C-506/09 P).

Asimismo, la ausencia de control por parte de las autoridades de un contingente arancelario puede conllevar la existencia de una situación especial de la que deriva una solicitud de devolución o condonación, máxime cuando la Comisión era el único organismo responsable del control del citado contingente, tal y como ocurrió en el caso Eyckeler & Malt AG<sup>58</sup> en relación con el vacuno de alta calidad denominado «Hilton Beef».

Por tanto, será necesario examinar, al igual que en el resto de los supuestos, los hechos acaecidos, comprobando caso por caso al albur de las circunstancias existentes en cada uno de ellos. Y es que no toda ausencia de control o incumplimiento de la normativa comunitaria por parte de las autoridades aduaneras determina automáticamente una circunstancia especial susceptible de ser invocada en una solicitud de devolución o condonación. Sirva como ejemplo el caso Nordspedizionieri<sup>59</sup> en el que se consideró que los posibles incumplimientos o ausencias de control por parte de las autoridades aduaneras no podían dar lugar a una situación especial dado que estas no tenían obligación de inspeccionar físicamente todos los transportes que atravesaban sus fronteras o comunicar a las autoridades colindantes fronterizas todos los transportes de tabaco que abandonaban su territorio.

Por consiguiente, las operaciones de control y vigilancia que la normativa aduanera impone a las autoridades deberán ponderarse correctamente, delimitando caso por caso cuáles son las responsabilidades y límites a ellas impuestas y, en su caso, la situación de desventaja en la que pudiera encontrarse el deudor (Ibáñez Marsilla, 2012, p. 138), debiendo derivarse del citado incumplimiento una gravedad de entidad suficiente como para situar al operador en una situación excepcional con respecto al resto de los operadores.

Todas las circunstancias especiales detalladas previamente deberán ser analizadas conforme a dos límites que tendrán que ser valorados a la hora de solicitar la devolución o condonación de la deuda aduanera; primeramente, el riesgo inherente a las operaciones de comercio exterior que deberá ser minimizado por ambas partes, no solo por los operadores económicos mediante inversión en programas de control y desarrollo de procedimientos que les permita detectar incidencias o errores en la documentación y que les permita operar con exportadores de confianza, sino también por parte de las autoridades aduaneras mediante la implantación de nuevas tecnologías en la detección precoz de los riesgos inherentes al tráfico comercial. Por otro lado, debemos convenir que la confianza legítima no puede servir de escudo indubitable para que los operadores puedan interpelar a una situación especial conforme al artículo 120 del CAU porque, la propia naturaleza de la operativa comercial, conllevará unos riesgos que deberán ser asumidos por estos<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 19 de febrero de 1998, Eyckeler & Malt AG (asunto T-42/96).

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 14 de diciembre de 2004, Nordspedizionieri di Danielis Livio y otros (asunto T-332/02).

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 11 de julio de 2002, Hyper Srl –apartado 114– (asunto T-205/99).



## 4.2. Ausencia de negligencia manifiesta

Se trata del segundo de los requisitos necesarios para la devolución o condonación de la deuda por motivos de equidad. Con carácter previo al estudio de este requisito, es necesario recordar que resultarían extrapolables por analogía al presente caso los criterios utilizados en el artículo 119 del CAU relativo a los supuestos de devolución o condonación derivados de un error de las autoridades competentes, dado que, del conocimiento o no del citado error por parte del operador económico, podría deducirse si este incurrió en negligencia manifiesta<sup>61</sup>. Con base en lo dispuesto en el citado artículo, debe entenderse por autoridades competentes tanto las de un Estado miembro de la Unión como las de un país tercero. En este sentido, los certificados de origen expedidos por estas últimas pueden originar dicho error, como así se determinó en el TJUE<sup>62</sup> al considerar que este concepto engloba

no solo las autoridades competentes para efectuar la recaudación, sino toda autoridad que, en el marco de sus competencias, proporcione elementos que se tengan en cuenta a la hora de recaudar los derechos de aduana y que, de este modo, pueda generar la confianza legítima del deudor. El Tribunal de Justicia precisó que así sucede, en particular, con las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación que intervienen en lo relativo a la declaración en aduana (sentencia Faroe Seafood y otros, antes citada, apartado 88).

En estos supuestos será determinante discernir, primeramente, si el deudor pudo detectar razonablemente dicho error y si, consiguientemente, este actuó de buena fe, requisitos cuyo esfuerzo probatorio requiere de un esfuerzo difícilmente alcanzable para el operador económico.

En este contexto, y ciñéndonos a lo recogido en el artículo 120 del CAU, la jurisprudencia ha ido desgranando a lo largo de los distintos pronunciamientos judiciales, cuáles son los factores que coadyuvan a la existencia de negligencia manifiesta, determinando que son tres principalmente. A saber: la complejidad de las disposiciones cuya infracción ha originado la deuda aduanera, así como la experiencia profesional y la diligencia del operador de que se trate.

- a) En relación con el primero de los requisitos, esto es, la complejidad de la normativa determinante de la deuda aduanera, es necesario señalar que la dificultad en la interpretación de la misma no justifica *per se* el cumplimiento de esta condición. Debe entenderse, y así lo ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión, que las supuestas dificultades de interpretación no pueden justificar la existencia de circunstancias que creen una situación especial en el deudor, máxime cuando

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 2 de noviembre de 2008, Staatssecretaris van Financiën/Heuschen & Schouff Oriental Food Trading BV –apartado 59– (asunto C-375/07 –NFJ066472–).

<sup>62</sup> Sentencia del TJUE de 14 de noviembre de 2002, Ilumitrónica (asunto C-251/00 –NFJ066475–).

estas dificultades en la interpretación afectan de la misma manera a todos los operadores económicos<sup>63</sup>. Sin embargo, la invocación de una contradicción o error en la normativa aplicable puede sustanciar la aparición de este supuesto<sup>64</sup> al igual que pudiera ocurrir en el caso de que no se hayan publicado en la lengua del operador determinadas disposiciones que eran de aplicación al caso<sup>65, 66</sup>. En cualquier caso, se requerirá que el operador económico pruebe que la dificultad de interpretación o la complejidad de la norma deje a este en una situación de vulnerabilidad con respecto al resto de agentes comerciales.

- b) La experiencia profesional del agente se antoja como un requisito relevante en orden a evaluar si su comportamiento puede calificarse como manifiestamente negligente. En este sentido resulta relevante determinar si se trata de un operador económico cuya actividad profesional consiste en efectuar habitualmente operaciones de importación o exportación y si tiene experiencia en el ejercicio de dichas actividades<sup>67</sup>, lo que conllevará que el umbral de diligencia exigido por parte de las autoridades aduaneras pueda incrementarse a medida que el deudor resulte ser un sujeto activo en el ámbito del despacho de mercancías en la aduana, circunstancia que le convertirá en un operador experimentado y, por ende, susceptible de conocer la normativa y funcionamiento del procedimiento aduanero que originó la deuda aduanera y cuya devolución o condonación solicita. Se antoja difícilmente comprensible, y así lo han determinado las autoridades nacionales y los tribunales de justicia, que se alegue desconocimiento en relación con las particularidades de una normativa o procedimiento, máxime cuando el operador económico ha realizado habitualmente operaciones si no idénticas sí similares a aquella respecto a la que solicita la devolución o condonación de los derechos arancelarios<sup>68</sup>.

Sirvan como ejemplo de operadores comerciales con experiencia profesional aquellos que son titulares de autorizaciones de despacho en la medida que la posesión de estas autorizaciones implique un conocimiento relevante del procedimiento aduanero<sup>69</sup> o aquellos que han llevado a cabo operaciones de importación idénticas o similares en el pasado<sup>70</sup>.

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 21 de septiembre de 2004, *Société française de transports Gondrand Frères SA* –apartado 67– (asunto T-104/02).

<sup>64</sup> Decisión REM 37/99 de la Comisión, de 6 de abril de 2000.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal General de 15 de mayo de 1986, *Oryzomyli Caballas OEE* (caso 160/84).

<sup>66</sup> Decisión REM 01/97 de la Comisión, de 17 de julio de 1997.

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de noviembre de 1999, *Söhl & Söhlke* (asunto C-48/98).

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 16 de abril de 2015, *Shenker Customs Agency* –apartado 99– 100 (asunto T-576/11).

<sup>69</sup> Decisión REM 18/00 de la Comisión, de 9 de julio de 2001.

<sup>70</sup> Decisión REC 04/01 de la Comisión, de 5 de marzo de 2002.

Fruto de esa experiencia profesional, las autoridades aduaneras exigirán del deudor un comportamiento más activo que le sitúe por encima del que se exigiría a una persona lego en esta materia, en orden a minimizar los posibles riesgos derivados de la operativa comercial. Al respecto, destacan las Decisiones de la Comisión, determinando casos de negligencia manifiesta en supuestos como los derivados de la ausencia de contacto de un operador con su cliente cuando de la documentación aportada por este último dependía del régimen preferencial aplicable a las mercancías<sup>71</sup>, o la falta de adopción de medidas para el retorno a tiempo de mercancías sometidas al régimen de perfeccionamiento pasivo<sup>72</sup> o, en su caso, la falta de control de la presencia física de una mercancía en su despacho aduanero cuando esta había sido robada<sup>73</sup>.

Las autoridades comunitarias, sobre la base de la jurisprudencia, han ido detallando una casuística relevante hacia los operadores que pueden calificarse de «inexpertos». Así podemos encontrar a las personas físicas individuales, los pequeños negocios<sup>74</sup>, los que importan por primera vez<sup>75</sup> o aquellos que han importado previamente pero que realizan una operación por primera vez en una aduana diferente a la habitual<sup>76</sup>.

- c) Con respecto al último de los requisitos, esto es, la diligencia del operador, debe partirse de la premisa de que es a este a quien corresponde asegurar la correcta aplicación de la normativa aduanera, el procedimiento a seguir y qué derechos arancelarios recaen sobre la mercancía. Por tanto, se exige que esté informado convenientemente de la normativa a aplicar y que, en caso de duda, contacte con las autoridades competentes sobre la aplicación exacta de aquellas disposiciones de cuyo incumplimiento pueda derivarse una deuda aduanera, demandando las aclaraciones posibles para no infringir las mismas<sup>77</sup>. Asimismo, y conforme al artículo 162 del CAU, las declaraciones efectuadas ante las autoridades aduaneras deberán contener todos los datos necesarios e ir acompañadas de los documentos precisos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el cual se declaren las mercancías. Y esto es así porque la declaración firmada por el declarante constituye un compromiso por lo que respecta a la exactitud de las indicaciones que figuren en la declaración y a la autenticidad de los documentos adjuntados.

<sup>71</sup> Decisión REM 9/90 de la Comisión, de 29 de enero de 1991.

<sup>72</sup> Decisión REM 10/91 de la Comisión, de 22 de abril de 1992.

<sup>73</sup> Decisión REM 13/93 de la Comisión, de 19 de octubre de 1993.

<sup>74</sup> Decisión REM 12/01 de la Comisión, de 18 de enero de 2002.

<sup>75</sup> Decisión REC 03/90 de la Comisión, de 12 de marzo de 1991.

<sup>76</sup> Decisión REC 15/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999.

<sup>77</sup> Sentencia Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 26 de junio de 1990, Deutsche Fernsprecher GmbH (asunto C-64/89).

Ahora bien, pueden surgir situaciones que determinen un comportamiento diligente por parte del operador cuando, por ejemplo, no resulte informado de información relevante para el despacho de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras. Así ocurre cuando un trato arancelario preferencial está condicionado a que las autoridades del país beneficiario informen de los organismos y sellos autorizados para emitir los certificados de origen preceptivos y, al no haberlo hecho, las autoridades aduaneras nacionales incurran en un error por dispensar un trato preferencial a mercancías que todavía no podían beneficiarse de dicho tratamiento, circunstancia que el importador desconocía al no haber sido informado de dicho incumplimiento<sup>78</sup>. Idéntico resultado se puede predicar de la exigencia injustificada de solicitar a los comerciantes que comparen las diferentes versiones lingüísticas de los textos publicados en el DOUE para comprobar si son realmente iguales<sup>79</sup>.

Por último, es necesario determinar que pueden existir otros factores que indirectamente resultan relevantes para considerar la ausencia de negligencia manifiesta. Sirva como ejemplo la naturaleza de las mercancías cuyo tráfico comercial puede tener un impacto relevante, bien por la elevada recaudación fiscal asociada a las mismas o por los riesgos inherentes derivados de su propia naturaleza, particularmente los derivados de su comercio ilegal. Esto conllevará un incremento en el nivel de exigencia y diligencia demandado al operador económico por parte de las autoridades aduaneras, lo que conllevará poner todos los medios a su alcance para minimizar los riesgos asociados al transporte y al despacho de las citadas mercancías. Un ejemplo paradigmático de lo expuesto lo encontramos en el mercado de cigarrillos, determinándose por el tribunal de justicia en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que, resultando su comercio especialmente propicio para su distribución ilegal, resulta necesario un grado de diligencia superior por parte del operador en el control y transporte de esta clase de mercancías de cara a la apreciación del requisito de ausencia de negligencia manifiesta<sup>80</sup>.

## 5. Conclusiones

La salvaguarda de los intereses financieros de la Comunidad determina la necesidad de recaudar los aranceles derivados de las operaciones comerciales en el ámbito aduanero. Pero ello no puede ni debe impedir encontrar un justo equilibrio entre los intereses en disputa; de una parte el interés público en la aplicación correcta de las disposiciones relativas a la percepción de los derechos de aduana; de otra, el interés privado de los operadores de no ser penalizados por hechos de los que no sean responsables, máxime cuando

---

<sup>78</sup> Decisión REC 16/98 de la Comisión, de 19 de julio de 1999.

<sup>79</sup> Decisión REC 01/94 de la Comisión, de 4 de julio 1994.

<sup>80</sup> Sentencia Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de abril de 2004, British American Tobacco –apartado 72– (asunto C-222/01).

han adoptado todas las medidas posibles a su alcance para actuar de forma negligente y disminuir en la medida de lo posible el riesgo inherente a la operativa comercial.

La cláusula general de equidad, plasmada en el artículo 120 del CAU y entendida como un contrapeso en la balanza de la justicia en orden a redimir a la parte más vulnerable, se configura, por tanto, como el último recurso al que puede acudir el operador económico en pos de solicitar la devolución o condonación de la deuda aduanera.

Su plasmación normativa tiende a corregir situaciones de desequilibrio y desigualdad originadas por variables exógenas que escapan a la esfera de control del deudor, y que el legislador comunitario entiende merecedoras de protección. En este sentido, la equidad está destinada a impedir que, en una situación especial o excepcional, un operador económico tenga que soportar un perjuicio económico que se hubiera evitado de no haberse producido dicha circunstancia, respetando la confianza legítima que debe existir entre Administración y administrados.

Este procedimiento de devolución o condonación de la deuda aduanera se configura así como una ordalía que derivará, en no pocas ocasiones, en un juicio sobre la propia presunción de inocencia del operador económico y la diligencia mostrada por este en las operaciones comerciales, lo que lo convertirá en un procedimiento excesivamente oneroso en relación con la carga de la prueba y condicionará sus posibilidades de éxito.

Así las cosas, la existencia de circunstancias especiales, unida a la ausencia de fraude o negligencia manifiesta en el deudor, determinarían la invocación de este principio reparador. Ahora bien, durante el desarrollo de la presente exposición, se ha querido transmitir al lector la idea de que no existen reglas apriorísticas, predeterminadas o inmutables que determinen que, de cumplirse dichos requisitos, el operador comercial tenga derecho a solicitar la devolución o condonación de la deuda aduanera.

La experiencia derivada de los pronunciamientos administrativos y jurisprudenciales permite visualizar un escenario cambiante, en el que la normativa genérica asociada a esta figura contrasta con un pragmatismo vinculado al estudio de las circunstancias concretas de cada caso. Serán las autoridades aduaneras las que determinarán si, con base en las pruebas aportadas, el operador económico merece la protección asociada a la cláusula de equidad recogida en el artículo 120 del CAU, sin perjuicio de que corresponda a los tribunales de justicia, en última instancia, su resolución definitiva.

## Referencias bibliográficas

- Alais, H. F. (2006). *Los principios del Derecho aduanero: Teoría General y aplicación a la problemática de la infracción de declaración inexacta*. [Tesis de Doctorado, Universidad Austral]. Repositorio Institucional – Universidad Austral.
- Casana Merino, F. (2017). *La aplicación de los tributos en la importación y exportación de mercancías*. Dykinson.
- Colmo, A. (1957). *La justicia: obra póstuma*. Abeledo Perrot.
- García Heredia, A. (2014). La liquidación de los impuestos aduaneros y la protección de la confianza legítima de los importadores. *Quincena Fiscal*, 17, 43-88.
- García Heredia, A. (2017). Los avisos de la Comisión Europea sobre irregularidades en la aplicación de aranceles preferenciales: efectos sobre la buena fe de los importadores y adecuación al Principio de Seguridad Jurídica. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 411, 113-122.
- García Máñez, E. (1972). *El derecho como orden normativo concreto*. <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/180591/000345199.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consulta 6 de marzo de 2021].
- Ibáñez Marsilla, S. (2012). Análisis crítico de cuestiones actuales del derecho aduanero a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2011. *Crónica Tributaria*, 145, 107-148.
- Llambias, J. J. (2001). *Tratado de Derecho Civil, parte general*. (19.<sup>a</sup> ed.). Abeledo Perrot.
- Mangas Martín, A. (2008). La distribución de competencias en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*. Parlamento de Navarra, Pamplona, España.
- Novak Talavera, F. (1997). Los Principios Generales del Derecho: la buena fe y el abuso del derecho. *Agenda Internacional*, 9(IV), 109-134.
- Solé Estalella, J. A. (Coord.). (2017). *El Código Aduanero de la Unión*. Thomson-Reuters Aranzadi.

# Revocación de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales y devolución de ingresos indebidos\*

Análisis de la [STS de 9 de febrero de 2022, rec. núm. 126/2019](#)

**Carlos Palao Taboada**

*Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario  
Consejero de Montero-Aramburu*

## Extracto

La sentencia comentada se separa de la letra de la ley y de la jurisprudencia dominante y, siguiendo la opinión de un destacado sector doctrinal, admite la existencia de un derecho del interesado a la iniciación del procedimiento de revocación. Ese derecho existiría especialmente cuando la revocación se solicita con la finalidad de obtener la devolución de los ingresos indebidos causados por el acto cuya revisión por esta vía se pide. El autor del presente comentario discrepa de esta tesis y se propone demostrar su error.

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación «Fiscalidad Empresarial (GI-19/1)» de la Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA (Plan Nacional I+D+i) (número de identificador: A-81618894-GI-19/1), del que es IP María del Carmen Cámara Barroso.

## 1. Supuesto de hecho y curso procesal del caso

En su aspecto estrictamente fáctico el asunto es muy simple: cuatro personas físicas vendieron en 2013 y 2014 por un precio muy inferior al de adquisición unas parcelas de las que eran copropietarios, que habían adquirido en 2006. En vista de la STC 59/2017, de 11 de mayo, los contribuyentes solicitan del Ayuntamiento de Bétera (Valencia) «la tramitación de un procedimiento de revocación de las liquidaciones [del IIVTNU], con devolución de ingresos indebidos». Por acuerdo de 18 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento rechazó admitir a trámite dicha solicitud y contra esta resolución, confirmada en reposición, interponen los interesados recurso contencioso-administrativo.

En sentencia de 12 de septiembre de 2018 (rec. núm. 135/2018), el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Valencia estimó el recurso. El Juzgado se apoya fundamentalmente en la STS de 19 de febrero de 2014 (rec. núm. 4520/2011), sobre la que tendremos ocasión de volver más adelante, para sostener que la incoación de oficio del procedimiento de revocación dispuesta por el artículo 219 LGT no supone que la Administración ostente un poder completamente discrecional a este respecto. En consecuencia, el Juzgado estima que la resolución impugnada, «en cuanto inadmite la solicitud de revocación por el solo motivo de incumbir a la Administración su incoación de oficio, es contraria a Derecho». Entrando, pues, a examinar la procedencia de la revocación, el órgano jurisdiccional considera que la cuestión de los efectos de la STC 59/2017 sobre resoluciones firmes por haber sido consentidas no está resuelto y recurre sorprendentemente a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en vista de la cual llega a la conclusión de que procede la devolución de ingresos indebidos y que el cauce más idóneo es la revocación, al tratarse de actos que infringen manifiestamente la ley. En el fallo, la sentencia declara la nulidad del acuerdo impugnado y revoca las liquidaciones en cuestión.



El recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Bétera, que dio lugar a la sentencia objeto del presente comentario, fue admitido por auto de 11 de abril de 2019. El apartado 4 del razonamiento jurídico segundo de esta resolución formula muy claramente la cuestión planteada en los términos siguientes:

La cuestión que se nos plantea consistiría, por tanto, en discernir si debe mantenerse la doctrina del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Valencia, recuérdese, la que ampara la posibilidad de que el procedimiento de revocación pueda ser excitado por los particulares en aplicación, como es el caso que nos concierne, de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada tres años después de adquirir firmeza las liquidaciones tributarias, infiriendo de su contenido efectos *ex tunc* y negando así a la Administración la ostentación de un poder completamente discrecional para dilucidar la procedencia o no de incoarlo, al contener elementos reglados cuyo examen incumbe a este orden o, por el contrario, acoger la tesis propuesta por el ayuntamiento recurrente según la cual, los particulares carecen de la acción –ex artículo 219 LGT– para iniciar la revocación de liquidaciones tributarias dando ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, extremo que solo puede verificarse por el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido.

Esta definición de los términos de la controversia es mucho más clara que la de las cuestiones de interés casacional, la primera de las cuales es la que sigue:

Determinar, interpretando conjuntamente los artículos 219 de la Ley General Tributaria y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación –y accediendo a esta–, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación [sic, sin punto final]<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La definición transcrita incurre en un anacoluto al ser una frase inacabada, por cuanto uno de los términos de la alternativa planteada («o si por el contrario debe limitarse») exige lógica y gramaticalmente la indicación de aquello a lo que se debe limitar el órgano judicial. La sentencia de 9 de febrero de 2022 que resuelve el recurso reproduce el texto del auto, sin reparar en este defecto, porque obviamente tenía muy claro el problema jurídico planteado por el caso. El mismo anacoluto se comete en el auto de 9 de mayo de 2019, que admitió el recurso de casación 442/2019, resuelto por la STS de 14 de febrero de 2022, en un caso igual al de la STS de 9 de febrero de 2022, aunque en dicho auto se especifica el motivo de la limitación: «por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación». A qué ha de limitarse el órgano judicial lo aclara el auto de 15 de octubre de 2020 (rec. núm. 1123/2020): «a ordenar la retroacción de actuaciones para que se tramite el procedimiento previsto en el artículo 217 de la LGT», que en el caso ahora analizado sería el artículo 219 LGT.

Esta definición suscita las siguientes observaciones. En primer lugar, que previamente a la cuestión enunciada es necesario determinar, como acertadamente señala el propio auto, si la incoación del procedimiento de revocación es una potestad discrecional del órgano administrativo o si este está obligado a ella en determinados casos. Este es el verdadero problema, al que responde la sentencia comentada. Si la respuesta se inclina por la obligatoriedad de la incoación, que como veremos es la posición del TS, la respuesta a la cuestión de las facultades del órgano judicial tras declarar tal obligación en el caso concreto es la general: la retroacción no procede y el tribunal debe resolver por sí mismo el fondo del asunto si posee todos los datos necesarios (*vid.* FD 3.º). Evidentemente, esta hipótesis supone la ausencia de toda discrecionalidad en la decisión de revocación. La segunda observación es que el precepto fundamental que rige el presente caso es el artículo 219 LGT y que los artículos 38 y 40 LOTC son irrelevantes para la cuestión debatida y más aún para la de las facultades del órgano judicial sobre el tema de fondo.

La segunda cuestión con interés casacional se enuncia de la siguiente manera:

Si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

Entendemos que la cuestión que el auto dirige a la Sala es la siguiente: si una vez reconocida, en respuesta a la primera cuestión, la facultad del órgano jurisdiccional para decidir sobre la procedencia de la revocación, el hecho de haber sido declarada inconstitucional la ley en la que se basaron las liquidaciones firmes está comprendida en los presupuestos de la revocación que establece el artículo 219 LGT.

Una última observación es que el auto de admisión no hace cuestión de la concurrencia de los requisitos del artículo 86.1, párrafo 2.º, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, que considera cumplidos por el escrito de preparación con los demás del recurso. La parte recurrida alegó que la sentencia de instancia no era susceptible de extender sus efectos y solicitó la inadmisión del recurso. El TS afirma que «el auto de admisión zanja definitivamente esta cuestión por lo que no cabe entrar en este momento procesal en si la sentencia era o no susceptible de casación» (FD 1.º).

## 2. Doctrina del Tribunal Supremo

A) El razonamiento de la sentencia comentada acerca de la primera de las cuestiones de interés casacional está contenido en el complejo Fundamento de Derecho segundo. Reducido a sus líneas esenciales, puede decirse que dicho razonamiento se estructura en dos piezas: una afirmación sobre el derecho del contribuyente a la incoación del procedimiento

de revocación, una teoría sobre las relaciones entre el procedimiento de revocación y el de devolución de ingresos indebidos.

a) En relación con la iniciación del procedimiento de revocación, la Sala recoge algunas citas de sentencias anteriores, en particular de la importante sentencia de 19 de febrero de 2014 (rec. núm. 4520/2011), de las que extrae la conclusión de que «la lectura de la expresada jurisprudencia sugiere la existencia de un derecho subjetivo del contribuyente que puede hacer valer en el procedimiento de revocación». Esta afirmación es sorprendente, pues en algunas de esas citas se sostiene expresamente «la improcedencia del derecho subjetivo a la revocación» o que la iniciación del procedimiento de revocación «incumbe decidirla a la Administración tributaria». En realidad, el derecho subjetivo al que alude la conclusión transcrita no es el derecho a la iniciación del procedimiento de revocación sino el derecho a la devolución de ingresos indebidos y dicha conclusión es la final de todo el razonamiento, que aquí se anticipa, pues, como es obvio, el derecho que se hace valer en el procedimiento de revocación no es el derecho a incoar este procedimiento. Ahora bien, la afirmación del derecho a servirse del procedimiento de revocación para ejercitar un derecho subjetivo implica evidentemente el derecho a iniciar este procedimiento.

La Sala deduce el derecho del interesado a la iniciación del procedimiento de revocación de los motivos de legalidad que de acuerdo con el artículo 219 LGT autorizan a la revocación (FD 2.º 6):

El precepto por un lado limita el procedimiento de revocación a su inicio siempre de oficio, de suerte que parece negar la acción revocatoria del interesado por motivos de oportunidad, viniendo a consagrar una especie de potestad graciable de la Administración que actúa ante indiferentes jurídicos, pues tan correcto jurídicamente sería revocar, como no revocar, con independencia de que llegue a constatarse la concurrencia de alguno de los motivos legales de revocación; por otro, da entrada al interesado disponiendo que la Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados, reconociendo un interés de los ciudadanos en que se reparen las lesiones causadas por esos actos sobre la base de motivos de legalidad expresamente dispuestos; lo que viene a constituir un oxímoron irreductible, como es reconocerle un interés o derecho al ciudadano sobre motivos legalmente dispuestos, para a reglón seguido negarle dicho interés al impedirle valerse de los cauces para hacer efectivo el derecho conculcado, creando una especie de inmunidad de esa decisión, al no poder ser objeto de control judicial.

b) Respecto a las relaciones entre el procedimiento de revocación y el de devolución de ingresos indebidos, la Sala parte de la consideración de que en el caso enjuiciado los interesados ejercitaron la acción de devolución de ingresos indebidos y afirma que en tal caso, de acuerdo con el artículo 221.3 LGT, la revocación posee carácter instrumental. Dicho de otro modo, el procedimiento de revocación resulta absorbido por el de devolución de ingresos indebidos, se trasmuta en este. En efecto, sostiene el TS (FD 2.º 7) que

no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos. O estamos ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, o ante un procedimiento de revocación. En aquel el interesado posee acción y posee, en consecuencia, facultad para solicitar el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, derecho reconocido jurídicamente que lleva aparejado el derecho a la impugnación de una resolución que afecte a sus intereses y, en definitiva, el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos, art. 15.1.b) del Real Decreto 520/2005, «El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en un procedimiento especial de revisión».

La conclusión que se deduce de esta conversión es que en cuanto procedimiento de devolución de ingresos indebidos el de revocación puede iniciarse tanto de oficio como a instancia del interesado (art. 221.1 LGT). El Tribunal insiste en esta tesis (FD 2.º 9): «Cuando estamos en la órbita del art. 221.3 de la LGT, el inicio de la tramitación de la revocación es un deber impuesto legalmente». Y añade:

Solicitada por el administrado la devolución de ingresos indebidos, siendo el acto de aplicación de los tributos del que deriva el ingreso firme, promovida por el interesado su revocación, la Administración tiene la obligación de resolver y el interesado, de serle la resolución desfavorable, el derecho a impugnar la misma por los cauces dispuestos legalmente, poseyendo acción al efecto.

Aplicando la tesis expuesta al caso del recurso, afirma la Sala (FD 2.º 8) que

resulta diáfano que se solicitó la revocación a efectos de la devolución de ingresos indebidos, no cabe otra conclusión en el contexto en el que se produce. Como claramente se deriva del relato fáctico, lo procedente era decidir si concurría causa de devolución de ingresos indebidos, lo que, dada la firmeza de las liquidaciones, pasaba necesariamente por dilucidar y decidir si los actos firmes eran revocables por alguno de los motivos contemplados en el art. 219.1.

En consecuencia, la respuesta que da la sentencia a la primera cuestión «matizada» es la siguiente (FD 3.º):

Dicho lo anterior, y dado que no estamos en la órbita directa del art. 219 de la LGT, sino en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en el supuesto contemplado en el art. 221.3 ha de convenirse que el interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación; la

resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, es susceptible de impugnación y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.

B) La segunda cuestión a la que debe responder el TS es si la anulación de las normas reguladoras del IIVTNU por la STC 59/2017 es motivo de revocación de las liquidaciones en cuestión. La sentencia cita, en primer lugar (FD 6.º 2), la doctrina del TS relativa a la misma cuestión pero referida a la revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 LGT, que obviamente es irrelevante para el caso planteado, como admite la propia Sala. La cuestión se reduce a determinar si en este caso concurre «infracción manifiesta de ley», que –afirma el Tribunal– es el único motivo de revisión de los previstos en el artículo 219.1 LGT que resulta relevante para resolver el litigio (recordemos que los otros dos son la existencia de circunstancias sobrevenidas que pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado y la indefensión de los interesados en la tramitación del procedimiento).

Pues bien, el Tribunal sostiene que «[e]xpuesta la doctrina jurisprudencial resulta evidente que no tiene amparo jurídico la declaración de infracción manifiesta de la Ley, como motivo de revocación, sobre la base de la STC 59/17». Sorprende la alusión a la doctrina jurisprudencial «expuesta», que no se encuentra en la sentencia. Los argumentos en los que el Tribunal sustenta esta tesis se pueden resumir de la manera siguiente<sup>2</sup>:

- Las causas de revisión del artículo 219.1 LGT son tasadas y entre ellas no figura la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional o contraria al Derecho europeo.
- Sin embargo, «pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma conformando un supuesto legal de revocación».

<sup>2</sup> Van precedidos de un confuso argumento, que la sentencia califica de «dogmático»: la tesis de la sentencia de instancia –existencia de una infracción manifiesta de ley, que dicha sentencia se limita a afirmar apodóticamente– «resultaría errónea, desde el punto y hora que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia [STC 59/2017], en su caso, tendrían efectos *ex tunc*, cuando la revocación –aun cuando su regulación normativa en nuestro ordenamiento presenta bases dogmáticas ciertamente imprecisas– tiene como presupuesto la previa existencia de un acto válido en origen –recordemos la clásica distinción cuando afirma que la anulación es la eliminación de un acto jurídico inválido del mundo del Derecho, mientras que la revocación no supone un acto inválido, sino válido–». Parece aludir a la concepción tradicional de la revocación como remoción de un acto por motivos puramente discrecionales. Dejando aparte la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley implique en todo caso la invalidez de los actos de aplicación, este concepto de revocación privaría de sentido el motivo consistente en que el acto «infrinja manifiestamente la ley».

- La cualidad de manifiesta de la infracción exige, según la jurisprudencia, que esta sea «ostentosa, palmaria, evidente, clara, indiscutible, que no exija razonamiento alguno, sino la simple exposición del precepto legal correspondiente y del acto de la Administración de que se trate».
- Pues bien, la situación del IIVTNU tanto antes como después de la STC 59/2017 se caracterizaba por una gran inseguridad jurídica, dando lugar a decisiones dispares de los Tribunales.

En fin, –concluye el TS– al tiempo en que se producen los hechos y recae la propia sentencia impugnada, lo que era evidente era la incertidumbre, la oscuridad de la normativa, sus posibles interpretaciones razonables y, en definitiva, un abanico de repuestas jurídicas y judiciales no ya diferentes sino incluso contradictorias; es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta. Por lo que la conclusión se impone, no estamos ante el supuesto del art. 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones.

### 3. Comentario crítico

#### A. La doctrina jurisprudencial sobre la revocación de actos firmes en materia tributaria y su evolución

La STS de 9 de febrero de 2022 que estamos analizando representa el punto final de una evolución hacia el reconocimiento de un derecho de los interesados a la iniciación del procedimiento de revocación. Esta evolución parece ser manifestación de una tendencia general, fomentada por la doctrina de los autores, a convertir figuras de revisión originariamente diseñadas como instrumentos a disposición de la Administración en recursos utilizables por los particulares interesados<sup>3</sup>. Así sucedió también con la facultad de revisión de los actos que infringiesen manifiestamente la ley que establecía el artículo 154 de la LGT de 1963, que generalmente es considerada un antecedente de la revisión prevista en el artículo 219 de la LGT vigente, que introduce la revocación en el ámbito tributario. Esta tendencia se ha visto favorecida por la inclinación de los tribunales a apoyar que los particulares quedasen inmunes de las consecuencias perjudiciales de las leyes declaradas inconstitucionales, forzando hasta el límite las vías que ofrece el ordenamiento jurídico. Así sucedió, entre otros casos, con la declaración de inconstitucionalidad del gravamen especial de la tasa sobre

<sup>3</sup> Cfr. Ruiz Toledano (2006), p. 216.

el juego por la STC 173/1996, de 31 de octubre, que dio lugar a comienzos de este siglo a una doctrina del TS que ampliaba grandemente la responsabilidad patrimonial del Estado-legislador. Algo semejante sucede ahora con la declaración de inconstitucionalidad de las normas sobre la base imponible del IIVTNU y la revocación.

La jurisprudencia inicial sobre la revocación en materia tributaria no dudó en aceptar la competencia exclusiva de la Administración tal como dispone expresamente el apartado 3 de este precepto («El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio...»), mandato que refuerza terminantemente el artículo 10.1 del Reglamento General de revisión en vía administrativa aprobado por el RD 520/2005, de 13 de mayo<sup>4</sup>. Un ejemplo de esta jurisprudencia es la STS de 19 de mayo de 2011 (rec. núm. 2411/2008). Esta sentencia es invocada frecuentemente por otras posteriores, como las de 22 de noviembre de 2016 (rec. núm. 3756/2015) y 28 de febrero de 2017 (rec. núm. 1058/2016).

Especial atención merece la STS de 19 de febrero de 2014 (rec. núm. 4520/2011), en la que aparecen unas primeras fisuras en la doctrina inicial. En ella se apoya en buena medida la sentencia objeto del presente comentario, como ya hemos indicado. Los antecedentes de la citada sentencia son los siguientes: una entidad presenta la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2004 y en comprobación limitada se la requirió para que justificase los gastos de personal declarados. No habiendo sido atendido este requerimiento en 2006 se practica liquidación en consecuencia, contra la que el contribuyente no interpuso recurso, adquiriendo firmeza. En 2007 la entidad solicitó de la AEAT «rectificación del error material» sufrido en la liquidación, alegando que no había podido presentar de modo telemático los documentos justificativos por causas ajenas a su voluntad. La Jefa de la Dependencia de Gestión de Castellón estimó que no existía el error material invocado, pero, sobre la base de la documentación aportada, propuso incoar el procedimiento de revocación del artículo 219 LGT. La Delegación Especial de la AEAT de Valencia acordó el inicio del procedimiento de revocación. Elevadas las actuaciones al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia, su Directora, previo informe del Servicio Jurídico, acordó no revocar la liquidación, al no apreciar la concurrencia de ninguna de las causas de revocación del citado precepto. El TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencia de 22 de junio de 2011, estimó el recurso contra esa resolución. Por la Administración General del Estado se interpone frente a esta sentencia el recurso de casación resuelto por la citada STS de 19 de febrero de 2014.

En vista de ciertas incoherencias en el planteamiento del recurso el TS entiende que lo que plantea el único motivo de casación es «la irrecurribilidad del acuerdo denegatorio de la revocación» y se pronuncia sobre esta cuestión. La motivación del fallo desestimatorio,

---

<sup>4</sup> Su texto es el siguiente: «El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado».

contenida en el Fundamento de Derecho 3.º, es en síntesis la siguiente: el hecho de que la ley otorgue a la Administración Pública una potestad discrecional no es obstáculo para la revisión jurisdiccional de la legalidad de su ejercicio. Por otra parte, las potestades discrecionales no están exentas de elementos reglados; entre ellos el de la motivación, cuya existencia y corrección jurídica es revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa. Además,

el ejercicio de la potestad discrecional debe ser modulado para su sujeción a la legalidad y a los principios y finalidades que deben regir la actuación de la Administración. En particular y para el ámbito tributario, al principio de capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad (art. 9.2 de la LGT y 14, 31.1 de la CE).

Añade que sustraer el ejercicio de una potestad discrecional al control jurisdiccional sería contrario a los artículos 106.1 CE y 1.1 LJCA y señala que el artículo 219.5 LGT dispone que la resolución que ultima el procedimiento pondrá fin a la vía administrativa. «La recurribilidad de la decisión que se dicta en el procedimiento de revocación tiene sentido no solo por la existencia de los límites que la Ley establece a la facultad de revocación, (apartados 1 y 2 del art. 219), sino además porque en la propia ley se establecen como supuestos de la revocación motivos de legalidad...».

La STS de 19 de febrero de 2014 lleva dos votos particulares, de los cuales es muy importante el formulado por el magistrado D. Rafael Fernández Montalvo, al que se adhiere D. José Antonio Montero Fernández<sup>5</sup>, que trataremos de resumir seguidamente. Según los magistrados discrepantes,

[l]a cuestión esencial y prioritaria a considerar y decidir es [...] si la solicitud de revocación, conforme al artículo 219 LGT, es un medio al alcance de los contribuyentes para impugnar una liquidación y sanción que se ha consentido y devenido firme. O, dicho en otros términos, si la mencionada revocación es una alternativa disponible para los contribuyentes con la que pueden impugnar liquidaciones y sanciones sin sujetarse a plazo alguno; esto es, si es un mecanismo de impugnación previsto por el ordenamiento jurídico cuando ya no se dispone de recurso administrativo –por la firmeza del acto–, aunque sí de una eventual acción de nulidad.

Consideran, en primer lugar, los autores del voto particular que se vulnera el principio de seguridad jurídica cuando la naturaleza de las instituciones «se exceptiona para algún

<sup>5</sup> Este magistrado es el ponente de la STS de 9 de febrero de 2022 objeto del presente comentario, que sostiene una tesis radicalmente opuesta a la del voto particular. Sin duda su posición ha cambiado desde su adhesión a este voto.



supuesto concreto, tratando de corregirse eventuales injusticias, cuando no se utilizan los medios de reacción y de defensa del propio derecho que el ordenamiento jurídico proporciona y que estuvieron a disposición de la entidad afectada». Exponen a continuación su concepción sobre la naturaleza de la revocación, sobre la cual afirman que la Ley 30/1992,

en la redacción originaria de su artículo 105 y sobre todo después de la modificación efectuada por Ley 4/1999 ha pasado de considerar la revocación como una vía de eliminar del mundo jurídico actos inicialmente válidos por circunstancias sobrevinidas (básicamente por razones de oportunidad) a una concepción que considera la revocación como una vía más para revisar de oficio actos administrativos inválidos aunque con determinados límites.

Y a la vista del artículo 219 LGT y de su desarrollo por el RGRVA afirman que se trata de una potestad discrecional, que en ningún caso

es un medio sustitutivo de los medios de impugnación de los actos tributarios que son el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa. Por el contrario, se trata de una figura específica y excepcional que contempla una facultad de la Administración permite corregir situaciones injustas, cuando se den determinados requisitos, restableciendo la conformidad de su actuación con el ordenamiento jurídico. Y también se diferencia la revocación de los demás procedimientos de revisión regulados en los artículos 216 y siguientes LGT, en los cuales existe una acción por parte del obligado tributario, que como tal puede solicitar la iniciación del procedimiento y puede impugnar en una instancia superior o diferente –sea la económico-administrativa o directamente la jurisdiccional– la resolución que ponga fin al procedimiento.

Expone después el voto la disciplina legal de la revocación (actos que pueden ser objeto de revocación y excluidos de ella, motivos que la permiten) y la jurisprudencia que establece que el correspondiente procedimiento solo puede iniciarse de oficio, careciendo los particulares de legitimación para ello (cita, entre otras, las SSTS de 19 de mayo de 2011 [rec. núm. 2411/2008] y 8 de marzo de 2012 [rec. núm. 6169/2008]). Observa a continuación que, de acuerdo con los artículos 219.3 LGT y 10.1 RGRVA, «no estamos ante el inicio de un procedimiento a instancia de parte, sino simplemente ante una invocación o postulación de un interesado que en el caso de no ser admitida, es decir, si el órgano administrativo decide no iniciar el procedimiento o simplemente no contesta, ni tal decisión ni la actuación meramente pasiva pueden ser objeto de recurso». A juicio de los magistrados discrepantes se trata de una figura sui generis, aunque presenta similitudes con la figura del derecho de petición.

En relación con la calificación del escrito de solicitud del particular, el voto recuerda el mandato del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, ahora contenido en el artículo 115.2 de la Ley

39/2015<sup>6</sup>, y hace el siguiente comentario, que, como se verá, tiene especial interés respecto de la sentencia que estamos comentando:

Por tanto, si la recalificación de escritos tiene sentido en la solicitud de nulidad, la de devolución de ingresos indebidos o el recurso de reposición porque son actos de iniciación del procedimiento que obligan a la Administración a dictar en el mismo una resolución, aun cuando sea de inadmisión, resulta aquella de difícil explicación cuando se trata de transmutar un procedimiento iniciado a instancia del interesado en un procedimiento de oficio. En definitiva, las solicitudes de revisión de actos deben ser tramitadas y resueltas de conformidad con la calificación dada por el solicitante, salvo que pueda reconducirse a otro procedimiento de revisión iniciado a instancia del interesado.

El apartado H del voto particular plantea y resuelve con admirable precisión y rigor la cuestión que constituye el núcleo de las planteadas por la revocación diseñada por el artículo 219 LGT, que se puede formular así: si este precepto permite la revocación cuando se cumplan determinadas circunstancias que constituyen elementos reglados (aunque en cierta medida indeterminados), ¿no está obligada la Administración a iniciar el procedimiento para comprobar la presencia o no de tales circunstancias? Y, si llega a la conclusión de que efectivamente concurren, ¿no está obligada a revocar el acto administrativo? La respuesta depende de si la decisión de incoar el procedimiento es o no discrecional. A pesar de su extensión vale la pena transcribir ese apartado del voto particular:

Es cierto que la introducción en el reiterado artículo 219 LGT de motivos que afectan a la legalidad del acto (infracción manifiesta de ley o procedimiento causante de indefensión), puede hacer pensar que el control judicial se extiende a estos como elementos reglados de la potestad discrecional que la Administración ejerce, y que podría tener lugar después del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el apartado 5 del art. 219 LGT. Sin embargo, aunque se superara el obstáculo de la falta de legitimación para la impugnación que resulta del tenor de la norma, parece más bien, que el control jurisdiccional que, en su caso, podría realizarse, es el que se relaciona con la naturaleza de la revocación –que la hacen algo distinto de los recursos y de la acción de nulidad– y se refieren a la observancia de las reglas de competencia, procedimiento y observancia de los límites de la potestad revocatoria: que no constituya dispensa o exención no permitidas por las normas tributarias, ni resulte contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 219.1, segundo párrafo, LGT).

Dicho en otros términos, entendemos que no puede mejorar la condición del recurrente –que no tiene derecho a la revocación del acto, ni siquiera a una respuesta

<sup>6</sup> Su texto es el siguiente: «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

en sentido negativo o positivo–, el que la Administración declare expresamente que no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 219 LGT. En definitiva, la decisión discrecional de la Administración de comprobar si puede revocar una liquidación o sanción ya firmes no puede abrir una nueva vía de recurso, cuando se reconoce que si la Administración no inicia ningún procedimiento revocatorio o no dicta en el que inicia resolución expresa alguna no cabe impugnación alguna.

Por tanto, si, como se sostiene, fueran elementos reglados en la revocación la infracción manifiesta de ley o el procedimiento causante de indefensión, habría que reconocer que tienen la misma condición y desempeñan el mismo papel en los supuestos en los que la Administración ni siquiera inicia un procedimiento para comprobar si concurren o no dichos elementos o, después de tramitado este, simplemente no resuelve en ningún sentido.

La tesis mayoritaria parece considerar que se está ante elementos reglados cuando se tramita el procedimiento y se resuelve expresamente, no en los demás supuestos. Y, además, a nuestro entender, mantener que es reglada la apreciación de la revocación cuando concurren los debatidos supuestos no es hablar de elementos reglados en el ejercicio de una potestad discrecional sino transmutar una potestad discrecional en potestad reglada en un determinado supuesto: solo cuando hay decisión negativa expresa de la Administración.

Queda por contestar un interrogante: ¿Es aceptable que en uso de su potestad discrecional la Administración decida mantenerse pasiva ante supuestos en los que el acto administrativo es posiblemente manifiestamente ilegal o improcedente? Volveremos sobre esta cuestión.

La conclusión del voto particular es, naturalmente, que el recurso debió estimarse, dado que la sentencia de instancia infringió los artículos 219.3 LGT y 10.1 RGRVA. «En efecto –apostilla el voto–, consideramos que no es posible confundir la revocación de los actos tributarios con los recursos o con la acción de nulidad». Y añade:

Los contribuyentes pueden impugnar, en tiempo y forma, los actos de gravamen por la vía de los recursos, de reposición o reclamación económico-administrativa e, incluso, sin sujeción a plazo, pueden ejercitar la acción de nulidad de los actos nulos de pleno derecho, conforme al artículo 217 LGT. Y pueden, incluso, instar la revocación de los actos de gravamen, al amparo del artículo 219 LGT; pero si la Administración, que detenta la facultad de revocación y de iniciación de oficio del correspondiente procedimiento, resuelve no iniciar el procedimiento, iniciar el procedimiento pero no resolver o decide que no concurren los requisitos del artículo 219 LGT, no cabe apreciar conculcación derecho alguno, ya que carecen de él los contribuyentes respecto del ejercicio de una revocación que es siempre ejercitable de oficio.

En el caso de la STS de 17 de junio de 2021 (rec. núm. 1123/2020) se recurre por la Administración General del Estado contra una sentencia del TSJ de Extremadura que estimó el recurso interpuesto por una sociedad mercantil contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana denegatoria de la solicitud de revocación de liquidaciones por el concepto de canon de regulación del agua. Al parecer, la sentencia recurrida en casación había revocado dichas liquidaciones al apreciar una infracción manifiesta de la Ley de Aguas. La controversia en las sucesivas instancias es sumamente confusa (el TS afirma que el contenido del debate producido «constituye un verdadero puzzle» [FD 2.º, párrafo 3.º empezando por el final]), pues la entidad había solicitado el inicio del procedimiento de revisión, la devolución de ingresos indebidos y subsidiariamente la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, y no es necesario analizarla aquí. A juicio del TS, estos procedimientos son incompatibles entre sí, pues en el de revisión no se contempla una acción de los interesados, a diferencia de los demás procedimientos de revisión. La sentencia estima el recurso, casa la sentencia del TSJ y desestima el recurso contra las resoluciones impugnadas. El interés que tiene la citada STS es que anticipa en cierto modo la tesis de la sentencia de 9 de febrero de 2022 que estamos comentando. En efecto, previamente a su referencia a la jurisprudencia relativa al artículo 219 LGT advierte de que el artículo 221.3 LGT, que –afirma– faculta al interesado a instar el procedimiento de revocación, «permite ciertas matizaciones respecto del dictado del artículo 219.3, "El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio"» (FD 1.º, apartado 2. Vid. t. FD 2.º, párrafo 2.º).

La doctrina de la sentencia de 9 de febrero de 2022 se reitera en dos sentencias posteriores, que la reproducen íntegramente, por lo que esta doctrina puede reputarse consolidada. La primera es la de 14 de febrero de 2022 (rec. núm. 442/2019), recaída en un caso igual al de la del día 9 anterior, en el que fue parte asimismo el Ayuntamiento de Bétera<sup>7</sup>.

La otra sentencia es la de 4 de marzo de 2022 (rec. núm. 7052/2019). En este caso el Arzobispado de Zaragoza solicitó del Ayuntamiento de esta ciudad la devolución de lo pagado por el ICIO, alegando la nulidad de la Orden ministerial aplicada en la liquidación. Interpuesto recurso contra la denegación de la petición, la sentencia de 2 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Zaragoza lo estima, aplicando entre otros motivos, la doctrina deducida de las relaciones entre los artículos 219.3 y 221.3 LGT, que siete años más tarde vendría a consagrar la sentencia comentada, lo cual es interesante. El Juzgado apreció que concurría infracción manifiesta de ley. El TSJ de Aragón, en sentencia de 19 de julio de 2019, desestimó el recurso de apelación del Ayuntamiento de Zaragoza, que interpuso el recurso de casación resuelto por la sentencia de 4 de marzo de 2022. El TSJ entendió que el motivo de revocación que concurría no era la infracción

<sup>7</sup> En el párrafo 3.º del fallo de esta sentencia se hace referencia por error a una solicitud de inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho contra once liquidaciones del IIVTNU, cuando en realidad se trataba de una solicitud de revocación de tres liquidaciones, como se indica en el auto de admisión de 9 de mayo de 2019.

manifiesta de ley sino una circunstancia sobrevenida que, a su juicio, ponía de manifiesto la improcedencia del acto impugnado, consistente en la anulación de la Orden ministerial.

El TS desestima el recurso aplicando la doctrina de la sentencia de 9 de febrero anterior, cuyo Fundamento de Derecho tercero transcribe en su totalidad. En cuanto al hecho de que el Arzobispado se hubiese limitado a pedir la devolución de ingresos indebidos, que en vista del artículo 221.3 LGT posiblemente hubiera justificado por sí solo el rechazo del Ayuntamiento, dada la firmeza de la liquidación, el TS se limita a observar (FD 3.º, e) que «tal planteamiento de revocación sí se lleva a cabo en la vía jurisdiccional». Finalmente, la Sala declara que

en una situación como la descrita, tanto el Juzgado como la Sala actuaron con corrección al resolver sobre la revocación planteada, pues contaban con todos los elementos para pronunciarse sobre tal cuestión, sin necesidad de devolver las actuaciones a la Administración tributaria, resultando innecesario el inicio de un procedimiento de revocación cuando –justamente– la circunstancia sobrevenida consistía en la nulidad judicial de la Orden que había constituido el fundamento de la liquidación. Es evidente que tal nulidad, posterior y sobrevenida, resulta un motivo adecuado para acceder a la revocación de la liquidación firme.

## B. La doctrina de los autores

Desde los primeros años de vigencia de la LGT, una de cuyas novedades más destacadas fue la introducción de la revocación entre los procedimientos especiales de revisión de los actos administrativos en materia tributaria, un importante sector de la doctrina ha venido sosteniendo la tesis ahora consagrada por la STS de 9 de febrero de 2022. Uno de los primeros autores representativos de esta corriente es Checa González, que expone ya el argumento central de esta tesis de la existencia de «cierta desarmonía» entre los artículos 219.3 y 221.3 LGT, en cuanto el segundo señala como uno de los cauces para solicitar la devolución de ingresos indebidos derivados de actos firmes es promover la revisión del acto mediante el procedimiento de revocación<sup>8</sup>. El citado autor admite que

promover no equivale a iniciar el procedimiento; pero es, desde luego, algo más que una mera petición graciable, ya que si esta no obliga más que a acusar recibo de la misma, el hecho de que se promueva la petición por los interesados conlleva, a mi juicio, que se tenga que poner en marcha el dispositivo de la revocación por parte de la Administración, provocando la incoación del correspondiente expediente, con lo cual, en definitiva, estamos, en la práctica, en una situación muy

<sup>8</sup> Checa González (2004), p. 853.

próxima a la auténtica y verdadera iniciativa del procedimiento a instancia de los particulares.

En opinión de Checa era acertada la enmienda 317 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, que proponía que el procedimiento de revocación pudiese iniciarse también a instancia de parte, aunque, bien mirado, el rechazo de esta enmienda es un argumento contrario a su posición<sup>9</sup>.

Rodríguez Márquez<sup>10</sup> se basa, entre otras consideraciones, en el argumento que Checa deriva del artículo 221.3 LGT para llegar a la conclusión de que «siempre existirá un deber jurídico de la Administración tributaria de poner en marcha el procedimiento de revocación regulado en el artículo 219 de la LGT/2003, a solicitud del contribuyente». Refiriéndose en particular a los actos que infringen manifiestamente la ley, afirma que una vez puesta esta circunstancia en conocimiento de la Administración esta se encuentra jurídicamente obligada a iniciar el procedimiento de revocación y, en caso de verificar dicha circunstancia, a revocar el acto administrativo. «No existe –afirma– una auténtica acción, que no se le reconoce al particular, pero su solicitud sí sitúa a la Administración en el deber de actuar una vez constatada la grave ilegalidad». A juicio del autor citado, la posición contraria se opone al sometimiento de la Administración a la ley y al derecho proclamada en el artículo 103.1 CE. La frase citada encierra, en nuestra opinión, una palmaria contradicción.

La misma tesis se acoge con parecidos argumentos en las monografías sobre la revocación en materia tributaria de García Novoa<sup>11</sup> y Martínez Muñoz<sup>12</sup>, publicadas a raíz de la promulgación de la LGT de 2003. Al igual que los que les precedieron, estos autores se debaten en la patente contradicción entre el texto terminante del artículo 219.3 y la tesis de la iniciación del procedimiento a instancia del interesado que propugnan. Así, García Novoa<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Checa sugiere que la no admisión de la iniciación de oficio del procedimiento de revocación se debe a una deficiente adaptación del artículo 154 a) de la LGT de 1963, que permitía la revisión de actos manifiestamente ilegales, si bien también en perjuicio del contribuyente. Ante el silencio de la norma acerca de la legitimación para incoar el procedimiento, se manifestaron opiniones encontradas en la doctrina y la jurisprudencia, debate que fue zanjado por la DA Segunda del RD 1163/1990, de 21 de septiembre, regulador de la devolución de ingresos indebidos. Esta Disposición autorizaba a los obligados tributarios a solicitar la devolución instando la revisión del acto administrativo firme por cualquiera de los procedimientos previstos en la LGT-63, incluido el del citado artículo 154. Aquí está verosíblemente el germen de la tesis doctrinal que estamos examinando. Por eso el argumento extraído del señalado precedente se repite frecuentemente por los autores partidarios de esta tesis. No volveremos a hacer referencia a este débil argumento, que parte de una remota analogía entre la revisión del artículo 154 c) LGT-63 y la revocación del 219 de la LGT vigente, a nuestro juicio difícil de sostener.

<sup>10</sup> Rodríguez Márquez (2004), pp. 210 y ss.

<sup>11</sup> García Novoa (2005), pp. 105 y ss.

<sup>12</sup> Martínez Muñoz (2006), pp. 32 y ss.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 107.

reconoce, por un lado, que «hay que aceptar que la LGT/2003 excluye una verdadera instancia del particular en materia de revocación, pues su admisión sería incompatible con la iniciación de oficio [...]. De hecho el artículo 221.3 de la LGT/2003 habla de "instar o promover", dando a entender, con el uso de la disyuntiva, que se trata de figuras diferentes». No obstante, afirma que «también hay que admitir que si se puede promover la revocación para lograr la declaración de un ingreso como indebido, esa actividad consistente en *promover* no es una mera petición graciable...». El autor cree resolver la contradicción de la siguiente manera: «Una cosa es que la Administración pueda decidir si revoca y otra muy distinta que no tenga obligación de hacerlo si el particular lo solicita». Pero si la Administración tiene la obligación de revocar, su libertad existe únicamente en el plano puramente fáctico, es decir, la libertad de cumplir o no de hecho su obligación.

Añade García Novoa que negar la obligación de la Administración es rechazable sobre todo cuando la revocación se solicita para obtener la declaración de un ingreso como indebido. Sin embargo, a su juicio, esta obligación es generalizable a otros supuestos, «puesto que, ejerciéndose siempre la revocación en beneficio del particular, la misma consistirá normalmente en la retirada de un acto de liquidación que supuso el ingreso de una deuda tributaria». Según el autor citado, uno de estos supuestos es el de los actos de aplicación de una ley declarada inconstitucional<sup>14</sup>.

En la misma línea de los autores citados está Moreno González<sup>15</sup>.

Son mucho menos numerosos los autores que ateniéndose al tenor literal de los artículos 219.3 LGT y 10.1 RGRVA rechazan la legitimación del particular para iniciar el procedimiento de revocación. Curiosamente, mientras que los partidarios de esta tesis pertenecen todos ellos al ámbito académico, sus negadores proceden de la esfera de la Administración, a excepción de Eseverri<sup>16</sup>. Entre estos segundos cabe citar además a Argüelles Pintos<sup>17</sup> y Ruiz Toledano<sup>18</sup>.

Atención destacada merece el importante análisis de Ponce Arianes. Acerca de la legitimación para promover el expediente de revocación, el legislador sigue, en su opinión, la corriente doctrinal dominante, negándola a los contribuyentes<sup>19</sup> y afirma que si el particular

<sup>14</sup> No es de extrañar que García Novoa (2022) haya recibido con aprobación la STS de 9 de febrero de 2022. En el mismo sentido González Martínez (2022). Ambos autores se lamentan de que el TS no diera el paso en esta sentencia de apreciar la infracción manifiesta de ley como causa de revocación.

<sup>15</sup> Moreno González (2010), pp. 1.123 y ss.

<sup>16</sup> Eseverri (2002), pp. 73 y ss.

<sup>17</sup> Argüelles Pintos (2004), p. 1.459, afirma que el criterio de la iniciación de oficio del procedimiento de revocación debe sostenerse a pesar de lo establecido en el artículo 221.3 LGT.

<sup>18</sup> Ruiz Toledano (2006), pp. 215 y s.

<sup>19</sup> Ponce Arianes (2004), p. 920.

no puede instar el procedimiento revocatorio es porque nos hallamos ante una potestad discrecional, cuyo ejercicio supone un juicio de oportunidad<sup>20</sup>. Observa que «la mención de la oportunidad en sede de revocación es particularmente importante, pues recordemos que originariamente esta figura amparaba únicamente anulaciones basadas en criterios de oportunidad y solo más adelante se va produciendo una incorporación progresiva de criterios de legalidad», especialmente en sectores como el tributario presididos por el principio de legalidad. No obstante afirma lo siguiente:

Aunque, por la configuración llevada a cabo por el legislador, la revocación deba apoyarse en una de las tres causas legales [...] (delimitación positiva) y respetar los límites establecidos también por el legislador (delimitación negativa), lo cierto es que se trata de una potestad discrecional y no totalmente reglada. Por ese motivo, aunque concurrese alguna de las causas legales y se respetasen los límites, no por eso la Administración tendría necesariamente obligación de ejercer la competencia. Habrá que realizar un juicio de oportunidad antes de ejercer la competencia discrecional, con lo que la oportunidad más que haber quedado desterrada totalmente del ámbito de la revocación tributaria, deberá concurrir siempre, aunque acompañada de al menos una de las tres causas de infracción legal.

Por consiguiente, añade Ponce Arianes, «el control judicial del ejercicio de esta potestad revocatoria, se reconduce hacia el tema [...] del control de la actividad discrecional de la Administración». Este control no debe eliminar la libertad de apreciación de la Administración, en cuyo ejercicio no puede ser sustituida por el juez. Seguidamente, el autor citado examina, siguiendo a García de Enterría y T. R. Fernández, la técnica de este control. Uno de los aspectos de este control es el relativo al fin de la potestad, sobre el cual el citado autor expone que el legislador se inclina por la consideración de la revocación como una especie dentro del género de las revisiones,

luego pretende con ella establecer una potestad que permita a la Administración volver sobre lo actuado para comprobar si está ajustado o no a Derecho y, en el caso en que no lo esté, si conviene (he aquí el margen de discrecionalidad y, al mismo tiempo, la conexión con el límite, fijado expresamente, de que no resulte la revocación contraria al interés público) alterar las reglas generales aplicables al resto de los procedimientos de revisión, o bien dejar que estas últimas produzcan los efectos normales, es decir, los previstos por el legislador para la generalidad de los casos: terminación del litigio, si el acto no es firme, o inatacabilidad, en el caso en que lo fuese.

Añade que «en la potestad revocatoria se busca que el interés general (que tiene múltiples facetas y no solo la económica, relativa a la recaudación de un tributo que puede, en

<sup>20</sup> *Op. cit.*, pp. 944 y ss.



estos casos, ser indebido) no quede insatisfecho, en casos puntuales, por la aplicación rigurosa de las reglas protectoras de la seguridad jurídica; en concreto, por la fugacidad de los plazos para interponer recursos».

Es de señalar aquí que los autores partidarios de la iniciación a instancia del interesado del procedimiento de revocación no niegan la existencia de un elemento de discrecionalidad en esa decisión. Por ejemplo, García Novoa, que ha reflexionado atentamente sobre esta cuestión<sup>21</sup>, rechaza «una visión reduccionista de la revocación»: «Ni el concepto de revocación puede olvidarse de la idea de legalidad [...]. Ni puede descartarse una revocación por razones de oportunidad, entendida como revocación por exigencias de interés público». Por otra parte, señala certeramente la presencia de un componente de discrecionalidad en la decisión de emitir o no la declaración de lesividad de un acto anulable. Observa con acierto que

una revocación por una ponderación sobrevenida de los intereses públicos concurrentes no puede fundarse en un radical oposición con las motivaciones de legalidad, de modo que esta forma de revocación considerada peyorativamente se conciba como una *rareza* próxima a un privilegio o dispensa, fruto del capricho de una Administración que cambia de criterio. [...] Visiones como estas ignoran que la revocación no tiene otro fundamento que los intereses públicos presentes en todas las leyes que atribuyen potestades a la Administración.

Ahora bien, la afirmación de un elemento discrecional en la revocación es incompatible con la atribución a los interesados de la legitimación para iniciar el procedimiento mediante una especie de demanda de revocación, por la razón fundamental de que el juicio de oportunidad inherente a la discrecionalidad únicamente puede hacerse por la Administración y no por el particular en la forma asertiva propia de una demanda. Por eso el escrito de los interesados promoviendo la iniciación del procedimiento por la Administración autorizado por el artículo 10.1 RGRVA no puede tener otra eficacia que la que este precepto le atribuye de obligar a la Administración exclusivamente a acusar recibo.

## C. Crítica de la doctrina de la sentencia comentada

### a) Sobre la iniciación del procedimiento a instancia del interesado

La tesis de la STS de 9 de febrero de 2022, según la cual el interesado está legitimado para iniciar el procedimiento de revocación, no es aceptable, en primer lugar, en cuanto afirma en el plano dogmático, en contra del texto de la ley y basándose tan solo en una interpretación sesgada de la jurisprudencia, la existencia de un derecho subjetivo del con-

<sup>21</sup> García Novoa (2005), pp. 18 y ss.

tribuyente a la iniciación del procedimiento de revocación, negando así todo elemento discrecional en esta. La discrecionalidad se caricaturiza como la consagración de «una especie de potestad graciable de la Administración que actúa ante indiferentes jurídicos, pues tan correcto jurídicamente sería revocar como no revocar», ignorándose así la consideración del interés público en la revocación en la que, como hemos visto, hace hincapié la doctrina. Da por supuesto que el Derecho reconoce «un interés o derecho al ciudadano sobre motivos legalmente dispuestos» para afirmar la existencia de una contradicción («un oxímoron irreductible») con el hecho de que, a juicio del Tribunal, a renglón seguido se le niegue dicho interés «al impedirle valerse de los cauces para hacer efectivo el derecho conculcado».

Además, en el caso concreto enjuiciado, no es sostenible el argumento derivado del artículo 221.3 LGT de que cuando se inserta en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos el procedimiento de revocación puede iniciarse a instancia del interesado. Esta supuesta conexión entre ambos procedimientos parte de una concepción errónea del procedimiento de devolución de ingresos indebidos. En primer lugar, es necesario distinguir entre el procedimiento destinado al reconocimiento del derecho a la devolución y el procedimiento tendente a ejecutar el acto o resolución que efectúa este reconocimiento. El artículo 221 LGT contempla los siguientes cauces para el reconocimiento del derecho a la devolución atendiendo al origen del ingreso:

- Cuando el ingreso indebido es consecuencia de duplicidad o exceso en el pago o del pago de una deuda prescrita, el artículo 221.1 remite a un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente. Este procedimiento está regulado en la Sección 2.<sup>a</sup> de su Capítulo V, artículos 17 a 19 del RGRVA. Los supuestos mencionados tienen en común haberse producido como consecuencia de un error en el pago de la deuda (aunque la rectificación de errores «materiales, de hecho o aritméticos», según la fórmula tradicional, es objeto de un procedimiento especial de revisión [art. 220 LGT]). La doctrina<sup>22</sup> denomina a este supuesto «ingresos indebidos en sentido estricto», porque en los demás supuestos el ingreso no es realmente indebido y su declaración como tal pasa por la anulación del acto que estableció la obligación. El procedimiento para el reconocimiento de este derecho es el único procedimiento específicamente previsto para este fin; los restantes no van dirigidos específicamente a dicho reconocimiento, sino a la revisión del acto que estableció la deuda<sup>23</sup>. La rúbrica del artículo 221 LGT («Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos») es, pues, errónea o al menos ambigua. Tanto este procedi-

<sup>22</sup> Cfr. Ruiz Toledano (2006), p. 253.

<sup>23</sup> García Novoa (1993), en una monografía que pese al tiempo transcurrido conserva en gran medida su interés, pues el sistema del RD 1163/1990 se ha mantenido en sus líneas generales, observa que este procedimiento (entonces regulado en el Capítulo II del citado RD) era el procedimiento «autónomo» de devolución de ingresos indebidos, en el sentido de que la declaración del carácter indebido no es una consecuencia de otra resolución anterior (p. 366).

miento especial como el de rectificación de errores pueden iniciarse sea de oficio sea a instancia del interesado (arts. 221.1 y 220.1 LGT, respectivamente). El artículo 221.1 se refiere específicamente al procedimiento regulado en ese apartado, no a un procedimiento universal de devolución de ingresos indebidos, que, como veremos inmediatamente, no existe.

- Cuando el ingreso tiene su origen en un acto de liquidación o de sanción contrario a la ley la vía para el reconocimiento del carácter de indebido del ingreso dependerá de que el acto sea o no firme: si no lo es, dicha vía es la del recurso o reclamación correspondiente; si lo es, las vías posibles son la revisión de actos nulos de pleno derecho, la revocación, la rectificación de errores o el recurso extraordinario de revisión (art. 221.3 LGT).
- Si el ingreso indebido se realizó en virtud de una autoliquidación, será necesario instar la rectificación de esta (art. 221.4 LGT, que remite al 120.3).
- Por último, el reconocimiento puede producirse también en un procedimiento de aplicación de los tributos (gestión o comprobación) (art. 15.1 d) RGRVA).

En lo que respecta a la ejecución de la devolución, la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo V del RGRVA («Ejecución de la devolución de ingresos indebidos») consta de un solo artículo, el 20, que se limita a disponer que «[r]econocido el derecho a la devolución... se procederá a la inmediata ejecución de la devolución». Algunas normas sobre esta materia se contienen en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título IV del RGGIT, que lleva por rúbrica «Procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias» y consta de los artículos 131 y 132. Se trata de normas fragmentarias, que en realidad no regulan un procedimiento. Cuando la declaración del derecho a la devolución se realice por una resolución o sentencia, o por un acuerdo de revisión, la ejecución de la devolución se identifica con la del estos actos y el artículo 131.2 RGGIT se limita a ordenar que «el órgano competente procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o reclamaciones económico-administrativas o las resoluciones judiciales o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos».

La conclusión que se extrae del examen de las normas reguladoras de la devolución de ingresos indebidos es que, prescindiendo del procedimiento para el reconocimiento de los ingresos indebidos en sentido estricto del artículo 221.1 LGT, no existe un procedimiento especial para este fin. En los restantes supuestos el reconocimiento del carácter indebido del ingreso ha de realizarse mediante los diversos procedimientos de revisión de los actos o resoluciones que fijaron la deuda correspondiente; ese reconocimiento es una consecuencia de la anulación de estos actos o resoluciones<sup>24</sup>. Por consiguiente, no existe la genérica

<sup>24</sup> No se opone a esta afirmación la regulación por la Resolución 3/2002, de 6 de febrero, de la Dirección General de la AEAT, por la que se dictan instrucciones sobre procedimiento de devolución de ingresos, de un expediente de devolución de ingresos. Por un lado, este expediente se refiere a aspectos com-

«acción de devolución de ingresos indebidos» que, según la sentencia comentada, ha ejercitado el interesado en el caso enjuiciado. Lo que el particular posee es un interés en la revisión del acto o resolución que deberá hacer valer a través de la vía que proceda en cada caso, según la naturaleza y estado (de firmeza o no) de dicho acto o resolución. Solo una vez que estos han sido anulados y, por tanto, ha sido reconocido el carácter indebido del ingreso originado por ellos, nacerá el derecho a la devolución de ingresos indebidos. De manera que cuando se inicia un procedimiento de revisión, de oficio o a instancia de parte según lo previsto en cada caso por sus normas reguladoras, no se inicia un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

La pretensión del particular va dirigida directamente a la anulación del acto y solo indirectamente a la devolución de lo pagado, aunque esta sea su objetivo final<sup>25</sup>. Estas distintas vías de revisión son independientes entre sí y cada una de ellas se rige por sus propias reglas; en particular, por lo que ahora nos atañe, en lo relativo a la legitimación para incoar el respectivo procedimiento. En algunos casos, como en la revisión de actos nulos de pleno derecho, el particular tiene una verdadera acción para iniciarlo; en otros, como en la revocación, carece de ella y está a expensas de la decisión de la Administración. Esta independencia del régimen de los procedimientos de revisión no se altera por el hecho de que el propósito último del particular sea la devolución de lo ingresado. Tanto si el particular lo ha manifestado o no expresamente, este propósito no produce ninguna modificación en la disciplina de la vía de revisión que se pretende utilizar. Es más, en el caso de que el acto administrativo se anule, la generación del derecho a la devolución se produce automáticamente en todos los casos por efecto de la anulación. Carece, por tanto, de sentido la afirmación de la sentencia comentada de que «en el supuesto que contemplamos... el interesado ha ejercitado la acción de devolución de ingresos indebidos», como si pudiese ejercitar o no esta supuesta acción con independencia de la instancia a la revisión; en el presente caso, de la promoción de la revisión de la liquidación.

El hecho de que no exista un procedimiento de devolución de ingresos indebidos fuera del supuesto de los del artículo 221.1 LGT hace que resulte incoherente la noción de un

---

petenciales y formales y su contenido varía en función del origen del ingreso. El mismo termina con un acuerdo de devolución cuya naturaleza es puramente ejecutiva. Por otro lado, la citada Resolución regula aspectos presupuestarios como la ordenación del pago y el pago material.

<sup>25</sup> Sobre la pretensión como objeto del proceso véase Guasp Delgado (1881), *passim*. A nuestro juicio este concepto es aplicable a los procedimientos administrativos de revisión. Según Guasp (p. 76), la pretensión procesal es una petición jurídica que encierra siempre «una declaración de voluntad que solicita que se haga algo jurídico, esto es, que se operen o se manejen situaciones estrictamente de derecho». De acuerdo con esto puede decirse que la pretensión en los procedimientos administrativos de revisión es la anulación de un acto administrativo. En rigor, parece, pues, que solo en sentido impropio cabe hablar de pretensión indirecta como se hace en el texto. En relación con el problema dogmático de si cabe hablar de pretensión en ausencia de una acción, como sucede en el procedimiento de revocación, nos inclinamos por una contestación negativa, pero una respuesta rigurosa exigiría un análisis que no es posible hacer aquí.

procedimiento de revocación «en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos». Por la misma razón carecen de sentido las afirmaciones sobre la relación entre este procedimiento y, en el caso de la sentencia, el de revocación. Así, cuando la sentencia comentada afirma que «no cabe acumular en un único procedimiento la revocación y la devolución de ingresos indebidos». Lo que se pretende decir es que el segundo absorbe totalmente al primero y lo somete a sus reglas; la realidad es justamente la opuesta: cuando un contribuyente promueve (en la forma autorizada por el art. 10.1 RGRVA) el procedimiento de revocación está exclusivamente en el ámbito de este procedimiento y no en el de un ilusorio procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Lo mismo sucede con la afirmación de que «con la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el interesado, en los supuestos contemplados en el 221.3 instando o promoviendo, en este caso, la revocación, se debe iniciar el procedimiento a instancia de parte y la Administración viene obligada a resolver, sin que posea potestad de convertir el procedimiento de devolución de ingresos indebidos a instancia del interesado y en el ámbito del art. 221.3, en un procedimiento que solo cabe iniciar de oficio» (FD 2.º, ap. 10 *in fine*). Es precisamente al revés: lo que no es posible (en realidad es absurdo) es convertir un procedimiento de revocación iniciable únicamente de oficio en un imaginario procedimiento de devolución de ingresos indebidos que puede iniciarse a instancia del particular interesado.

Una prueba, a nuestro juicio contundente, de la independencia de los procedimientos de revisión respecto al de devolución de ingresos indebidos es que, como resulta de la jurisprudencia, en materia de prescripción no rigen las normas del derecho a esta devolución sino las propias de aquellos procedimientos. Una primera resolución sobre esta cuestión es la STS de 24 de junio de 2009 (rec. núm. 42/2008), en la que se trataba de una solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho de una serie de liquidaciones del IBI de naturaleza rústica. Rechazada presuntamente la revisión por la Administración (Diputación de Córdoba) e interpuesto por la entidad contribuyente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado n.º 1 de los de este orden de Córdoba, la Diputación se allana salvo respecto a un ejercicio para el que considera prescrito el derecho a la devolución de ingresos indebidos. Contra la sentencia del Juzgado la Diputación presenta el recurso de casación en interés de la ley resuelto por la citada sentencia. El órgano judicial de instancia no acepta la tesis de la Administración y distingue con absoluta claridad entre esta prescripción y la de la acción de revisión de actos nulos con el siguiente impecable razonamiento, según lo recoge el TS: «no se trata aquí –afirma– del ejercicio de acción para devolución de ingresos indebidos, sino de otra cosa». Y prosigue:

El propio art. 216 LGT distingue, como procedimientos especiales de revisión, entre otros, los de revisión de actos nulos de pleno derecho y los de devolución de ingresos indebidos. Son, por tanto, cauces diversos de articulación de derechos distintos. Sin que puedan ni deban confundirse (por más que la nulidad de pleno derecho, de ser apreciada o declarada, pueda arrastrar en su caso, como efecto consustancial o inherente, una devolución de ingresos –efectuados en virtud del/

de los acto/s nulo/s). De hecho, no toda nulidad tiene por qué conllevar esa virtualidad (por ejemplo, si se declarase –como a priori es posible– antes de haberse llevado a cabo ingreso alguno). Y tampoco, de suyo, la devolución de ingresos indebidos, como tal, tiene por qué significar nulidad del/de los actos de gestión tributaria correspondientes (imaginemos, sin más, el supuesto de doble pago, por error, de la misma deuda).

Por consiguiente, siendo claro que en el supuesto litigioso lo que se instó fue la revisión de actos nulos de pleno derecho, a saber, de las liquidaciones referidas –ello con arreglo a los arts. 216 a) y 217 e) LGT–, la conclusión que se impone, frente a la teoría de la demandada, es que el derecho así ejercido no estaba sujeto al plazo de prescripción de cuatro años que se prevé para devoluciones de ingresos indebidos (como tales, en sentido de pretensiones autónomas –y distintas de otras, aun cuando estas puedan aparejar, según los supuestos, idénticas resultas prácticas–), siendo por contra imprescriptible (como se predica, con carácter general, de la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, que de existir, tiene efectos *ex tunc*, en sentido de deshacer completamente– borrándola del mundo jurídico– la relevancia o eficacia del/de los respectivo/s acto/s viciado/s).

El TS no llegó a pronunciarse sobre esta cuestión, ya que estimó la alegación de la Administración General del Estado recurrida de que el recurso incumplía el requisito de que la sentencia de instancia fuese gravemente dañosa para el interés general impuesto por el derogado artículo 100.1 LJCA, por lo que declaró no haber lugar al recurso.

Un problema similar se plantea en el caso resuelto por la STS de 7 de junio de 2016 (rec. núm. 193/2014). Los antecedentes son los siguientes: la sociedad contribuyente interpone reclamación económico-administrativa ante el TEAC contra liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2001, dictada por la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, que anula dicha liquidación por resolución de 16 de marzo de 2006, notificada el 3 de abril, que adquiere firmeza. El 17 de mayo de 2010 la entidad solicita de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes la devolución de ingresos indebidos que es denegada con el argumento de que había prescrito el derecho a esta devolución. Mediante resolución de 27 de enero de 2011 el TEAC desestima la reclamación contra la denegación. La sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2013 (rec. núm. 54/2011) estimó el recurso contra la resolución anterior y contra esta sentencia la Administración General del Estado interpuso recurso de casación que es desestimado por la citada STS de 7 de junio de 2016. El TS reproduce en líneas generales el razonamiento de la AN:

[A]quí no se trata de reclamar el derecho a obtener la devolución de un ingreso indebidamente efectuado, sino de hacer cumplir, en sus estrictos términos, las resoluciones firmes de los órganos administrativos que ejercen una función revisora. En otras palabras, el título que sirve de fundamento a la pretensión de la entidad

mercantil recurrente en la instancia no es tanto la norma que posibilita la devolución de las sumas procedentes, que sería la norma fiscal sustantiva reveladora del carácter indebido del ingreso, sino algo distinto: se trata del cumplimiento en sus estrictos términos de una resolución administrativa, dictada por el TEAC, que reconoce el derecho a la devolución que le había sido negado por la Administración gestora en un primer momento, por importe de 1.123.742,57 euros. No debería calificarse por tanto, en puridad, la pretensión como una petición de devolución de ingresos indebidos, sino como la ejecución de una resolución firme y favorable, que es algo cualitativamente más intenso en cuanto a la fuerza del derecho que ostenta el favorecido por ese acto firme.

La Sala dirige luego más que justificados reproches a la Administración (el TEAC en este caso) por su pasividad en la ejecución de la resolución de 16 de marzo de 2006, que no fue comunicada a la Delegación Especial de Madrid de la AEAT hasta el 30 de agosto de 2006<sup>26</sup> y recuerda lo dispuesto en el artículo 66.1 RGRVA, según el cual «los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, que –afirma– deja «claramente perceptible la idea de que estamos ante una potestad de oficio por parte del órgano de resolución, que impide por su propia índole –como dice la sentencia recurrida– apreciar la prescripción del derecho basada en la presunción de inactividad del interesado, en tanto no incumbe a este la carga de pedir de nuevo lo ya declarado en resolución favorable, ni activar periódicamente una ejecución como esta».

La pregunta que es posible formularse es si la tesis de la STS de 7 de junio de 2016 según la cual cuando el ingreso indebido es declarado por una resolución o sentencia no entra en juego la prescripción del derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos sino que se trata únicamente de la ejecución de dicha resolución o sentencia, no se contradice con lo previsto en el artículo 66 d) LGT. Una posible respuesta es que esa prescripción es aplicable únicamente a los ingresos indebidos en sentido estricto del artículo 221.1 LGT. En apoyo de esta solución puede aducirse que de acuerdo con el artículo 67.1 LGT el plazo de prescripción de este derecho comenzará a contarse, en el supuesto que aquí nos concierne, «desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución». Compárese esta referencia solamente a un «acuerdo» con la que hace el artículo 131.2 al supuesto de que «se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos», en cuyo caso ordena al órgano competente

<sup>26</sup> El Tribunal considera que esta fecha es la inicial del cómputo del plazo de prescripción del derecho a obtener la devolución, por lo que cuando el contribuyente solicitó la devolución, el 13 de mayo de 2010, no se había cumplido aún dicho plazo y no debió denegarse por este motivo la devolución. Este argumento es no solo superfluo sino también contradictorio con la afirmación de que no estamos ante un problema de prescripción.

que proceda de oficio a ejecutar o cumplir dichas resoluciones o acuerdos. Con arreglo a la doctrina de la STS de 7 de junio de 2016, estos supuestos de ejecución de oficio son los incompatibles con la prescripción del derecho a obtener la devolución del ingreso indebido previamente declarado.

## b) Acerca de la justicia de la tesis propugnada

Las consideraciones precedentes demuestran, en nuestra opinión, que con arreglo al Derecho vigente el procedimiento de revocación en materia tributaria únicamente puede iniciarse de oficio por la Administración porque su ejercicio constituye una potestad discrecional, si bien está sujeto a elementos reglados, como son los presupuestos legales de dicho ejercicio y los límites de este. Podemos retomar ahora la pregunta que nos hacíamos más atrás: ¿es justo este sistema?; en otros términos, ¿es aceptable que la Administración, haciendo uso de su potestad discrecional, decida no revocar un acto afectado de manifiesta ilegalidad o respecto del cual concurren las otras circunstancias que le permitirían hacerlo? Da la impresión de que la tesis sostenida por algunos sectores de la jurisprudencia y de la doctrina, según el contribuyente tiene derecho a iniciar el procedimiento de revocación, al menos en determinados casos, se basa en el fondo una respuesta negativa a estos interrogantes. En definitiva, esta tesis rechaza frontalmente la discrecionalidad de la Administración en esos supuestos. Claro está que esta respuesta negativa no permite apartarse del Derecho en vigor sino que plantea tan solo *de lege ferenda* la conveniencia de modificarlo.

Creemos, sin embargo, que no es tan clara la injusticia de las normas vigentes en esta materia y, por tanto, la conveniencia de acoger legislativamente la mencionada tesis. Debe recordarse que solo es posible revocar actos anulables, es decir, actos que no son nulos de pleno derecho. Estos últimos son revisables sin límite de tiempo a instancia del interesado y no pueden ser convalidados o sanados de cualquier otra manera. Por el contrario, los actos simplemente anulables producen efectos mientras la invalidez no sea declarada en vía administrativa o judicial. Si el acto es firme es porque o bien no ha sido recurrido en plazo o bien el recurso ha sido desestimado por una resolución administrativa o judicial, que queda sustraída a la revocación. Por consiguiente se trata de un acto que, a pesar de haber infringido el ordenamiento jurídico, es válido y eficaz, condición que ya es inatacable por el interesado. La infracción puede incluso haber sido muy grave siempre que no sea de las que determinan la nulidad de pleno derecho, que la doctrina identifica con vicios de orden público<sup>27</sup>. El particular interesado ha tenido la oportunidad de impugnar la validez del acto mediante el oportuno recurso; una vez firme, si el acto no es revisable a instancia del particular, su revocación, aunque sea en beneficio del interesado, se supedita a la existencia de un interés público, que solamente puede apreciar la Administración.

<sup>27</sup> Cfr. Santamaría Pastor (1972), pp. 211 y ss. y Beladiez Rojo (1994), pp. 58 y ss.



Que un acto que infringe el ordenamiento jurídico, incluso –insistimos– de manera grave pero no contraria al orden público, resulte definitivamente firme e inatacable, y solo pueda ser privado de eficacia cuando quien posee facultad para ello –en Derecho privado puede ser el propio interesado (por ejemplo, un menor) o el juez; en Derecho público la Administración, representante del interés general– decide que existen intereses jurídicamente protegidos que lo aconsejan, es algo que no repugna al Derecho. La ilegalidad de los actos jurídicos en general no exige la posibilidad permanente de su eliminación; a ello se opone, en primer lugar, el principio de seguridad jurídica. Beladíez ha puesto de manifiesto la existencia de un principio de conservación de los actos administrativos: «El que los actos cumplan el fin al que están destinados –si este es legítimo– constituye un valor jurídico, y el principio que lo expresa es el que se conoce con el nombre de principio de conservación»<sup>28</sup>. Y más adelante<sup>29</sup> aclara: «El principio de conservación no expresa la existencia de un valor en actuar conforme a la ley, sino que lo que se considera valioso es la realización práctica de los fines que con dicho acto se pretenden alcanzar para lograr la satisfacción de los intereses que el Derecho trata de proteger».

La admisión de un derecho del interesado a la iniciación del procedimiento de evocación supondría obviamente la introducción de un nuevo recurso contra el acto, frente a la que advirtió el Consejo de Estado en el dictamen sobre el Anteproyecto de nueva LGT<sup>30</sup>. Esta nueva posibilidad de recurrir contra un acto firme alteraría profundamente el sistema de recursos administrativos.

### c) Sobre la procedencia de la revocación

La negación de la discrecionalidad de la revocación permite al Tribunal entrar a juzgar acerca de la procedencia de efectuarla. De este modo da implícitamente una respuesta negativa a la primera de las cuestiones de interés casacional, a saber, «si el órgano judicial

<sup>28</sup> *Op. cit., passim*. Desde la perspectiva que ahora nos interesa véanse especialmente los dos primeros capítulos. La cita es de la página 45.

<sup>29</sup> *Op. cit.*, p. 68.

<sup>30</sup> Dictamen núm. 1403/2003, de 22 de mayo de 2003. En la conclusión de su análisis del artículo del Anteproyecto sobre la revocación el Consejo de Estado hace la siguiente advertencia:

No puede olvidarse, como ya se ha dicho, que los actos tributarios son, en su gran mayoría, actos de gravamen para los particulares, lo que hace imprescindible revestir los procedimientos para su anulación con las máximas garantías pues, aunque no se viera limitado derecho alguno de los contribuyentes con la anulación de tales actos, sí podría resultar claramente afectado el interés público en ellos presente si se articulase un procedimiento de revocación en unos términos tan amplios y flexibles como hace el artículo 219 del anteproyecto. Por ejemplo, la revocación podría llegar a constituir una especie de recurso contra las liquidaciones y no es impensable que pudiera dar lugar a supuestos de fraude o que en la práctica funcionara como un mecanismo de transacción.

puede sustituir a la Administración competente» en la decisión sobre dicha procedencia. Es de señalar que el auto de admisión ni siquiera se plantea el problema preliminar de si cabe o no recurso contra la inadmisión a trámite de la solicitud de revocación, que es la primera duda que suscita el caso, con lo cual está partiendo ya de la ausencia de discrecionalidad.

Decidiendo, pues, sobre si revocar o no, de entre las causas de revocación previstas en el artículo 219.1 LGT el TS toma en consideración solo la infracción manifiesta de ley. No se plantea la posibilidad de que la declaración de inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU constituya una circunstancia sobrevenida que ponga de manifiesto la procedencia de la liquidación por este impuesto. Recuérdese que la STS de 4 de marzo de 2022 (rec. núm. 7052/2019) fundó la revocación en la consideración de que la anulación de la Orden ministerial aplicada en la liquidación constituía una de estas circunstancias.

La sentencia comentada afirma (FD 7.º 2) que, si bien la inconstitucionalidad de la norma de cobertura no figura (se entiende que expresamente) entre los motivos legales de revocación del acto, pueden existir casos en los que la declaración de inconstitucionalidad «pueda albergar un supuesto de infracción manifiesta de la norma, conformando un supuesto legal de revocación». Este planteamiento es sumamente confuso, pues no se ve cómo dicha infracción, que es un vicio del acto administrativo, puede deducirse de la declaración de inconstitucionalidad de la norma en aplicación de la cual este se dictó. La nulidad de la ley producida (normalmente) por la sentencia de inconstitucionalidad no convierte al acto en infractor de esa ley o de ninguna otra; lo que hace es privarlo de su amparo. El problema es otro: el del efecto de esa nulidad sobre los actos dictados a su amparo, que fundamentalmente dependerán de la decisión que adopte el TC sobre la eficacia temporal de la sentencia de inconstitucionalidad. Si este efecto es la nulidad de dichos actos, esta nulidad tendrá que hacerse valer por medio del instrumento procedimental adecuado. Si el acto es firme, la única vía posible es la de la revisión de actos nulos de pleno derecho, lo que exige atribuir esta condición a los actos de aplicación de la ley inconstitucional, algo que el TS ha negado hasta ahora (véanse, entre otras, las SSTS de 25 de junio de 2021 [rec. núm. 3988/2019] y 21 de septiembre de 2021 [rec. núm. 6161/2019]). En nuestra opinión, es sumamente discutible que la nulidad del acto por efecto de la inconstitucionalidad de la ley en la que se basó sea causa de revocación; entre otras cosas, porque la Administración no puede decidir discrecionalmente acerca de los efectos de las sentencias del TC. Este es el cauce que ha abierto la doctrina de la sentencia comentada, si bien en el caso enjuiciado ha rehusado la revocación.

Para fundar esta denegación el TS sigue un razonamiento ceñido al concepto de infracción manifiesta de ley. Se remite, en primer lugar a la doctrina tradicional sobre este concepto, que exige que la infracción sea evidente y no ofrezca la menor duda<sup>31</sup>, para negar que semejante carácter concorra en el presente caso. Ello porque, en opinión de la Sala, la

<sup>31</sup> García Novoa (2005), pp. 45 y ss., junto con otros autores, propone una interpretación más flexible del concepto de infracción manifiesta como causa de revocación.

disciplina del IIVTNU en el momento en que se dictaron los actos de liquidación era enormemente incierta, con una normativa «oscura» y una jurisprudencia contradictoria, de manera que «es evidente que la infracción está lejos de colmar los criterios que la jurisprudencia ha identificado para integrar la infracción de la Ley como manifiesta».

Este razonamiento es sorprendente por varios motivos. En primer lugar, prescinde por completo del motivo originario de la solicitud de revocación que era la anulación de las normas del IIVTNU aplicadas por el Ayuntamiento por la STC 59/2017. Pero es que no existía en realidad la situación de confusión que el TS percibe en el citado impuesto. Cuestión distinta es que en la doctrina se hubieran manifestado numerosas opiniones que afirmaban la inconstitucionalidad de sus normas reguladoras y que la crisis del mercado inmobiliario originase una gran litigiosidad. Pero hasta que el TC declaró la inconstitucionalidad de dichas normas estas eran perfectamente válidas y claras, y fueron correctamente aplicadas por el Ayuntamiento de Bétera. Por cierto, las sentencias del TC sobre esta cuestión sí causaron un enorme desconcierto, pero ello es irrelevante para el asunto enjuiciado por la sentencia comentada, a pesar de lo cual esta alude confusamente a dichas sentencias en su razonamiento.

## Referencias bibliográficas

- Argüelles Pintos, J. (2004). Comentario del artículo 219 LGT. En R. Huesca Bobadilla (coord.), *Comentarios a la nueva Ley General Tributaria* (pp. 1.452-1.467). Aranzadi.
- Beladiez Rojo, M. (1994). *Validez y eficacia de los actos administrativos*. Marcial Pons.
- Checa González, C. (2004). Procedimientos especiales de revisión. En R. Calvo Ortega (dir.), *La nueva Ley General Tributaria* (cap. X, pp. 791-885). Civitas.
- Eseverri, E. (2002). La revocación de actos tributarios y el Consejo para la Defensa del Contribuyente. En *la Memoria del Consejo para la Defensa del Contribuyente 2002* (pp. 69-82).
- García Novoa, C. (1993). *La devolución de ingresos tributarios indebidos*. Instituto de Estudios Fiscales/Marcial Pons.
- García Novoa, C. (2005). *La revocación en la Ley General Tributaria*. Aranzadi.
- García Novoa, C. (2022). El resurgimiento de la revocación. *Taxlandia, blog fiscal y de opinión tributaria* ([politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa](http://politicafiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa)), 22 de febrero de 2022.
- González Martínez, M. T. (2022). El amanecer de la revocación a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2022. *Taxlandia, blog fiscal y de opinión tributaria* ([politicafiscal.es/equipo/maria-teresa-gonzalez-martinez](http://politicafiscal.es/equipo/maria-teresa-gonzalez-martinez)), 24 de febrero de 2022.
- Guasp Delgado, J. (1981). *La pretensión procesal*. Civitas.
- Martínez Muñoz, Y. (2006). *La revocación en materia tributaria*. Iustel.
- Moreno González, S. (2010). La revocación en materia tributaria. En *Tratado sobre la*

*Ley General Tributaria. Homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo* (pp. 1.105-1.132). Aranzadi. T. II.

Ponce Arianes, M. (2004). La revocación de actos tributarios. En A. Martínez Lafuente (dir.), *Estudios sobre la nueva Ley General Tributaria* (pp. 917-955). Instituto de Estudios Fiscales.

Rodríguez Márquez, J. (2004). *La revisión de oficio en la nueva Ley General Tributaria*.

*¿Una vía para solucionar los conflictos entre la Administración y los contribuyentes?* Aranzadi.

Ruiz Toledano, J. I. (2006). *El nuevo régimen de revisión tributaria comentado*. La Ley.

Santamaría Pastor, J. A. (1972). *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Contribución a una teoría de la ineficacia en Derecho público*. Instituto de Estudios Administrativos.

# El derecho a una buena Administración pública

## Análisis de la SAN de 25 de enero de 2022, rec. núm. 1066/2019

**Nuria Puebla Agramunt**

*Doctora en Derecho por la UCM (España)*

*Abogada del ICAM (España)*

*Profesora contratada doctora en UDIMA (España)*

### Extracto

En estas páginas, se comenta la Sentencia de 25 de enero de 2022, recurso ordinario 1066/2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, mereciendo destacarse en este extracto que la Sala, a mi juicio acertadamente, aplica el derecho a una buena Administración pública, recordando que este derecho no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que impone un elenco de deberes que le son exigibles, entre los que se encuentra el derecho a una tutela administrativa efectiva y a obtener una resolución administrativa en un plazo razonable.

## 1. Supuesto de hecho

En abril de 2009 se notificó Acuerdo de responsabilidad subsidiaria, dictado al amparo del artículo 40.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT 230/1963), por el que a una persona se la hacía responsable de las deudas y sanciones de cierta entidad, relativas al impuesto sobre sociedades (IS) del ejercicio 1994.

Frente a dicho primer acuerdo de derivación de responsabilidad, se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Extremadura, que se desestima por Resolución de 29 de noviembre de 2010.

Ante dicha resolución, se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que dictó resolución estimatoria parcial. El TEAC no entró a conocer el fondo del asunto; solo se estimó parcialmente la reclamación para poder anular el acuerdo de derivación de responsabilidad impugnado y ordenar la retroacción de actuaciones, «al objeto de que se procediera a ofrecer al interesado la posibilidad de prestar conformidad a la declaración de responsabilidad, para así obtener la reducción del artículo 188.1 b) de la Ley». Esta Resolución del TEAC, de fecha 24 de octubre de 2013, no fue notificada al recurrente hasta el día 31 de enero de 2014. Y no fue remitida a cumplimiento, obsérvese bien, hasta diez meses después de haber sido dictada: el 10 de septiembre de 2014.

El caso es que, 384 días después de haber sido dictada la resolución solo parcialmente estimatoria del TEAC, el 12 de noviembre de 2014, se notifica acuerdo de ejecución de resolución económico-administrativa para ejecutar la resolución estimatoria parcial del TEAC. En dicho acuerdo de ejecución solo se dice que procede la anulación del acuerdo de declaración de responsabilidad y consecuentemente la anulación de las liquidaciones y las actuaciones ejecutivas realizadas por la Administración, siendo a mi juicio este el auténtico acto o acuerdo de ejecución de la resolución.

Y con fecha 9 de marzo de 2015, se notifica un nuevo acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria de las deudas y sanciones de la entidad, al amparo del mismo artículo 40.1, párrafo primero, de la LGT 230/1963.

Frente a ese nuevo acuerdo de declaración de responsabilidad, se interpone reclamación económico-administrativa, y se hace, siguiendo lo que se indica por el tribunal en el pie de recurso, ante el TEAR extremeño. Este TEAR dicta resolución, por la que se declara incompetente, y remite las actuaciones al TEAC, considerando que la declaración de responsabilidad impugnada se había dictado «en ejecución» de la Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2013.

El TEAC asume la competencia para resolver, y el 6 de marzo de 2019, notifica al reclamante la resolución desestimatoria del incidente de ejecución.

Esta es la resolución que se lleva en recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (AN). La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, dicta Sentencia, el 25 de enero de 2022 (rec. núm. 1066/2019 –NFJ085454–), frente a la resolución del TEAC.

Por tanto, aunque el fondo del asunto es una derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 40.1 de la LGT 230/1963, para exigir, a quien fue su administrador, un IS de 1994, en realidad estamos ante un problema de tardía ejecución de una resolución del TEAC y sus efectos.

La sentencia, de la que es ponente el Ilmo. Sr. D. José Guerrero Zaplana, estima el recurso con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

## 2. Doctrina del tribunal

Esta sentencia, al ser una resolución emanada de la AN, no sienta, en términos estrictos, doctrina legal. Pero ha de destacarse que, cuando la Sala sostiene que el lapso de tiempo que transcurre desde que se dicta la Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2013, que acuerda la retroacción, hasta el momento en que, efectuada la retroacción, se dicta la nueva resolución, que es el día 6 de marzo de 2015, es un tiempo demasiado dilatado, sí que aplica doctrina legal: la fijada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) de 18 de diciembre de 2019 (rec. núm. 4442/2018 –NFJ075744–). Dicha doctrina es del siguiente tenor literal:

Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable.

Se remite para ello a la Sentencia precedente dictada en el recurso de la misma Sala Tercera del TS 1727/2016, de 5 de diciembre de 2017 (NFJ069146):

Desfase temporal que jurídicamente no puede resultar indiferente. Fijado legalmente un plazo para llevar a efecto la ejecución de la resolución estimatoria por motivos formales con retroacción de actuaciones, bastaría para burlar su finalidad el que el inicio del plazo para tramitar el procedimiento quede a voluntad de la Administración. Ciertamente el art. 83.2 de la Ley 58/2003, establece [...] separación de funciones [...] pero, en modo alguno puede obviarse que, si bien a los órganos implicados se le atribuyen funciones diferenciadas, en el diseño procedimental establecido por el legislador en el sistema general de aplicación de los tributos actúan dentro del ámbito unitario e identificable de una misma Administración Pública. No es aceptable, pues, que los órganos económico administrativos queden solo sometidos al plazo prescriptorio para remitir el expediente al órgano ejecutor.

En aquella sentencia, el TS también había afirmado lo siguiente:

a la Administración, y claro está, a los órganos económico administrativos conformadores de aquella, le es exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente. Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable [siendo así que] al menos resulta procedente dejar apuntado que en atención a las circunstancias de cada caso, bajo el prisma de los anteriores principios, la dilación no razonable y desproporcionada en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo no puede resultar jurídicamente neutral sino que deberá extraerse las consecuencias jurídicas derivadas.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, en la sentencia objeto de este comentario, asume esta doctrina y la aplica, concluyendo, como la defensa argumentaba, que la Administración ha superado ampliamente el plazo máximo de seis meses que contempla el artículo 104 de la LGT para dictar la resolución que acuerda la derivación de responsabilidad, computándose dicho plazo desde que se dicta la resolución del TEAC que ordena la retroacción, hasta que se dicta la nueva resolución que acuerda la derivación de responsabilidad. La sentencia afirma literalmente que «por dicha razón se ha actuado con desprecio a los derechos del recurrente» y que por ello debe anularse la resolución que le declaraba responsable de las deudas tributarias de la mercantil.



### 3. Comentario crítico

A la fecha de redacción de estas páginas, confirmo que la sentencia objeto de comentario es firme porque no ha sido recurrida en casación por la Abogacía del Estado.

Complace leer sentencias como esta, en que los tribunales aplican expresamente el derecho a una buena Administración pública, en su vertiente de derecho a una resolución administrativa en plazo razonable. Y más alegre aún su lectura, cuando el recurrente puede dejar de soñar con el mito de Sísifo y dormir tranquilo, porque ya está anulada definitivamente la derivación de responsabilidad que le habían notificado, y por la que llevaba años de lucha, relativa a un IS de 1994. Estamos en 2022 y la historia tiene un final satisfactorio, aunque tardío.

El TEAC, a mi juicio de modo incomprensible, había denegado la petición de que se considerase que, el haberse superado ampliamente el plazo de ejecución de una resolución económico-administrativa, tenía consecuencias. Se trataba de un acuerdo de ejecución de resolución parcialmente estimatoria; y, entre la fecha de la Resolución del TEAC de 24 de octubre de 2013 y la fecha en que se notificó el nuevo acuerdo de derivación de responsabilidad (9 de marzo de 2015) habían transcurrido, y así se expuso en el recurso, tanto el plazo de un mes del artículo 66 del Real Decreto 520/2005 (Reglamento revisión en vía administrativa), como el de seis meses del artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El TEAC lo reconoció. Pero el TEAC no atribuyó consecuencia alguna a este retraso. Por eso, el recurrente se vio compelido a acudir a la AN, en recurso contencioso-administrativo.

Es verdad que la Resolución del TEAC que se impugnó ante la Sala, fue dictada en sesión del día 20 de diciembre de 2018, y que solo con fecha 20 de marzo de 2019, es decir, tres meses después, fue cuando el TEAC cambió su criterio; y es verdad que en Resolución de 20 de marzo de 2019 (RG 6696/2018 –NFJ073028–), posterior, el TEAC ya acomodó su doctrina a la establecida por el TS y determinó lo que se pedía en el recurso: que ese plazo que se había superado es un plazo de caducidad.

Lamentablemente, la petición, aunque era justa y legítima, no fue aceptada con ocasión del recurso de alzada, porque el TEAC no debió considerar que la doctrina propugnada en el recurso estuviera consolidada. Pero lo que se pedía era lógico y tenía el respaldo del TS, y por eso creo sinceramente que el TEAC ya debió dar la razón al reclamante en su momento. Al no haberlo hecho, obligó a este a ir con abogada y procurador ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN. De haberse aplicado esta tesis en sede del TEAC, se habría estimado su reclamación en un tiempo más razonable y sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Como ha quedado expuesto unas líneas más arriba, la Resolución parcialmente estimatoria del TEAC de 24 de octubre de 2013 fue remitida a cumplimiento el 3 de septiembre de 2014. Por tanto, cuando el 9 de marzo de 2015 se dictó el acuerdo de declaración de

responsabilidad subsidiaria, estaba rebasado, no solo el plazo que restaba por consumir del procedimiento de declaración de responsabilidad iniciado el 13 de noviembre de 2008, sino desde luego el plazo de un mes y también el plazo de seis meses.

Porque el procedimiento de derivación de responsabilidad se inició el 13 de noviembre de 2008, y ese procedimiento concluyó el 29 de abril de 2009; luego, en su momento, la Agencia Tributaria ya había consumido 5 meses y 16 días de los 6 meses que legalmente tenía para concluir el procedimiento. Es decir, a la AEAT le quedaban apenas 14 días. Y los superó con creces.

La Resolución del TEAC ordenando la retroacción es de 24 de octubre de 2013; y hasta el 9 de marzo de 2015 no se dictó acuerdo de declaración de responsabilidad del recurrente.

De todo lo anterior, puede argumentarse como lo hace la sentencia:

Esto permite concluir que se ha sometido al ahora recurrente a un trámite de casi seis años para la definitiva declaración de responsabilidad en vía administrativa y ello por la demora con la que se ejecutó la resolución de fecha 24 de octubre de 2013 que acordaba la retroacción.

Pero el TEAC no cuenta los plazos como se propugnaba en la defensa del recurso. La resolución del TEAC, y lo dice así la AN, «plantea un cómputo diferente para obviar la declaración de caducidad» y afirmaba el TEAC que:

entre la fecha de notificación del inicio del nuevo acuerdo, junto con la propuesta de conformidad, de fecha 15 de diciembre de 2014 y la fecha de notificación del nuevo acuerdo, 9 de marzo de 2015, no ha transcurrido el plazo de 6 meses previsto en el artículo 104 de la LGT en relación con el 124 del Reglamento General de Recaudación.

El TEAC se equivocaba, y así se lo dice la Sala:

No obstante, el cómputo que debe realizarse es el que se extiende entre el momento en que se dicta la resolución del TEAC de 24 de octubre de 2013 que acuerda la retroacción hasta el momento en que, efectuada la retroacción, se dicta la nueva resolución (6 de marzo de 2015) cómputo en el que se superan ampliamente los seis meses referidos.

Esta Sala considera que dicha circunstancia (y el exceso de tiempo transcurrido entre ambas fechas) permite entender que se trata de un periodo de tiempo demasiado dilatado cuando la resolución del TEAC de 24 de octubre de 2013 debía haberse ejecutado o en plazo que restaba del inicial o, como mucho, en un nuevo plazo de seis meses.

Es evidente que el plazo de caducidad se superó; y, en consecuencia, dado que dichas actuaciones dictadas en un procedimiento caducado no pueden interrumpir la prescripción, la defensa pidió a la Sala que concluyera que se estaba en presencia de una evidente causa de extinción de la obligación tributaria.

La Sala acoge dicho planteamiento, anulando el acuerdo de declaración de responsabilidad, con condena en costas a la Administración demandada, reconociendo que no es conforme a derecho que la Administración haya alargado los plazos de esta forma tan anormal, y haya tardado más de diez meses solo en remitirla a cumplimiento. Porque el derecho a una buena Administración no es una mera fórmula vacía, sino que a ella le sigue un correlativo elenco de deberes que le son exigibles. Y al haberlos soslayado, deben aplicarse las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevé.

Como decía hace ya unos años, brillante, Alejandro Nieto (2008, p. 274), la Administración no está a la altura de su función, no es un aparato eficaz para realizar los fines que le encarga el Estado. Pero esta vez, afortunadamente, la Justicia ha puesto punto final a una historia kafkiana, pues como decía el catedrático, la Administración es acción y resultados.

## Referencia bibliográfica

Nieto, A. (2008). *El desgobierno de lo público*. Ariel.

# Las labores del administrador configuradas como una prestación de servicios personalísimos vinculada

Análisis de la [SAN de 23 de febrero de 2022, rec. núm. 41/2019](#)

**Lara Martínez Sánchez**

*Abogada en Vales y Asociados (España)*

*Doctorando en Derecho. Universidad de A Coruña (España)*

## Extracto

Analizamos la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2022 (rec. núm. 41/2019), en la que el tribunal debe determinar si se ajustaron a las normas de valoración a mercado de operaciones vinculadas las retribuciones acordadas por las labores propias del cargo de administrador, por un lado, y las retribuciones de los servicios financieros y contables que, presuntamente, el mismo administrador persona física presta a la entidad que administra y que esta presta, a su vez, a terceros. El dilema acerca de si determinados servicios prestados pueden considerarse o no personalísimos, o incluso sin acudir a esta calificación, de si las sociedades que se interponen entre la persona física y el cliente final aportan o no valor a los servicios prestados, constituye un permanente foco de conflictividad. Esto requiere de la jurisprudencia una especial atención a los elementos de prueba, y su valoración en conjunto con las cuestiones que a lo largo del procedimiento se han acreditado, y que actúan ya como premisas en el enjuiciamiento de cada elemento de discusión. Este enfoque, el del análisis sustantivo, es precisamente el que echamos en falta en la sentencia que analizamos, que, en nuestra opinión, no va más allá de una revisión superficial.

## 1. Supuesto de hecho

El supuesto fáctico no queda claramente recogido en la sentencia que, en el apartado «Antecedentes de interés», no describe con exactitud las circunstancias en que se produjeron las operaciones de cuya retribución se discute si se ajustó a las normas de operaciones vinculadas. Trataremos, entonces, de ordenar los hechos recogidos en la sentencia:

Sabemos que la regularización recurrida se produce en el marco de un procedimiento de inspección, del que se derivan dos acuerdos de liquidación en concepto de impuesto sobre sociedades correspondiente a los ejercicios 2011, 2012 y 2013. Amparándose en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria regulariza, por un lado, la valoración de dos tipos de operaciones realizadas entre el socio y administrador único de la entidad y esta y, por otro lado, recalifica la operación de aportación de fondos realizada por aquel.

En primer lugar, la Dependencia Regional de Inspección regulariza el valor de las retribuciones del administrador único por esta labor, utilizando como comparable la retribución que la sociedad administrada percibe de otras en cuyo consejo de administración participa. El fundamento de la Administración para ello parte de la presunción de que el nombramiento de la sociedad como consejero por las entidades no vinculadas responde

al hecho de que es la persona física que le representa, su administrador único, quien realiza las funciones propias de consejero y es este, por consiguiente, quien debe percibir las retribuciones previstas por el ejercicio de estas funciones, sin que la sociedad aporte ningún valor adicional.

La recurrente discrepa y pone de manifiesto que la intervención de la persona física en los órganos de administración de las entidades no vinculadas obedece únicamente a su condición de administrador de la persona jurídica designada para ello, debiendo deslindarse la relación jurídica que la entidad mantiene con sus administradas y la relación jurídica que mantiene con su propio administrador, cuya retribución es, además, gratuita en los ejercicios objeto de comprobación. Por ello, concluye, aplicar las reglas de valoración de operaciones vinculadas a la prestación de sus servicios como administrador único sería contrario a derecho, por contravenir lo previsto en los estatutos de la sociedad en cuanto a la retribución del órgano de administración.

El segundo tipo de operaciones que se regulariza consiste en la prestación de servicios financieros y contables del socio y administrador único a la entidad, que esta a su vez presta a terceros. En los ejercicios objeto de comprobación los servicios están dirigidos a un grupo en particular, al que la entidad destina la mayor parte de sus recursos por su delicada situación financiera. Pues bien, sostiene aquí la Administración que la razón por la que los servicios de la entidad son contratados por el grupo no es más que la intervención personal de su socio y administrador único en su ejecución y, por tanto, ni los colaboradores que intervienen ni la sociedad que media en su prestación añaden a estos valor alguno; de suerte que, sin la intervención personal del socio y administrador, no existiría el servicio.

La recurrente sostiene aquí que la intervención del socio y administrador único quedó circunscrita a una labor institucional, interviniendo en la fase inicial y final de los trabajos, sin que haya constancia en el expediente de que participase de forma activa y continuada en las negociaciones y en el asesoramiento técnico-financiero prestado.

En tercer y último lugar, la Administración recalifica como préstamo socio-sociedad la aportación de fondos que el primero realizó en los años 2012 y 2013 y, tratándose de un préstamo, regulariza el interés que debió devengarse conforme su valoración a valor de mercado.

La recurrente apunta aquí a la falta de motivación de la regularización practicada y a la infracción de las normas aplicables en materia de precios de transferencia, el principio de legalidad tributaria y la prohibición de arbitrariedad en la actuación administrativa. De la somera lectura de la sentencia analizada en el presente artículo se extraería que, cuanto menos, la regularización no fue suficientemente motivada, pues nada se dice acerca de las consideraciones que llevaron a la Administración a practicar la recalificación y valoración de las aportaciones realizadas por el socio, como luego analizaremos.

## 2. Doctrina del tribunal

En línea con el esquema trazado en el planteamiento del supuesto de hecho, distinguiremos aquí tres cuestiones: las dos primeras pivotan acerca del carácter personalísimo de los servicios prestados por una entidad a un tercero y que, supuestamente, pondrían en evidencia que la prestación la ejecuta, genuinamente, la persona física vinculada; en un caso referido a las funciones propias de un miembro del órgano de administración y, en el otro, a la prestación de servicios financieros y contables. La tercera cuestión, apartada de la discusión central del presente comentario, pero de la que queremos introducir una breve consideración, se refiere a la calificación como préstamo de las aportaciones de fondos propios realizadas por el socio a la entidad.

La primera cuestión se refiere a la infracción de las normas sobre operaciones vinculadas en relación con las retribuciones procedentes de la participación del administrador persona física en los consejos de administración de otras sociedades. La Sala parte de la apreciación de una discrepancia entre lo que considera la premisa básica de la regularización y la crítica jurídica que se le dirige por la recurrente en la demanda: esta premisa básica la constituye el carácter personalísimo de los trabajos de consejero, que avala que las retribuciones percibidas por la sociedad administradora deban ir a parar a la persona física que actúa en su representación.

Entendiendo la Sala que las disquisiciones recogidas en la demanda interpuesta no refutan el contenido ni el alcance de lo anterior, considera que no han quedado desvirtuados los motivos en que se basan los acuerdos de liquidación y se apoya en esto para concluir igualmente que no es necesario profundizar en las demás cuestiones contenidas en la demanda, pues la cuestión nuclear –si las labores del administrador constituyen un servicio personalísimo– no ha sido rebatida y, con ello, el resto de argumentos pierden su virtualidad.

La segunda cuestión, referida a la infracción de las normas sobre operaciones vinculadas en relación con los servicios de reestructuración de deuda prestados por la entidad a un grupo de sociedades no vinculado, sí es estimada por la Sala. En esta ocasión, considera que las pruebas aportadas han desvirtuado el presupuesto de hecho al que se anuda la regularización controvertida ya que, como señala, las cualidades y capacidades personales del socio-administrador no determinan inequívocamente que se trate de servicios personalísimos, ni tampoco que la sociedad no aporte valor añadido a la actividad desarrollada respecto del grupo asesorado. Al contrario, del análisis de los elementos obrantes en las actuaciones, entiende razonable la tesis según la cual los servicios facturados no retribuyeron única y exclusivamente una actividad personalísima del administrador, sino un asesoramiento integral que la entidad prestó al grupo y que requirió del trabajo y colaboración de distintas personas y entidades para la elaboración de propuestas, notas, informes, contratos, escrituras, etc.

La última cuestión se refiere a la recalificación de la operación de aportación de fondos que el socio y administrador único realizó a la sociedad recurrente, identificándola como préstamo socio-sociedad, con la consiguiente imputación de ingresos por intereses devengados a favor de este. La Sala confirma la calificación dada por la Administración por entender que la entidad recurrente no ha desvirtuado los hechos a que se anuda la regularización enjuiciada, y confirma también la valoración realizada por la Administración, apuntando a que no se ofrecen datos o medios de valoración alternativos que conduzcan a alcanzar una conclusión distinta a la que se contiene en los acuerdos de liquidación. Los hechos, en cambio, no aparecen recogidos en el fundamento, no hay más que una parca reproducción del criterio manifestado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en la resolución recurrida que no da pistas, en nuestra opinión, acerca de los motivos que conducen a la recalificación: «el ajuste no viene solo porque se hayan pagado unos intereses por debajo del precio de mercado, sino porque hay unos préstamos por los que no se ha pagado interés alguno».

### 3. Comentario crítico

#### 3.1. Acerca de la configuración de los servicios personalísimos

En su fundamento tercero, respecto de la infracción de las normas sobre operaciones vinculadas en relación con las retribuciones procedentes de la participación del administrador persona física en los consejos de administración de las entidades administradas por la sociedad a la que representa, la Audiencia Nacional (AN) afirma coincidir con la apreciación de la Administración demandada al señalar esta que «no se atribuye renta al Sr. Jesús Carlos por ser el representante de la empresa, sino por ser el profesional que desempeña esta función, sin añadido de la empresa, que es la base del ingreso cuestionado en estos años». Es decir, del examen del expediente la Sala considera acreditado que el administrador persona física actuó representando a su administrada en los consejos de administración de entidades terceras sin que la sociedad aportase valor alguno, sin emplear más medios que los suyos propios, concluyendo que estamos ante un servicio personalísimo y, en mérito a esta calificación, entiende que los ingresos percibidos por la sociedad debió percibirlos el primero. Por esto, considera que determinar si las funciones propias del administrador son o no personalísimas constituye la cuestión nuclear del asunto.

Ciertamente, la relación entre una entidad y su administrador no es la propia de los servicios profesionales. Ya desde la revisión de la configuración de las retribuciones de los administradores que se produjo en el año 2008 como consecuencia de la conocida como *Sentencia Mahou* se alcanzó un consenso en cuanto a que la relación entre la sociedad y su administrador es de carácter mercantil, luego la retribución de esta relación queda prevenida por lo previsto en los estatutos sociales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de



sociedades de capital, y, en general y conforme al criterio jurisprudencial más reciente<sup>1</sup>, de acuerdo con la voluntad de los socios puesta de manifiesto por otros medios de prueba, huyendo de lo que la AN ha denominado un «abuso de formalidad» en su Sentencia 1730/2022, de 29 de marzo (rec. núm. 769/2018 –NFJ086585–).

Si la Administración hubiese interpretado que nos encontramos ante una relación mercantil, habría descartado que las labores del administrador mereciesen retribución alguna, toda vez que en los estatutos se preveía que tal cargo era gratuito y, hasta donde sabemos, no consta en el expediente prueba alguna de que la voluntad de los socios fuese la de retribuir esta función.

La Dependencia Regional de Inspección, en cambio, planteó la relación de la entidad y su administrador como la propia del prestador-prestatario, y se valió de la regulación de operaciones vinculadas para transparentar la sociedad y atribuir las rentas percibidas al administrador persona física. Este enfoque de *look-through* no encuentra acomodo normativo, toda vez que el régimen de transparencia fiscal fue expulsado del ordenamiento en aras de la neutralidad en las actividades económicas, tal como se declaró en la exposición de motivos de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La Agencia Tributaria aclaró en su nota publicada el 25 de febrero de 2019 (Agencia Estatal de Administración Tributaria, 2019), refiriéndose a la interposición de sociedades a través de las que las personas físicas prestan servicios profesionales, que, siendo lícita esta estructura, conviene distinguir dos tipos de situaciones:

- a) Aquellas en que la sociedad bien carece de medios personales y materiales suficientes para realizar la actividad profesional, o bien contando con tales medios no hubiera intervenido realmente en la prestación de los servicios. En este supuesto, estaríamos ante una mera interposición formal de la sociedad, debiendo la Administración acudir, en la regularización de estas situaciones, a la figura de la simulación recogida en el artículo 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- b) Aquellas en que la sociedad cuente con medios personales y materiales suficientes para intervenir en la prestación de servicios, cuando no existan dudas de su

---

<sup>1</sup> La concepción de la «teoría del vínculo», que se consagró en 2008, volvió a ser objeto de revisión recientemente a raíz de los pronunciamientos de la AN en su Sentencia 1730/2022, de 29 de marzo (rec. núm. 769/2018 –NFJ086585–) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 5 de mayo de 2022 (asunto C-101/21 –NSJ063982–). Aunque esta revisión no afecta a la consideración que hacemos respecto de la relación mercantil del administrador y la sociedad, sí flexibiliza su compatibilidad con otras funciones que el administrador pueda desempeñar, que no necesariamente deberán quedar absorbidas por la relación mercantil, y cuya retribución, por consiguiente, puede ser objeto de revisión desde el prisma de operaciones vinculadas.

efectiva intervención, aunque esté por determinar el grado en que tal intervención deba retribuirse. En este otro supuesto, la Administración debe examinar si las prestaciones recibidas por uno y por otro fueron valoradas correctamente conforme a lo previsto en las normas de operaciones vinculadas.

Pues bien, si prescindiésemos totalmente de la verdadera relación existente entre la entidad y su administrador, como parece haber hecho la Administración, y nos propusiéramos analizar la labor del administrador como si de un servicio profesional se tratara, nos encontraríamos con este enfoque binario que propone la Agencia Tributaria:

Por un lado, y pese a que la Dependencia Regional de Inspección manifestó en sus liquidaciones que nos encontrábamos ante una entidad que no realiza función alguna («por ser el profesional que desempeña esta función, sin añadido de la empresa»), no cabe entender que nos encontramos ante una simulación. En primer lugar, porque, como la propia AN reconocerá al analizar la retribución de los servicios financieros y contables, la entidad cuenta con medios personales y materiales suficientes y, en segundo lugar, porque la aplicación de la simulación del artículo 16 de la LGT queda reservada para aquellos supuestos en que se produce una ocultación fáctica<sup>2</sup>.

Por otro lado, partiendo de que la sociedad cuenta con medios suficientes e interviene directamente en la prestación del servicio, lo que queda a la Administración es valorar si la retribución de las partes vinculadas se ajustó al principio de plena competencia. No parece, por tanto, que acudir al régimen de operaciones vinculadas abra un cauce para imputar los ingresos percibidos por la prestación de servicios directamente al administrador, sino que lo procedente aquí sería un análisis detallado de las funciones desempeñadas y los riesgos asumidos para determinar la retribución de mercado pertinente para cada una de las partes. El hecho de que el servicio en cuestión pueda calificarse como personalísimo podría actuar como un factor ponderador, pero en ningún caso debería servir para resucitar la figura de la transparencia fiscal: si la entidad contribuyó a la prestación del servicio, en alguna medida, su intervención merece una determinada retribución.

La doctrina fijada por la AN, que se ampara en la identificación de un servicio personalísimo para imputar las rentas directamente a la persona física vinculada, no solo plantea problemas en cuanto a su encaje en el principio de plena competencia, sino que genera

---

<sup>2</sup> Recordemos aquí lo apuntado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 904/2020, de 2 de julio (rec. 1429/2018 –NFJ086714–) respecto de las figuras recogidas en los artículos 13, 15 y 16 de la LGT, al señalar que:

las instituciones no han sido creadas por el legislador de manera gratuita y, desde luego, no han sido puestas a disposición de los servidores públicos de manera libre o discrecional, sino solo en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en cada una de ellas.

enorme inseguridad jurídica, pues no están claras las condiciones en que ha de prestarse el servicio o los indicios que deben concurrir para poner de manifiesto que estamos ante un servicio personalísimo y que, por consiguiente, la sociedad que media en su prestación no merece retribución alguna. Tampoco es claro que el análisis dicotómico que distingue los servicios según sean personalísimos o no agote todas las posibilidades que pueden darse en la relación administrador-sociedad.

En nuestra opinión, si la Administración entendió que el administrador desempeñaba un *dual role*, y que además de las funciones inherentes al cargo de administrador desarrolló otras que correspondían a una efectiva prestación de servicios, debió identificar ambas para establecer una distinción en cuanto a su retribución: las primeras, como ya expusimos, quedarán retribuidas en la medida en que así lo prevean los estatutos sociales o la voluntad de los socios manifestada por algún otro medio; las segundas, que habrían de calificarse por la Inspección<sup>3</sup>, por ejemplo, como servicios de consultoría ex artículo 13 de la LGT, sí podrían analizarse desde el prisma del artículo 16 del TRLIS, analizando si las funciones y riesgos quedaron retribuidos de acuerdo al principio de plena competencia.

Si prescindimos de todo lo anterior y aceptamos, a pesar de lo esgrimido en las líneas anteriores, el enfoque planteado por la Administración y nos centramos en lo que la AN califica como la cuestión nuclear –si las funciones propias del administrador constituyen o no un servicio personalísimo–, nos encontramos con que, pese a otorgarle tal categoría, nada analiza al respecto en el fundamento tercero de su sentencia, aunque sí examina qué debe entenderse por un servicio personalísimo cuando trata la aplicación de las reglas de operaciones vinculadas a los servicios financieros y contables. Aquí, además, apunta a que se trata de una cuestión fáctica, de prueba, y precisamente por haber partido la Administración de una serie de indicios insuficientes, considera que la valoración administrativa no consigue dar cuenta de la totalidad de los elementos obrantes en las actuaciones. Para ello, atiende a los siguientes elementos:

Analiza, en primer lugar, si la posición social y profesional de la persona física, sus capacidades y cualidades, constituyen un indicio claro de que la prestación la realiza de forma autónoma, sin más medios que los propios; concluyendo que las características que quiera que posea la persona física no prejuzgan que nos hallemos ante un servicio personalísimo, es decir, aun teniendo todas las cualidades y habilidades necesarias para la prestación del servicio de forma autónoma, no quiere esto decir que, inequívocamente, lo haya ejecutado sin más medios que los suyos propios.

---

<sup>3</sup> De ahí la importancia de la identificación de las funciones y su correcta definición pues, aunque la reciente jurisprudencia admite que la relación mercantil no agota todas las funciones que el administrador puede desempeñar para la sociedad, la calificación requiere una precisa identificación de la naturaleza jurídica del negocio.

Analiza, seguidamente, si la presencia del socio y administrador único en las reuniones y comunicaciones a través de las que se produce la prestación de los servicios de asesoramiento financiero son un indicio para determinar que la sociedad no aportó valor alguno a estos. Concluye aquí que esta cuestión no es tampoco decisiva, sino que su intervención podría darse tanto si prestase el servicio de forma autónoma, careciendo la entidad de medios, como en el caso contrario, en que actuase en el marco de un servicio para cuya prestación se empleasen más medios que los suyos propios.

Finalmente, analiza si se produjo la intervención de terceros en la prestación del servicio, y si esta intervención fue relevante para la ejecución de aquellos o no. Concluye que queda acreditado en el expediente que colaboraron terceras personas en la prestación, directamente o a través de otras sociedades, que su contribución fue efectivamente retribuida por la entidad, y que de las pruebas –los correos electrónicos, principalmente– se desprende que la intervención de terceros contribuyó sustancialmente a la prestación de los servicios financieros y contables.

Es abundante la jurisprudencia que trata de arrojar luz a la distinción de los servicios realizados directamente por la persona física de los realizados por la sociedad a la que está vinculada y, no siendo una cuestión clara, nos encontramos con que el órgano jurisdiccional debe acudir al análisis de los indicios, pruebas y elementos que nutren el expediente. Esto fue precisamente lo que motivó al legislador, al diseñar la norma en materia de operaciones vinculadas hoy en vigor, a ofrecer en el apartado 6 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), un *puerto seguro* en la valoración de las retribuciones que el socio profesional debe percibir por su intervención en la prestación de servicios.

No es tan abundante, desafortunadamente, la jurisprudencia que analiza si las funciones del administrador constituyen o no un servicio personalísimo. Una buena muestra la encontramos en las Sentencias 1956/2020, de 25 de noviembre (rec. núm. 500/2020 –NFJ081628–), y 98/2021, de 10 de febrero (rec. núm. 1667/2019 –NFJ085534–), del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana: la primera de ellas analiza si se ajustó a las normas de valoración de operaciones vinculadas la regularización de las bases imponibles del impuesto sobre la renta de las personas físicas del administrador en los ejercicios 2010, 2011 y 2012; la segunda analiza la regularización practicada por la Administración en relación con el impuesto sobre sociedades correspondiente a los ejercicios 2010 a 2013, pero ambas se refieren a las operaciones realizadas por el mismo grupo y su administrador.

Aquí, ante la propuesta de la Administración, que considera la retribución percibida por la persona jurídica consejera el parámetro para determinar la cuantía de la que debió ser la retribución del administrador persona física que la representaba, el TSJ hace las siguientes valoraciones: a las funciones del consejo de administración vienen referidas al buen fun-

cionamiento de la entidad administrada, que es una actividad singular, específica y propia de cada mercantil. Por esto, entiende, no cabe una

identificación *facie primae* de las tareas de miembro de un consejo de administración con las de administración de otra mercantil, salvo palmaria justificación de que el único contenido de la administración de una mercantil consista en la intervención de la misma como miembro del consejo de administración de la otra mercantil, en cuyo caso resultará la identidad de funciones.

Es decir, el tribunal admite que podría haber identidad en las funciones desarrolladas cuando el único mandato del administrador de la primera entidad fuese el de intervenir como representante de esta en el consejo de administración de sus administradas; en otro caso, la retribución percibida por la entidad consejera no es trasladable a la que debe percibir su propio administrador. Por tanto, habiendo sido acreditado que la entidad realiza una actividad económica y no la mera participación en los órganos de administración de las sociedades que administra, esta identidad de funciones se disipa, toda vez que el administrador de la primera entidad realizará otras tareas para garantizar el buen funcionamiento de esta, distintas de su intervención en los órganos de sus administradas. Finalmente, acude a los elementos de prueba aportados al expediente para determinar que la retribución del administrador persona física se ajustó a criterios de mercado: analiza, en primer lugar, los indicadores de la existencia de una actividad económica en la sociedad y, partiendo de que la actividad existe y es distinta de la mera administración de entidades terceras, destierra la hipótesis de que la entidad sea una construcción simulada. Acerca de la valoración de la retribución, en ambos pronunciamientos se apoya en informes de expertos independientes aportados por la parte recurrente.

Al contrario que el TSJ de la Comunidad Valenciana, la AN esquivo el análisis acerca de si las funciones realizadas por el administrador son o no personalísimas basándose en que la demanda, y los elementos de prueba aportados por la recurrente, no vencen la premisa de la Administración. Lo curioso es que sí llega a plantear este análisis, aunque no lo dirige a resolver esta cuestión, sino a valorar si los servicios financieros y contables lo fueron: en su fundamento cuarto, la sentencia confirma que la entidad mercantil realizaba una actividad económica, con sus medios, distinta de la que realizaba su administrador y que consistía, al menos, en la prestación de servicios financieros y contables. Asumiendo el presupuesto establecido por el TSJ de la Comunidad Valenciana, no puede admitirse, ya que las funciones realizadas por su administrador coincidían plenamente con las que realizaba en representación de la entidad al actuar como miembro en el consejo de sus administradas.

Recordemos que, al igual que ocurre con la retribución de los servicios del socio profesional, el legislador quiso, en la actual configuración del régimen de valoración de operaciones vinculadas de la LIS, resolver los conflictos que pudiesen darse aquí pues, en el

apartado 2 del artículo 18, específicamente excluye la retribución que el administrador perciba por el ejercicio de sus funciones del perímetro de vinculación.

¿A qué obedece esta previsión? Si el legislador trataba de reducir la conflictividad, ¿por qué no dar un *puerto seguro* en la retribución de los administradores como lo hizo con los socios profesionales? ¿Por qué eliminar por completo del tablero la discusión acerca de si la retribución del administrador puede resultar contraria a la que establecerían partes independientes? En el documento «Reconsideración y modificación del régimen fiscal de las operaciones vinculadas. La urgente necesidad de modificación del régimen actual», preparado por la Asociación Española de Asesores Fiscales en febrero de 2010, ya se incorporaba, entre otras propuestas, la eliminación de los supuestos de vinculación a las relaciones entre una sociedad y sus administradores o consejeros, adecuando así también en este ámbito nuestra regulación a la de los países de nuestro entorno.

Pues bien, pese a que las liquidaciones recurridas corresponden a los ejercicios 2011, 2012 y 2013, en que aplicaba el TRLIS y, por tanto, las retribuciones del administrador por sus funciones constituían una operación vinculada, la AN pudo hacer una valoración prospectiva y, si no encontraba acomodo en la tesis expuesta por el TSJ de la Comunidad Valenciana, sí pudo valorar si las razones que motivaron al legislador para modificar la configuración del perímetro de operaciones vinculadas operaban ya en la realidad jurídica y económica de los ejercicios regularizados.

Pero es que, incluso omitiendo el proceso lógico-deductivo que apuntó el TSJ de la Comunidad Valenciana en las sentencias comentadas y un análisis de los fundamentos de la regulación en materia de operaciones vinculadas con el foco puesto en las actuaciones del legislador en los años posteriores, la AN pudo haber imitado el análisis realizado en su fundamento cuarto para discernir si los servicios financieros y contables fueron personálísimos o no.

De haber llevado a cabo el mismo razonamiento, habría analizado en primer lugar si las cualidades y capacidades de la persona física administradora le convierten en el candidato idóneo para actuar como miembro del consejo de las sociedades que la entidad administra y, siendo así, si la concurrencia de tales capacidades prejuzga el hecho de que interviniere de forma autosuficiente. En consonancia con lo dilucidado para el caso de los servicios financieros, debió haber concluido que estas capacidades no prejuzgan la cuestión. Es más, el nombramiento de la sociedad como miembro del consejo de administración no garantiza directamente la intervención de su administrador, sino que esta podría actuar representada por cualquiera con poder suficiente para ello y, en última instancia, la actuación de cualquiera que la represente quedaría atada por la función fiscalizadora de los socios.

Debió analizar, a continuación, si su intervención en los actos del consejo de administración demuestra por sí que este es un servicio para el que no se requiere más que esto, su participación. Al igual que en el apartado anterior, el mismo proceso lógico-deductivo

aplicado en el caso de los servicios financieros nos empujaría a entender que no, puesto que, como señala la propia Sala, la intervención del administrador único en representación de la entidad no pone de manifiesto que esta aporte un valor añadido, ni tampoco que no lo haga, pues tanto en un caso como en el otro se produciría igualmente su intervención, aun en términos de una mera representación.

Por último, debió analizar si en las actuaciones que la entidad realizó como miembro del consejo de administración intervino exclusivamente su propio administrador único o, por el contrario, puede acreditarse la intervención de otros. Debería aquí acudir al soporte documental que nutre el expediente para determinar si en la ejecución de las labores del administrador intervinieron terceros: si elevó a la junta de accionistas las cuestiones debatidas en los consejos de administración, en si se sirvió para su intervención de informes, documentos u otros elementos en cuya confección participasen colaboradores o terceros, si se sirvió de los medios materiales de la entidad para realizar análisis, consultas o, en fin, cualquier toma de decisiones.

Nada más lejos de la realidad, pues la Sala se limitó a manifestar que la parte recurrente no había superado las premisas acerca del carácter personalísimo de las labores del administrador y, valiéndose de ello, rechazó analizar las demás cuestiones planteadas por la recurrente; entre ellas, si la atribución de una retribución al administrador es contraria a derecho cuando la voluntad de la junta de accionistas, manifestada en los estatutos, es que el cargo sea no retribuido.

En fin, del análisis comparado de los argumentos expuestos por la AN en sus fundamentos tercero y cuarto, apreciamos una clara desproporción entre los medios y el afán puestos en dilucidar, en un caso y en otro, la misma cuestión; esto es, si la sociedad contribuyó en alguna medida a los servicios prestados y merecía por ello una determinada retribución.

### 3.2. Acerca de la recalificación de operaciones de aportación

Pese a que el tema central del presente comentario es el que hemos abordado en el apartado anterior, no queríamos dejar de introducir una consideración acerca del fundamento quinto de la sentencia: la Administración recalifica como préstamo socio-sociedad las aportaciones realizadas por aquel en los ejercicios 2012 y 2013, con la consiguiente imputación de ingresos computables en la liquidación del impuesto sobre sociedades por los intereses que debieron devengarse.

Aunque la recurrente pone de manifiesto en la demanda que se aprecia una actuación arbitraria, contraria al principio de legalidad, a la normativa aplicable en materia de precios de transferencia y carente de toda motivación, la AN no realiza un examen detallado para

disipar una posible carencia de la motivación debida; sin más, afirma que la recurrente no ofrece alternativas más allá de la crítica y no desvirtúa los hechos a los que se anuda la regularización practicada.

Sorprende, cuanto menos, que la Audiencia no considere si quiera los indicios de que partió la Administración para recalificar las aportaciones, pues tendría que haber valorado si concurrió el elemento sustancial para que se produzca una aportación, que es precisamente la voluntad del socio de contribuir, sin contraprestación, a los fondos propios de la sociedad. De hecho, lo que distingue la figura de la aportación de la de los préstamos es que aquella no constituye una contraprestación por la entrega de bienes o prestación de servicios, sino que su finalidad es únicamente la de contribuir a los fondos propios. Por ello, no es exigible, sino que se realiza a *fondo perdido*, sin generar la obligación de su devolución por la sociedad. Precisamente por ello, porque no hay obligación de devolver las cantidades recibidas –que sí podrían reembolsarse bajo determinadas premisas del art. 273 de la Ley 1/2010, de 2 de julio, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital– tampoco son retribuidas, no dan lugar al devengo de interés alguno.

Para distinguir, por tanto, si las cantidades que el socio entrega a la sociedad constituyen un préstamo o una aportación, nos encontramos de nuevo con el papel esencial de los documentos aportados al expediente, que deben arrojar luz acerca de la intención del socio de realizar una efectiva aportación. Este es precisamente el examen que realiza, y de forma minuciosa, el TSJ de Cataluña en su reciente Sentencia 931/2022, de 17 de marzo (rec. núm. 3591/2020 –NFJ086444–), al resolver acerca de si existió simulación en los préstamos formalizados entre partes vinculadas. Para alcanzar la conclusión de que, efectivamente, existió una simulación y tales préstamos no eran sino aportaciones, consideró los siguientes elementos: a) en primer lugar, del examen de los extractos bancarios concluye que, pese a que se producen devoluciones parciales de las cantidades pretendidamente prestadas, inmediatamente se realizan transferencias en sentido contrario por importes, además, incrementados; luego, el efecto neto de los movimientos de fondos ponen de manifiesto que lo que se produce es, en realidad, una serie de aportaciones realizadas a lo largo de ejercicios sucesivos; b) en segundo lugar considera la falta de formalización de los pretendidos préstamos ya que, pese a existir documentos de préstamo entre las partes vinculadas, no abarcan los periodos comprobados, no consta plazo de devolución, ni garantía aportada, ni consta que se presentase liquidación tributaria por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; c) aprecia, además, la falta de capacidad económica de la pretendida prestataria para hacer frente a la devolución de las cantidades recibidas, apuntando a que el resultado de su actividad en los ejercicios comprobados fue negativo y no contaba con personal en su plantilla. Estos elementos tomados como conjunto, apunta, resultan coherentes entre sí, explican el proceso lógico-deductivo que conduce a la conclusión de simulación que preside la regularización recurrida.



De nuevo, volviendo al texto de la sentencia objeto de comentario, echamos en falta una revisión en profundidad de las pruebas e indicios y, si de la documentación aportada o de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no se desprendiesen razones jurídicas para sostener que las cantidades entregadas por el socio a la sociedad constituyeron una aportación de fondos, una fundamentación motivada de sus conclusiones.

En conclusión, los elementos de prueba tienen una importancia crucial en el procedimiento y, en conexión con estos, la debida motivación de las liquidaciones y pronunciamientos con base en estos elementos; no solo para el administrado, que pretende hacer valer su derecho, sino también para que los órganos de revisión puedan actuar como tales y, en fin, para que la comunidad jurídica encuentre claridad a las cuestiones controvertidas en la doctrina y la jurisprudencia.

## Referencia bibliográfica

Agencia Estatal de la Administración Tributaria. (2019). *Nota de la Agencia Tributaria sobre interposición de sociedades por personas físicas*. AEAT. [https://sede.agencia-](https://sede.agencia-tributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Doctrina_Criterios/Criterios/IS/Sociedad_Interpuesta.pdf)

[tributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Tema/Normativa/Doctrina\\_Criterios/Criterios/IS/Sociedad\\_Interpuesta.pdf](https://sede.agencia-tributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Doctrina_Criterios/Criterios/IS/Sociedad_Interpuesta.pdf)

## Bibliografía

Calderón Carrero, J. M. (2022). La prestación de servicios intragrupo. En T. Cordón Ezquerro (Dir.), *Fiscalidad de los precios de transferencia (operaciones vinculadas)* (pp. 381 y ss.). (4.<sup>a</sup> ed.). CEF.

López Hermoso, J. C., Alemany Bellido, J. I., de Bunes Ibarra, J. M., Calderón Carrero, J. M., Diéguez Nieto, C., Domínguez Rodi-

cio, J. R., Durán-Sindreu Buxadé, A., Giménez-Reyna Rodríguez, E., Gómez Taboada, F. J., Gracia Espinar, E., López de Haro Esteso, R., Luque Delgado, E., Marcos Sánchez, T. y Ruiz de Azúa Basarrate, T. (2010). Reconsideración y modificación del régimen fiscal de las operaciones vinculadas. La urgente necesidad de modificación del régimen actual. *Papers*

AEDAF. Asociación Española de Asesores Fiscales. <https://www.aedaf.es/es/documentos/descarga/3710/reconsideracion-y-modificacion-del-regimen-fiscal-de-las-operaciones-vinculadas/>

Marín Benítez, G. (2020). Una de cal y otra de arena. La problemática aplicación indistinta de los artículos 13, 15 y 16 de la LGT. *Fiscalblog.es*. <http://fiscalblog.es/?p=6137>

Pedreira Menéndez, J. (2021). La valoración de las operaciones vinculadas en sociedades profesionales. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 458, 176-184.

Vidal Vela, A. (2021). Una aproximación jurídica a la figura contable «aportaciones de socios o propietarios» de la cuenta 118 del Plan General Contable. *La Ley Mercantil*, 80, 1-10.

# Infracciones y sanciones tributarias (supuesto práctico)

**José M.<sup>a</sup> Díez-Ochoa Azagra**

*Inspector de Hacienda del Estado (España)*

*Licenciado en Derecho*

## Extracto

Visión global de un supuesto en el que se analizan las diferentes implicaciones de los procedimientos de inspección y sancionador, donde se solicita: la normativa a tener en cuenta en ambos procedimientos; la prescripción del derecho a comprobar la situación tributaria del sujeto pasivo y de la acción para sancionar; la tipificación y determinación de las magnitudes sancionables; la calificación de las infracciones tributarias cometidas, la determinación de los criterios de graduación aplicables y la cuantificación de las sanciones y la aplicación del régimen sancionador más favorable.

**Palabras clave:** procedimiento de inspección; procedimiento sancionador; infracciones y sanciones tributarias; supuesto práctico; Ley General Tributaria.

## Enunciado

La Inspección de los Tributos cita el día 15 de noviembre de 2020 a la entidad Simona, SA para verificar su situación tributaria respecto del IS, ejercicios 2016, 2017 y 2018.

El detalle de las autoliquidaciones presentadas por la entidad, relativas a los citados periodos, es el que a continuación se expone:

Concepto	Sociedades 2016	Sociedades 2017	Sociedades 2018
Base imponible	84.000	126.000	39.000
Cuota íntegra	21.000 (25%)	31.500 (25%)	9.750 (25%)
Deducciones	12.000	13.500	9.000
Cuota líquida	9.000	18.000	750
Retenciones	15.000	6.000	2.250
Cuota a ingresar	0	12.000	0
Cuota a devolver	6.000	0	1.500
Fecha devolución	20-12-2017		15-11-2019

Con relación al IS, año 2017, la entidad presentó con fecha 15 de octubre de 2021 una declaración-liquidación complementaria ingresando 9.000 euros, correspondientes a 36.000 euros, no declarados al presentar la autoliquidación correspondiente a dicho periodo e impuesto.

Por lo que se refiere a los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación, hay que tener en cuenta que con fecha 10 de abril de 2022 se firmaron las correspondientes actas.

Los actos de liquidación que derivan de las actas de disconformidad se dictaron el 20 de junio de 2022, notificándose el 5 de julio de 2022. El detalle de dichas actas es el que a continuación se expone:

## Sociedades 2016

Concepto	Autoliquidación 2016	Ajustes	Sociedades 2016 Acta de conformidad
Base imponible	84.000	+16.800	100.800
Cuota íntegra (28 %)	21.000	+4.200	25.200
Deducciones	12.000	0	12.000
Cuota líquida	9.000	4.200	13.200
Retenciones	15.000	0	15.000
Cuota a ingresar	0	0	0
Cuota a devolver	6.000	-4.200	1.800
Devolución efectuada	20-12-2017		6.000
Restitución devolución		+4.200	4.200
Intereses de demora (1) (20-12-2017 al 11-05-2022)			691,71
<b>Total deuda</b>			<b>4.891,71</b>

(1)

Cálculo intereses de demora	Magnitud: 4.200 €
20-12-2017 a 31-12-2017	12 días al 3,75 %
01-01-2018 a 31-12-2018	365 días al 3,75 %
01-01-2019 a 31-12-2019	365 días al 3,75 %
01-01-2020 a 31-12-2020	365 días al 3,75 %
01-01-2021 a 31-12-2021	365 días al 3,75 %
01-01-2022 a 11-05-2022	131 días al 3,75 %

## Sociedades 2017

Concepto	Autoliquidación 2017	Ajustes	Sociedades 2017 Acta de disconformidad
Base imponible	126.000	+84.000	210.000
Cuota íntegra (25%)	31.500	+21.000	52.500
Deducciones	13.500	0	13.500
Cuota líquida	18.000	+21.000	39.000
Retenciones	6.000	0	6.000
Cuota a ingresar	12.000		33.000
Ingresado en 1.ª autoliquidación			12.000
Ingresado en 2.ª autoliquidación			9.000
Cuota a ingresar por acta			12.000
Intereses de demora (1) (26-07-2018 al 15-05-2022)			1.712,47
Recargo (art. 27 de la Ley 58/2003) (2)			2.102,82
<b>Total deuda</b>			<b>15.815,29</b>

(1)

Cálculo intereses de demora	Magnitud: 12.000 €
26-07-2018 a 31-12-2018	159 días al 3,75 %
01-01-2019 a 31-12-2019	365 días al 3,75 %
01-01-2020 a 15-05-2020	365 días al 3,75 %
01-01-2021 a 31-12-2021	365 días al 3,75 %
01-01-2022 a 15-05-2022	135 días al 3,75 %

(El último día de cálculo de intereses de demora es el 15 de mayo de 2022, al haberse incumplido el plazo de duración del procedimiento inspector, de acuerdo con lo establecido en el art. 150.6 LGT, en la redacción vigente a partir del 12 de octubre de 2015 al tratarse de un procedimiento inspector iniciado después de dicha fecha).

(2) Liquidación del recargo de extemporaneidad

15% s/9.000 .....	1.350
Intereses de demora desde 26-07-2019 a 15-10-2021 .....	752,82
Total .....	2.102,82

## Sociedades 2018

Concepto	Autoliquidación 2018	Ajustes	Sociedades 2018 Acta de disconformidad
Base imponible	39.000	+78.000	117.000
Cuota íntegra	9.750 (25%)	+19.500	29.250 (25%)
Deducciones	9.000	0	9.000
Cuota líquida	750	+19.500	20.250
Retenciones	2.250	0	2.250
Cuota a ingresar	0		18.000
Cuota a devolver	1.500 (15-11-2019)		0
Restitución devolución			1.500
Cuota a ingresar por acta			19.500
Intereses de demora (1)			2.084,46
<b>Total deuda</b>			<b>21.584,46</b>

(1)

Cálculo intereses de demora	Magnitud: 1.500 €	Cálculo intereses de demora	Magnitud: 18.000 €
15-11-2019 a 31-12-2019	47 días al 3,75 %	26-07-2018 a 31-12-2018	159 días al 3,75 %
01-01-2020 a 31-12-2020	365 días al 3,75 %	01-01-2019 a 31-12-2019	365 días al 3,75 %
01-01-2021 a 31-12-2021	365 días al 3,75 %	01-01-2020 a 31-12-2020	365 días al 3,75 %
01-01-2022 a 15-05-2022	135 días al 3,75 %	01-01-2021 a 31-05-2021	365 días al 3,75 %
		01-01-2022 a 15-05-2022	135 días al 3,75 %

(El último día de cálculo de intereses de demora es el 15 de mayo de 2022, al haberse incumplido el plazo de duración del procedimiento inspector, de acuerdo con lo establecido en el art. 150,6 LGT en la redacción vigente a partir del 12 de octubre de 2015 al tratarse de un procedimiento inspector iniciado después de dicha fecha).

En todos los casos, los aumentos en la base imponible de los respectivos años derivan de ingresos no contabilizados y en consecuencia no declarados.

**(Nota:** Tipo de gravamen: considérese para los años 2016, 2017 y 2018 el 25 %).

Por otro lado, el obligado tributario ingresó dentro del periodo voluntario de ingreso el importe de las deudas tributarias que derivan de las actas, si bien interpuso reclamación económico-administrativa contra las liquidaciones practicadas que derivan de las actas de disconformidad.

Por último, se sabe que con fecha 15 de octubre de 2016 se impuso una sanción relativa al IS, año 2013, que adquirió firmeza el 15 de enero de 2018, por haber dejado de ingresar parte de la deuda tributaria relativa a dicho tributo y periodo, infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, calificada como grave.

Cuestiones planteadas:

- 1.<sup>a</sup> Normativa a tener en cuenta en el procedimiento de inspección y en el procedimiento sancionador.
- 2.<sup>a</sup> Prescripción del derecho a comprobar la situación tributaria del sujeto pasivo y de la acción para sancionar.
- 3.<sup>a</sup> Tipificación y determinación de las magnitudes sancionables.
- 4.<sup>a</sup> Calificar las infracciones tributarias cometidas.
- 5.<sup>a</sup> Determinar los criterios de graduación aplicables.
- 6.<sup>a</sup> Cuantificar las sanciones y aplicación del régimen sancionador más favorable.

## Solución

### Apartado 1

La actuación inspectora se ha iniciado el 15 de noviembre de 2020, por lo que el plazo del procedimiento inspector será de 18 meses (o en su caso 27 meses, de concurrir alguna de las circunstancias previstas en el art. 150.1 b) LGT).

Por tanto el plazo para finalizar el procedimiento inspector concluye el 14 de mayo de 2022.

Con relación al procedimiento sancionador será de aplicación el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Por lo que se refiere al procedimiento sancionador, hay que tener en cuenta que la iniciación de los mismos se habrá de hacer desde la incoación del acta hasta un plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación del acto de liquidación que derivan de las actas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.2 de la Ley 58/2003 (redacción vigente a partir del 11 de julio de 2021). Esto es:



- Acta de conformidad IS 2016. Fecha del acta: 10 de abril de 2022. Liquidación: 10 de mayo de 2022 (arts. 156.3 de la Ley 58/2003 y 187.3 del RD 1065/2007). Plazo máximo para inicio del expediente sancionador: 10 de noviembre de 2022.
- Acta de disconformidad IS 2017. Fecha del acta: 10 de abril de 2022. Notificación de la liquidación: 5 de julio de 2022 (arts. 157 de la Ley 58/2003 y 188.3 del RD 1065/2007). Plazo máximo para inicio del expediente sancionador: 5 de enero de 2022.
- Acta de disconformidad IS 2018. Fecha del acta 10 de abril de 2022. Notificación de la liquidación: 5 de julio de 2022 (arts. 157 de la Ley 58/2003 y 188.3 del RD 1065/2007). Plazo máximo para inicio del expediente sancionador: 5 de enero de 2022.

## Apartado 2

### a) Prescripción del derecho a comprobar la situación tributaria del sujeto pasivo

El plazo de prescripción del derecho a comprobar la situación tributaria del sujeto pasivo en la Ley 58/2003 es de cuatro años a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de declaración (arts. 66 y 67 de la Ley 58/2003).

En consecuencia, la prescripción se produciría, en ausencia de cualquier acto interruptivo de dicha prescripción en las siguientes fechas:

- Sociedades 2016: 26 de julio de 2017 hasta el 26 de julio de 2021.
- Sociedades 2017: 26 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2022.
- Sociedades 2018: 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2023.

### Actos interruptivos de la prescripción del derecho a comprobar la situación tributaria

- Sociedades 2016. Comunicación de inicio de actuaciones inspectoras: 15 de noviembre de 2020.
- Sociedades 2017. Comunicación de inicio de actuaciones inspectoras: 15 de noviembre de 2020 y, posteriormente, declaración complementaria presentada el 15 de octubre de 2021.
- Sociedades 2018. Comunicación de inicio de actuaciones inspectoras: 15 de noviembre de 2020.

Incidencia de la duración del procedimiento de comprobación e investigación (art. 150 de la Ley 58/2003): 18 meses a contar desde la comunicación de inicio hasta la fecha en la que se practica la notificación de la liquidación que deriva del acta. Fecha de finalización del plazo: 15 de mayo de 2022.

Dispone el artículo 150.2 de la Ley 58/2003 que:

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En consecuencia:

- Sociedades 2016. Inicio: 15 de noviembre de 2020. Liquidación: al ser acta de conformidad un mes más tarde de la fecha del acta (art. 156.3 de la Ley 58/2003 y 187.3 del RD 1065/2007): 10 de mayo de 2022.
- Sociedades 2017. Inicio: 15 de noviembre de 2020. Liquidación: al ser acta de disconformidad, requiere un acto expreso de liquidación, que se efectúa el 20 de junio de 2022, notificado el 5 de julio de 2022 (art. 157 de la Ley 58/2003 y 188.3 del RD 1065/2007). Por tanto **no** se ha respetado el plazo de los 18 meses.

Consecuencias: no se entiende interrumpida la prescripción del derecho de la Administración como consecuencia del inicio de las actuaciones inspectoras ni por ninguna otra actuación realizada durante el plazo de los 18 meses. Asimismo, no se exigirán intereses de demora desde la finalización del plazo de los 18 meses hasta la fecha en la que se practique la liquidación que deriva del acta, de ser posterior.

Por tanto, la prescripción del año 2017 se produciría el 25 de julio de 2022. No obstante, la notificación de la liquidación que deriva del acta del año 2017 (5 de julio de 2022) se produce dentro del plazo de prescripción (15 de octubre de 2025), por lo que aun cuando se hubiera excedido del plazo de los 18 meses, se puede regularizar dicho tributo y periodo.

- Sociedades 2018. Inicio: 15 de noviembre de 2020. Liquidación: al ser acta de disconformidad, requiere un acto expreso de liquidación, que se efectúa el 20 de junio de 2022, notificado el 5 de julio de 2022 (art. 157 de la Ley 58/2003 y 188.3 del RD 1065/2007). Por tanto **no** se ha respetado el plazo de los 18 meses.

Consecuencias: las mismas que las descritas para el año 2017.

Por tanto, la prescripción del año 2018 se produciría el 25 de julio de 2023. No obstante, la notificación de la liquidación (5 de julio de 2022) que deriva del acta

del año 2018 se produce dentro del plazo de prescripción (25 de julio de 2023), por lo que aun cuando se hubiera excedido del plazo de los 18 meses, se puede regularizar dicho tributo y periodo.

## b) Prescripción de la acción administrativa para sancionar las infracciones cometidas

El plazo de prescripción en la Ley 58/2003 es de cuatro años a contar desde el momento en que se comete la infracción tributaria (art. 189.2 y 3 de la Ley 58/2003).

En consecuencia, la prescripción se produciría, en ausencia de cualquier acto interruptivo de dicha prescripción, en las siguientes fechas:

- Sociedades 2016. Obtención indebida: 20 de diciembre de 2017.
- Sociedades 2017. Dejar de ingresar parte de la deuda tributaria: 25 de julio de 2018.
- Sociedades 2018. Obtención indebida: 15 de noviembre de 2019.  
Dejar de ingresar parte de la deuda tributaria: 25 de julio de 2018.

## Actos interruptivos de la prescripción de la acción para sancionar

### Artículo 189.3 de la Ley 58/2003:

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

En consecuencia, los actos de la Administración tributaria que interrumpen el derecho de la Administración para comprobar la situación tributaria del sujeto pasivo, interrumpen la acción para sancionar las infracciones relacionadas con las obligaciones que se comprueban.

Es decir:

- Sociedades 2016. Comunicación de inicio de actuaciones inspectoras: 15 de noviembre de 2020.
- Sociedades 2017. Notificación de la liquidación que deriva del acta de disconformidad: 5 de julio de 2022.

- Sociedades 2018. Notificación de la liquidación que deriva del acta de disconformidad: 5 de julio de 2022.

Aun cuando en relación con los años 2017 y 2018 se hubiera traspasado el plazo de 18 meses de las actuaciones inspectoras, los actos de liquidación, que como se ha explicado anteriormente se notifican dentro del plazo de prescripción del derecho de la Administración para comprobar, por lo que interrumpen igualmente la acción para sancionar. Por tanto, se podrán sancionar todas las infracciones cometidas.

### Apartado 3

De acuerdo con el enunciado en el que se dice que «los aumentos en la base imponible de los respectivos años derivan de ingresos no contabilizados y en consecuencia no declarados», parece que la conducta del obligado tributario es dolosa o cuando menos, culposa.

Las magnitudes sancionables en la Ley 58/2003, para la infracción tipificada en el artículo 191 (dejar de ingresar), se define la base de sanción como: «la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción».

Para la infracción tipificada en el artículo 193 (obtención indebida de devoluciones), se define la base de sanción como: «la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción».

Cuando se cometan conjuntamente la infracción tipificada en los artículos 191 y 193, el artículo 191.5 dispone que:

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 %.

Por otro lado, al haberse traspasado el plazo de duración de 18 meses de las actuaciones inspectoras, la Ley 58/2003 dispone en su artículo 150.6 b) que:

6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) [...].

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta ley.

En consecuencia, el ingreso efectuado con fecha 15 de octubre de 2021 por importe de 9.000 euros, referido al IS de 2017, no será sancionable sin perjuicio de que se aplique el recargo del artículo 27 de la Ley 58/2003, el cual será de:

Liquidación del recargo de extemporaneidad (15 % s/9.000) .....	1.350
Intereses de demora desde 26 de julio de 2019 a 15 de octubre de 2021	752,82
<b>Total recargo .....</b>	<b>2.102,82</b>

Para determinar el importe de la base de la sanción hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2063/2004, que dispone:

1. La base de la sanción en la infracción prevista en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, será el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, salvo en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

2. Cuando de la regularización practicada resulten cantidades sancionables y no sancionables, la base de la sanción será el resultado de multiplicar la cantidad a ingresar por el coeficiente regulado en el apartado 3. A estos efectos, no se incluirán en dicho coeficiente los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

3. El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos sancionables regularizados en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.

b) En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos que se hayan regularizado en la base imponible o liquidable por el tipo de

gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.

Este coeficiente se expresará redondeado con dos decimales.

4. Cuando en la regularización se hayan realizado ajustes en la base, en la cuota o en la cantidad a ingresar que minoren la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del coeficiente a que se refiere el apartado anterior.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en aquellos supuestos en que concurra la conducta prevista en el artículo 191.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, las cantidades indebidamente declaradas en un periodo no disminuirán la base de sanción que proceda en la regularización de aquel.

En consecuencia, las magnitudes sancionables en cada año serán:

Ajuste efectuado	Total ajustes en la base imponible	Sancionables	No sancionables
Ventas no contabilizadas y no declaradas en 2016	16.800	+16.800	0
Ventas no contabilizadas y no declaradas en 2017	84.000	+48.000	36.000
Ventas no contabilizadas y no declaradas en 2018	78.000	78.000	0

Cálculos:

- **Sociedades 2016.** Cantidad devuelta indebidamente: 4.200 euros.  
 $(16.800 \times 25 \% / 16.800 \times 25 \% = 4.200 / 4.200) = 100 \%$ .  
 Base de la sanción  $(4.200 \times 100 \%) = 4.200$  euros.
- **Sociedades 2017.** Cantidad no ingresada: 21.000 euros.  
 $(48.000 \times 25 \% / 84.000 \times 25 \% = 12.000 / 21.000) = 57,14 \%$ .  
 Base de la sanción  $(21.000 \times 57,14 \%) = 12.000$  euros.
- **Sociedades 2018.** Cantidad devuelta indebidamente: (1.500 €) y cantidad no ingresada (18.000 €). Total cuota: 19.500 euros.

$$(78.000 \times 25 \% / 78.000 \times 25 \% = 19.500 / 19.500) = 100 \%$$

$$\text{Base de la sanción } (19.500 \times 100 \%) = 19.500 \text{ euros.}$$

## Tipificación de las infracciones tributarias

La tipificación de las infracciones tributarias cometidas son:

- Ejercicio 2016: obtención indebidamente de devoluciones de la normativa del tributo. El plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al IS de 2016 finalizó el 25 de julio de 2017.

Artículo 193 de la LGT. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

- Ejercicio 2017: dejar de ingresar parte de la deuda tributaria.  
Ley 58/2003: artículo 191. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- Ejercicio 2018: se ha cometido una única infracción aun cuando la regularización efectuada conlleva la restitución de la devolución obtenida indebidamente y la exigencia de la cuota a ingresar que debería haber autoliquidado e ingresado el obligado tributario.

Ley 58/2003: artículo 191. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 %.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de esta ley, consistente en obtener indebidamente una devolución.

## Apartado 4

La Ley 58/2003 determina que, una vez tipificadas las infracciones tributarias cometidas, estas pueden calificarse a su vez como leves, graves o muy graves.

De los datos del enunciado se desprende que la totalidad de los ajustes son sancionables y derivan de ingresos no declarados y no contabilizados.

Ajuste	Total	Ocultación	Anomalía contable
Ventas no contabilizadas y no declaradas en 2016	16.800	16.800	16.800
Ventas no contabilizadas y no declaradas en 2017	48.000	48.000	48.000
Ventas no contabilizadas y no declaradas en 2018	78.000	78.000	78.000

Para la determinación de la incidencia de los criterios de calificación hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2063/2004, que desarrolla el «cálculo de la incidencia sobre la base de la sanción de las circunstancias determinantes de la calificación de una infracción» y dispone:

1. La incidencia de la ocultación, de la llevanza incorrecta de libros o registros o de los documentos o soportes falsos o falseados sobre la base de la sanción se calculará de acuerdo con las reglas establecidas para cada caso en los artículos siguientes de este reglamento.

Cuando concurren más de una de las circunstancias determinantes de la calificación de la infracción, se tomará en consideración la que determine una mayor gravedad de la conducta.

2. El hecho de que determinados incrementos se tengan en cuenta para el cálculo de la incidencia de la ocultación, de la llevanza incorrecta de libros o registros o de los documentos o soportes falsos o falseados, no impedirá la inclusión de esos mismos importes, si procede, a efectos del cálculo de la incidencia de otras de las citadas circunstancias determinantes de la calificación de la infracción.

La cuota dejada de ingresar que deriva de los datos ocultos y de los datos en los que se aprecia la anomalía contable asciende a:

- Sociedades 2016:  $(16.800 \times 25 \%) = 4.200$  euros
- Sociedades 2017:  $(48.000 \times 25 \%) = 12.000$  euros (21.000 – 9.000)
- Sociedades 2018:  $(78.000 \times 25 \%) = 19.500$  euros (1.500 + 18.000)

Por otra parte, las bases de las sanciones, como se explicó en el apartado anterior, son:

- Sociedades 2016: 4.200 euros.
- Sociedades 2017:  $(21.000 - 9.000) = 12.000$  euros
- Sociedades 2018:  $(1.500 + 18.000) = 19.500$  euros

En consecuencia, para calificar las infracciones tributarias cometidas, procede efectuar las siguientes consideraciones:



a) Ocultación de la Ley 58/2003 (arts. 184.2 de la ley y arts. 4 y 10 del RD 2063/2004)

La ocultación se utiliza como circunstancia que califica la infracción como grave, pero siempre que la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y el porcentaje de la ocultación supere el 10 % de la base de la sanción.

Para la determinación del porcentaje que representa la cuota dejada de ingresar que deriva de datos ocultos sobre la base de la sanción se han de tener en cuenta los siguientes cálculos: cantidad sancionable que deriva de los datos en los que se aprecia ocultación con relación a la base de la sanción.

- Sociedades 2016. Base de la sanción: 4.200 euros.  
 $(16.800 \times 25 \% / 16.800 \times 25 \% = 4.200 / 4.200) = 100 \%$ .
- Sociedades 2017. Base de la sanción: 12.000 euros.  
 $(48.000 \times 25 \% / 48.000 \times 25 \% = 12.000 / 12.000) = 100 \%$ .
- Sociedades 2018. Base de la sanción: 19.500 euros.  
 $(78.000 \times 25 \% / 78.000 \times 25 \% = 19.500 / 19.500) = 100 \%$ .

El Real Decreto 2063/2004 regula en su artículo 10 el cálculo de la incidencia de la ocultación, en los términos expuestos en la solución del supuesto.

Sí opera dicha circunstancia en los tres ejercicios como criterio de calificación al ser superior al 10 % de la base de la sanción, por lo que la infracción se calificaría, con base en dicha circunstancia, como **grave**.

En consecuencia, las infracciones de los años 2016, 2017 y 2018 se calificarán, con la Ley 58/2003, como **graves**.

En el caso de que no superase el 10 % (o que, suponiendo un porcentaje superior al 10 %, la base de la sanción fuera inferior a 3.000 €) no operaría como criterio de calificación por lo que la infracción sería leve (arts. 191.2 y 193.2 de la Ley 58/2003).

b) Anomalías sustanciales en contabilidad (art. 184.3 de la ley y arts. 4 y 11 del RD 2063/2004)

La anomalía contable se utiliza como circunstancia que califica la infracción como muy grave, pero siempre que el porcentaje de la anomalía contable supere el 50 % de la base de la sanción.

Para la determinación del porcentaje que representa la cuota dejada de ingresar que deriva de datos ocultos sobre la base de la sanción se han de tener en cuenta los siguientes cálculos: cantidad sancionable que deriva de los datos en los que se aprecia anomalía contable con relación a la base de la sanción.

- Sociedades 2016. Base de la sanción: 4.200 euros.  
 $(16.800 \times 25 \% / 16.800 \times 25 \% = 4.200 / 4.200) = 100 \%$ .
- Sociedades 2017. Base de la sanción: 12.000 euros.  
 $(48.000 \times 25 \% / 48.000 \times 25 \% = 12.000 / 12.000) = 100 \%$ .
- Sociedades 2018. Base de la sanción: 19.500 euros.  
 $(78.000 \times 25 \% / 78.000 \times 25 \% = 19.500 / 19.500) = 100 \%$ .

El Real Decreto 2063/2004 regula en su artículo 11 el cálculo de la incidencia de la anomalía contable, en los términos expuestos en la solución del supuesto.

Sí opera dicha circunstancia como medio fraudulento al ser superior al 50 % de la deuda descubierta, por lo que la infracción se calificaría, con base a dicha circunstancia, como **muy grave**.

En el caso de que superase el 10 % pero fuera igual o inferior al 50 % calificaría la infracción como **grave** (arts. 191.2 y 193.2 de la Ley 58/2003).

En consecuencia, las infracciones de los años 2016, 2017 y 2018 se calificarán, con la Ley 58/2003, como **muy graves**.

## Apartado 5

### a) Comisión reiterada (Ley 58/2003)

Para que pueda aplicarse dicho criterio de agravamiento, se requiere que dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de dicha comisión, exista una resolución administrativa **firme** de carácter sancionador bien sea por infracciones leves, graves o muy graves de la misma naturaleza de la que ahora se sanciona, teniendo en cuenta que las infracciones tipificadas en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley 58/2003 son todas ellas de la misma naturaleza.

El Real Decreto 2063/2004 regula en su artículo 5 la «comisión repetida de infracciones tributarias» en los términos expuestos en la solución del supuesto. Asimismo, hay que tener en cuenta la disposición transitoria segunda de dicho real decreto.

En consecuencia, la sanción que se impuso con relación al IS, año 2013, por dejar de ingresar parte de la deuda tributaria, se considera de igual naturaleza de la que ahora se sanciona (art. 191 de la Ley 58/2003).

La sanción que sirve de antecedente se impuso el 15 de octubre de 2016 y adquiere firmeza el 15 de enero de 2018.

En consecuencia:

- Sociedades 2016. Fecha de la comisión de la infracción: 20 de diciembre de 2018 (art. 193).
- Sociedades 2017. Fecha de la comisión de la infracción: 25 de julio de 2018 (art. 191).
- Sociedades 2018. Fecha de la comisión de la infracción: 25 de julio de 2019 (art. 191).

Por tanto, la infracción del año 2016 no se incrementará por comisión reiterada. El resto de las infracciones de los años 2017 y 2018 se incrementará en 15 puntos porcentuales por cuanto la infracción que sirve de antecedente se calificó como grave.

## b) Perjuicio económico (Ley 58/2003, arts. 187.1 b) y 191.5)

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

- 1.º La base de la sanción; y
- 2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Porcentajes de la Ley 58/2003. Base de la sanción en relación con la cantidad que debió ingresarse en la autoliquidación o la devolución inicialmente obtenida.

Porcentaje del perjuicio económico	Incremento de la sanción
Inferior al 10%	0 puntos
Superior al 10% e inferior o igual al 25%	10 puntos



Porcentaje del perjuicio económico	Incremento de la sanción
▶ Superior al 25 % e inferior o igual al 50 %	15 puntos
Superior al 50 % e inferior o igual al 75 %	20 puntos
Superior al 75 %	25 puntos

- Sociedades 2016 (4.200/6.000) = 70 %. Incremento: 20 puntos.
- Sociedades 2017 (12.000/33.000) = 36 %. Incremento: 15 puntos.
- Sociedades 2018 (art. 191.5). Incremento: 25 puntos.

### c) Reducción por conformidad (Ley 58/2003, art. 188.1 b)

Reducción del 30 % de la sanción.

Solo operaría para el año 2016, ya que los otros años se firma el acta en disconformidad.

## Apartado 6

	2016	2017	2018
Infracción	Art. 193 LGT	Art. 191.3 LGT	Art. 191.3 y 5 LGT
Calificación	Muy grave	Muy grave	Muy grave
Magnitud sancionable	4.200 €	12.000 €	19.500 €
Mínimo	100 puntos	100 puntos	100 puntos
Comisión reiterada	0 puntos	15 puntos	15 puntos
Perjuicio económico	20 puntos	15 puntos	25 puntos
Total sanción	120 puntos	130 puntos	140 puntos
Conformidad 30 %	-36 puntos	0 puntos	0 puntos
Total sanción	84 %	130 %	140 %
Importe de la sanción	3.528 €	15.600 €	27.300 €

Por último, y por lo que se refiere a la reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, hay que tener en cuenta que dicho artículo dispone que:

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 % si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado segundo del artículo 62 de esta ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta ley.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

El Real Decreto 2063/2004 regula en su disposición transitoria tercera la aplicación retroactiva de la reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003.

Ahora bien, en relación con la liquidación y la sanción del IS, año 2016, firmada en conformidad, la liquidación se entiende practicada el 10 de mayo de 2022, siendo el periodo voluntario de pago (art. 62.2 LGT) hasta el 20 de junio de 2022.

En consecuencia, si la liquidación y la sanción no se recurren y el importe de la sanción se ingresase en periodo voluntario (o se solicite aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago de la sanción con aportación de aval bancario o certificado de seguro de caución como garantía del aplazamiento) al importe de la sanción reducida se aplicará la siguiente reducción:

Importe de la sanción impuesta reducida .....	3.528
Reducción (art. 188.3) (40 % s/3.528 €) .....	-1.411,2
Importe de la sanción a ingresar .....	<u>2.116,8</u>

(Recuérdese que dicha reducción no es un criterio de graduación.)

## Infracciones IS, años 2017 y 2018

Aun cuando se hubieran ingresado las liquidaciones, no procedería la aplicación de la reducción del artículo 188.3 de la Ley 58/2003 por cuanto esta está condicionada no solo al ingreso sino también a que no se recurra la liquidación.

No obstante, nada impediría que posteriormente a la notificación de la liquidación que deriva de las actas de los años 2017 y 2018, el obligado tributario no recurriera las mismas e ingresase los importes correspondientes de las sanciones que corresponden a cada uno de los años (o solicite aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago de la sanción con aportación de aval bancario o certificado de seguro de caución como garantía del aplazamiento). En este caso, nada impediría aplicar la reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003. Ahora bien, la reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003 se aplicará sobre el importe de la sanción impuesta (a la que no se le había aplicado la reducción por conformidad al haberse firmado el acta en disconformidad).



# Los arrendamientos en el sector *retail*: análisis de la implementación de la NIIF 16

**José Fernando García Garrote**

*Máster en Auditoría y Contabilidad Superior (MACS).  
Universidad de Sevilla (España)*

[jfernandogg8@gmail.com](mailto:jfernandogg8@gmail.com)

**María Cristina Abad Navarro** (autora de contacto)

*Profesora titular de Economía Financiera y Contabilidad.  
Universidad de Sevilla (España)*

[cabad@us.es](mailto:cabad@us.es) | <http://orcid.org/0000-0002-0175-0984>

## Extracto

La entrada en vigor de la NIIF 16 merece especial atención ante los efectos que puede causar en los estados financieros de las empresas cotizadas. A lo largo de este documento, se profundiza en los aspectos más relevantes de la misma y se realiza un análisis de los impactos en los estados financieros y los principales indicadores económico-financieros de los grupos empresariales más representativos del sector *retail*. Los resultados muestran que las previsiones formuladas durante el debate previo a la aprobación de la norma eran correctas. Se observa un aumento del endeudamiento, y una caída en la rotación y la rentabilidad de los activos. También se producen impactos positivos como el aumento del *ebitda*.

**Palabras clave:** NIIF 16; arrendamientos; sector *retail*; empresas cotizadas; análisis financiero.

Fecha de entrada: 30-07-2021 / Fecha de aceptación: 02-02-2022

**Cómo citar:** García Garrote, J. F. y Abad Navarro, M.<sup>ª</sup>C. (2022). Los arrendamientos en el sector *retail*: análisis de la implementación de la NIIF 16. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 115-150.



# «Leases» in the retail sector: Analysis of the implementation of IFRS 16

José Fernando García Garrote

María Cristina Abad Navarro

## Abstract

The entry into force of IFRS 16 deserves special attention given the effects it may cause on the financial statements of listed companies. Throughout this document, we delve into the most relevant aspects of it and assess its impacts on the financial statements and the main financial indicators of the most representative groups in the retail industry. Results show that predictions formulated during the debate that took place before the standard was issued were correct. Leverage increases while assets turnover and return on assets decrease. There have also been positive consequences, as the increase in ebitda.

**Keywords:** IFRS 16; leases; retail industry; listed companies; financial analysis.

**Citation:** García Garrote, J. F. y Abad Navarro, M.<sup>a</sup> C. (2022). Los arrendamientos en el sector *retail*: análisis de la implementación de la NIIF 16. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 115-150.





## Sumario

1. Introducción
  2. La aplicación de la NIIF 16 en el sector *retail*
  3. Análisis de trabajos previos
    - 3.1. Documentos de análisis
    - 3.2. Trabajos académicos
      - 3.2.1. Análisis de los efectos esperados de la aplicación de la norma
      - 3.2.2. Análisis de los efectos observados tras la aplicación de la norma
  4. Evaluación de los impactos de la norma en los estados financieros de las empresas del sector *retail*
    - 4.1. Adolfo Domínguez
    - 4.2. Inditex
    - 4.3. Liwe Española
    - 4.4. Nueva Expresión Textil
    - 4.5. Análisis comparativo y análisis de indicadores
  5. Conclusiones
- Referencias bibliográficas



## 1. Introducción

El objetivo de este trabajo es el análisis de los impactos de la norma de internacional de información financiera (NIIF) 16, «Arrendamientos», en los estados financieros de las entidades del sector *retail*. La controversia generada en los últimos años como consecuencia de la posible incorporación de la NIIF 16 al conjunto de normas contables vigentes hasta la fecha, y su reciente aprobación, representa una oportunidad de estudio de los impactos más significativos de la norma a efectos de poder dar una opinión sobre la conveniencia de la aplicación de esta desde el punto de vista de las empresas del sector.

El sector *retail* constituye un sector idóneo para evaluar los impactos de la norma en las principales variables de los estados financieros, dadas las características y la forma de trabajar de las empresas que interactúan en él, que, normalmente, mantendrán en régimen de arrendamiento la mayoría de sus activos.

Para la realización de este trabajo, nos hemos propuesto una serie de objetivos específicos cuya consecución es necesaria. En primer lugar, deberemos conocer las peculiaridades de la aplicación de la NIIF 16 en el sector *retail*. En segundo lugar, deberemos conocer las opiniones de los expertos sobre la aplicación de la norma antes y después de su entrada en vigor, con la idea de analizar lo que se comentaba previamente y contrastar dicha información con los resultados de nuestro análisis. Para ello, utilizaremos algunas de las publicaciones más relevantes de las Big Four, así como varios trabajos de investigación elaborados por académicos de reconocido prestigio. Por último, deberemos comprender el impacto real de la norma en los estados financieros de las empresas del sector. Para ello, evaluaremos sus impactos en los cuatro grupos empresariales más representativos del sector *retail* (Adolfo Domínguez, Inditex, Liwe Española y Nueva Expresión Textil).

El trabajo se estructura en cinco epígrafes. Tras esta introducción, trataremos las peculiaridades de la NIIF 16 en el sector en el que nos enfocamos, para posteriormente comentar los trabajos de los expertos y analizar los estados financieros de las entidades seleccionadas. Por último, repasaremos las conclusiones a las que hemos llegado a partir de nuestro análisis.

## 2. La aplicación de la NIIF 16 en el sector *retail*

El 1 de enero de 2019 entró en vigor la NIIF 16, cuya aplicación es obligatoria para todos los grupos de empresas que cotizan en alguna de las bolsas de la Unión Europea. Esta reforma responde al proceso de homogeneización contable seguido hasta la fecha, y que persigue la unificación de criterios en los estados financieros de las empresas a nivel global. Como es bien sabido, la modificación de la norma de arrendamientos se ha producido tras un largo proceso de debate que supuso la recepción de multitud de cartas de comentarios a los distintos borradores emitidos por el IASB (Molina Sánchez y Mora Enguñados, 2015; Caña Palma, 2016).

Aunque la NIIF 16 afecta de manera similar a las empresas que mantienen un determinado volumen de activos en régimen de alquiler, cada sector presenta una serie de peculiaridades en relación con la aplicación de la norma. Se espera que la aplicación de la nueva normativa genere un impacto significativo en las cuentas anuales de las empresas, especialmente en el estado de situación financiera y en la cuenta de resultados, ya que, para la figura del arrendatario, desaparece la distinción entre los contratos de arrendamiento operativos y financieros (Álvarez Pérez, 2017). La consecuencia directa es el aumento de la cifra total de activo, como resultado del registro de los nuevos activos por derecho de uso, así como el incremento del pasivo, debido a la aparición de la nueva deuda por arrendamiento en el estado de situación financiera, que devengará intereses hasta la finalización de los contratos. En cuanto al estado de flujos de efectivo, la NIIF 16 no afecta a la tesorería de las empresas, pero sí implica una mejora del flujo de efectivo de las actividades de explotación, ya que, con la nueva normativa, los cobros y pagos vinculados a arrendamientos pasan a incluirse dentro de los flujos de efectivo de financiación.

Según Morales-Díaz y Zamora-Ramírez (2018) serán las propias decisiones de las empresas las que determinen la magnitud del impacto. La norma permite la elección de tratamientos contables alternativos en lo referido a los arrendamientos, y excepciones a la hora de utilizar el modelo de capitalización. Aunque no se trata de una libre interpretación, la flexibilidad de la norma podría permitir a las empresas «maquillar» sus niveles de apalancamiento.

Obviamente, las empresas que se verán más afectadas serán aquellas que tengan un mayor número de activos en alquiler, por su actividad o por su forma de trabajar, siendo el sector *retail* uno de los que se prevé sufra mayor impacto (Fitó, Moya y Orgaz, 2013; Morales-Díaz y Zamora-Ramírez, 2018; Magli, Nobolo y Ogliari, 2018; Pardo y Giner, 2018).

Tal y como explica PwC (2018), la mayoría de las empresas que interactúan en el sector *retail* tienden a arrendar parte de sus inmuebles para la venta al público. La NIIF 16 requiere la capitalización de la mayoría de estos arrendamientos, exceptuando aquellos que tengan un plazo inferior al año o cuyo valor no sea representativo. Este cambio normativo generará un importante impacto en la actividad comercial de las empresas del sector, que, en algunos casos, tendrán incluso que replantearse la manera de negociar sus contratos.

Normalmente, la identificación de los contratos de arrendamiento de las empresas que trabajan en el sector no suele ser compleja, ya que la mayoría de los elementos que intervienen en una operación de este tipo suelen ser fácilmente reconocibles. Es el caso, por ejemplo, de los establecimientos que mantienen los comercios en régimen de alquiler para vender sus bienes.

En cuanto a los componentes de estos acuerdos, es necesario distinguir entre los que forman parte de estos y los que deben ser excluidos por su naturaleza. Imaginemos una empresa dedicada a la fabricación y venta de ropa que alquila un local en un centro comercial. Pensemos además que el pago mensual al arrendador incluye un importe fijo por la utilización del local, un importe correspondiente al seguro de la tienda y un pago en concepto de seguridad y limpieza. En este caso, los componentes no arrendados serían la seguridad y la limpieza de la tienda, por lo que su valor se podría excluir de los nuevos activos reconocidos en el estado de situación financiera. A diferencia de los pagos por estos conceptos, los importes que hacen referencia a los impuestos y al seguro de la tienda no se podrían identificar como componentes separados.

En relación con los costes directos iniciales, las empresas minoristas y de consumo normalmente firman acuerdos plurianuales que suponen unos costes muy significativos. La contabilidad de estos pagos variará dependiendo de los términos de cada contrato y de la realidad económica de las transacciones.

A la hora de analizar los estados financieros de las empresas seleccionadas, será necesario tener en cuenta el hecho de que, en la actualidad, existen jurisdicciones en las que el alquiler a corto plazo de establecimientos comerciales por parte de empresas minoristas es algo muy común, lo que repercutirá en los indicadores financieros de manera totalmente distinta.

Por otra parte, las empresas del sector suelen acordar con sus arrendadores la posibilidad de realizar pagos variables en función del éxito de los establecimientos de cara al mercado. Estos pagos no se incluirían en la valoración inicial del activo reconocido en su caso y se reflejarían directamente en la cuenta de resultados una vez se cumplan los criterios de reconocimiento.

Para finalizar, este tipo de acuerdos suele incluir una opción de renovación que permite a los arrendatarios prolongar el periodo de alquiler. Los pagos realizados durante este periodo se reconocerían como mayor valor del activo siempre y cuando estemos razonablemente seguros de que la opción se ejercerá. Dado que estas opciones aparecen con frecuencia en los contratos de arrendamiento de las empresas del sector, será necesario prestar atención a las variables en las que influye a efectos de analizar correctamente los estados financieros de las entidades seleccionadas.

Durante los últimos años, la posible aplicación de la NIIF 16 ha generado controversia entre profesionales y académicos, por lo que en el siguiente epígrafe realizaremos un recorrido por algunas de las opiniones que se han dado a conocer antes y después de su entrada en vigor, con el fin de seguir profundizando en los aspectos clave de esta.

### 3. Análisis de trabajos previos

#### 3.1. Documentos de análisis

Durante el proceso de debate y elaboración de la norma, se emitieron diversos documentos de análisis (informes) sobre los posibles impactos de la nueva norma en los estados financieros de las empresas. Como se puede ver en la tabla 1, las cuatro grandes empresas de auditoría (Deloitte, 2016; PwC, 2016; Ernst and Young, 2017; KPMG, 2018) mostraban similitudes en cuanto a la predicción de los impactos esperados. Entre ellos, el posible incremento de la deuda, con la preocupación sobre la posible reducción de la calificación crediticia de los activos financieros de las empresas y la mayor dificultad para conseguir financiación. Otros efectos negativos esperados eran la disminución de la rotación y de la rentabilidad de los activos. También se destacaba la necesidad de acometer importantes medidas internas a efectos de conseguir implantar la norma de manera eficiente, con lo que la NIIF 16 podría derivar en un cambio en la forma de trabajar de las empresas.

Pero además de las dificultades, también se destacan impactos positivos, como la mejora de la comparabilidad de los estados financieros de las empresas, el aumento de algunas de las magnitudes de resultados, como el ebit y el ebitda, y la posibilidad de creación de mercados que se enfoquen más en los servicios que en los activos materiales. Igualmente, también aclaraban que, aunque las políticas contables no deben afectar a las valoraciones económicas de las entidades, sí se esperaba un posible aumento en el valor de las empresas como consecuencia del aumento del ebitda y los flujos de caja libres.

Tabla 1. Impactos esperados de la implantación de la NIIF 16

Documento	Muestra	Indicadores
Deloitte (2016)	50 empresas neerlandesas cotizadas	Aumento pasivo; aumento ratio apalancamiento; aumento ebit; aumento ebitda; reducción ROIC; aumento flujos de caja libres
PwC (2016)	3.000 empresas de diversos sectores y países	Aumento pasivo; aumento ratio apalancamiento; disminución rotación de activos; aumento ebit; aumento ebitda; reducción ROIC; aumento flujos de caja libres
Ernst and Young (2017)	–	Aumento pasivo; aumento ratio apalancamiento; aumento ebit; aumento ebitda; aumento flujos de caja libres
KPMG (2018)	Sector <i>retail</i>	Aumento pasivo; aumento ratio apalancamiento; aumento ebit; aumento ebitda

**Fuente:** elaboración propia a partir de Deloitte (2016), PwC (2016), Ernst and Young (2017) y KPMG (2018).

## 3.2. Trabajos académicos

Una vez analizados los documentos anteriores, procederemos a revisar los trabajos de investigación que mencionamos anteriormente. Para estructurar el análisis, clasificaremos estos trabajos en dos grupos: aquellos que analizan los impactos esperados de la norma (antes de su aprobación) y aquellos que han analizado los efectos observados después de su implementación.

### 3.2.1. Análisis de los efectos esperados de la aplicación de la norma

A lo largo de los años anteriores a la aprobación de la norma, se publicaron numerosos trabajos de investigación en los que se analizaban los posibles efectos de la NIIF 16 en los estados financieros de las empresas. En ellos se destaca que la nueva normativa no influirá en la situación económico-financiera de las empresas, sino en la transparencia de la información contable que proporcionan. La NIIF 16 no influye en la capacidad de las empresas para hacer frente a sus pagos ni para generar beneficios futuros, no obstante, es importante a la hora de evaluar las posibles decisiones futuras que tomen los usuarios externos cuando analicen este cambio.

En uno de los primeros trabajos sobre empresas españolas, Fitó, Moya y Orgaz (2013) analizaron el posible impacto de la capitalización de los contratos de arrendamiento en los principales ratios financieros. Para ello, las autoras utilizaron las cuentas anuales consolidadas de varias empresas españolas cotizadas para el periodo 2008-2010. Los resultados obtenidos mostraban un impacto significativo, destacando un aumento considerable del ratio de apalancamiento. Los sectores energético, tecnológico y *retail* serían los más afectados por la nueva normativa. También planteaban la posibilidad de que las empresas con mayor volumen de activos en alquiler pudieran ver su imagen perjudicada ante terceros (inversores, etc.).

Otros trabajos posteriores (Gill de Albornoz Noguera, Rusanescu y Cabedo Cortés, 2017; Pardo y Giner, 2018; Zamora-Ramírez y Morales-Díaz, 2018), también sobre empresas cotizadas españolas, coincidían en señalar que el estado financiero más afectado será el estado de situación financiera. Además, esperaban un aumento del resultado de explotación y del ebitda. Todo ello llevando a una disminución de la rotación de activos, un aumento del endeudamiento y un posible incremento de la rentabilidad financiera. También destacaban que la magnitud del impacto dependerá del sector en el que trabajen las empresas analizadas, haciendo referencia también al sector *retail* como uno de los más afectados.

En otros contextos los impactos esperados son similares. Para empresas turcas, Selcuk Sari, Altintas y Tas (2016) y Öztürk y Serçemeli (2016) concluyeron que la entrada en vigor de la NIIF 16 conllevaría una serie de cambios drásticos en la contabilidad de los arrendamientos. En concreto, esperaban repercusiones en el estado de situación financiera, la cuenta de resultados y el estado de flujos de efectivo, causando efectos importantes en los indicadores

financieros de la mayoría de las empresas que suelen trabajar con bienes alquilados en régimen de arrendamiento operativo. Destacaban el notable aumento del ratio de apalancamiento como resultado del incremento de la deuda en el estado de situación financiera y la disminución de la rotación de activos por el reconocimiento de los nuevos activos por derecho de uso.

Para empresas italianas, Magli, Nobolo y Ogliari (2018), y para empresas australianas (Heywood, 2020), y en línea con los trabajos analizados anteriormente, esperaban que el activo de las empresas aumentara de manera significativa como consecuencia de la capitalización de los contratos de arrendamiento identificados, ocurriendo lo mismo con el pasivo. Magli, Nobolo y Ogliari (2018) también preveían un aumento considerable del ebitda y de los gastos financieros, lo que repercutirá tanto en los procesos de valoración futuros como en las decisiones de los usuarios externos.

Como podemos observar, todos los autores coincidían en cuanto a los posibles efectos de la norma en los estados financieros de las empresas, que además coinciden con los señalados en los informes de las principales empresas de auditoría. Como resumen, la mayoría de ellos estimaba un aumento generalizado de la cifra total de activo y pasivo, que influiría negativamente en los ratios de liquidez y solvencia (desde un punto de vista fondo). Sin embargo, algunas magnitudes de resultados mejorarían como resultado de la exclusión de los gastos por arrendamiento, que, con la NIC 17, se reconocían directamente en la cuenta de resultados.

### 3.2.2. Análisis de los efectos observados tras la aplicación de la norma

Tras la entrada en vigor de la NIIF 16, se han publicado algunos trabajos iniciales con el objetivo de analizar los efectos reales de la norma en los estados financieros de las empresas. En primer lugar, Molina (2019) analizó la forma en la que se efectuó la transición de la NIIF 16 en los grupos consolidados del Ibex 35. La mayoría de los grupos de la muestra (59 %) utilizaron el método retroactivo modificado simplificado. Se trata del método menos costoso, por lo que parece normal que la mayoría de las empresas se decanten por él. Asimismo, tal y como podíamos prever, los activos y pasivos aumentaron considerablemente como consecuencia de la aplicación de los nuevos criterios, y la tendencia de las principales variables analizadas en el estudio se ajusta a lo esperado por otros autores en trabajos previos. Los pasivos totales aumentan un 9,83 %, mientras que el ratio de endeudamiento lo hace en un 11,26 %. En cuanto a los indicadores de rentabilidad, el ebitda se incrementa un 8,71 % tras la aplicación de la norma. En este caso, los sectores más afectados han sido las aerolíneas, la distribución y los hoteles.

Más recientemente, el Banco de España emitió un informe en el que se evaluaban los efectos de la aplicación de la NIIF 16 en los grupos cotizados españoles no financieros (Esteban y González, 2020). En primer lugar, el informe analizaba cuáles son los métodos de transición seguidos por los distintos grupos acerca de la aplicación de la nueva normativa, encontrando que la mayoría de los grupos empresariales no reexpusieron las cuentas del ejercicio anterior a la aplicación de la norma.

Posteriormente, se analizan los efectos de la NIIF 16 en el conjunto de los grupos cotizados. La primera aplicación de la norma afecta a la partida «Otros gastos de explotación», ya que las empresas dejan de contabilizar directamente sus gastos por alquileres en la cuenta de resultados. Los gastos por amortización se incrementaron un 20,60 % (frente al 1,70 % que habrían aumentado si la NIC 17 siguiera vigente) consecuencia del registro de los nuevos activos en el estado de situación financiera. Lo mismo ocurre con los gastos financieros que muestran un incremento del 10,70 % (frente al -0,20 % que resultaría en el caso de no haberse aplicado la NIIF 16) ante el registro del pasivo correspondiente.

Por otra parte, el ebitda de las distintas empresas aumenta considerablemente. Sin embargo, el resultado ordinario neto experimenta una variación moderada, ya que, la disminución de los gastos por alquileres se compensa en parte con el incremento de los gastos por amortización y financieros. Los ratios de rentabilidad se ven afectados a causa de los nuevos activos registrados en el estado de situación financiera. Además, el endeudamiento se incrementa drásticamente tras la aplicación de la NIIF 16.

El informe también detalla los efectos de la aplicación de la norma por sectores de actividad, encontrando que el mayor volumen de derechos de uso se concentra en las empresas que forman parte del sector del comercio y la hostelería, con cerca del 30 % del total de los activos por derecho de uso. Podemos, por tanto, afirmar que el comercio y la hostelería son los sectores más afectados por la entrada en vigor de la norma. Esto se debe principalmente al peso de Inditex dentro del sector, uno de los grupos que analizaremos posteriormente.

Ninguno de estos trabajos analiza en profundidad el impacto de la primera aplicación en las empresas de un sector específico, por lo que nos propusimos cubrir esta laguna prestando atención a uno de los sectores que una buena parte de los estudios e informes coinciden en señalar como uno de los más afectados, el sector *retail*.

## 4. Evaluación de los impactos de la norma en los estados financieros de las empresas del sector *retail*

Para analizar los impactos de la norma en las cuentas anuales de las empresas del sector, hemos seleccionado una muestra de cuatro grupos empresariales, todos ellos cotizados y dedicados a la comercialización de ropa, por ser los más representativos a nivel nacional, y aplicar en este caso las normas internacionales de información financiera vigentes hasta la fecha. Los grupos seleccionados son Adolfo Domínguez, Inditex, Liwe Española y Nueva Expresión Textil.

Para realizar este análisis, tendremos en cuenta la información financiera intermedia publicada, los estados financieros anuales y los informes de gestión y auditoría de los últimos ejercicios económicos. El objetivo final es contrastar los resultados obtenidos del



análisis con las conclusiones de los trabajos estudiados anteriormente. Teniendo en cuenta la representatividad de los cuatro grupos empresariales que vamos a analizar, creemos que son suficientes para evaluar los impactos de la norma en los estados financieros de las empresas del sector.

Para comenzar, en la siguiente tabla (tabla 2) se presenta un resumen de los datos básicos y algunas de las elecciones realizadas por cada empresa relativas a la primera aplicación de la NIIF 16.

Tabla 2. Primera aplicación por las empresas de la muestra

	Adolfo Domínguez	Inditex	Liwe Española	Nueva Expresión Textil
Fecha de cierre	29-2-2020	31-1-2020	31-12-2019	31-12-2019
Fecha de primera aplicación	1-3-2019	1-2-2019	1-1-2019	1-1-2019
Auditor	Ernst and Young	Deloitte	ETL Global	KPMG
Informe de auditoría	–	Cuestión clave de auditoría	Cuestión clave de auditoría	–
Método de transición	Retrospectivo modificado	Retrospectivo modificado	Retrospectivo modificado	Retrospectivo modificado
Informe de gestión	No se informa	Sí se informa	No se informa	No se informa
Exenciones al reconocimiento de arrendamientos a corto plazo y activos de bajo valor	Sí	Sí	Sí	Sí
Opción de ampliar el arrendamiento	Se evaluará para cada contrato	Se evaluará para cada contrato	Se evaluará para cada contrato	Se evaluará para cada contrato
Componentes que no son arrendamiento	No se separan	No se separan	No se separan	No se separan
Tasa de descuento	Tipo de interés medio incremental	Tipo de descuento común según tipología de arrendamientos	Tipo de interés medio incremental	Tipo de interés medio incremental

Fuente: elaboración propia.

En primer lugar, podemos observar que todas las empresas han elegido como ejercicio de primera aplicación el 2019, por lo que ninguna de ellas ha decidido realizar una implementación anticipada. Además, todas coinciden en utilizar como método de transición el método retrospectivo modificado<sup>1</sup>, que supone no reexpresar la información del ejercicio anterior y registrar los efectos de la primera aplicación mediante un ajuste contra reservas (que recoge el efecto acumulado de la primera aplicación de la norma) en la fecha de apertura del ejercicio contable. Ello supone que, al optar por este método, las empresas no han tenido que rehacer la información comparativa.

Solo los auditores de Inditex y Liwe Española han decidido considerar la primera aplicación de la NIIF 16 como una cuestión clave de auditoría, por la complejidad que ha supuesto para tales grupos la adopción, debido a factores tales como el elevado volumen de contratos de arrendamiento negociados, la variedad de los mismos, la diversidad de las fuentes de origen, la adaptación de los sistemas de gestión de la información de arrendamientos y la magnitud de las estimaciones a realizar por la dirección.

Únicamente Inditex comenta en el informe de gestión acerca de la entrada en vigor de la NIIF 16 y del método de transición que utilizó para su implantación. Además, recalca que la norma no afecta ni a los flujos de efectivo ni al negocio en general. Sin embargo, advierte de la necesidad de realizar ajustes en sus cuentas a efectos de poder comparar los resultados obtenidos por el grupo en los últimos años. En los informes de gestión de Adolfo Domínguez, Liwe Española y Nueva Expresión Textil no aparecen referencias expresas a la nueva normativa.

En lo que se refiere a algunas de las políticas contables seguidas por los distintos grupos en relación con la NIIF 16, todos ellos han decidido aplicar la exención al reconocimiento (párrafos 5 y 6 de la norma) para los arrendamientos a corto plazo y aquellos en los que el activo subyacente es de bajo valor, lo que supone reconocer los pagos por arrendamiento como un gasto de forma lineal a lo largo del plazo del mismo, o según otra base sistemática si es más representativa del patrón de beneficios del arrendatario. Además, todos los grupos han decidido aplicar también la solución práctica del párrafo 15 según la cual un arrendatario puede elegir, por clase de activo subyacente, no separar los componentes que no son arrendamiento de los componentes de arrendamiento, y, en su lugar, contabilizar como si se tratase de un componente de arrendamiento único.

En relación con la tasa de descuento, la mayoría elige el tipo de interés medio al que se financia en el mercado. Solo Inditex utiliza un tipo de descuento común dependiendo de la tipología de los arrendamientos.

<sup>1</sup> La norma contempla otros dos métodos para registrar la transición. El método retrospectivo, según el cual el arrendatario determinará los valores de los arrendamientos ya existentes como si estos se hubieran contabilizado siempre aplicando la NIIF 16, y el método de actualización acumulada, según el cual el activo y pasivo que surge al transformar el arrendamiento operativo en financiero se valora por el valor actual de los pagos futuros pendientes (Álvarez Pérez, 2017).

## 4.1. Adolfo Domínguez

El grupo Adolfo Domínguez cerró sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 el día 29 de febrero de 2020. El grupo presenta en su memoria un estado de situación financiera (tabla 3) en el que detalla los efectos de la aplicación de la NIIF 16 en la fecha de transición, y permite analizar los efectos de la norma justo en el momento de su aplicación.

Tabla 3. Impacto en el estado de situación financiera consolidado en la fecha de primera aplicación (miles de euros)

Activo	1-3-2019	% H	% V	28-2-2019	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>36.992</b>	<b>-</b>	<b>33 %</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros activos no corrientes	27.202	0 %	25 %	27.202	37 %
<b>Total activo no corriente</b>	<b>64.194</b>	<b>136 %</b>	<b>58 %</b>	<b>27.202</b>	<b>37 %</b>
Total activo corriente	46.235	0 %	42 %	46.235	63 %
<b>Total activo</b>	<b>110.429</b>	<b>50 %</b>	<b>100 %</b>	<b>73.437</b>	<b>100 %</b>
<b>Pasivo y patrimonio neto</b>					
Total patrimonio neto	52.998	0 %	48 %	52.998	72 %
<b>Pasivos por arrendamiento a largo</b>	<b>28.472</b>	<b>-</b>	<b>26 %</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos no corrientes	1.383	0 %	1 %	1.383	2 %
<b>Total pasivo no corriente</b>	<b>29.855</b>	<b>2.059 %</b>	<b>27 %</b>	<b>1.383</b>	<b>2 %</b>
<b>Pasivos por arrendamiento a corto</b>	<b>8.520</b>	<b>-</b>	<b>8 %</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos corrientes	19.056	0 %	17 %	19.056	26 %
<b>Total pasivo corriente</b>	<b>27.576</b>	<b>45 %</b>	<b>25 %</b>	<b>19.056</b>	<b>26 %</b>
<b>Total pasivo y patrimonio neto</b>	<b>110.429</b>	<b>50 %</b>	<b>100 %</b>	<b>73.437</b>	<b>100 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Adolfo Domínguez.

Así, podemos observar que los activos y pasivos se incrementan en un 50 % tras el reconocimiento de los nuevos derechos de uso, que suponen el 33 % del total, pues la mayoría de los establecimientos en los que vende sus productos son arrendados. Como consecuencia, los activos no corrientes pasan de representar el 37 % al 58 % la cifra total de activo. Lo mismo ocurre con el pasivo no corriente, que tras un incremento del 2.059 %, pasa de representar el 2 % al 27 % de la estructura financiera total.

Sin embargo, el grupo ya informaba en sus estados financieros intermedios sobre las posibles consecuencias de la aplicación de la norma en sus cuentas anuales, presentando unos estados financieros referidos a los nueve primeros meses del año (30 de noviembre de 2019), en los que compara los valores que resultan de la aplicación de la nueva normativa con los que deberían haberse reflejado si la NIC 17 hubiera seguido aplicándose en 2019. Gracias a este comparativo, podemos analizar los impactos de la nueva norma sobre el estado de situación financiera y la cuenta de resultados hasta la fecha de cierre del tercer trimestre de 2019. En ellos se observa que, aunque *a priori* la imagen de la empresa se ve bastante perjudicada desde el punto de vista del estado de situación financiera, la cuenta de resultados pasa a reflejar unos valores mucho más favorables de cara a los usuarios externos.

Tabla 4. Impacto en el estado de situación financiera consolidado en la fecha de cierre del tercer trimestre (miles de euros)

Activo	30-11-2019 NIIF 16	% H	% V	30-11-2019 NIC 17	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>33.772</b>	-	<b>32 %</b>	-	-
Otros activos no corrientes	25.088	0 %	24 %	25.088	35 %
Total activo no corriente	58.860	135 %	55 %	25.088	35 %
Total activo corriente	47.439	0 %	45 %	47.439	65 %
<b>Total activo</b>	<b>106.299</b>	<b>47 %</b>	<b>100 %</b>	<b>72.527</b>	<b>100 %</b>
<b>Pasivo y patrimonio neto</b>					
Total patrimonio neto	51.030	0 %	48 %	50.852	70 %
<b>Pasivos por arrendamiento a largo plazo</b>	<b>25.219</b>		<b>24 %</b>		
Otros pasivos no corrientes	1.533	0 %	1 %	1.470	2 %
Total pasivo no corriente	26.752	1.720 %	25 %	1.470	2 %
<b>Pasivos por arrendamiento a corto plazo</b>	<b>8.312</b>		<b>8 %</b>		
Otros pasivos corrientes	20.205	0 %	19 %	20.205	28 %
Total pasivo corriente	28.517	41 %	27 %	20.205	28 %
<b>Total pasivo y patrimonio neto</b>	<b>106.299</b>	<b>47 %</b>	<b>100 %</b>	<b>72.527</b>	<b>100 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de la información financiera intermedia de Adolfo Domínguez.

En la cuarta columna de la tabla 4 podemos ver las partidas del activo y del pasivo que figurarían en el estado de situación financiera si el grupo hubiera seguido utilizando los criterios de registro y valoración contenidos en la NIC 17. Como se puede apreciar, hasta la fecha de cierre del tercer trimestre del ejercicio 2019, los activos y pasivos del grupo aumentaron en 33,77 millones de euros, debido al reconocimiento de los nuevos derechos y obligaciones.

Tabla 5. Impacto en los resultados en la fecha de cierre del tercer trimestre (miles de euros)

	30-11-2019 NIIF 16	% H	% V	30-11-2019 NIC 17	% V
Ventas	76.624	0%	100%	76.624	100%
Consumos	-31.740	0%	-41%	-31.740	-41%
Otros ingresos	1.484	0%	2%	1.484	2%
Gastos operativos	-40.900	-14%	-53%	-47.303	-62%
<b>Ebitda</b>	<b>5.468</b>	<b>-685%</b>	<b>7%</b>	<b>-935</b>	<b>-1%</b>
Amortizaciones	-6.420	547%	-8%	-992	-1%
Subvenciones y deterioro inmovilizado	-12	0%	0%	-12	0%
<b>Resultado explotación</b>	<b>-964</b>	<b>-50%</b>	<b>-1%</b>	<b>-1.939</b>	<b>-3%</b>
Resultado financiero	-615	-4.493%	-1%	14	0%
<b>Resultado antes de impuestos</b>	<b>-1.579</b>	<b>-18%</b>	<b>-2%</b>	<b>-1.925</b>	<b>-3%</b>
Impuesto sobre beneficios	-594	17%	-1%	-506	-1%
<b>Resultado neto</b>	<b>-2.173</b>	<b>-11%</b>	<b>-3%</b>	<b>-2.431</b>	<b>-3%</b>
Resultado atribuido a los accionistas minoritarios	31	-6%	0%	33	0%
<b>Resultado neto atribuido a la dominante</b>	<b>-2.142</b>	<b>-11%</b>	<b>-3%</b>	<b>-2.398</b>	<b>-3%</b>

Fuente: elaboración propia a partir de la información financiera intermedia de Adolfo Domínguez.

En lo referido a la cuenta de resultados (tabla 5), los gastos por arrendamiento vinculados a estos contratos desaparecen y, en su lugar, se registra la amortización de los derechos de uso y los intereses del nuevo pasivo por arrendamiento. El ebitda aumentó en 6,40 millones de euros durante el ejercicio 2019, un 685 % respecto al ejercicio anterior, como consecuencia de que los gastos por arrendamiento dejen de reconocerse directamente en la cuenta de resultados. Este incremento del ebitda se compensa con el aumento de los gastos por amortiza-

ción, que se incrementan como consecuencia del registro de los nuevos activos por derecho de uso. A pesar de ello, el resultado de explotación, que arroja resultados negativos, llegó a mejorar en un 50 % durante el ejercicio 2019. Sin embargo, el reconocimiento de los intereses de la nueva deuda afecta muy negativamente a los resultados financieros. Aun así, la favorable evolución del resultado de explotación, motivada en gran parte por la aplicación de la NIIF 16, contribuyó a que las pérdidas netas se redujeran un 11 % respecto al ejercicio anterior.

Tabla 6. Estado de situación financiera consolidado del grupo en la fecha de cierre (miles de euros)

Activo	29-2-2020	% H	% V	28-2-2019	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>33.458</b>		<b>33 %</b>		
Otros activos no corrientes	18.714	-31 %	19 %	27.202	37 %
Total activo no corriente	52.172	92 %	52 %	27.202	37 %
Total activo corriente	47.959	4 %	48 %	46.235	63 %
<b>Total activo</b>	<b>100.130</b>	<b>36 %</b>	<b>100 %</b>	<b>73.437</b>	<b>100 %</b>
<b>Patrimonio neto y pasivo</b>					
Total patrimonio neto	45.135	-15 %	45 %	52.998	72 %
<b>Pasivos por arrendamiento a largo plazo</b>	<b>26.224</b>		<b>26 %</b>		
Otros pasivos no corrientes	1.501	9 %	1 %	1.383	2 %
Total pasivo no corriente	27.725	1.904 %	28 %	1.383	2 %
<b>Pasivos por arrendamiento a corto plazo</b>	<b>7.937</b>		<b>8 %</b>		
Otros pasivos corrientes	19.333	1 %	19 %	19.056	26 %
Total pasivo corriente	27.270	43 %	27 %	19.056	26 %
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>100.130</b>	<b>36 %</b>	<b>100 %</b>	<b>73.437</b>	<b>100 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Adolfo Domínguez.

A continuación, trataremos los estados financieros anuales con el objetivo de seguir profundizando en nuestro análisis. Como podemos observar en la tabla 6, durante el ejercicio 2019, el estado de situación financiera consolidado se ve muy afectado por la entrada en vigor de la NIIF 16. Los activos y pasivos del grupo aumentaron un 36 % debido principalmente a la aplicación de los criterios de registro que recoge la nueva normativa. Los activos por derecho de uso representan la mayor parte de la estructura económica del grupo

(33 %). Además, la deuda del grupo aumenta de manera muy significativa. Tanto es así que el pasivo no corriente aumenta en un 1.904 % respecto al ejercicio anterior, principalmente como resultado de la aparición en el estado de situación financiera del nuevo pasivo por arrendamiento. Si nos vamos a los términos relativos, el pasivo a largo plazo pasa de representar el 2 % al 28 % de la estructura financiera del grupo. En cuanto al pasivo corriente, solo aumenta en un 43 %, ya que solo una pequeña parte del nuevo pasivo se reclasifica a corto plazo. En términos relativos, el pasivo corriente pasa de representar el 26 % al 27 % en 2019, aproximadamente 8,2 millones de euros en términos absolutos.

Tabla 7. Cuenta de resultados consolidada en la fecha de cierre (miles de euros)

	29-2-2020	% H	% V	29-2-2019	% V
Ingresos por ventas	114.876	3%	100%	111.945	100%
Aprovisionamientos	-50.604	7%	-44%	-47.349	-42%
Otros ingresos de explotación	2.409	-20%	2%	2.998	3%
Gastos de personal	-36.667	-4%	-32%	-38.054	-34%
Otros gastos de explotación	-18.671	-34%	-16%	-28.369	-25%
<b>Ebitda</b>	<b>11.342</b>	<b>868%</b>	<b>10%</b>	<b>1.172</b>	<b>1%</b>
Dotación a la amortización	-10.275	485%	-9%	-1.756	-2%
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado	-116	-109%	0%	1.271	1%
<b>Resultado de explotación</b>	<b>952</b>	<b>39%</b>	<b>1%</b>	<b>687</b>	<b>1%</b>
Gastos financieros	-187	19%	0%	-158	0%
Gastos financieros arrendamiento	-837	-	-1%		
Otros ingresos y gastos financieros	80	-87%	0%	624	0%
<b>Resultado financiero</b>	<b>-945</b>	<b>-302%</b>	<b>-1%</b>	<b>467</b>	<b>0%</b>
<b>Resultado antes de impuestos</b>	<b>7</b>	<b>-99%</b>	<b>0%</b>	<b>1.154</b>	<b>1%</b>
Impuestos sobre beneficios	-8.211	437%	-7%	-1.528	-1%
<b>Resultado de operaciones continuadas</b>	<b>-8.204</b>	<b>2.090%</b>	<b>-7%</b>	<b>-375</b>	<b>0%</b>
<b>Resultado consolidado del ejercicio</b>	<b>-8.204</b>	<b>2.090%</b>	<b>-7%</b>	<b>-375</b>	<b>0%</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Adolfo Domínguez.

Si nos fijamos en la cuenta de resultados (tabla 7), existen varias partidas claramente influenciadas por la entrada en vigor de la NIIF 16. El ebitda pasa de 1.172 miles de euros en 2018 a 11.342 miles de euros en 2019, un incremento del 868 % debido en gran medida a la aplicación de la nueva norma. Por otro lado, los gastos por amortización aumentaron un 485 % respecto al ejercicio anterior, lo que supone un peso del 9 % sobre el total de los ingresos por ventas, unos valores muy significativos teniendo en cuenta que al cierre del ejercicio 2018 estos gastos solo representaban el 2 % del total. Además, en los gastos financieros podemos apreciar el impacto que tiene la nueva normativa en los resultados financieros del grupo. Los intereses vinculados a la nueva deuda suponen 837.402 euros, aproximadamente 6 veces más de la totalidad de los gastos financieros en los que incurrió el grupo durante el ejercicio 2018, cuando todavía aplicaba la NIC 17. El total de gastos financieros aumenta en un 550 % (1.025 en 2019 frente a 158 en 2018).

## 4.2. Inditex

Inditex cerró sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 el día 31 de enero de 2020, y también informaba detalladamente acerca de los impactos de la aplicación de la norma en sus estados financieros. El grupo dispone de un gran número de activos en alquiler, en su mayoría establecimientos que utiliza para vender sus productos y acuerdos que le permiten controlar varias plataformas logísticas. Al igual que Adolfo Domínguez, presenta en su memoria contable un estado de situación financiera en el que detalla los efectos de la aplicación de la NIIF 16 en la fecha de transición (1 de febrero de 2019).

Tabla 8. Impacto en el estado de situación financiera consolidado en la fecha de primera aplicación (millones de euros)

Activo	1-2-2019	% H	% V	31-1-2019	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>5.849</b>	<b>-</b>	<b>22%</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros activos no corrientes	10.755	-3%	40%	11.064	51%
<b>Total activo no corriente</b>	<b>16.604</b>	<b>50%</b>	<b>61%</b>	<b>11.064</b>	<b>51%</b>
Total activo corriente	10.551	-1%	39%	10.621	49%
<b>Total activo</b>	<b>27.155</b>	<b>25%</b>	<b>100%</b>	<b>21.685</b>	<b>100%</b>
<b>Pasivo y patrimonio neto</b>					
Total patrimonio neto	14.013	-5%	52%	14.683	68%





Activo	1-2-2019	% H	% V	31-1-2019	% V
▶					
<b>Pasivos por arrendamiento a largo plazo</b>	<b>5.325</b>	<b>-</b>	<b>20%</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos no corrientes	865	-47%	3%	1.618	7%
<b>Total pasivo no corriente</b>	<b>6.190</b>	<b>283%</b>	<b>23%</b>	<b>1.618</b>	<b>7%</b>
<b>Pasivos por arrendamiento a corto plazo</b>	<b>1.577</b>	<b>-</b>	<b>6%</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos corrientes	5.374	0%	20%	5.383	25%
<b>Total pasivo corriente</b>	<b>6.951</b>	<b>29%</b>	<b>26%</b>	<b>5.383</b>	<b>25%</b>
<b>Total pasivo y patrimonio neto</b>	<b>27.155</b>	<b>25%</b>	<b>100%</b>	<b>21.685</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Inditex.

Si nos fijamos en la tabla 8, el día que se aplica por primera vez la norma los activos y pasivos se incrementan un 25 %, una variación muy significativa. Para hacernos una idea, con un solo asiento contable la empresa aumenta su activo en unos 5.849 millones de euros, un incremento que supone el 22 % de la cifra total de activo. Lo mismo ocurre con los pasivos por arrendamiento, que tras la aplicación del método retrospectivo modificado pasan a representar el 26 % de la estructura financiera del grupo.

Por otra parte, hemos analizado la información financiera intermedia de Inditex y no hemos encontrado comentarios relevantes sobre la entrada en vigor de la NIIF 16, ni el grupo presenta unos estados financieros en los que poder comparar los efectos de la NIIF 16 con los de la NIC 17, por lo que analizaremos directamente las cuentas anuales de Inditex.

Tabla 9. Estado de situación financiera consolidado en la fecha de cierre (millones de euros)

Activo	31-1-2020	% H	% V	31-1-2019	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>6.043</b>	<b>-</b>	<b>21%</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros activos no corrientes	10.934	-1%	39%	11.064	51%
<b>Total activo no corriente</b>	<b>16.977</b>	<b>53%</b>	<b>60%</b>	<b>11.064</b>	<b>51%</b>
Total activo corriente	11.414	7%	40%	10.621	49%
<b>Total activo</b>	<b>28.391</b>	<b>31%</b>	<b>100%</b>	<b>21.685</b>	<b>100%</b>

▶



Pasivo y patrimonio neto					
Total patrimonio neto	14.949	2%	53%	14.683	68%
<b>Pasivos por arrendamiento a largo plazo</b>	<b>5.163</b>	<b>-</b>	<b>18%</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos no corrientes	973	-40%	3%	1.618	7%
Total pasivo no corriente	6.136	279%	22%	1.618	7%
<b>Pasivos por arrendamiento a corto plazo</b>	<b>1.649</b>	<b>-</b>	<b>6%</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos corrientes	5.657	5%	20%	5.383	25%
Total pasivo corriente	7.306	36%	26%	5.383	25%
<b>Total pasivo y patrimonio neto</b>	<b>28.391</b>	<b>31%</b>	<b>100%</b>	<b>21.684</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Inditex.

Como podemos apreciar en la tabla 9, los activos y pasivos aumentaron un 31 % durante el 2019. Esta variación tiene su origen en el activo no corriente, que, además de representar un peso mayor que el activo corriente (60 % frente al 40 %), crece un 53 %. Este incremento se debe principalmente a la aplicación de la NIIF 16, que provoca el aumento de la cifra total de activo tras el registro de los nuevos derechos de uso en la fecha de la primera aplicación. La empresa dispone de activos por derecho de uso por valor de 6.043 millones de euros, que representan el 21 % de la estructura económica total.

Por otro lado, los pasivos por arrendamiento a largo plazo se valoran por 5.163 millones de euros a finales del ejercicio 2019, representando un 18 % sobre la estructura financiera del grupo. Para que nos hagamos una idea del impacto de la norma en el pasivo, destacamos el incremento del pasivo no corriente en un 279 % como consecuencia en gran medida de la aplicación de la NIIF 16, un crecimiento muy significativo en comparación al de los pasivos corrientes, que asciende al 36 % respecto al ejercicio anterior.

Tabla 10. Cuenta de resultados consolidada en la fecha de cierre (millones de euros)

	31-1-2020	% H	% V	31-1-2019	% V
Ventas	28.286	8%	100%	26.145	100%
Coste de la mercancía	-12.479	10%	-44%	-11.329	-43%



	31-1-2020	% H	% V	31-1-2019	% V
▶					
Gastos de explotación	-8.176	-12%	-29%	-9.329	-36%
Otras pérdidas y ganancias netas	-33	10%	0%	-30	0%
<b>Ebitda</b>	<b>7.598</b>	<b>39%</b>	<b>27%</b>	<b>5.457</b>	<b>21%</b>
Amortizaciones y depreciaciones	-2.826	157%	-10%	-1.100	-4%
<b>Resultados de explotación</b>	<b>4.772</b>	<b>10%</b>	<b>17%</b>	<b>4.357</b>	<b>17%</b>
Gastos financieros	-14	-7%	0%	-15	0%
Gastos financieros arrendamientos	-142		-1%		
Otros ingresos y gastos financieros	4	-88%	0%	32	0%
<b>Resultados financieros</b>	<b>-152</b>	<b>-994%</b>	<b>-1%</b>	<b>17</b>	<b>0%</b>
Resultados por puesta en equivalencia	61	13%	0%	54	0%
<b>Resultados antes de impuestos</b>	<b>4.681</b>	<b>6%</b>	<b>17%</b>	<b>4.428</b>	<b>17%</b>
Impuesto sobre beneficios	-1.034	6%	-4%	-980	-4%
<b>Resultado neto del ejercicio</b>	<b>3.647</b>	<b>6%</b>	<b>13%</b>	<b>3.448</b>	<b>13%</b>
<b>Resultado atribuido a accionistas minoritarios</b>	<b>8</b>	<b>100%</b>	<b>0%</b>	<b>4</b>	<b>0%</b>
<b>Resultado neto atribuido a la dominante</b>	<b>3.639</b>	<b>6%</b>	<b>13%</b>	<b>3.444</b>	<b>13%</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Inditex.

En la tabla 10 podemos hacernos una idea de los impactos de la NIIF 16 en la cuenta de resultados consolidada del grupo. El ebitda aumenta en 2.141 millones de euros durante el ejercicio 2019, un 39 % respecto al ejercicio anterior. El grupo pasa de obtener un ebitda de 7.598 millones de euros a un resultado de explotación de 4.772 como consecuencia en gran medida de la aplicación de la NIIF 16. El reconocimiento de los nuevos activos por derecho de uso contribuye a que los gastos por amortización y deterioro se incrementen un 157 %, pasando de representar el 4 % al 10 % de la cifra total de ventas.

Por otra parte, el total de gastos financieros se ve muy afectado por la entrada en vigor de la norma, aumentando un 940 % respecto al ejercicio anterior (156 millones de euros en 2019 frente a 15 millones de euros en 2018), ya que, como se señala en el informe de ges-

ción, los gastos fijos de alquiler se han reemplazado en la cuenta de resultados por gastos de amortización y gastos financieros, mientras que los gastos variables de alquiler permanecen en la línea de gastos operativos.

### 4.3. Liwe Española

Liwe Española cerró sus cuentas anuales el día 31 de diciembre de 2019. Al igual que Adolfo Domínguez e Inditex, el grupo presenta en su memoria contable un estado de situación financiera en el que detalla los efectos de la aplicación de la NIIF 16 en la fecha de transición (1 de enero de 2019).

Tabla 11. Impacto en el estado de situación financiera consolidado en la fecha de primera aplicación (millones de euros)

Activo	1-1-2019	Impacto NIIF 16	% H	% V	31-12-2018	%V
Activo no corriente	186,10	125,90	209 %	76 %	60,20	50 %
<b>Aumento activos por derecho de uso</b>		<b>118,70</b>		<b>48 %</b>		
<b>Aumento activos por impuesto diferido</b>		<b>7,20</b>		<b>3 %</b>		
Activo corriente	59,70	–		24 %	59,70	50 %
<b>Total activo</b>	<b>245,80</b>	<b>125,90</b>	<b>105 %</b>	<b>100 %</b>	<b>119,90</b>	<b>100 %</b>
<b>Patrimonio neto y pasivo</b>						
Patrimonio neto	43,10	–21,70	–33 %	18 %	64,80	54 %
<b>Disminución en reservas</b>		<b>–21,70</b>		<b>–9 %</b>		
Pasivo no corriente	137,60	128,90	1.482 %	56 %	8,70	7 %
<b>Aumento pasivos por arrendamiento a largo plazo</b>		<b>128,90</b>		<b>52 %</b>		
Pasivo corriente	65,10	18,70	40 %	26 %	46,40	39 %
<b>Aumento pasivos por arrendamiento a corto plazo</b>		<b>18,70</b>		<b>8 %</b>		
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>245,80</b>	<b>125,90</b>	<b>105 %</b>	<b>100 %</b>	<b>119,90</b>	<b>100 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Liwe Española.

La primera aplicación de la NIIF 16 conlleva la incorporación en el estado de situación financiera de nuevos activos y pasivos (tabla 11). En este caso, el grupo registró activos por derecho de uso por valor de 118,70 millones de euros, lo que contribuye a un aumento en el total de activo del 105 %. Los nuevos activos por derecho de uso representan un 48 % del total de activo. Por otra parte, los pasivos se incrementaron en 147,60 millones de euros, lo que supone un aumento del 1.482 % en el pasivo no corriente y del 40 % en el pasivo corriente. La diferencia de 21,70 millones de euros se imputó a reservas como un ajuste para reflejar el efecto acumulado de la primera aplicación.

Hemos analizado la información financiera intermedia del grupo y no hemos encontrado unos estados financieros en los que poder comparar los efectos de la NIIF 16 con los de la NIC 17. Tampoco hemos encontrado ninguna referencia expresa a la entrada en vigor de la nueva normativa. Por lo tanto, analizaremos directamente las cuentas anuales de Liwe Española, donde podremos encontrar información relevante acerca de los impactos de la NIIF 16.

Tabla 12. Estado de situación financiera consolidado en la fecha de cierre (miles de euros)

Activo	31-12-2019	% H	% V	31-12-2018	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>97.023</b>	<b>-</b>	<b>43 %</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros activos no corrientes	62.914	4 %	28 %	60.235	50 %
<b>Total activo no corriente</b>	<b>159.937</b>	<b>166 %</b>	<b>70 %</b>	<b>60.235</b>	<b>50 %</b>
Total activo corriente	67.461	13 %	30 %	59.638	50 %
<b>Total activo</b>	<b>227.398</b>	<b>90 %</b>	<b>100 %</b>	<b>119.873</b>	<b>100 %</b>
<b>Patrimonio neto y pasivo</b>					
Total patrimonio neto	43.197	-33 %	19 %	64.836	54 %
<b>Pasivos por arrendamiento a largo plazo</b>	<b>105.001</b>	<b>-</b>	<b>46 %</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos no corrientes	17.738	105 %	8 %	8.654	7 %
<b>Total pasivo no corriente</b>	<b>122.738</b>	<b>1.318 %</b>	<b>54 %</b>	<b>8.654</b>	<b>7 %</b>
<b>Pasivos por arrendamiento a corto plazo</b>	<b>18.224</b>	<b>-</b>	<b>8 %</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Otros pasivos corrientes	43.239	-7 %	19 %	46.382	39 %
<b>Total pasivo corriente</b>	<b>61.463</b>	<b>33 %</b>	<b>27 %</b>	<b>46.382</b>	<b>39 %</b>
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>227.398</b>	<b>90 %</b>	<b>100 %</b>	<b>119.873</b>	<b>100 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Liwe Española.

Si nos fijamos en la tabla 12, podemos apreciar que la cifra total de activo aumentó un 90 % respecto al ejercicio anterior, un incremento muy significativo y que se debe en buena parte a la entrada en vigor de la NIIF 16 el día 1 de enero de 2019. El activo no corriente aumentó un 166 % durante el ejercicio 2019, pasando de representar el 50 % al 70 % sobre la cifra total de activo. Este incremento se debe principalmente a la aplicación por parte del grupo de los criterios de registro de la NIIF 16, ya que, como podemos observar, a finales del ejercicio 2019 el grupo mantiene en el estado de situación financiera activos por derecho de uso por valor de 97.023 miles de euros, aproximadamente un 43 % del activo total.

Por otra parte, el pasivo no corriente aumenta un 1.318 % respecto al ejercicio anterior, pasando de representar el 7 % al 54 % de la estructura financiera del grupo. Este incremento se debe al reconocimiento por parte de Liwe Española de los pasivos por arrendamiento correspondientes. El pasivo corriente aumenta en menor medida, ya que la parte de los pasivos que debe figurar en el corto plazo es menor en términos absolutos, aumentando un 33 % respecto al ejercicio anterior. Para hacernos una idea de los efectos de la norma en el estado de situación financiera, los pasivos por arrendamiento totales suponen el 54 %, más de la mitad de los recursos de los que dispone el grupo.

Tabla 13. Cuenta de resultados consolidada en la fecha de cierre (miles de euros)

	31-12-2019	% H	% V	31-12-2018	% V
Importe neto de la cifra de negocios	145.097	-7 %	100 %	156.539	100 %
Variación existencias de productos terminados y en curso de fabricación	9.705	-1.380 %	7 %	-758	0 %
Aprovisionamientos	-56.718	7 %	-39 %	-52.936	-34 %
Otros ingresos de explotación	214	43 %	0 %	150	0 %
Gastos de personal	-44.997	-1 %	-31 %	-45.577	-29 %
Otros gastos de explotación	-18.651	-59 %	-13 %	-44.954	-22 %
<b>Ebitda</b>	<b>34.650</b>	<b>178 %</b>	<b>24 %</b>	<b>12.463</b>	<b>8 %</b>
Amortizaciones del ejercicio	-26.021	288 %	-18 %	-6.701	-4 %
Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado	1.759	-524 %	1 %	-415	0 %
<b>Resultado de explotación</b>	<b>10.387</b>	<b>94 %</b>	<b>7 %</b>	<b>5.348</b>	<b>3 %</b>
Gastos financieros	-9.317	713 %	-6 %	-1.147	-1 %



	31-12-2019	% H	% V	31-12-2018	% V
▶					
Otros ingresos y gastos financieros	-602	-114 %	0 %	4.255	3 %
<b>Resultado financiero</b>	<b>-9.920</b>	<b>-419 %</b>	<b>-7 %</b>	<b>3.109</b>	<b>2 %</b>
<b>Resultado antes de impuestos</b>	<b>468</b>	<b>-94 %</b>	<b>0 %</b>	<b>8.457</b>	<b>5 %</b>
Impuesto sobre las ganancias	-270	-87 %	0 %	-2.073	-1 %
<b>Resultado de operaciones continuadas</b>	<b>198</b>	<b>-97 %</b>	<b>0 %</b>	<b>6.384</b>	<b>4 %</b>
<b>Resultado del ejercicio</b>	<b>198</b>	<b>-97 %</b>	<b>0 %</b>	<b>6.384</b>	<b>4 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Liwe Española.

Si nos fijamos en la tabla 13, podremos analizar los efectos de la implementación de la norma en los resultados del grupo. En primer lugar, el ebitda pasa de 12.463 miles de euros a 34.650 miles de euros en 2019, es decir, un incremento del 178 % principalmente motivado por la aplicación de la NIIF 16.

En segundo lugar, el resultado de explotación pasa de 5.348 miles de euros a 10.387 miles de euros en 2019, es decir, un 94 % más que en el ejercicio anterior. El aumento viene explicado por la disminución de los otros gastos de explotación (en un 59 %), aunque, al mismo tiempo, el reconocimiento de los nuevos activos hace aumentar los gastos por amortización del grupo, que se incrementan en un 288 % respecto al ejercicio anterior, pasando de representar el 4 % al 18 % sobre el importe neto de la cifra de negocios.

Por último, cabe destacar que los gastos financieros se incrementan drásticamente durante el ejercicio 2019, pasando de 1.147 miles de euros a 9.317 miles de euros, un incremento del 713 % respecto al ejercicio anterior, lo que supuso el 6 % del importe neto de la cifra de negocios obtenido en el ejercicio 2019. Este aumento se debe al reconocimiento de los intereses de la deuda registrada como consecuencia de la aplicación de la NIIF 16.

#### 4.4. Nueva Expresión Textil

El grupo Nueva Expresión Textil cerró sus cuentas anuales el día 31 de diciembre de 2019, y detalla en la nota 11.1 de la memoria los efectos de la norma en la fecha de la primera aplicación. Los compromisos por arrendamientos operativos existentes al 31 de diciembre de 2018 ascendían a 5.618.749 euros, siendo necesario registrar un pasivo en la fecha de la primera aplicación (1 de enero de 2019) por valor de 4.668.431 euros tras el descuento. De acuerdo con NIIF 16, el grupo ha registrado estos arrendamientos operativos como activos

por derecho de uso. En la tabla 14 se muestran las variaciones de los activos y pasivos que se generan en el estado de situación financiera tras la aplicación de la norma.

Tabla 14. Movimientos por clase de activos por derecho de uso para el 2019

Clase de activo	Activos por derecho de uso			Pasivos por arrendamiento	
	1-1-2019	Altas	Amortización	31-12-2019	31-12-2019
Construcciones	4.140.179	–	–476.622	3.663.557	3.881.271
Instalaciones técnicas	313.341	–	–208.894	104.447	108.368
Equipos para procesos de información	58.088	75.366	–38.709	94.745	94.532
Elementos de transporte	156.823	119.152	–66.218	209.757	220.666
<b>Total</b>	<b>4.668.431</b>	<b>194.518</b>	<b>–790.443</b>	<b>4.072.506</b>	<b>4.304.837</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Nueva Expresión Textil.

Dado que el grupo Nueva Expresión Textil no ofrece tanta información acerca de la norma como las entidades analizadas anteriormente, pasaremos directamente a analizar las cuentas anuales del grupo a efectos de profundizar en los impactos de la NIIF 16 en las empresas del sector.

Tabla 15. Estado de situación financiera consolidado en la fecha de cierre (miles de euros)

Activo	31-12-2019	% H	% V	31-12-2018	% V
<b>Activos por derecho de uso</b>	<b>4.073</b>	<b>–</b>	<b>6%</b>	<b>–</b>	<b>–</b>
Otros activos no corrientes	31.479	–11%	44%	35.323	48%
<b>Total activo no corriente</b>	<b>35.552</b>	<b>1%</b>	<b>50%</b>	<b>35.323</b>	<b>48%</b>
Total activo corriente	36.252	–5%	50%	38.067	52%
<b>Total activo</b>	<b>71.804</b>	<b>–2%</b>	<b>100%</b>	<b>73.390</b>	<b>100%</b>
<b>Patrimonio neto y pasivo</b>					
Total patrimonio neto	–793	–77%	–1%	–3.465	–5%





Activo	31-12-2019	% H	% V	31-12-2018	% V
▶					
<b>Acreeedores por arrendamiento a largo plazo</b>	<b>3.814</b>	<b>5.025 %</b>	<b>5 %</b>	<b>74</b>	<b>0 %</b>
Otras pasivos no corrientes	19.811	-28 %	28 %	27.702	38 %
Total pasivo no corriente	23.626	-15 %	33 %	27.777	38 %
<b>Acreeedores por arrendamiento a corto plazo</b>	<b>565</b>	<b>809 %</b>	<b>1 %</b>	<b>62</b>	<b>0 %</b>
Otros pasivos corrientes	48.406	-1 %	67 %	49.016	67 %
Total pasivo corriente	48.971	0 %	68 %	49.078	67 %
<b>Total patrimonio neto y pasivo</b>	<b>71.804</b>	<b>-2 %</b>	<b>100 %</b>	<b>73.390</b>	<b>100 %</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las cuentas anuales de Nueva Expresión Textil.

Como se puede apreciar en la tabla 15, la implementación de la NIIF 16 no afecta demasiado a la estructura económica del grupo. Los activos por derecho de uso que surgen tras la primera aplicación de la norma representan el 6 % del activo total, un peso poco significativo si tenemos en cuenta las demás partidas que lo componen. Por otra parte, la cifra total de activo no aumenta, sino que disminuye un 2 % durante el ejercicio 2019, consecuencia directa de la disminución experimentada por el activo corriente.

De forma similar, el pasivo no corriente registrado en la fecha de transición representa un peso insignificante dentro de la estructura financiera total (5 %), por lo que podemos afirmar que la entrada en vigor de la NIIF 16 no influyó en exceso en el estado de situación financiera del grupo. A 31 de diciembre de 2018 el grupo tenía pasivos por arrendamiento financiero a largo plazo por importe de 74 miles de euros, mientras que el importe registrado a pagar a corto plazo ascendía a 62 miles de euros. Adicionalmente, a 31 de diciembre de 2019, en este epígrafe también se incluye el importe relativo al pasivo relacionado con la aplicación de la NIIF 16, correspondiente a varios contratos que las sociedades del grupo tienen con terceros en concepto de alquiler de oficinas, almacenes, elementos de transporte y equipos de procesos de información, entre otros. El importe registrado a largo plazo como pendiente de pago asciende a 3.814 miles de euros y a corto plazo a 565 miles de euros.

Teniendo en cuenta que el grupo no ofrece información tan detallada como las otras empresas de la muestra acerca de los efectos de la NIIF 16 en sus cuentas, y que no mantiene un gran número de activos en alquiler, creemos conveniente finalizar el análisis de los estados financieros de Nueva Expresión Textil.

## 4.5. Análisis comparativo y análisis de indicadores

Gráfico 1. Variación porcentual en la fecha de la primera aplicación

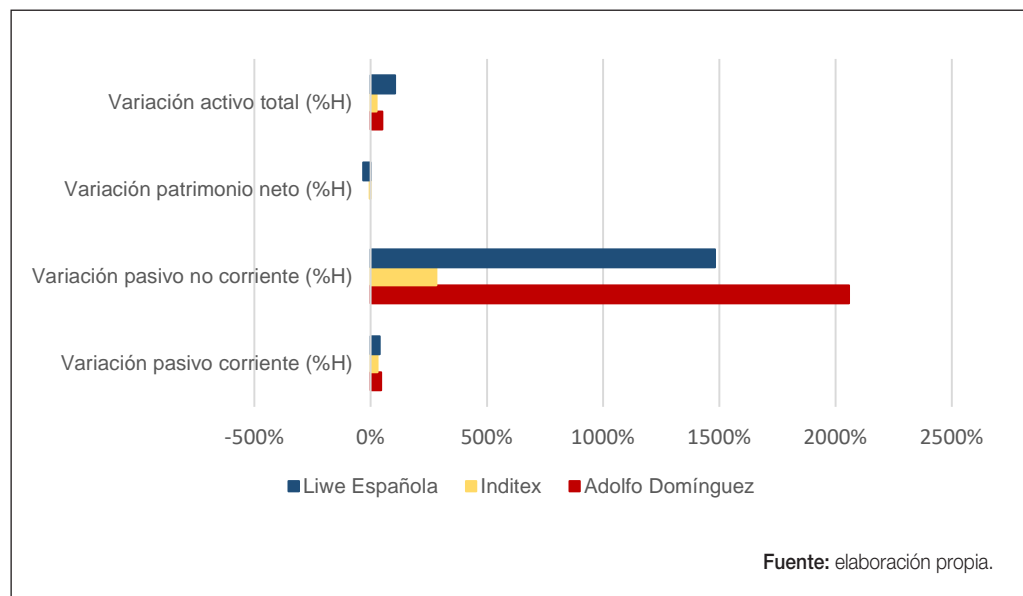
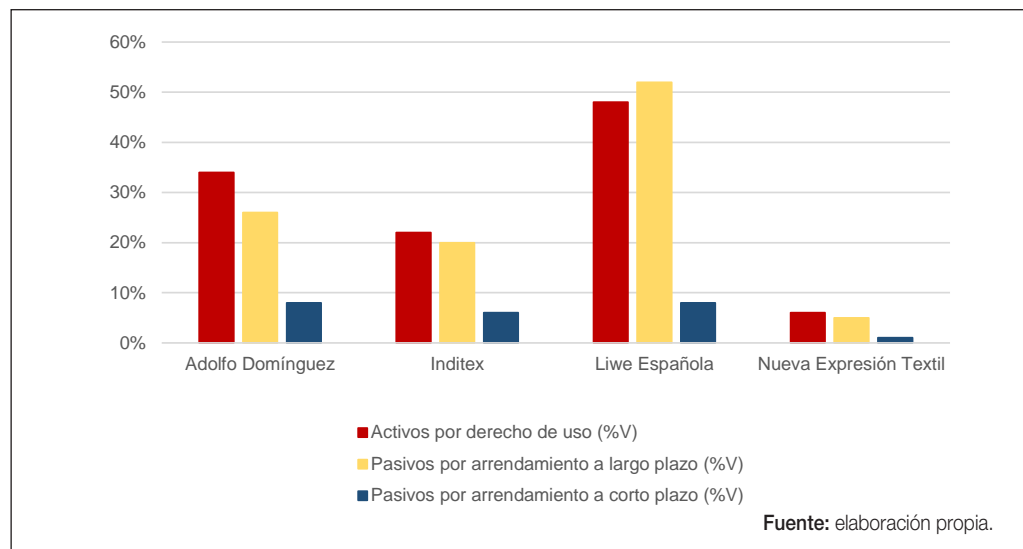


Gráfico 2. Impactos en el estado de situación financiera en la fecha de primera aplicación



Tal y como se anticipaba en los documentos y trabajos académicos analizados, en aquellas empresas en las que las operaciones de arrendamiento operativo eran numerosas, como es el caso del sector *retail*, el impacto de la primera aplicación en el estado de situación financiera ha sido muy significativo (véanse gráficos 1 y 2). Para la muestra estudiada, el grupo que evidencia un mayor impacto en el activo es Liwe Española, con un aumento del 105 % en sus activos (los activos por derecho de uso representan cerca de la mitad del activo). La variación en Adolfo Domínguez también es significativa, incrementándose los activos en un 50 %. Por el contrario, el impacto sobre el activo de Inditex ha sido inferior, mostrando un aumento del 25 % y un peso del 22 % de los activos por derecho de uso sobre el total de activo. Por último, el impacto en Nueva Expresión Textil es muy bajo, y los nuevos activos por derecho de uso solo suponen un 6 % del activo. Estos resultados están en línea con los documentados por Esteban y González (2020), que señalan al sector comercio y hostelería como el sector en el que los derechos de uso suponen un mayor porcentaje del activo, estando muy por encima de otros sectores, como el sector información y comunicaciones (donde suponen un 5 %) y el sector industria (2,8 %).

Una de las preocupaciones fundamentales durante el proceso de debate de la norma era el hecho de que la capitalización de los antiguos arrendamientos operativos hiciera aflorar deuda que suponía un compromiso para la empresa, pero que se mantenía fuera del estado de situación financiera. Los resultados muestran que efectivamente el aumento en el pasivo no corriente es muy significativo, llegando a ascender al 2.059 % en Adolfo Domínguez, y al 1.482 % en el caso de Liwe Española. Podemos observar que estos aumentos están muy por encima del aumento medio del 9,83 % en las empresas del Ibex 35 que documentaba Molina (2019). Esteban y González (2020) también señalan como el sector de comercio y hostelería muestra un impacto muy significativo en el aumento de los pasivos vinculados a los derechos de uso, pero en el resto de sectores es bastante más limitado. Finalmente, el impacto mayor en el patrimonio neto se produce en el caso de Liwe Española, para la que se reduce en un 33 %.

Con objeto de profundizar en el estudio de los impactos, hemos elaborado algunos de los indicadores más utilizados en la práctica para concluir con nuestro análisis de los efectos de la norma en los estados financieros de los grupos de la muestra. En este análisis no incluiremos a Nueva Expresión Textil por no contar con información suficiente.

La tabla 16 incluye los principales indicadores de equilibrio financiero, en la fecha de cierre del ejercicio 2018, en la fecha de primera aplicación y en la fecha de cierre del ejercicio 2019. El fondo de maniobra es positivo para todas las empresas de la muestra y disminuye significativamente en la fecha de primera aplicación. La nueva normativa afecta directamente al equilibrio de la estructura económico-financiera del grupo que se muestra en el estado de situación financiera, ya que los activos no corrientes a registrar en la fecha de primera aplicación serán mayores que los pasivos a largo plazo. Esto se debe a que una parte relativamente pequeña de la deuda por arrendamiento que se refleja en el estado de situación financiera debe figurar en el pasivo corriente, mientras que los nuevos activos por derecho de uso se incluirán en su totalidad en el activo no corriente. El caso de Liwe Española es especialmen-

te significativo, pues el fondo de maniobra se vuelve negativo en la fecha de la primera aplicación. Como acabamos de ver en esta empresa los activos por derecho de uso suponen el 48 % del activo, por lo que sus activos no corrientes se incrementan muy significativamente.

El capital corriente típico no se ve afectado, ya que este indicador se elabora teniendo en cuenta los activos corrientes funcionales y los pasivos corrientes espontáneos, dentro de los cuales no se incluyen ni los activos por derecho de uso (por figurar en el activo no corriente) ni los pasivos por arrendamiento (al considerarse pasivos negociados). Sin embargo, nos sirve para calcular la necesidad de fondo de maniobra que es negativa en el caso de Adolfo Domínguez e Inditex y positiva en el caso de Liwe Española. La disminución del fondo de maniobra hace que se vuelva menos negativa, o en el caso de Liwe Española que aumente esa necesidad. Con lo que podríamos concluir que la aplicación de la NIIF 16 pone de manifiesto una necesidad de financiación que estaba oculta antes del reconocimiento de los nuevos activos en el estado de situación financiera.

Tabla 16. Impactos de la norma en los principales indicadores de equilibrio financiero, liquidez, solvencia y rentabilidad

Adolfo Domínguez (miles de euros)	29-2-2020	% H	1-3-2019(1)	% H	28-2-2019
Fondo de maniobra	20.688	11 %	18.659	-31 %	27.178
Capital corriente típico	18.447	9 %	16.975	0 %	16.975
Necesidad de fondo de maniobra	-2.241	33 %	-1.684	-83 %	-10.203
Ratio de liquidez	1,76	5 %	1,68	-31 %	2,43
Patrimonio neto	45.135	-15 %	52.998	0 %	52.998
Ratio de solvencia	1,82	-5 %	1,92	-46 %	3,59
Ratio de endeudamiento	0,55	6 %	0,52	87 %	0,28
BAIT	1.032	-21 %	-	-	1.311
BAT	7	-99 %	-	-	1.153
Rentabilidad económica	1,03 %	-42 %	-	-	1,79 %
Rentabilidad financiera	0,02 %	-99 %	-	-	2,18 %
Rotación de activos	1,15	-24 %	-	-	1,52





▶

<b>Inditex (millones de euros)</b>	<b>31-1-2020</b>	<b>% H</b>	<b>1-2-2019(1)</b>	<b>% H</b>	<b>31-1-2019</b>
Fondo de maniobra	4.108	14 %	3.599	-31 %	5.237
Capital corriente típico	-2.362	48 %	-1.599	-1 %	-1.608
Necesidad de fondo de maniobra	-6.470	24 %	-5.198	-24 %	-6.845
Ratio de liquidez	1,56	3 %	1,52	-23 %	1,97
Patrimonio neto	14.949	7 %	14.013	-5 %	14.683
Ratio de solvencia	2,11	2 %	2,07	-33 %	3,10
Ratio de endeudamiento	0,47	-2 %	0,48	50 %	0,32
BAIT	4.837	9 %	-	-	4.443
BAT	4.681	6 %	-	-	4.428
Rentabilidad económica	0,17	-17 %	-	-	0,20
Rentabilidad financiera	0,31	3 %	-	-	0,30
Rotación de activos	1,00	-17 %	-	-	1,21

<b>Live Española (miles de euros)</b>	<b>31-12-2019</b>	<b>% H</b>	<b>1-1-2019 (1)</b>	<b>% H</b>	<b>31-12-2018</b>
Fondo de maniobra	5.998	-	-5.400	-141 %	13.255
Capital corriente típico	52.082	-	-	-	38.058
Necesidad de fondo de maniobra	46.083	-	-	-	24.803
Ratio de liquidez	1,10	20 %	0,92	-29 %	1,29
Patrimonio neto	43.197	0 %	43.100	-34 %	64.836
Ratio de solvencia	1,23	2 %	1,21	-44 %	2,18
Ratio de endeudamiento	0,81	-26 %	1,09	137 %	0,46
BAIT	9.785	2 %	-	-	9.603
BAT	468	-94 %	-	-	8.457

▶

Liwe Española (miles de euros)	31-12-2019	% H	1-1-2019 (1)	% H	31-12-2018
▶					
Rentabilidad económica	0,04	-46 %	-	-	0,08
Rentabilidad financiera	0,01	-92 %	-	-	0,13
Rotación de activos	0,64	-51 %	-	-	1,31

(1) Fecha de la primera aplicación.

Fuente: elaboración propia.

En lo que respecta a los indicadores de liquidez y como se puede observar en la tabla 16, el ratio de liquidez es positivo para todos los grupos de la muestra, y disminuye significativamente en el momento de la primera aplicación de la NIIF 16. La parte de la deuda por arrendamiento que figura en el pasivo corriente es la causa principal, ya que la aplicación de la misma no conlleva ningún registro en el activo corriente pero sí en el pasivo corriente. En el caso de Adolfo Domínguez el incremento es del 31 %. Como veíamos anteriormente, el pasivo corriente creció un 45 % en la primera aplicación, pero los activos corrientes no se ven afectados. De nuevo, la aplicación de la NIIF 16 permite que las cuentas anuales muestren una mejor imagen fiel de la verdadera situación de liquidez de la empresa, menos favorable que la reflejada anteriormente, y como resultado del reconocimiento en el estado de situación financiera de los pasivos a corto plazo vinculados a los contratos de arrendamiento.

La representación de la situación de solvencia por medio de indicadores económico-financieros se ve también deteriorada como consecuencia de la primera aplicación de la NIIF 16. El impacto en el patrimonio neto en la fecha de la primera aplicación viene explicado por el posible ajuste en reservas que no es necesario en el caso de Adolfo Domínguez, y es poco significativo en el caso de Inditex.

El ratio de solvencia, calculado como la división entre los activos y pasivos del grupo, también se ve afectado. El impacto de la norma en el estado de situación financiera hace que el indicador disminuya de forma bastante significativa y motivada por el aumento de la deuda. Tal y como vimos en los epígrafes anteriores, el objetivo principal de las empresas es reducir al máximo los impactos de la nueva norma en su ratio de apalancamiento. El análisis pone de manifiesto que esta preocupación era más que fundada, pues el ratio de endeudamiento aumenta de forma muy significativa en todos los grupos y muy por encima del incremento medio del 11,26 % de las empresas del Ibex 35 (Molina, 2019). El caso más extremo es el de Liwe Española, para la que el ratio de endeudamiento se incrementa en un 137 % en la fecha de la primera aplicación, pasando de 0,46 a 1,09. En la fecha de cierre del ejercicio, más de la mitad de la estructura financiera del grupo está compuesta por pasivos originados por la NIIF 16. Corroboramos por lo tanto las teorías de los trabajos analizados

anteriormente, que en todo momento preveían un aumento del ratio de endeudamiento de las empresas obligadas a aplicar la NIIF 16.

En cuanto a los indicadores de rentabilidad, los estudios previos anticipaban efectos positivos como consecuencia de la entrada en vigor de la norma, derivados del aumento en algunas de las magnitudes de resultados. Parte de los gastos que anteriormente se registraban como gastos por alquileres serán ahora parte de los gastos financieros vinculados a los pasivos por arrendamiento por lo que el resultado antes de intereses e impuestos (BAIT) se verá incrementado. Sin embargo, en este caso no es posible analizar la fecha de primera aplicación por lo que se comparan solo las dos fechas de cierre del ejercicio. Por este motivo, los cambios que se observan se verán explicados solo en parte por los efectos de la entrada en vigor de la norma.

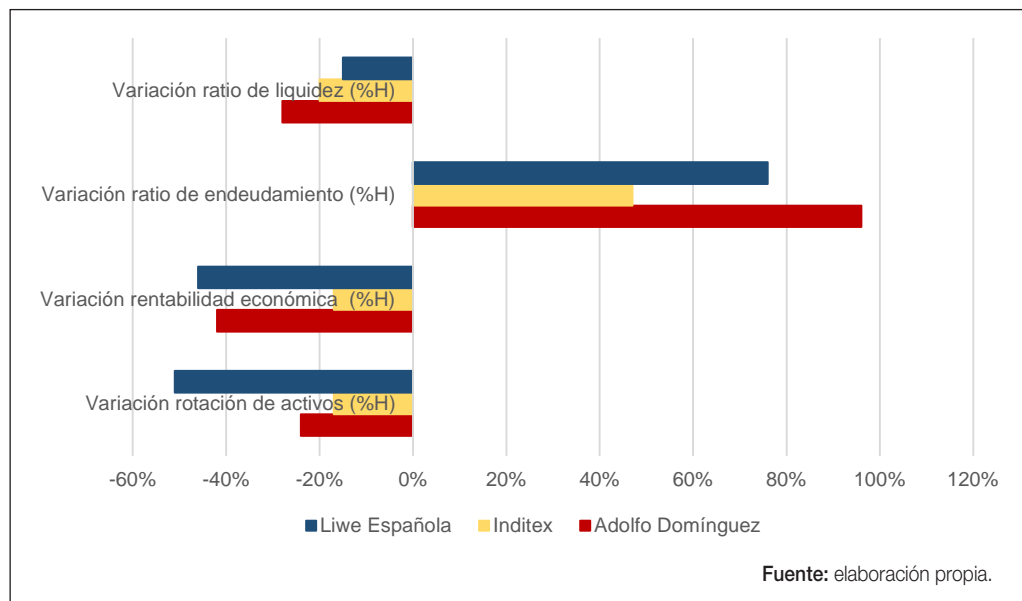
El BAIT aumenta en el caso de Inditex y Liwe Española. En estas dos empresas los gastos financieros aumentan en un 940 % y en un 713 %, respectivamente, mientras que el BAT aumenta solo en un 6 % en el caso de Inditex y disminuye en el caso de Liwe Española, por lo que la entrada en vigor de la norma explica en gran medida el aumento del BAIT. El incremento del BAIT y el incremento más que proporcional de la cifra total de activo, combinado con las operaciones que han tenido lugar durante el ejercicio, hace que la rentabilidad económica disminuya en todos los grupos. De nuevo, la mayor disminución se produce en el caso de Liwe Española, lo que puede venir explicado en parte por el significativo aumento del activo como consecuencia de la primera aplicación.

La rentabilidad financiera también disminuye en la mayoría de los grupos, con excepción de Inditex. La variación puede venir explicada en parte por la primera aplicación de la norma, como resultado del efecto combinado de la disminución del BAT por el aumento de los gastos financieros y la disminución del patrimonio neto por el ajuste a reservas.

Como también se anticipaba en los estudios previos a la aprobación de la norma, uno de los efectos inmediatos de la aplicación de la NIIF 16 es la disminución de la rotación de activos. Aunque las ventas puedan aumentar considerablemente de un ejercicio a otro, es poco probable que se incrementen en mayor proporción que el activo tras la aplicación de la NIIF 16, lo que normalmente provocará una disminución de este indicador. Podemos observar que en todos los grupos de la muestra este ratio disminuye significativamente, sobre todo en el caso de Liwe Española. De nuevo viene explicado por la importancia que los nuevos activos por derecho de uso tienen en esta empresa. En este caso, las ventas disminuyeron en un 7 % respecto al ejercicio anterior y los activos totales aumentaron un 90 %, provocando que la rotación de activos pase de 1,31 a 0,64.

Para terminar este análisis, y a modo de resumen, se muestra en el gráfico 3 la variación de algunos de los principales indicadores. Como se anticipaba en los documentos publicados antes de la aprobación de la norma (Deloitte, 2016; PwC, 2016; Ernst and Young, 2017; KPMG, 2018) se observa un aumento del ratio de endeudamiento, una disminución de la rentabilidad y una disminución de la rotación de activos.

Gráfico 3. Variación en los principales indicadores (2019-2020)



## 5. Conclusiones

Desde su entrada en vigor, la NIIF 16 ha sido objeto de crítica por parte de la mayoría de las empresas y profesionales del sector *retail*. La posibilidad de que la norma pudiera afectar de forma significativa a las cuentas de las empresas, así como las dificultades que causa a las entidades que deben implementarla, ha generado un intenso debate que no parece llegar a su fin.

Tras los distintos análisis realizados anteriormente, hemos podido llegar a una serie de conclusiones acerca de la aplicación de la NIIF 16 desde el punto de vista de las empresas del sector *retail*.

En primer lugar, es necesario destacar que las Big Four mostraban similitudes en cuanto a la predicción de los impactos de la norma en la contabilidad de las empresas. Del mismo modo, estas previsiones coincidían con las de los trabajos académicos analizados. En resumen, el posible incremento de la deuda y la necesidad de acometer medidas para conseguir implantar la norma fueron algunos de los puntos más destacados en sus publicaciones.

Por otra parte, nos llama la atención que solo uno de los grupos empresariales (Inditex) haga referencia a la entrada en vigor de la NIIF 16 en su informe de gestión, sobre todo te-



niendo en cuenta la magnitud de las empresas analizadas y de los efectos de la implementación de la norma en sus cuentas anuales.

Las cuentas anuales de los grupos analizados fueron auditadas por Ernst and Young, Deloitte, ETL Global y KPMG. Sin embargo, solo los auditores de Deloitte y ETL Global vieron necesario considerar la entrada en vigor de la NIIF 16 como una cuestión clave de auditoría, llamando la atención a los usuarios externos sobre las implicaciones de esta en los estados financieros de las empresas seleccionadas.

Es interesante observar que las políticas contables seguidas por los grupos en lo referido a la NIIF 16 son muy similares. Todos ellos utilizaron el método retrospectivo modificado para implementar la norma, que consiste en preparar la información contable aplicando los criterios de la NIIF 16 a partir del inicio del ejercicio, sin modificar las cifras comparativas de ejercicios anteriores, y se acogen a las exenciones al reconocimiento y las simplificaciones prácticas que están disponibles.

En cuanto a los efectos de la implementación de la NIIF 16 en los estados financieros, podemos afirmar que el estado de situación financiera se ve muy afectado por la entrada en vigor de la norma, ya que su aplicación conlleva el registro de nuevos activos y pasivos, que, dependiendo del tipo de negocio y de su forma de trabajar, serán más o menos significativos.

Por lo tanto, la implementación de la norma ha repercutido directamente en los indicadores calculados a partir de variables fondo, como son los ratios de equilibrio financiero, liquidez y solvencia, que tenderán a disminuir tras aplicar el método de transición correspondiente. El endeudamiento aumenta en todos los grupos de la muestra, tal y como se había anticipado durante el debate previo a la aprobación de la norma. Por otra parte, la cuenta de resultados se ve favorecida, ya que los gastos que antes se imputaban directamente a los resultados de explotación pasan a distribuirse de manera totalmente distinta con la NIIF 16, a través de la amortización de los nuevos activos y de los gastos financieros devengados por la nueva deuda por arrendamiento. Hemos podido comprobar que este cambio tiene un impacto positivo en las principales magnitudes de resultados, especialmente en el ebitda, uno de los indicadores más utilizados en la actualidad. Estos resultados están en línea con los obtenidos por los escasos trabajos previos que han sido publicados sobre los impactos observados de la aplicación de la norma (Esteban y González, 2020; Molina, 2019).

En nuestra opinión, la NIIF 16 mejorará la transparencia de la información contable que las empresas proporcionan, contribuyendo al objetivo de homogeneizar la contabilidad a nivel global.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez Pérez, B. (2017). Implicaciones de la nueva NIIF 16: El futuro de los arrendamientos. *Revista de Contabilidad y Tributación*, 416, 175-186.
- Caña Palma, R. (2016). La futura norma contable de los arrendamientos: NIC 16/ ASC 842. Impacto en el sector hotelero. *Revista de Contabilidad y Tributación*, 404, 143-198.
- Deloitte. (2016). *New IFRS 16 Leases standard. The impact on business valuation*.
- Ernst and Young. (2017). *Applying IFRS in consumer products and retail. Leases standard – Consumer products and retail*.
- Esteban, A. y González, I. (2020). *Efectos de la aplicación de la NIIF16 sobre arrendamientos en los grupos cotizados españoles no financieros*. Notas Estadísticas, Banco de España.
- Fitó, M. A., Moya, S. y Orgaz, N. (2013). Considering the effects of operating lease capitalization on key financial ratios. *Spanish Journal of Finance and Accounting*, 42(159), 341-369.
- Gill de Albornoz Noguera, B., Rusanescu, S. y Cabedo Cortés, P. (2017). Las nuevas normas contables de arrendamientos: causas y potenciales efectos económicos. *Revista de Contabilidad y Tributación*, 406, 207-246.
- Heywood, C. (2020). Australian corporate real estate lease reporting ahead of IFRS 16. *Pacific Rim Property Research Journal*, 26(2), 131-148.
- KPMG. (2018). *Accounting for leases is changing. What's the impact on consumer market and retail companies?*
- Magli, F., Nobolo, A. y Ogliaeri, M. (2018). The Effects on Financial Leverage and Performance: The IFRS 16. *International Business Research*, 11(8), 76-89.
- Molina, H. (2019). Las novedades para los arrendatarios que trae la NIIF 16. Arrendamientos y una primera aproximación a cómo se ha efectuado la transición en los grupos consolidados del IBEX 35. *XX Congreso Internacional AECA*.
- Molina Sánchez, H. y Mora Enguñados, A. (2015). Cambios conceptuales en la contabilidad de los arrendamientos: retos normativos y académicos. *Revista de Contabilidad*, 18(1), 99-113.
- Morales-Díaz, J. y Zamora-Ramírez, C. (2018). IFRS 16 (leases) implementation: Impact of entities' decisions on financial statements. *AESTIMATIO: The IEB International Journal of Finance*, 17, 60-97.
- Öztürk, M. y Serçemeli, M. (2016). Impact of New Standard «IFRS 16 Leases» on Statement of Financial Position and Key Ratios: A Case Study on an Airline Company in Turkey. *Business and Economics Research Journal*, 7(4), 143-157.
- Pardo, F. y Giner, B. (2018). The capitalization of operating leases: Analysis of the impact on the IBEX 35 companies. *Intangible Capital*, 14(3), 445-483.
- PwC. (2016). *A study on the impact of lease capitalisation. IFRS 16: The new leases standard*.
- PwC. (2018). *A look at current financial reporting issues. Retail and consumer («R&C») industry supplement for IFRS 16 «Leases»*.
- Selcuk Sari, E., Altintas, T. y Tas, N. (2016). The effect of the IFRS 16: Constructive capitalization of operating leases in the Turkish retailing sector. *Journal of Business, Economics and Finance*, 5(1), 138-147.

# Un análisis comparado de las *Cuestiones Clave de Auditoría* en España y las *Critical Audit Matters* en EE.UU. Implicaciones sobre la armonización internacional de la auditoría

**María Antonia García Benau** (autora de contacto)

*Catedrática de la Universidad de València (España)*

[maria.garcia-benau@uv.es](mailto:maria.garcia-benau@uv.es) | <https://orcid.org/0000-0002-9331-9103>

**Laura Sierra García**

*Profesora titular de la Universidad Pablo de Olavide (España)*

[Insiegara@upo.es](mailto:Insiegara@upo.es) | <https://orcid.org/0000-0001-8880-0683>

**Nicolás Gambetta**

*Doctor en contabilidad. Universidad ORT Uruguay (Uruguay)*

[gambetta@ort.edu.uy](mailto:gambetta@ort.edu.uy) | <https://orcid.org/0000-0003-0433-1336>

## Extracto

La inclusión en el informe de auditoría de los riesgos más significativos está siendo, en los últimos años, el punto central del debate en torno a la auditoría. En este artículo analizamos las *Cuestiones Clave de Auditoría* en España (CCA) y en las *Critical Audit Matters* en EE.UU. (CAM) en una muestra de 35 empresas de cada país durante los años 2019 y 2020. Dichos conceptos difieren, ya que las CAM solamente recogen como riesgos aquellos que tienen un reflejo en una cuenta contable, mientras que las CCA habla de riesgos significativos, vinculados a cuentas contables o no. Esta diferencia crea problemas en la consecución de una armonización internacional de la auditoría y emite al mercado informaciones que pueden ser equívocas para los *stakeholders*.

Nuestro estudio empírico aporta evidencia pionera comparada sobre las CCA en España y las CAM en EE.UU., llamando especialmente la atención el hecho de que los riesgos vinculados al cumplimiento legal y normativo, tecnología de la información y otros riesgos, no aparecen incluidos por los auditores en los informes de auditoría de las empresas estadounidenses al no estar vinculados a anotaciones contables. Adicionalmente, el estudio muestra que la firma auditora, la especialización del auditor y el sector de actividad inciden en el tipo de cuestiones incluidas por los auditores en el informe de auditoría. Las reflexiones que planteamos en este artículo, utilizando los resultados de nuestro análisis empírico, evidencian que se pueden crear desfases de información para los *stakeholders* que analicen empresas estadounidenses y lo que es todavía más confuso, pone en peligro culminar el proceso de armonización internacional de la auditoría.

**Palabras clave:** auditoría; Cuestiones Clave de Auditoría; Critical Audit Matters; armonización de la auditoría.

Fecha de entrada: 27-12-2021 / Fecha de aceptación: 24-03-2022

**Cómo citar:** García Benau, M.<sup>a</sup> A., Sierra García, L. y Gambetta, N. (2022). Un análisis comparado de las *Cuestiones Clave de Auditoría* en España y las *Critical Audit Matters* en EE.UU. Implicaciones sobre la armonización internacional de la auditoría. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 151-180.



# A comparative analysis of the Key Audit Matters in Spain and the Critical Audit Matters in the US: Implications on the audit international harmonization

María Antonia García Benau

Laura Sierra García

Nicolás Gambetta

## Abstract

The inclusion in the audit report of the most significant risks has been, in recent years, the central point of the debate around the audit. In this article we analyze the Key Audit Matters in Spain (CCA) and the Critical Audit Matters in the US (CAM) in a sample of 35 companies from each country during the years 2019 and 2020. These concepts differ since the CAM only recognizes as risks those that are reflected in an accounting entry, while the CCA speaks of significant risks, linked to accounting entries or not. This difference creates problems in achieving international auditing harmonization and send signals to the market that may be misleading for stakeholders.

Our empirical study provides pioneering comparative evidence on CCA in Spain and CAM in the US, calling especially to the fact that risks related to legal and regulatory compliance, information technology and other risks are not included by the auditors in the audit reports of US companies as they are not linked to accounting entries. In addition, the study shows that the audit firm, the auditor's specialization and the industry sector affect the type of matters included by the auditors in the audit report. The reflections that we propose in this article, using the results of our empirical analysis, show that information gaps can be created for stakeholders that analyze US companies and, what is even more confusing, endangers the completion of the international harmonization process of the audit.

**Keywords:** audit; Key Audit Matters; Critical Audit Matters; audit harmonization.

**Citation:** García Benau, M.<sup>a</sup> A., Sierra García, L. y Gambetta, N. (2022). Un análisis comparado de las *Cuestiones Clave de Auditoría* en España y las *Critical Audit Matters* en EE. UU. Implicaciones sobre la armonización internacional de la auditoría. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 473-474, 151-180.



## Sumario

- 1. Introducción
  - 2. Contexto normativo
  - 3. Revisión de la literatura y preguntas de investigación
  - 4. Estudio empírico: muestra, metodología y variables
    - 4.1. Muestra
    - 4.2. Metodología y variables
  - 5. Resultados
    - 5.1. Resultados descriptivos
    - 5.2. Resultados empíricos
  - 6. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

**Nota:** Este trabajo ha sido elaborado por los miembros de uno de los grupos de investigación seleccionados en la Convocatoria 2020 de Grupos de Investigación, promovida por la Fundación Maruri Hergar, en colaboración con la Editorial CEF.-, para la divulgación de artículos de carácter científico en el campo de la información financiera y no financiera, con especial énfasis en el ámbito global de la contabilidad y su utilidad práctica a la realidad empresarial.



## 1. Introducción

Desde hace años se viene demandando una mejora en el valor comunicativo de los informes de auditoría que articule los hallazgos por lo que el auditor se forma una opinión sobre la información financiera de una organización (Pinto y Morais, 2019; Mock *et al.*, 2013; Majoor y Vanstraelen, 2012; Francis, 2011). La literatura internacional se ha hecho eco durante años de este debate y ha planteado, de manera insistente, que se tomaran medidas que ayudaran a transmitir mejor el mensaje de los auditores cuando redactan el informe de auditoría (Bédard *et al.*, 2014).

Las iniciativas normativas más importantes, en este sentido, han sido las del *International Auditing and Assurance Standards Board* (IAASB), el *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB), la *Comisión Europea* y el *Financial Reporting Council* (FRC) del Reino Unido. Sus propuestas han surgido claramente como una forma de mejorar el valor comunicativo del informe de auditoría, introduciendo un elemento que está resultando de extrema relevancia, como es la inclusión de una sección en el informe sobre los riesgos, que, a juicio del auditor, son los más significativos en la empresa auditada, así como la respuesta a los mismos en cuanto a procedimientos de auditoría realizados. Los nuevos requisitos de estos organismos reguladores y emisores de normas presentan ciertas diferencias, pero todos dan como resultado un informe de auditoría ampliado con información más precisa sobre algunos aspectos del proceso de auditoría. Sin embargo, se observan diferencias relevantes entre la propuesta del PCAOB y la de los otros organismos en la definición de los riesgos que deben ser incluidos en el informe de auditoría.

En este artículo vamos a centrarnos en dichas diferencias y en las implicaciones teóricas y prácticas que las mismas tienen. Concretamente vamos a centrarnos en profundizar en las denominadas *Cuestiones Clave de Auditoría* (CCA) en España y en las *Critical Audit Matters* (CAM) en EE.UU., conceptos utilizados para mostrar en el informe del auditor el detalle de cuáles considera el auditor que son los riesgos más significativos de la entidad auditada. Analizar dichas diferencias es de gran relevancia para la investigación y para el

desarrollo de la profesión de auditoría debido a que plantean *dificultades potenciales* en la consecución de una armonización internacional de la auditoría. Adicionalmente, la presente investigación procura entender si los tipos de cuestiones incluidas en los informes de auditoría en ambos países solo difieren por la distinta definición entre CCA y CAM o porque existen otros factores que inciden tales como la firma auditora, la especialización del auditor o el sector de actividad.

Con el objetivo de situar los dos entornos que vamos a estudiar es importante saber el contexto en el que ambos se han desarrollado, de forma que podamos hacer un análisis con mayor profundidad. El contexto es un proceso vinculado a la armonización de la auditoría cuyas consecuencias son tan relevantes como lo fue el seguido en la armonización de las normas contables.

Desde finales del siglo XX se han emitido pronunciamientos por parte de los organismos reguladores con el objetivo de que sus normas convergieran en unas normas de información financiera armonizadas en el ámbito internacional. Los esfuerzos fueron intensos pero los resultados fueron muy alentadores, ya que llevaron a la aplicación de unas normas internacionales de información financiera (NIIF) de elevada calidad y consensuadas en todo el mundo. En el terreno de la auditoría, el proceso europeo de armonización de la auditoría comenzó con la publicación de la VIII Directiva 84/253/CEE en 1984 (Consejo de la UE, 1984). Posteriormente tras las publicaciones de varias comunicaciones y recomendaciones europeas se publicó la Directiva 2006/43/CE (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2006) con el deseo de mejorar la calidad de la auditoría prestando especial atención a cuestiones de competencia e independencia de los auditores y a la aceptación de las *International Standards on Auditing* (ISA; NIA en español) como normas europeas de auditoría, lo cual suponía un gran paso hacia la consecución de la armonización internacional de la auditoría, en línea con lo que supuso la implantación de las NIIF.

Posteriormente, se han emitido más normas comunitarias, pero a efectos de este artículo resulta interesante subrayar que, aunque la comunicación del resultado del trabajo del auditor a las partes interesadas ha estado presente en todo el debate comunitario, se produjo un impulso importante en 2015 con la revisión de la serie 700 de las normas del IAASB, en especial con la incorporación de la ISA 701. La ISA 701 introduce una nueva sección en el informe de auditoría denominada *Key Audit Matters* (KAM) (IAASB, 2015) que muestra los asuntos que, a juicio del auditor, fueron de mayor importancia durante la realización de la auditoría. Posteriormente, la Unión Europea (UE) recogió en el Reglamento UE 537/2014 la incorporación de las KAM en el informe de auditoría (EU, 2014). España a través de la NIA-ES 701 ha incorporado este hecho a través de las *Cuestiones Clave de Auditoría* o de los *Aspectos Más Relevantes de la Auditoría* (AMRA), en función del tipo de entidad que esté auditándose.

En EE. UU. por su parte, en junio de 2017 y en línea con los esfuerzos internacionales por incrementar el valor informativo del informe de auditoría, la *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB, 2017) requirió que los auditores publicaran en el informe riesgos

materiales de la información financiera. La publicación de la norma vinculada al informe de auditoría, AS 3101, señala que el informe del auditor debe informar sobre los riesgos a través de lo que denominan *Critical Audit Matters*. Las CAM contemplan cualquier asunto, relacionado con cuentas o revelaciones que sean materiales para los estados financieros, a juicio del auditor. El PCAOB manifiesta que la publicación de las CAM será un elemento fundamental para los inversores (Doty, 2017) y contribuirá a mejorar la calidad de la auditoría (Kachelmeier *et al.*, 2014).

Como puede observarse la idea que hay detrás de las CCA y CAM son similares, pero existen diferencias sustanciales en sus conceptos; es decir, ambas parecen similares a primera vista, pero un análisis en profundidad nos permite ver diferencias no visibles en la superficie. El presente estudio no entra en analizar el marco legal y de responsabilidad de la auditoría en ambos países sino simplemente poner de manifiesto que existen diferencias conceptuales en la definición de los riesgos significativos que el auditor puede incluir en el informe de auditoría, con el objetivo de no distorsionar a los usuarios en su toma de decisiones. Por ello en este artículo planteamos un estudio empírico analizando las CCA de las empresas del Ixex 35 en España y las CAM de las 35 mayores empresas norteamericanas en cuanto a su capitalización bursátil con el *objetivo* de plantear a través de un debate teórico y empírico las diferencias que existen entre las CCA definidas en España (y, por tanto, en Europa) en relación con la definición más restrictiva de EE. UU.

Este estudio es de gran relevancia y muy oportuno, ya que nuestros resultados muestran los tipos de cuestiones incluidas por los auditores en los informes de auditoría en España y en EE. UU. difieren, no solo por la diferencia en la definición aplicada en cada país, sino también porque la firma auditora, la especialización del auditor y el sector de actividad también tienen cierta incidencia.

Los resultados de este estudio contribuyen a la literatura internacional de varias formas. En primer lugar, ofrece nueva evidencia de los potenciales efectos de los informes de auditoría ampliados. En segundo lugar, pone de manifiesto que dadas las diferencias entre CCA y CAM la armonización internacional de la auditoría se sitúa en la cuerda floja. En tercer lugar, este trabajo es pionero al estudiar la comparación entre las cuestiones clave en España y en EE. UU., mostrando resultados en dos contextos diferentes y con sistemas contables distintos.

El trabajo se estructura como sigue, tras esta introducción que resalta la oportunidad y el interés del tema de investigación, la sección segunda plantea una exposición del entorno normativo que afecta a este estudio. En la sección tercera se expone la revisión de la literatura sobre las cuestiones clave de auditoría y la definición de las preguntas de investigación formuladas en este artículo. A continuación, se describirá la metodología, así como la descripción de la muestra utilizada para la realización del trabajo empírico. En la sección quinta se presentan los resultados obtenidos y, por último, se detallan las principales conclusiones y reflexiones del trabajo.



## 2. Contexto normativo

El punto de partida de las reformas normativas, que son de interés para este artículo, se sitúa en 2011 cuando el IAASB publicó el documento de consulta *Mejorando el valor de los informes de auditoría: Explorando opciones para el cambio*, en el que se discutían posibles formas de mejorar el informe de auditoría, particularmente con respecto a la necesidad de dar mayor información a los *stakeholders* y la conveniencia de afrontar la persistencia del gap de expectativas en auditoría (IAASB, 2011; García-Benau y Vico, 2003). La consulta del IAASB (2012) recibió un gran apoyo por parte de los *stakeholders* (Prasad y Chand, 2017; Simnett y Huggins, 2014), de manera que dos años más tarde, en 2013, estas iniciativas fueron recogidas en el Proyecto de Norma «Presentación de informes sobre estados financieros auditados: Normas Internacionales de Auditoría (NIA) nuevas y revisadas propuestas» (IAASB, 2013). En enero de 2015, el IAASB concluyó su proyecto con la publicación de la versión final de las NIA nuevas y revisadas, incluyendo el requisito de revelar los KAM en el informe de auditoría de entidades cotizadas (IAASB 2015, ISA 701). Según el IAASB (2015), los KAM «Son aquellos asuntos que, según el juicio profesional del auditor, fueron de mayor importancia en la auditoría de los estados financieros». La descripción de un KAM incluirá una explicación de (1) por qué esa cuestión se considera muy significativa en la auditoría, (2) cómo se abordó esa cuestión en la auditoría, (3) y una referencia a las revelaciones relacionadas en el informe financiero (NIA 701.13, 2015). Para ello, el auditor debe analizar los riesgos de acuerdo con la NIA 315 y también evaluar la calidad del sistema de control interno (IAASB, 2016), siendo normalmente las áreas más complejas las que requieren un juicio más difícil para el auditor. De acuerdo con la NIA 260, las KAM deben ser asuntos que hayan sido discutidos previamente con los responsables de la gobernanza siempre que llamen la atención del auditor, siguiendo un enfoque de auditoría basado en riesgos. La inclusión de la sección KAM en el informe de auditoría implica cambios en la forma en que se documenta la auditoría.

En Europa, la Comisión Europea ha actuado en términos similares a los del IAASB. Así pues, el Reglamento de la UE (EU, 2014) requiere que el informe de auditoría describa cualquier riesgo significativo de incorrección material facilitando: (1) una descripción de los riesgos evaluados más significativos de incorrección material, (2) un resumen de la respuesta del auditor a esos riesgos y, (3) cuando sea relevante, información clave sobre observaciones que surjan con respecto a esos riesgos. Este reglamento es directamente aplicable en todos los Estados miembros y es obligatorio para las auditorías de entidades de interés público. Estos cambios entraron en vigor para la auditoría de los estados financieros de los periodos que finalizan a partir del 15 de diciembre de 2016, aunque también se permitió su adopción anticipada.

El Reino Unido fue el primer miembro de la UE en informar sobre los KAM. En 2013, el FRC publicó las NIA-ISA 700 revisadas (Reino Unido e Irlanda), que requerían que los auditores incluyeran una descripción general del alcance de la auditoría y describieran cómo se evaluó el riesgo y se determinó la importancia relativa. Además, se requirió que el auditor

identificara los riesgos más significativos para la estrategia general de auditoría y mostrara cómo se asignaron los recursos y el trabajo del equipo de auditoría (Simnett y Huggins, 2014). En junio de 2016, la FRC publicó la ISA 701 (FRC, 2016), que entró en vigencia para las auditorías que comenzaron a partir del 17 de junio de 2016.

En España, en 2016, se publica la modificación de algunas Normas Técnicas de Auditoría, como consecuencia, entre otras, de la Directiva 2014/56/UE, de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas y de la reforma de las NIA por la IFAC. La reforma de las NIA-ES afecta a diversos aspectos del informe de auditoría de cuentas (contenido y estructura) y a las comunicaciones que tiene que efectuar el auditor de cuentas con el órgano responsable de la entidad o con la autoridad supervisora de dicha entidad. Esta modificación tiene su punto álgido en la nueva NIA 701 que plantea la inserción de las CCA/AMRA en el informe de auditoría. España da un paso más que la norma Europa e internacional e incluye la información de estos riesgos en las auditorías de todas las empresas.

En EE. UU., en junio de 2017, la *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB, 2017) adoptó la norma, AS 3101, Informe del auditor sobre una auditoría de estados financieros cuando el auditor expresa una opinión sin salvedades (*The auditor's report on an audit of financial statements when the auditor expresses an unqualified opinion*), requiriendo la comunicación de las CAM. Una CAM se define como:

Cualquier asunto que surja de la auditoría de los estados financieros que se comunicó o se requirió comunicar al comité de auditoría; y que se relacione con cuentas o revelaciones que sean materiales para los estados financieros, e implicó un juicio de auditor especialmente desafiante, subjetivo o complejo (PCAOB, 2017).

Para las empresas *accelerated* (las que ya lo han aplicado), el efecto de esta norma comenzó en las auditorías del año fiscal que finalizó el 30 de junio de 2019 o después; para todas las demás empresas dentro del alcance de la norma, la fecha correspondiente será el año fiscal que finalizó el 15 de diciembre de 2020 o después.

Los nuevos estándares de informes de auditoría requieren que los auditores de EE. UU. y la UE comuniquen las CAM y las KAM, respectivamente. Los requisitos de ambos organismos son similares, aunque existen algunas diferencias en términos y en definiciones de KAM y CAM (Carver y Trinkle, 2017) que pueden llevar a resultados distintos. Jennifer Rand, subdirectora de División y Auditora de la PCAOB, explicó que la PCAOB había examinado cuidadosamente los KAM propuestos por el IAASB, pero «en última instancia, decidió llegar a algo diferente». Rand explicó que

ambos tienen un objetivo similar, comunicar asuntos específicos de auditoría en el informe del auditor. Y esa comunicación no debería ser un estándar; debe ser realmente específico para la auditoría utilizando un lenguaje no técnico... Pero

nuestras definiciones son diferentes. Tenemos un proceso diferente en términos de identificación de C-CAM frente a K-KAM (Jermakowicz *et al.*, 2018).

En esta línea, Megan Zietsman, vicepresidenta del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), dijo que «las diferencias radican en las definiciones de los dos términos... cuando se toma la definición de la PCAOB se necesita hacer referencia a cosas que son cuentas *materiales o revelaciones* en los estados financieros» (CPA Journal, 2019).

Por eso, consideramos que comprender los asuntos que constituyen una CCA en España pero que no serían una CAM en EE.UU. es una cuestión de importancia para los reguladores, auditores, inversores, analistas y académicos. Las cuestiones que surgen son muchas, ¿podría darse el caso de que algunas señales de alerta no se comuniquen a los inversores estadounidenses hasta que tengan una relación clara con una cuenta o divulgación importante?, ¿se está confundiendo a los *stakeholders* españoles con información no vinculada a anotaciones contables actuales que podrían no concretarse en el futuro? Este artículo aborda estas cuestiones.

### 3. Revisión de la literatura y preguntas de investigación

En la última década ha habido una creciente literatura internacional que investiga los efectos de la inclusión en el informe de auditoría de una sección en la que el auditor informe de los riesgos más significativos.

Existe un grupo de trabajos que analizan el efecto que la divulgación que estos riesgos tienen sobre la calidad de la auditoría (Nguyen y Kend, 2021; Zeng *et al.*, 2021; Reid *et al.*, 2019; Bédard *et al.*, 2019; Asbahr y Ruhnke, 2019; Hong *et al.*, 2019; Almulla y Bradbury, 2019; Gutiérrez *et al.*, 2018; Li *et al.*, 2018). Reid *et al.* (2019), Almulla y Bradbury (2019) y Bédard *et al.* (2019) plantearon sus estudios concluyendo que los honorarios de auditoría no se vieron afectados por la inclusión de las KAM (*Justification of Assessment*, JOA en Francia); en contraposición con los resultados de Hong *et al.* (2019) y Li *et al.* (2018) que señalan que la inclusión de las KAM afecta a los honorarios de auditoría. Gutiérrez *et al.* (2018) encontraron evidencia mixta sobre cambios en los honorarios de auditoría, que van desde un aumento de casi un 4 % hasta ningún cambio, según la especificación del modelo; por lo que concluyeron que la inclusión de los riesgos no afecta a la calidad de la auditoría.

Encontramos también en la literatura artículos que analizan los efectos de la divulgación de las KAM/CAM sobre la reacción del mercado proporcionando evidencia sobre el comportamiento de los inversores (Lennox *et al.*, 2021; Almulla y Bradbury, 2019; Bédard *et al.*, 2019; Gutiérrez *et al.*, 2018; Boonyanet y Promsen, 2018; Carver y Trinkle, 2017; Köhler *et al.*, 2016; Boolaky y Quick, 2016; Cordoş y Fülöp, 2015; Christensen *et al.*, 2014). Los resultados de Christensen *et al.* (2014) y Cordoş y Fülöp (2015) nos indican una asociación positiva

entre las cuestiones clave y la reacción del mercado. Sin embargo, Gutiérrez *et al.* (2018), Carver y Trinkle (2017), Boolaky y Quick (2016) y Bédard *et al.* (2014) llegan a conclusiones contrarias. Boonyanet y Promsen (2018) concluyen que los KAM tienen poca información de valor para los inversores. Asimismo, en el artículo de Almulla y Bradbury (2019), examinando el primer año de las divulgaciones en Nueva Zelanda, observan que los inversores ya valoraron los riesgos antes de la implantación de las KAM, por tanto, ya reaccionaban al mercado sin considerar las modificaciones que se han producido sobre el informe de auditoría. Además, la relación entre la introducción de las KAM y la reacción del mercado tiene también un valor informativo del informe de la auditoría. Seebeck y Kaya (2021) proporcionan evidencia de que el valor comunicativo del informe de auditoría ha incrementado significativamente en los años posteriores a la implementación de la NIA 700. Sin embargo, el estudio de Köhler *et al.* (2016) confirma la idea de que la revelación de información adicional (es decir, KAM) tiene más un valor simbólico que informativo.

Encontramos en la literatura internacional estudios que exploran la relación entre las KAM/CAM/CCA y las características de la firma de auditoría y del cliente (Genç y Erdem, 2021; Wuttichindanon y Issarawornrawanich, 2020; Sierra-García *et al.*, 2019; Gambetta *et al.*, 2019; Pinto y Morais, 2019; Ferreira y Morais, 2019; Oghuvwu y Orakwue, 2019). Estos trabajos se han centrado, por un lado, en las características de la firma de auditoría y se han estudiado en: si es una Big-4 o no, si es especialista, complejidad y desde el punto de vista del cliente, variables como el tamaño, la rentabilidad o el endeudamiento. Desde la perspectiva de las características del auditor, Wuttichindanon y Issarawornrawanich (2020) evidenciaron que el número de KAM se correlaciona positivamente con la contratación de una Big-4. Pinto y Morais (2019) examinaron las empresas que figuran en el FTSE en el año 2016, establecieron que las empresas con mayores subsidiarias tienden a revelar mayor número de KAM. Asimismo, Ferreira y Morais (2019) concluyeron que, en relación con los determinantes de las características de la empresa auditada, se revelan un mayor número de KAM cuando la empresa es más compleja medido a través de subsidiarias. Desde la perspectiva de las características del cliente, Wuttichindanon y Issarawornrawanich (2020) y Oghuvwu y Orakwue (2019) mostraron que el tamaño de la empresa mostró una relación positiva no significativa con el número de KAM reveladas. Sin embargo, Genç y Erdem (2021) observaron una relación negativa entre el tamaño de la empresa y los asuntos de KAM revelados en los informes de auditoría. Sierra-García *et al.* (2019) y Ferreira y Morais (2019) evidenciaron que no existe relación entre la rentabilidad y las cuestiones clave informadas. Sierra-García *et al.* (2019) comprobaron, para una muestra de empresas inglesas, que el endeudamiento está negativamente relacionado con el número de KAM.

Este artículo debe situarse, desde un punto de vista teórico, dentro de la teoría del valor informativo y de la teoría de las señales. Con respecto a cada una de estas teorías, el estudio hará una contribución significativa a la literatura internacional correspondiente.

En cuanto a la *teoría del valor informativo*, este trabajo contribuye a la literatura de informes de auditoría al proporcionar un análisis de los determinantes de las CCA/CAM y los

efectos producidos en ellas por la pertenencia a una industria en particular y por la especialización del auditor. La creciente presencia de auditores especializados en la industria proporciona una mayor conciencia de las prácticas contables y los riesgos en la industria en cuestión. Según Carcello y Nagy (2004), esta experiencia significa que es probable que el auditor haya desarrollado listas de verificación, bases de datos y materiales de capacitación específicos de la industria. La especialización proporciona al auditor una mejor comprensión del negocio del cliente y, por lo tanto, facilita la diferenciación del servicio y una auditoría de mayor calidad (Dunn y Mayhew, 2004; Kwon, 1996). A este respecto, se ha argumentado que es importante estudiar empresas en una industria en particular debido a la naturaleza de sus actividades (Boutin-Dufresne y Savaria, 2004; Sturdivant y Ginter, 1977), y que los clientes que tienen auditores especialistas de la industria tienden a publicar estados financieros de mayor calidad (Krishnan, 2003), existiendo una relación directa entre el periodo de tiempo que la misma empresa ha contratado a un auditor (Myers *et al.*, 2003) y la calidad de la auditoría (Gul *et al.*, 2007).

Además de lo anterior, este artículo analiza los efectos que produce en el mercado la inclusión de las CCA en los informes de auditoría de España y de las CAM en EE.UU. Por lo tanto, el estudio también se llevará a cabo en el contexto de la *teoría de señales*. Este examen del impacto potencial de la información adicional sobre las KAM en los reguladores, auditores e inversores es otro aspecto en el que el estudio abre nuevos caminos. La teoría de las señales se desarrolló originalmente para abordar problemas de asimetría de información en los mercados (Watts y Zimmerman, 1986; Spence, 1973). La teoría de la señalización muestra que la asimetría se puede reducir cuando se señala más información, es decir, cuando la parte que posee más información la comunica a otros (Ross, 1979).

Según el IAASB (2013), el nuevo informe de auditoría tiene «... beneficios positivos para la calidad de la auditoría o la percepción de los usuarios». Esta opinión fue expresada anteriormente por Hatherly *et al.* (1991), quien concluyó que la inclusión de cuestiones importantes en el informe de auditoría puede afectar a la percepción de los usuarios sobre su utilidad. De manera similar, Schneider y Church (2008) encontraron que los informes de auditoría tienen valor informativo tanto para los inversores como para los analistas financieros. Por lo tanto, el uso de datos CCA/CAM en el informe de auditoría es un tipo de señal para las partes interesadas. Sin embargo, no todos los estudios son tan positivos, ya que algunos manifiestan que la publicación de las CAM puede provocar riesgos puesto que puede interpretarse que la dirección de la empresa no asume completamente sus responsabilidades (FedEx, 2016; Disney, 2013).

Teniendo en cuenta que habrá información sobre CCA que no esté incluida dentro de la definición de CAM, creemos que las CCA no incluidas en las CAM podrían ser señales de alerta a las que el regulador estadounidense no les está dando la debida consideración. En consecuencia, el informe de auditoría ampliado podría sufrir una pérdida de valor informativo, contraviniendo así el espíritu de la norma estadounidense. Si este fuera el caso, significaría que los auditores estarían enviando señales incompletas al mercado y a los usuarios (Christensen *et al.*, 2014).

Basándonos en lo anterior se formulan las siguientes hipótesis:

- H1:** *El país donde cotiza la empresa incide en el tipo de cuestiones clave/críticas de auditoría que los auditores incluyen en los informes.*
- H2:** *El sector de actividad de la empresa incide en el tipo de cuestiones clave/críticas de auditoría que los auditores incluyen en los informes.*
- H3:** *La firma de auditoría incide en el tipo de cuestiones clave/críticas de auditoría que se incluyen en los informes.*
- H4:** *La especialización del auditor incide en el tipo de cuestiones clave/críticas de auditoría que se incluyen en los informes.*

## 4. Estudio empírico: muestra, metodología y variables

### 4.1. Muestra

La metodología utilizada para abordar el objetivo de investigación propuesto incluye aspectos cuantitativos, buscando relacionar la práctica de los auditores de España, a través de un enfoque sinérgico, con la de sus contrapartes estadounidenses. Este enfoque conjunto también proporciona una secuencia de acciones de investigación que se refuerzan a sí mismas. Se aplican diversos métodos y técnicas de investigación, según los niveles de análisis requeridos.

Para la selección de la muestra llevaremos a cabo lo siguiente. En primer lugar, se estudiarán las empresas que cotizan en España en el índice Ibex 35 y que cuentan con información financiera disponible para el periodo 2019-2020. Se eligió este índice porque es el índice bursátil de referencia de la Bolsa de Valores de Madrid. Está compuesto por las 35 compañías de mayor capitalización de España y es indicador del rendimiento financiero de las empresas reguladas por la ley de empresas de ese país. En segundo lugar, estudiaremos las 35 empresas americanas con mayor capitalización bursátil en la Base de Datos Orbis, que incluye información sobre más de 400 millones de compañías y entidades de todo el mundo. Utilizamos datos de 2019-2020, ya que 2019 es el primer año de divulgación de las cuestiones críticas de auditoría en empresas de EE. UU. para auditorías de las llamadas «empresas aceleradas». Utilizamos este número de compañías para asemejarlas a la muestra de empresas españolas. La muestra final se compone de 70 empresas para un periodo de 2 años, las que incluyen un total de 370 CCA/CAM en los informes de auditoría.

Los datos financieros de ambas muestras para este análisis se obtienen de la base de datos Eikon de Thomson Reuters y de los estados financieros auditados proporcionados

en el sitio web de cada empresa. Thomson Reuters Eikon es un conjunto de productos de *software* proporcionados por Thomson Reuters para analizar información financiera. Esta base proporciona acceso a datos de mercado en tiempo real, noticias, datos fundamentales y herramientas de análisis, negociación y mensajería. Los datos de CCA y de CAM se derivan del informe de auditoría publicado para cada una de las empresas de la muestra. Para ello, realizando análisis de contenido, obtenemos manualmente y a partir de los informes de auditoría cada una de las cuestiones clave de auditoría objeto de estudio (en nuestro caso CCA y CAM), así como detalles de las firmas auditoras. La muestra final será una compilación de las bases de datos antes descritas.

## 4.2. Metodología y variables

Para responder a las preguntas de investigación propuestas y dado que los datos son no paramétricos, el estudio utiliza las pruebas de Chi-cuadrado y las de Phi y V de Cramer como medio para analizar los datos recopilados sobre variables categóricas.

Las variables objeto de estudio en este trabajo están definidas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Definición de variables

Variables	Medida
Tipos de CCA/CAM	Es una variable categórica que toma los siguientes valores: 1 activos por impuestos diferidos; 2 combinaciones de negocios; 3 cumplimiento condiciones contractuales; 4 cumplimiento legal y normativo; 5 deterioro de préstamos y cuentas a cobrar; 6 existencias; 7 fondo de comercio; 8 ingresos; 9 inmovilizado intangible; 10 inmovilizado material e inversiones inmobiliarias; 11 instrumentos financieros; 12 inversiones en empresas del grupo y asociadas; 13 otros; 14 pensiones; 15 provisiones; 16 sistemas de información.
<b>Características de la firma auditora</b>	
Firma auditora	Es una variable categórica que toma los siguientes valores: 1 Deloitte; 2 EY; 3 KPMG y 4 PwC.
Auditor especialista	Es una variable <i>dummy</i> que toma el valor de 1 cuando el auditor es especialista en la industria donde opera el cliente y 0 en caso contrario. Los auditores se consideran especialistas si son líderes de la industria, definidos por tener una participación de mercado mayor al 30% (Audoussert-Coulier <i>et al.</i> , 2016).



Variables	Medida
<b>Características del cliente</b>	
Sector	Es una variable categórica que toma los siguientes valores: 0 bienes de consumo; 1 materiales básicos, industria y construcción; 2 petróleo y energía; 3 servicios de consumo; 4 servicios financieros e inmobiliarios; 5 tecnología y telecomunicaciones.
País	Es una variable <i>dummy</i> que toma el valor 0 cuando EE. UU. y 1 España.

## 5. Resultados

### 5.1. Resultados descriptivos

Con respecto a la media de CCA/CAM por año y país (véase tabla 2), destacamos que la media en EE. UU. es más baja, en ambos años, comparada con España. EE. UU. tiene una media de 2,11 en 2019 y 2,23 en 2020; la tendencia, aunque en pequeña proporción, es al alza. Sin embargo, en el caso español, el número medio de CCA es de 3,14 en 2019 y de 3,09 en 2020; observándose, en este caso, una tendencia leve a la baja.

Si dividimos la muestra por sectores de actividad, cabe destacar que la media de CCA más baja para España se da en el sector de Bienes de consumo (en ambos ejercicios) y el número más alto de CCA se da en el sector de Servicios financieros e inmobiliarios, en 2019 y, en el sector Materiales básicos, industria y construcción en 2020. En el caso estadounidense, subrayamos que la media más baja (sin contar el sector Servicios de consumo al que no pertenece ninguna empresa) es el de Petróleo y energía en 2019 y el de Tecnología y telecomunicaciones para el 2020.

Tabla 2. Media de CCA/CAM por país y año

Años	Media CCA/CAM	
	España	EE. UU.
2019	3,14	2,11



Media CCA/CAM				
Años	España		EE. UU.	
▶				
2020	3,09		2,23	
Sector	España		EE. UU.	
	2019	2020	2019	2020
Bienes de consumo	2,20	2	2,20	2,20
Materiales básicos, industria y construcción	3,38	3,50	2,33	3,33
Petróleo y energía	3,29	3,29	1,33	2,17
Servicios de consumo	3	3,33	0	0
Servicios financieros e inmobiliarios	3,75	3,38	2,40	2,40
Tecnología y telecomunicaciones	2,50	2,50	2,33	1,67

Como podemos observar en la tabla 3, hemos clasificado las CCA atendiendo a su naturaleza, mostrando un total de 16 tipos diferentes de CCA. La tabla 3 ofrece los datos por países y por firma auditora. Para comprender bien la información de esta tabla, hay que destacar que algunos tipos de CCA no son CAM según la propia definición. En nuestra muestra objeto de estudio, las relativas a Cumplimiento de condiciones contractuales, Cumplimiento legal y normativo, Otros (incluimos acuerdos estratégicos, acuerdos de financiación, situación de liquidez o impactos de reestructuración de negocios, entre otros), y Tecnología de la información no tendrán consideración para los auditores estadounidenses. Como puede observarse en la tabla 3, estos tres tipos de CCA suponen para la muestra de empresas españolas un total de 31 CCA, lo que representa un el 14,22 % del total de CCA reportadas.

Tal y como se observa en la tabla 3, para España las CCA más frecuentes son las relativas al Fondo de comercio (34), a Ingresos (31), al Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias (24), a las Provisiones (23), seguida a distancia por los Activos por impuestos diferidos (20); en EE. UU., las CAM más numerosas son, además del Fondo de comercio, los Activos por impuestos diferidos y las Provisiones, todas ellas alcanzan un valor de 25 CAM. Todos estos tipos de CAM/CCA corresponden a riesgos vinculados con anotaciones contables.

**Tabla 3. Tipo de CCA/CAM por país y firma de auditoría**

Auditor	Deloitte		EY		KPMG		PwC		Total EE.UU.	Total España
	Tipo CCA-CAM/País		Tipo CCA-CAM/País		Tipo CCA-CAM/País		Tipo CCA-CAM/País			
	EE.UU.	España	EE.UU.	España	EE.UU.	España	EE.UU.	España		
Activos por impuestos diferidos	6	2	9	2	7	2	3	14	25	20
Combinaciones de negocios	1	2	0	1	0	4	2	9	3	16
Cumplimiento condiciones contractuales	0	0	0	4	0	0	0	0	0	4
Cumplimiento legal	0	5	0	1	0	0	0	1	0	7
Deterioro de préstamos y cuentas a cobrar	0	0	3	4	4	4	6	7	13	15
Existencias	2	2	2	2	1	0	0	0	5	4
Fondo de comercio	5	7	9	7	4	9	7	11	25	34
Ingresos	6	5	4	12	2	9	6	5	18	31
Inmovilizado intangible	0	1	3	3	3	0	3	0	9	4
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	0	4	3	6	0	6	5	8	8	24
Otros instrumentos financieros	0	0	0	0	2	5	4	0	6	5
Inversiones en empresas del grupo	0	0	2	1	0	4	1	2	3	7
Otros	0	2	0	4	0	0	0	2	0	8
Pensiones	0	0	4	2	5	2	3	0	12	4
Provisiones	4	0	15	4	0	8	6	11	25	23
Tecnología de la información	0	2	0	0	0	3	0	7	0	12
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>32</b>	<b>54</b>	<b>53</b>	<b>28</b>	<b>56</b>	<b>46</b>	<b>77</b>	<b>152</b>	<b>218</b>

Si desglosamos la información de los tipos de CCA/CAM por sectores, para ver la incidencia de las mismas atendiendo a la actividad económica que desarrollan las empresas de la muestra, obtenemos la información de la tabla 4. Así pues, en la tabla 4 hemos clasificado los distintos tipos de cuestiones clave/críticas por países y por sector. Con respecto a las CAM para EE. UU., en el sector Bienes de consumo, la tipología más recurrente es la relativa a las Provisiones (19). En cuanto al sector Materiales básicos, industria y construcción es la relativa a Ingresos con 6 CAM. La tipología sobre el Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias es la más numerosa en el sector Petróleo y Energía (5). En lo que concierne al sector Servicios financieros e inmobiliarios, el Deterioro de préstamos y partidas a cobrar es la cuestión clave que mayor número de veces aparece (5). Por último, desde el punto de vista del sector de Tecnología y telecomunicaciones, son los Activos por impuestos diferidos (7) la tipología más común.

Para el caso español, en el sector Bienes de consumo, las más numerosas son los Activos por impuestos diferidos, y el Fondo de comercio, con 4 CCA cada una. Con respecto al sector Materiales básicos, industria y construcción es el Fondo de comercio con 12 cuestiones las más representativa. En torno al sector Petróleo y energía, al igual que en EE. UU., la tipología con mayor representación es la de Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias (10). En lo que concierne al sector Servicios de consumo son dos las CCA más numerosas (6): los Ingresos y el Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias. En cuanto al sector Servicios financieros e inmobiliarios, las Provisiones son la tipología más numerosa (13). Por último, el sector de Tecnología y telecomunicaciones son dos las CCA el Fondo de comercio y los Ingresos con 6 cada una.

Tabla 4. Tipo de CCA/CAM por país y sector

	Bienes de consumo		Mat. básicos, indus. y constr.		Petróleo y energía		Servicios de consumo		Servicios financ. e inmobiliarias		Tecnología y telecom.	
	EE. UU.	España	EE. UU.	España	EE. UU.	España	EE. UU.	España	EE. UU.	España	EE. UU.	España
Activos por impuestos diferidos	10	4	4	8	2	4	0	0	2	4	7	0
Combinaciones de negocios	0	1	0	5	1	4	0	0	0	3	2	3
Cumplimiento condiciones contractuales	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0
Cumplimiento legal	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	2	1
Deterioro de préstamos y cuentas a cobrar	3	0	0	3	0	2	0	0	10	10	0	0
Existencias	3	2	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Fondo de comercio	13	4	1	12	3	4	0	1	2	7	6	6
Ingresos	5	3	6	8	2	8	0	6	1	0	4	6
Inmovilizado intangible	3	0	1	2	1	0	0	0	3	0	1	2
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	3	0	0	4	5	10	0	6	0	4	0	0
Otros instrumentos financieros	0	0	0	0	0	1	0	0	6	4	0	0
Inversiones en empresas del grupo	0	2	0	4	3	1	0	0	0	0	0	0
Otros	0	1	0	4	0	1	0	2	0	0	0	0
Pensiones	7	0	1	0	0	2	0	2	0	0	4	0
Provisiones	19	0	2	3	4	5	0	0	0	13	0	2
Tecnología de la información	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0

## 5.2. Resultados empíricos

Los resultados empíricos mostrados en este apartado nos van a permitir verificar nuestras hipótesis. La tabla 5 muestra los datos por país. Tal y como puede observarse en dicha tabla, se muestra que hay diferencias significativas entre los tipos de CCA/CAM que los auditores incluyen en los informes en ambos países. Estos resultados brindan apoyo estadístico a los resultados descritos en los estadísticos presentados en el epígrafe 5.1. Estas diferencias surgen por varios motivos, entre los que podemos destacar la diferencia entre la definición de CCA y CAM (donde CCA vinculadas a Sistemas de información, Cumplimiento legal y normativo y Cumplimiento contractual), y el peso relativo que tiene cada sector de actividad entre las empresas que cotizan en la bolsa de cada país, ya que cada sector de actividad es más propenso a tener determinadas cuestiones. En España, el *ranking* de sectores de actividad de las 35 empresas de la muestra se distribuye de la siguiente forma: Materiales básicos y Servicios financieros con 8 empresas cada uno (23 % cada uno); Petróleo y energía, con 7 empresas (20 %); Bienes de consumo, con 5 empresas (14 %); Tecnología y telecomunicaciones, con 4 empresas (11 %), y Servicios de consumo, con 3 empresas (8 %). En EE. UU. el *ranking* es el siguiente: Bienes de consumo, con 15 empresas (43); Petróleo y energía, con 6 empresas (17 %); Tecnología y telecomunicaciones, con 6 empresas (17 %); Servicios financieros e inmobiliarios, con 5 empresas (14 %); Materiales básicos, con 3 empresas (8 %), y Servicios de consumo no tiene empresas (0 %).

Tabla 5. Tipo de CCA/CAM por país

	País		Total
	EE. UU.	España	
Activos por impuestos diferidos	25	20	45
Combinaciones de negocios	3	16	19
Cumplimiento condiciones contractuales	0	4	4
Tipo CCA			
Cumplimiento legal	0	7	7
Deterioro de préstamos y cuentas a cobrar	13	15	28
Existencias	5	4	9
Fondo de comercio	25	34	59



	País		Total	
	EE.UU.	España		
►				
	Ingresos	18	31	49
	Inmovilizado intangible	9	4	13
	Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	8	24	32
	Otros instrumentos financieros	6	5	11
Tipo CCA (cont.)	Inversiones en empresas del grupo	3	7	10
	Otros	0	8	8
	Pensiones	12	4	16
	Provisiones	25	23	48
	Tecnología de la información	0	12	12
<b>Total</b>		<b>152</b>	<b>218</b>	<b>370</b>

	Valor	Grados libertad	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	51,076	15	0,000*
Phi	0,372	–	0,000*
V de Cramer	0,372	–	0,000*

\* Significativo al 99%.

En la segunda hipótesis formulada nos preguntamos si hay diferencias significativas entre la combinación de los tipos de cuestiones clave/críticas de auditoría por sector. Para ello, hemos llevado a cabo dos pruebas estadísticas, ambas muestran resultados significativos, lo que indica que el sector está influenciando el tipo de CCA/CAM incluido en los informes (tabla 6). Esto brinda apoyo adicional a nuestra explicación de los resultados obtenidos para la hipótesis 1.



Tabla 6. Tipo de CCA/CAM por sector

	Sector							Total
	Bienes de consumo	Materiales básicos	Petróleo y energía	Servicios consumo	Servicios finan. e inmov.	Tecnología y telecom.		
Activos por impuestos diferidos	14	12	6	0	6	7	45	
Combinaciones de negocios	1	5	5	0	3	5	19	
Cumplimiento condiciones contractuales	0	0	4	0	0	0	4	
Cumplimiento legal	2	0	0	2	2	1	7	
Deterioro de préstamos y cuentas a cobrar	3	3	2	0	20	0	28	
Existencias	5	4	0	0	0	0	9	
Fondo de comercio	17	13	7	1	9	12	59	
Ingresos	8	14	10	6	1	10	49	
Inmovilizado intangible	3	3	1	0	3	3	13	
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	3	4	15	6	4	0	32	
Otros instrumentos financieros	0	0	1	0	10	0	11	
Inversiones en empresas del grupo	2	4	4	0	0	0	10	
Otros	1	4	1	2	0	0	8	



	Sector							Total
	Bienes de consumo	Materiales básicos	Petróleo y energía	Servicios consumo	Servicios finan. e inmov. y telecom.	Tecnología	Total	
▲								
Pensiones	7	1	2	2	0	4	16	
Provisiones	19	5	9	0	13	2	48	
Tecnología de la información	2	0	0	0	10	0	12	
<b>Total</b>	<b>87</b>	<b>72</b>	<b>67</b>	<b>19</b>	<b>81</b>	<b>44</b>	<b>370</b>	
	<b>Valor</b>	<b>Grados libertad</b>	<b>Significación asintótica (bilateral)</b>					
Chi-cuadrado de Pearson	268,328	75	0,000*					
Phi	0,852	-	0,000*					
V de Cramer	0,381	-	0,000*					
* Significativo al 99%.								



Otra de las hipótesis formuladas plantea si existen diferencias significativas entre la combinación de los tipos de cuestiones clave/críticas por auditor. Los resultados mostrados en la tabla 7, tras la realización de la prueba Chi-cuadrado y las pruebas de Phi y V de Cramer, señalan que existen diferencias significativas por firma auditora.

Tabla 7. Tipo de CCA/CAM por auditor

	Auditor				Total
	Deloitte	EY	KPMG	PwC	
Activos por impuestos diferidos	8	11	9	17	45
Combinaciones de negocios	3	1	4	11	19
Cumplimiento condiciones contractuales	0	4	0	0	4
Cumplimiento legal	5	1	0	1	7
Deterioro de préstamos y cuentas a cobrar	0	7	8	13	28
Existencias	4	4	1	0	9
Fondo de comercio	12	16	13	18	59
Ingresos	11	16	11	11	49
Inmovilizado intangible	1	6	3	3	13
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	4	9	6	13	32
Otros instrumentos financieros	0	0	7	4	11
Inversiones en empresas del grupo	0	3	4	3	10
Otros	2	4	0	2	8
Pensiones	0	6	7	3	16
Provisiones	4	19	8	17	48
Tecnología de la información	2	0	3	7	12
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>107</b>	<b>84</b>	<b>123</b>	<b>370</b>





	Valor	Grados libertad	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	95,731	45	0,000*
Phi	0,509	–	0,000*
V de Cramer	0,294	–	0,000*

\* Significativo al 99 %.

Por último, los resultados tras la realización de las pruebas estadísticas correspondientes a la cuarta hipótesis se muestran en la tabla 8. Los resultados muestran que la especialización del auditor influye en los tipos de CCA/CCA que se incluyen en el informe de auditoría. Téngase en cuenta que los auditores se consideran especialistas si son líderes de la industria, considerando que poseen una participación de mercado mayor al 30 % (Audousset-Coulier *et al.*, 2016).

Tabla 8. Tipo de CCA/CAM por auditor especialista

	Especialización		
	No especialista	Especialista	Total
Activos por impuestos diferidos	20	25	45
Combinaciones de negocios	11	8	19
Cumplimiento condiciones contractuales	4	0	4
Cumplimiento legal	3	4	7
Deterioro de préstamos y cuentas a cobrar	12	16	28
Existencias	3	6	9
Fondo de comercio	32	27	59
Ingresos	27	22	49
Inmovilizado intangible	6	7	13
Inmovilizado material e inversiones inmobiliarias	16	16	32



		Especialización		
		No especialista	Especialista	Total
Tipo CCA (cont.)	Otros instrumentos financieros	4	7	11
	Inversiones en empresas del grupo	7	3	10
	Otros	5	3	8
	Pensiones	7	9	16
	Provisiones	13	35	48
	Tecnología de la información	3	9	12
<b>Total</b>		<b>173</b>	<b>197</b>	<b>370</b>

	Valor	Grados libertad	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,544	15	0,094***
Phi	0,247	–	0,097***
V de Cramer	0,247	–	0,097***

\*\*\* Significativo al 90%.

## 6. Conclusiones

La inclusión de la información de los riesgos más significativos que el auditor detecta en las empresas auditadas se produjo como respuesta para reducir el gap entre las demandas de información de los *stakeholders* y la información que estaba facilitándose en el informe de auditoría. Este hecho, que ha sido el último intento hasta la fecha por reducir el gap, ha adquirido tal relevancia que se ha convertido en una tendencia global.

Una de las primeras reflexiones que surge sobre esta cuestión es saber el impacto internacional que supone la inclusión en el informe de auditoría de una sección que revele los riesgos más significativos de la empresa auditada, desde el punto de vista del auditor. Dicho impacto es relevante, ya que los informes de auditoría son utilizados por distintos grupos de *stakeholders* para llevar a cabo sus decisiones. Entonces ¿qué ocurre si la forma en la que se delimitan dichos riesgos es diferente entre países? Evidentemente,

esto crea a primera vista problemas en la consecución de una armonización internacional de la auditoría y emite al mercado informaciones que pueden ser confusas para las partes interesadas.

Nuestro estudio empírico aporta evidencia pionera sobre las CCA en España y las CAM en EE. UU. Los resultados empíricos obtenidos muestran que el número de CCA en España es superior al número de CAM en EE. UU., lo cual parece razonable considerando que la definición de CCA es más amplia que la de CAM. Se observa que los tipos de riesgos que más significativos son para los auditores en ambos países están vinculados a anotaciones contables, siendo el reconocimiento del fondo de comercio el que se sitúa en el top 1 (en EE. UU. compartido con el tratamiento de los activos por impuestos diferidos). El estudio por sectores de actividad refleja en ambos países que es el sector de servicios financieros e inmobiliarios es el que más CCA/CAM recoge, aunque en 2020 en EE. UU. el sector financiero deja paso al sector de Materiales básicos, industria y construcción (cuya CAM más recurrente es el reconocimiento de ingresos). En otro orden de cosas, los comportamientos de los auditores sobre el tipo de cuestión clave/crítica incluida en los informes de auditoría en ambos países muestran diferencias significativas, al igual que lo que sucede con los auditores especialistas y los tipos de CCA/CAM.

Pero lo que llama la atención es que existen tres riesgos en las empresas españolas (Cumplimiento legal y normativo, Tecnología de la información y otros) que al no estar vinculados a anotaciones contables no aparecen como cuestión crítica en las empresas estadounidenses. El número total de estas CCA representan el 14,22 % de las CCA reveladas. La reflexión aquí es clara puesto que significa que podría ocurrir que algunos riesgos no se comuniquen a los *stakeholders* estadounidenses hasta que los mismos tengan una relación directa con una operación contable; lo cual crea desfases de información que pueden resultar tremendamente costosos para las partes interesadas. Ahora bien, si lo miramos desde otra perspectiva cabría preguntarse si con la información facilitada en las empresas españolas sobre los riesgos del negocio no se está confundiendo o sobreinformando a los *stakeholders* españoles, al dar información que, si bien es un riesgo significativo latente, termina no produciendo efectos significativos en los estados financieros. Esto se puede apreciar por ejemplo en la CCA vinculadas a «Cumplimiento legal y normativo», que es un tipo de CCA que se incluye en España y no en EE. UU. En España se incluyen 5 CCA vinculadas a Cumplimiento legal y normativo en el año 2019, mientras que en el año 2020 el número de CCA de ese tipo desciende a 2. Un ejemplo de esto puede ser el caso de Telefónica que en 2019 PwC incluye una CCA por este concepto debido a la implementación de la NIIF 16 por primera vez, y en el 2020 esa CCA desaparece. Si bien el auditor explica que esa situación se define como CCA por el alto grado de juicio aplicado por la gerencia a la hora de implementar la norma y por la complejidad de los contratos, no necesariamente esto se traduce en un impacto significativo en las cuentas de los estados financieros, lo que se verifica con la desaparición de la CCA en el año posterior. Lo que parece evidente es que las señales al mercado son diferentes y lo que en el entorno actual es difícil de asumir es el hecho de que las tecnologías de la información o los cumplimientos legales no puedan ser

considerados riesgos de la empresa, aunque su origen no esté en la misma empresa sino en el contexto en el que se desenvuelve.

En nuestra opinión la labor del auditor siempre ha estado vinculada a algo que va más allá de la contabilidad, ya que su función es dar una opinión sobre si la empresa refleja la imagen fiel. Como puede leerse, hablamos de mucho más que registro contable. Por ello, somos partidarios de recoger dentro el informe de auditoría tanto los riesgos vinculados a la entidad, a su negocio y a su contexto como los vinculados a las anotaciones contables. No obstante, a pesar de nuestra opinión, creemos que las posiciones entre Europa y EE. UU. deben aproximarse porque si no es así, no podemos soñar con tener una armonización internacional de la auditoría en línea con la que se ha tenido con la contabilidad.

## Referencias bibliográficas

- Almulla, M. y Bradbury, M. E. (2019). Auditor, Client, and Investor Consequences of the Enhanced Auditor's Report. <https://ssrn.com/abstract=3165267> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3165267> [Acceso 01.08.21].
- Asbahr, K. y Ruhnke, K. (2019). Real effects of reporting key audit matters on auditors' judgment and choice of action. *International Journal of Auditing*, 23(2), 165-180.
- Audoussert-Coulier, S., Jeny, A. y Jiang, L. (2016). The validity of auditor industry specialization measures. *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 35(1), 139-161.
- Bédard, J., Gonthier-Besacier, N. y Schatt, A. (2014). Costs and benefits of reporting KAM in the audit report: The French experience. En *International Symposium on Audit Research*. [https://www.isarhq.org/2014\\_downloads/papers/ISAR2014\\_Bedard\\_Besacier\\_Schatt.pdf](https://www.isarhq.org/2014_downloads/papers/ISAR2014_Bedard_Besacier_Schatt.pdf) [Acceso 10.11.21].
- Bédard, J., Gonthier-Besacier, N. y Schatt, A. (2019). Consequences of expanded audit reports: Evidence from the justifications of assessments in France. *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 38(3), 23-45.
- Boolakay, P. K. y Quick, R. (2016). Bank director's perceptions of expanded auditor's report. *International Journal of Auditing*, 20, 158-174.
- Boonyanet, W. y Promsen, W. (2018). Key audit matters: just little informative value to investors in emerging markets? *Chulalongkorn Business Review*, 41(1), 153-183.
- Boutin-Dufresne, F. y Savaria, P. (2004). Corporate Social Responsibility and financial risk. *The Journal of Investing*, 13, 57-66.
- Carcello, J. y Nagy, A. (2004). Client size, auditor specialization and fraudulent financial reporting. *Managerial Auditing Journal*, 19(5), 651-668.
- Carver, B. T. y Trinkle, B. S. (2017). Non-professional investors' reactions to the PCAOB's proposed changes to the standard audit report. <https://ssrn.com/abstract=2930375> [Acceso 15.10.21].

- Christensen, B. E., Glover, S. M. y Wolfe, C. J. (2014). Do critical audit matter paragraphs in the audit report change nonprofessional investors' decision to invest? *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 33(4), 71-93.
- Cordoş, G. S. y Fülöp, M. T. (2015). Understanding audit reporting changes: introduction of key audit matters. *Accounting & Management Information Systems*, 14(1), 128-152.
- CPA Journal (2019). Regulators and Standards Setters. *The CPA Journal*. <https://www.cpapjournal.com/2019/02/21/regulators-and-standards-setters/> [Acceso 06.03.21].
- Disney. (2013). Comment letter in response to PCAOB Rulemaking Docket No. 034. Diciembre 11. <https://pcaobus.org/Rulemaking/Pages/Docket034Comments.aspx> [Acceso 20.12.21].
- Doty, J. R. (2017). Statement on adoption of an auditing standard on the auditor's report. <https://pcaobus.org/News/Speech/Pages/Doty-statement-auditors-report-standard-adoption-6-1-17.aspx> [Acceso 20.12.21].
- Dunn, K. A. y Mayhew, B. H. (2004). Audit firm industry specialization and client disclosure quality. *Review of Accounting Studies*, 9, 35-58.
- European Union. (2014). Regulation (EU) No. 537/2014 of the European Parliament and of the Council of 16 April 2014 on specific requirements regarding statutory audit of public-interest entities and repealing Commission Decision 2005/909/EC. Official Journal of European Union.
- FedEx. (2016). Comment letter in response to PCAOB Rulemaking Docket No. 034. August 15. <https://pcaobus.org/Rulemaking/Pages/Docket034Comments.aspx> [Acceso 20.12.21].
- Ferreira, C. y Morais, A. I. (2019). Analysis of the relationship between company characteristics and key audit matters disclosed. *Revista Contabilidade & Finanças*, 31, 262-274.
- Financial Reporting Council. (2013). *International Standard on Auditing (UK and Ireland) 700. The independent auditor's report on financial statements*. Financial Reporting Council.
- Financial Reporting Council. (2016). *Communicating key audit matters in the independent auditor's report*. Financial Reporting Council.
- Francis, J. R. (2011). A framework for understanding and researching audit quality. *Auditing: A journal of practice & theory*, 30(2), 125-152.
- Gambetta, N., Sierra-García, L., García-Benau, M. A. y Orta Pérez, M. (2019). Key Audit Matters expected in Spain: Are auditors predictable? *Spanish Accounting Review*, 22(1), 32-40.
- García-Benau, M. A. y Vico Martínez, A. (2003). Los escándalos financieros y la auditoría: pérdida y recuperación de la confianza en una profesión en crisis. *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, 7, 25-48.
- Genç, E. G. y Erdem, B. (2021). The Analysis of the Relationship between Key Audit Matters (KAM) and Firm Characteristics: The Case of Turkey. *EMAJ: Emerging Markets Journal*, 11(1), 60-66.
- Gul, A. F., Jaggi, B. y Krishnan, G. (2007). Auditor independence: evidence of the joint effects of auditor tenure and non-audit fees. *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 26(2), 117-142.
- Gutiérrez, E., Minutti-Meza, M., Tatum, K. W. y Vulcheva, M. (2018). Consequences of changing the auditor's report: Evidence from the UK. *Review of Accounting Studies*, 23, 1.543-1.587.
- Hatherly, D., Innes, J. y Brown, T. (1991). The Expanded Audit Report-An Empirical

- Investigation. *Accounting and Business Research*, 21(84), 311-319.
- Hong, L., Hay, D. y Lu, D. (2019). Assessing the impact of the new auditor's report. *Pacific Accounting Review*, 31(1), 110-132.
- International Auditing and Assurance Standard Board (IAASB). (2013). *Exposure Draft: Reporting on audited financial statements: proposed new and revised International Standard on Auditing*. International Federation of Accountants.
- International Auditing and Assurance Standard Board (IAASB). (2015). *International Standard on Auditing 701. Communicating key audit matters in the independent auditor's report*. International Federation of Accountants.
- International Auditing and Assurance Standard Board (IAASB). (2016). *Identifying and assessing the risks of material misstatement through understanding the entity and its environment. International Standard on Auditing 315*. International Federation of Accountants.
- Jermakowicz, E. K., Epstein, B. J. y Ramamoorti, S. (2018). CAM versus KAM-A Distinction without a Difference? Making Judgments in Reporting Critical Audit Matters. *The CPA Journal*, 88(2), 34-40.
- Kachelmeier, S. J., Schmidt, J. y Valentine, K. (2014). The disclaimer effect of disclosing critical audit matters in the auditor's report. [https://pcaobus.org/News/Events/Documents/10272014\\_CEA/Disclaimer\\_Effect.pdf](https://pcaobus.org/News/Events/Documents/10272014_CEA/Disclaimer_Effect.pdf) [Acceso 18.10.21].
- Köhler, A. G., Ratzinger-Sakel, N. V. y Theis, J. C. (2016). The effects of key audit matters on the auditor's report's communicative value: experimental evidence from investment professionals and non-professional investors. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2838162](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2838162) [Acceso 18.01.21].
- KPMG. (Julio 2021). *Informes de Auditoría*. KPMG.
- Krishnan, G. V. (2003). Does Big-6 auditor expertise constrain earning management? *Accounting Horizons (Sup)*, 1-16.
- Kwon, S. (1996). The impact of competition within the client's industry on the auditor selection decision. *Auditing: A Journal of Practice & Theory (Spring)*, 53-70.
- Lennox, C. S., Schmidt, J. J. y Thompson, A. M. (2021). Is the expanded model of audit reporting informative to investors? Evidence from the UK. *Review for Accounting Studies*. [En prensa].
- Li, H., Hay, D. y Lau, D. (2018). Assessing the impact of the new auditor's report. *Working paper*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3120822> [Acceso 18.06.21].
- Majoor, S. y Vanstraelen, A. (2012). Research Opportunities in Auditing in the EU. *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, 31(1), 115-126.
- Mock, T. J., Bédard, J., Coram, P. J., Davis, S. M., Espahbodi, R. y Warne, R. (2013). The audit reporting model: current research synthesis and implications. *Auditing: A journal of practice & Theory*, 32 (Supplement 1), 323-351.
- Myers, J., Myers, L. y Omer, T. (2003). Exploring the term of the auditor-client relationship and the quality of earnings: A case for mandatory auditor rotation? *The accounting Review*, 78(3), 779-799.
- Nguyen, L. A. y Kend, M. (2021). The perceived impact of the KAM reforms on audit reports, audit quality and auditor work practices: stakeholders' perspectives. *Managerial Auditing Journal*, 36(3), 437-462.
- Oghuwu, M. E. y Orakwue, A. C. (2019). Determinants of key audit matters disclosure. *Accounting and Taxation Review*, 3(3), 69-77.

- Pinto, I. y Morais, A. I. (2019). What matters in disclosures of key audit matters: Evidence from Europe. *Journal of International Financial Management & Accounting*, 30(2), 145-162.
- Prasad, P. y Chand, P. (2017). The changing face of the auditor's report: Implications for suppliers and users of financial statements. *Australian Accounting Review*, 27(4), 348-367.
- Public Company Accounting Oversight Board. (2017). AS 3101: The auditor's report on an audit of financial statements when the auditor expresses an unqualified opinion. PCAOB. <https://pcaobus.org/Standards/Auditing/Pages/AS3101.aspx> [Acceso 22.10.21].
- Reid, L. C., Carcello, J. V., Li, C. y Neal, T. L. (2019). Impact of auditor report changes on financial reporting quality and audit costs: Evidence from the United Kingdom. *Contemporary Accounting Research*, 36(3), 1.501-1.539.
- Ross, S. A. (1979). The economics of information and the disclosure regulation debate. En F. R. Edwards (ed.), *Issues in Financial Regulation*. McGraw-Hill.
- Schneider, A. y Church, B. K. (2008). The effect of auditors' internal control opinions on loan decisions. *Journal of Accounting and Public Policy*, 27(1), 1-18.
- Seebeck, A. y Kaya, D. (2021). The Power of Words: An Empirical Analysis of the Communicative Value of Extended Auditor Reports. *European Accounting Review*. [En prensa].
- Sierra-García, L., Gambetta, N., García-Benau, M. A. y Orta Pérez, M. (2019). Understanding the determinants of the magnitude of entity-level risk and account-level risk key audit matters: The case of the United Kingdom. *British Accounting Review*, 51(3), 227-240.
- Simnett, R. y Huggins, A. (2014). Enhancing the auditor's report: to what extent is there support for the IAASB's proposed changes? *Accounting Horizons*, 28(4), 719-747.
- Spence, A. M. (1973). Job market signalling. *The Quarterly Journal of Economics*, 87(3), 355-374.
- Sturdivant, F. y Ginter, J. (1977). Corporate social responsiveness, management attitudes and economic performance. *California Management Review* XIX, 3, 30-9.
- Watts, R. L. y Zimmerman, J. L. (1986). *Positive Accounting Theory*. Prentice Hall.
- Wuttichindanon, S. y Issarawomrawanich, P. (2020). Determining factors of key audit matter disclosure in Thailand. *Pacific Accounting Review*, 32(4), 563-584.
- Zeng, Y., Zhang, J. H., Zhang, J. y Zhang, M. (2021). Key audit matters report in China: Their descriptions and implications of audit quality. *Accounting Horizons*, 35(2), 167-192.



# Tratamiento contable de una subvención para cancelar parcialmente un préstamo ICO

Análisis de la consulta 1 del BOICAC 129, de abril de 2022

**Adrián Andrés Casla**

*Profesor del CEF.- (España)*

## Extracto

- I Tratamiento contable de una subvención para cancelar parcialmente un préstamo ICO,

## Consulta 1

Sobre el tratamiento contable de una subvención para cancelar parcialmente un préstamo ICO.

## Respuesta

La consulta versa sobre la contabilización de una subvención recibida para cancelar parcialmente un préstamo ICO concedido con motivo de la pandemia derivada de la COVID-19. Se cuestiona si se debe llevar a ingresos el importe de la ayuda en el ejercicio que se recibe o si se podría diferir el ingreso durante los años que dure el préstamo.

Las subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros quedan reguladas en la norma de registro y valoración (NRV) 18.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (NRV 18.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas –PGCPYMES–, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre) que en el apartado 1.1 establece lo siguiente en relación con su reconocimiento:

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor

de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

De acuerdo con lo indicado, en la medida en que la subvención cumpla los requisitos para ser considerada no reintegrable deberá registrarse en el patrimonio neto de la empresa, neta del efecto impositivo. En caso contrario, tal y como establece la norma mencionada, deberá registrarse como un pasivo hasta que adquiera la condición de no reintegrable.

A estos efectos, cabe indicar que la disposición adicional única de la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias, ha regulado con un alcance general, aplicable a todo tipo de empresa, los criterios para calificar una subvención como no reintegrable.

Una vez que la subvención pasa a ser no reintegrable y, por tanto, a contabilizarse directamente en el patrimonio neto, la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias se realizará en función de la finalidad para la que fue concedida aplicando los criterios establecidos en el apartado 1.3 de la citada NRV 18.<sup>a</sup> del PGC (apartado 1.3 de la NRV 18.<sup>a</sup> del PGCPYMES), que indica:

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficits de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

[...]

– Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.

d) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que estos hayan sido financiados gratuitamente.

Con base en la normativa anterior, en la medida en que la subvención se reciba para cancelar deudas, en este caso relacionadas con la pandemia, y no se otorgue en relación con una financiación específica de un elemento, circunstancia que deberá valorarse atendiendo a las características de la ayuda concedida, se imputará como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o ejercicios en los que se efectúe la cancelación de la deuda.

### Ejemplo

Una sociedad formaliza a 1 de enero de 20X1 un préstamo con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) por importe de 50.000 euros, siendo las condiciones siguientes las que son de aplicación al préstamo:

- Principal formalizado: 50.000 euros.
- Sistema de amortización: amortización mediante pagos constantes anuales a 1 de enero de 20X2, 20X3, 20X4 y 20X5.
- Tipo de interés pactado: 2 % anual.
- Tipo de interés incremental asociado al deudor: 8 % anual para operaciones de naturaleza similar.
- Tipo de gravamen para la sociedad en el impuesto sobre sociedades: 25 %.

*Se pide:*

1. Contabilidad de la sociedad deudora hasta el primer pago.
2. Contabilidad de la sociedad deudora si una vez efectuado el primer pago, recibe una subvención de una entidad de derecho público para cancelar 20.000 euros del capital pendiente del crédito con el ICO. La cuota del préstamo se recalcula en el momento de la cancelación, siendo idéntica para los 3 años que restan del contrato.

### Solución

#### Apartado 1

Para resolver la primera cuestión del ejemplo aplicaremos la consulta 1 del BOICAC 81, de marzo de 2010 (NFC037514), por lo que procederemos a obtener una subvención por diferencia entre el valor actual de los flujos de efectivo del préstamo actualizados al tipo de interés de mercado y el valor del efectivo recibido.

A efectos prácticos, mostramos los cuadros de financiación utilizando las diferentes perspectivas puestas de manifiesto en el caso: cuadro contractual y cuadro utilizando el tipo de interés incremental del prestatario/deudor.

Cuadro A tipo de contrato					
Periodos	C. vivo	Intereses	Pago	Amortización	C. final
1	50.000	1.000	13.131,19	12.131,19	37.868,81
2	37.868,81	757,38	13.131,19	12.373,81	25.495
3	25.495	509,90	13.131,19	12.621,29	12.873,71
4	12.873,71	257,47	13.131,19	12.873,71	-

Cuadro A tipo de interés incremental					
Periodos	C. vivo	Intereses	Pago	Amortización	C. final
1	43.492,16	3.479,37	13.131,19	9.651,81	33.840,34
2	33.840,34	2.707,23	13.131,19	10.423,96	23.416,38
3	23.416,38	1.873,31	13.131,19	11.257,88	12.158,51
4	12.158,51	972,68	13.131,19	12.158,51	0

*Operaciones del año 20X1*

Por la obtención de la financiación subvencionada, a 1 de enero de 20X1:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito, cuenta corriente	50.000	
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito		9.651,81
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito		33.840,34
942	Ingresos de otras subvenciones, donaciones y legados		6.507,85

Por el reflejo del efecto impositivo derivado de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido	1.626,96	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles		1.626,96

En cuanto a la valoración posterior, siguiendo lo establecido en la consulta anteriormente citada, la transferencia de la subvención al resultado del ejercicio se hará en función del devengo de los intereses.

A 31 de diciembre de 20X1, por el devengo de los intereses del préstamo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas	3.479,37	
527	Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito		1.000
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito		2.479,37

Por la transferencia de la subvención al resultado del ejercicio, en la medida en que los intereses implícitos están subvencionados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
842	Transferencia de otras subvenciones, donaciones y legados (3.479,37 – 1.000)	2.479,37	
747	Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio		2.479,37

Por el efecto impositivo de la transferencia:

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles (2.479,37 × 25 %)	619,84	
8301	Impuesto diferido		619,84

Por la regularización de las cuentas de los grupos 8 y 9 surgidas durante el ejercicio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
942	Ingresos de otras subvenciones, donaciones y legados	6.507,85	
842	Transferencia de otras subvenciones, donaciones y legados		2.479,37
8301	Impuesto diferido		1.007,12
132	Otras subvenciones, donaciones y legados		3.021,36

Operaciones del año 20X2, relativas al pago de la primera anualidad del préstamo

Por el pago, a 1 de enero de 20X2:

Código	Cuenta	Debe	Haber
527	Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito	1.000	
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito	12.131,19	
572	Bancos e instituciones de crédito, cuenta corriente		13.131,19

Por la reclasificación de la deuda, una vez hecho el pago:

Código	Cuenta	Debe	Haber
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito	10.423,96	
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito		10.423,96

## Apartado 2

Sabiendo que la consulta 1 del BOICAC 129, de abril de 2022 (NFC082250), presenta un caso de una subvención no reintegrable, dado que se cumple con las condiciones de la NRV 18.<sup>a</sup> 1.1, registramos directamente la subvención como ingreso imputado a patrimonio neto.

Por el reconocimiento de la subvención para cancelar el préstamo (del contrato):

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito, cuenta corriente	20.000	
940	Ingresos de subvenciones oficiales de capital		20.000

Por el efecto impositivo de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido (20.000 × 25 %)	5.000	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles		5.000

En la cancelación parcial del préstamo, daremos de baja la subvención para la cancelación del pasivo por transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias. Además, sabiendo que el préstamo que damos de baja (parcialmente) tenía una subvención implícita por tipo de interés, también transferiremos al resultado del ejercicio la subvención por tipo de interés correspondiente.

Por la baja del préstamo (1 de enero de 20X1, después del pago de la primera cuota):

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito, cuenta corriente (1)		20.000
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito (baja) (2)	23.416,38	
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito (baja) (2)	10.423,96	
170	Deudas a largo plazo con entidades de crédito (alta) (1 y 2)		11.049,28
520	Deudas a corto plazo con entidades de crédito (alta) (1 y 2)		4.918,66
669	Otros gastos financieros (3)	2.127,60	
		35.967,94	35.967,94

(1) Después de la cancelación, el capital vivo (contractualmente) importa 17.868,81 euros (37.868,81 – 20.000). Esa referencia es la que se ha tenido en cuenta para el cálculo de la nueva anualidad que amortiza el préstamo:

$$17.868,81/a_{3,0,02} = 6.196,09$$

El importe del capital vivo del contrato menos el valor actual de los flujos de efectivo de este, actualizados al tipo de mercado, daría el importe de la subvención por tipo de interés pendiente de imputar a pérdidas y ganancias:

- VAFE con interés incremental (mercado) = 6.196,09  $a_{3,0,08}$
- VAFE con interés incremental (mercado) = 15.967,94
- Diferencia como subvención por tipo de interés: 17.868,81 – 15.967,94 = 1.900,87

Estos serían los nuevos cuadros de amortización del préstamo:

Cuadro A tipo de contrato					
Periodo	C. vivo	Intereses	Pago	Amortización	C. final
1	17.868,81	357,38	6.196,09	5.838,72	12.030,09
2	12.030,09	240,60	6.196,09	5.955,49	6.074,60
3	6.074,60	121,49	6.196,09	6.074,60	0

Cuadro A tipo de interés incremental					
Periodo	C. vivo	Intereses	Pago	Amortización	C. final
1	15.967,94	1.277,43	6.196,09	4.918,66	11.049,28
2	11.049,28	883,94	6.196,09	5.312,15	5.737,12
3	5.737,12	458,97	6.196,09	5.737,12	0





- (2) El cálculo de la baja del pasivo se hace por diferencia entre el valor contable antes de la baja (33.840,34) y el valor contable después de la baja (15.967,94), es decir, el pasivo se amortiza contablemente en 17.872,40 euros.
- (3) Finalmente, por la diferencia que exista entre la subvención pendiente de imputar al resultado antes de la cancelación (4.028,48), y la subvención que queda después de la cancelación (1.900,88), tendremos que practicar una baja de la subvención por tipo de interés (2.127,60). Ese importe es el que coincide con el gasto financiero derivado de la baja del pasivo financiero, por referencia a la NRV 9.ª 3.4 del PGC. Por la baja de la subvención por tipo de interés, por haber cancelado parcialmente el préstamo ICO:

Código	Cuenta	Debe	Haber
842	Transferencia de otras subvenciones, donaciones y legados	2.127,60	
747	Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio		2.127,60

Por el efecto impositivo de la transferencia de la subvención del apunte previo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles	531,90	
8301	Impuesto diferido		531,90

Por la baja de la subvención concedida para cancelar parcialmente el préstamo ICO:

Código	Cuenta	Debe	Haber
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital	20.000	
746	Subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio		20.000

Por el efecto impositivo de la transferencia de la subvención anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles	5.000	
8301	Impuesto diferido		5.000



# Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda (promoción interna)

**Anna Ayats Vilanova**  
**María Pilar García Giménez**  
*Profesoras del CEF.- (España)*

(Segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Técnico de Hacienda, convocada por la Resolución de 3 de junio de 2021 [BOE de 9 de junio]).

## Sumario

- Caso 1. Contabilidad de sociedades.** El cálculo del beneficio distribuible y la aplicación del resultado del ejercicio, dividendos pasivos y socios morosos con emisión de duplicados, ampliación por compensación de créditos junto con una emisión de acciones rescatables.
- Caso 2. Matemática financiera y contabilidad financiera.** Cálculos de un préstamo francés con pagos mensuales revisables anualmente a euríbor + diferencial, además de determinar la TIR. A continuación, un segundo apartado donde hay que contabilizar la compra de unas oficinas que se van a destinar al alquiler con reformas y fianzas.
- Caso 3. Contabilidad financiera.** Importación de metales preciosos (oro y plata) con carácter especulativo, combinando el criterio de valor razonable de existencias y el de coste y deterioro de valor.
- Caso 4. Contabilidad financiera.** Contabilización de varias operaciones financieras, tales como inmovilizado y subvenciones de capital, la compra de acciones a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias y patrimonio neto, gastos de personal con retribuciones en especie y provisión por actuaciones medioambientales.
- Caso 5. Contabilidad financiera.** Es un supuesto de IVA aplicando la prorata general, con regularización de bienes de inversión y cálculo de la deducción complementaria.

## Caso práctico núm. 1

### Contabilidad de sociedades

La sociedad anónima Alfa, presenta, a 1 de enero de 2X20, el siguiente balance de situación, expresado en euros:

Activo		Patrimonio neto	
47.500	Gastos de I+D	Capital social	1.450.000
86.000	Fondo de comercio	Reserva legal	264.000
340.000	Propiedad industrial	Reservas voluntarias	25.000
2.785.000	Terrenos y construcciones	Socios por desembolsos no exigidos	(180.000)
1.125.000	Maquinaria	Resultados ejercicio 2X19	356.000
624.000	Elementos de transporte	Deudas a largo plazo	2.400.000
247.000	Equipos para procesos de información	Proveedores	800.000
86.000	Existencias	Deudas a corto plazo	401.300
649.900	Deudores	Hacienda Pública, acreedor	423.000
234.200	Tesorería	Remuneraciones pendientes de pago	245.000
36.000	Ajustes por periodificación	Ajustes por periodificación	76.300
<b>6.260.600</b>	<b>Total</b>	<b>Total</b>	<b>6.260.600</b>

### Información complementaria:

El capital social está formado por 290.000 acciones. El desembolso pendiente afecta a las acciones de una última ampliación de capital realizada en el año 2X18 y afecta a un total de 90.000 acciones.

Los gastos de I+D se corresponden con una investigación en curso y fueron activados el 31 de diciembre de 2X19 cumpliendo los requisitos de la normativa contable.

El fondo de comercio se corresponde con una adquisición onerosa de una sociedad en el año 2X16 donde, entre otros activos, la empresa se hizo con la propiedad industrial recogida en el activo del balance. Tanto el fondo de comercio como la propiedad industrial se amortizan de forma lineal en 10 años.

Las remuneraciones pendientes de pago se corresponden con indemnizaciones por despido a diversos trabajadores que se encuentran en litigio judicial y que la empresa estima tendrá que abonar dentro del primer trimestre del año 2X20.

La cuenta de Deudores recoge, de forma neta, el importe de los derechos pendientes de cobro de clientes. La sociedad sigue un método global de dotación de deterioros dotando un 3 % del saldo global.

### Operaciones del año 2X20

1. Con fecha 1 de febrero se resuelve judicialmente el litigio con los trabajadores. La empresa es condenada a abonar indemnizaciones por valor de 347.000 euros a los que hay que añadir 43.000 euros más en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social. La empresa abona por banco la deuda pendiente reteniendo a los trabajadores un 23 % de IRPF y 1.450 euros en concepto de Seguridad Social a su cargo.
2. Con fecha 1 de marzo se reúne la junta general de accionistas y adopta, entre otras, las siguientes decisiones:
  - a) Repartir el resultado del año 2X19 de tal forma que, cumpliendo los requisitos legales, se abone el máximo dividendo posible. El abono se realiza con fecha 15 de marzo reteniendo a los perceptores un 19 % en concepto de IRPF.
  - b) Con posterioridad, exigir el desembolso pendiente a los socios. Todos abonan la deuda pendiente excepto el titular de 5.000 acciones que no puede hacer frente a la deuda. La sociedad, en virtud de lo establecido en la Ley de sociedades de capital y una vez cumplidos todos los requerimientos legales, acuerda la emisión de duplicados con unos costes de 200 euros. Finalmente consiguen venderlos a 4,3 euros la acción. En la liquidación se le descuenta la cantidad de 250 euros en concepto de daños y perjuicios y 400 euros por intereses de demora.

- c) Aprueba una doble ampliación de capital a fin de conseguir una mejor financiación de la siguiente forma:
- i. Mediante la transformación de la mitad de la deuda a corto plazo en capital mediante la emisión de 140.000 nuevas acciones del mismo valor nominal que las existentes. Los accionistas actuales renuncian al derecho preferente de suscripción en favor de los acreedores que aceptan la ampliación y acuden a la misma.
  - ii. Mediante la emisión de 58.000 acciones rescatables del mismo valor nominal. Estas acciones tienen derecho a un dividendo preferente de un 3 % del valor nominal durante 5 años (además del ordinario que se apruebe) y serán rescatables anualmente a elección del accionista. La sociedad estima que cada año acudirá al rescate un 20 % de los accionistas durante estos 5 años. El valor de emisión será con una prima de 1,75 euros y las condiciones del reembolso establecen que se devolverá el valor nominal y una prima de 1 euro/acción adicional por cada año transcurrido. La ampliación es íntegramente suscrita y desembolsada con efectos de 1 de julio de 2X20.
3. Debido a la actuación de la competencia que ha desarrollado nuevos productos, se estima que la propiedad industrial se deteriora en la mitad de su valor.
4. Además, el fondo de comercio pierde todo su valor.
5. A cierre de ejercicio, el saldo vivo de derechos de cobro (deudores) es de 357.000 euros.
6. A efectos contables se considera una tasa de descuento de un 4 % anual cuando sea necesario.

Trabajo a realizar:

Realice las anotaciones contables que procedan, siguiendo el orden de las operaciones descritas en los puntos anteriores correspondiente al ejercicio 2X20.

En la resolución del supuesto deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No es necesario que utilice las cuentas de los grupos 8 y 9 del Plan General de Contabilidad. No obstante, si lo considera oportuno puede hacerlo.
- En el caso de que el opositor estime que en algún punto de los apartados anteriores no es preciso realizar ninguna anotación contable, deberá hacerlo constar.
- En las respuestas deberán identificarse claramente las cuentas de cargo y de abono, sin que sea suficiente limitarse a señalar códigos de cuentas exclusivamente.

## Solución

### Información complementaria

Antes de iniciar la contabilización de las operaciones del ejercicio 2X20 debemos tener en cuenta la siguiente información complementaria que nos facilita el enunciado acerca de la empresa Alfa, SA.

- Capital social escriturado ..... 1.450.000 euros
- Número de acciones ..... 290.000 títulos
- Nominal (1.450.000/290.000) ..... 5 euros

Los desembolsos pendientes de exigir que ascienden a 180.000 euros corresponden a 90.000 acciones de la última ampliación de capital, siendo el importe de 2 euros por acción.

Nos indica que los gastos de I+D fueron activados al cierre del 2X19 y son gastos de investigación, cuya amortización se inicia después de su activación, a partir del 2X20. Se supone que cumple los requisitos que exige la norma de registro y valoración (NRV) 6.ª del Plan General de Contabilidad (PGC) y el apartado 1 de la norma sexta de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC) del inmovilizado intangible, publicada el 28 de mayo de 2013 para su activación, siendo el criterio de amortización lineal y en el plazo máximo de 5 años.

Las remuneraciones pendientes de pago por despidos de empleados si se encuentran en litigio deberían figurar como provisión por responsabilidades, no como deuda cierta y como indica que va a tener que abonarlo en el primer trimestre de 2X20, la cuenta sería 5292, «Provisión a corto plazo para otras responsabilidades».

El sistema global de morosos se calcula sobre los saldos pendientes de vencimiento al cierre de ejercicio y al no llevar un control administrativo de su reversión se cancela obligatoriamente al cierre del siguiente ejercicio.

El saldo de deudores del balance de apertura (649.900 €) es el importe neto y el porcentaje es del 3%.

$$X = \text{Importe bruto del saldo deudores}$$

$$X - 0,03 X = 649.900$$

$$X = 670.000 \text{ euros}$$

$$\text{Deterioro global ejercicio 2X19} = 670.000 \times 3\% = 20.100 \text{ euros.}$$

## Contabilización de las operaciones del año 2X20

### 1. Litigio con empleados

1-2-2X20. Sentencia judicial del litigio con los empleados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5292	Provisión a corto plazo para otras responsabilidades	245.000	
641	Indemnizaciones (347.000 – 245.000)	102.000	
642	Seguridad Social a cargo de la empresa	43.000	
476	Organismos Seguridad Social, acreedora (43.000 + 1.450)		44.450
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (347.000 × 23 %)		79.810
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (347.000 – 1.450 – 79.810)		265.740

Las indemnizaciones están exentas de IRPF y de la Seguridad Social si no exceden la cantidad estipulada en los Estatutos de los Trabajadores. En este apartado, se supone que una parte excede, de ahí que figuren retenciones de IRPF y cotizaciones del empresario y el trabajador a la Seguridad Social.

### 2. Acuerdos de la junta general de accionistas

a) Reparto del resultado del año 2X19

A continuación procedemos a determinar el beneficio distribuable de acuerdo con el artículo 3.5 de la RICAC de 5 de marzo de 2019:

Resultado del ejercicio .....		356.000
+ 664, «Gastos por dividendos de acciones consideradas pasivo financiero» .....		0
+ Reservas disponibles .....		25.000
113, «Reservas voluntarias» .....	25.000	
110, «Prima de emisión» .....	0	
118, «Aportaciones de socios» .....	0	

+ Remanente .....	0
– Resultados negativos de ejercicios anteriores .....	0
– Dotación de reservas obligatorias con cargo al resultado del ejercicio	
Reserva legal (art. 274 TRLSC) .....	(26.000)
– Valor en libros de I+D (arts. 273.3 TRLSC + 28.2 RICAC) .....	(47.500)
Beneficio distribuible .....	<u>307.500</u>

Al no haber resultados negativos de ejercicios anteriores, el beneficio distribuible con cargo al resultado del ejercicio está limitado por la dotación de la reserva legal y por los gastos de I+D.

Según el artículo 274, «Reserva legal», del texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC), es obligatorio destinar como mínimo el 10 % del beneficio del ejercicio actual a incrementar la reserva legal, excepto que el saldo de la reserva legal efectiva alcance el 20 % del capital mercantil.

- 20 % del capital social (20 % × 1.450.000) ..... 290.000 euros
- Saldo de la reserva legal en el balance de cierre 2X19 .... 264.000 euros
- Diferencia (290.000 – 264.000) ..... 26.000 euros
- 10 % del beneficio del ejercicio actual (10 % × 356.000) ..... 35.600 euros

No hace falta dotar el 10 % del beneficio del ejercicio, con cubrir los 26.000 euros ya puede repartir dividendos.

Artículo 273.3 del TRLSC + Artículo 28.2 de la RICAC de 5 de marzo de 2019. Limitación en el reparto de dividendos de los gastos de I+D.

Valor en libros en el balance de cierre 2X19 del I+D = 47.500 euros.

Reservas disponibles = 25.000 euros.

Esto significa que debe destinar del beneficio actual 22.500 euros a cubrir el importe que falta, el resto lo puede repartir en dividendos.

Test de balance (art. 273.2 TRLSC + art. 28.2 RICAC de 5 de marzo de 2019)

El patrimonio neto a efectos de repartir dividendos debe ser igual o superior al capital social mercantil, antes y después del reparto.

Patrimonio neto a efectos de repartir dividendos (art. 3.1 RICAC de 5 de marzo de 2019):

Patrimonio neto contable según formato cuentas anuales .....	1.915.000
+ Capital suscrito y no exigido (saldo 1030, 1040, 153) .....	180.000
+ Capital y prima de emisión consideradas pasivo financiero ....	0
+/- 1340, «Operaciones de cobertura de flujos de efectivo» .....	0
- Ingresos imputables al patrimonio neto .....	0
Patrimonio neto a efectos de repartir dividendos .....	<u>2.095.000</u>

Capital social mercantil = 1.450.000 euros

La diferencia entre el valor del patrimonio neto a efectos de repartir dividendos y el capital social mercantil es de 645.000 euros, pero el máximo distribuible es de 307.500 euros.

Diferencia = 2.095.000 – 1.450.000 = 645.000 euros.

1-3-2X20. Aprobación del reparto del resultado del 2X19:

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	356.000	
112	Reserva legal		26.000
113	Reservas voluntarias		22.500
526	Dividendo activo a pagar		307.500

15-3-2X20. Por el pago de los dividendos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
526	Dividendo activo a pagar	307.500	
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas (307.500 × 19%)		58.425





Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		249.075

b) Exigir a los socios los dividendos pasivos

Código	Cuenta	Debe	Haber
558	Socios por desembolsos exigidos (90.000 acciones × 2 €) (activo corriente)	180.000	
1030	Socios por desembolsos no exigidos, capital social (eliminar la cuenta de fondos propios)		180.000

Por el vencimiento del plazo estipulado en el comunicado para abonar el dividendo pasivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (85.000 acciones × 2 €)	170.000	
5581	Socios morosos (5.000 acciones × 2 €)	10.000	
558	Socios por desembolsos exigidos		180.000

Por la emisión de duplicados de acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
19X	Duplicados de acciones (5.000 acciones × 5 €)	25.000	
19X	Acciones anuladas		25.000

En el balance de apertura no figura prima de emisión, implica que se emitieron por su valor nominal.

Por los gastos de emitir los duplicados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5581	Socios morosos	200	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		200

Por la venta de los duplicados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (5.000 duplicados × 4,30)	21.500	
5581	Socios morosos [5.000 duplicados × (5 – 4,30)]	3.500	
19X	Duplicados de acciones		25.000

La pérdida en la venta de los duplicados la asume el socio moroso.

Por la liquidación de la cuenta del socio moroso:

Código	Cuenta	Debe	Haber
19X	Acciones anuladas (5.000 acciones × 5 €)	25.000	
5581	Socios morosos [(5.000 acciones × 2 €) + 200 + 3.500]		13.700
769	Otros ingresos financieros (financiero)		400
778	Ingresos excepcionales (explotación)		250
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros [(5.000 acciones × 3 €) – 200 – 3.500 – 400 – 250]		10.650

El artículo 16.5 de la RICAC de 5 de marzo de 2019 indica que al liquidar la cuenta con el socio moroso solo figura como ingreso la parte del interés legal del dinero que se recoge en la cuenta 769, «Otros ingresos financieros», la cual pertenece al resultado financiero. Además, la indemnización por daños y perjuicios que se registra como ingreso excepcional en la cuenta 778, «Ingresos excepcionales», pertenece al resultado de explotación, dentro del epígrafe de «Otros resultados».

5. En el caso de encontrarse en mora el accionista, la cantidad ingresada con posterioridad en concepto de interés legal se reconocerá como un ingreso financiero y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la morosidad del socio se contabilizará como un ingreso de la explotación. Del mismo modo, el socio reconocerá ambos conceptos como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con su naturaleza.

Quando la sociedad proceda a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso, la enajenación se contabilizará como una operación por cuenta ajena y, en consecuencia, solo se reconocerán ingresos por el interés legal retenido y,

en su caso, por el importe reclamado como indemnización por los daños y perjuicios causados por la morosidad de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

Si la venta no pudiese efectuarse y la acción es amortizada, con la consiguiente reducción del capital, la cantidad ya desembolsada que quede en beneficio de la sociedad se contabilizará como un ingreso aplicando el mismo criterio.

#### c.i) Ampliación de capital por compensación de créditos

El enunciado nos indica que amplía capital para compensar la mitad de la deuda a corto plazo que figura en el balance, que entendemos que debe estar vencida ya que, al ser una sociedad anónima, el artículo 301 del TRLSC exige que al menos un 25 % del importe que se escriture esté vencido y el vencimiento del resto no puede ser superior a 5 años.

##### *Artículo 301. Aumento por compensación de créditos.*

1. Cuando el aumento del capital de la sociedad de responsabilidad limitada se realice por compensación de créditos, estos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles. Cuando el aumento del capital de la anónima se realice por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.
2. Al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.
3. En la sociedad anónima, al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá también a disposición de los accionistas en el domicilio social una certificación del auditor de cuentas de la sociedad que, acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviere auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.
4. En el anuncio de convocatoria de la junta general, deberá hacerse constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el informe de los administradores y, en el caso de sociedades anónimas, la certificación del auditor de cuentas, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
5. El informe de los administradores y, en el caso de las sociedades anónimas, la certificación del auditor se incorporará a la escritura pública que documento la ejecución del aumento.

La deuda que figura en el pasivo corriente es de 401.300 euros, siendo la mitad 200.650 euros.

El enunciado indica que emite 140.000 acciones nuevas para canjear el pasivo siendo su valor nominal de 5 euros, pero parece que debe haber una errata en el número de acciones, ya que para el canje dicha acción debe valorarse por su valor razonable al suprimir el derecho de preferencia para los socios antiguos. A efectos de solucionar el ejercicio, vamos a suponer que el número de acciones que emite es de 14.000 títulos de un nominal de 5 euros, la diferencia entendemos que es prima de emisión.

Por la emisión de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones o participaciones emitidas	200.650	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		200.650

Por la cancelación de la deuda:

Código	Cuenta	Debe	Haber
521	Deudas a corto plazo	200.650	
190	Acciones o participaciones emitidas		200.650

Por la inscripción en el Registro Mercantil:

Código	Cuenta	Debe	Haber
194	Capital emitido pendiente de inscripción	200.650	
100	Capital social (14.000 acciones × 5 €)		70.000
110	Prima de emisión		130.650

#### c.ii) Emisión de acciones rescatables

La entidad emite 58.000 acciones rescatables, las cuales tienen derecho a un dividendo mínimo preferente de un 3 % del valor nominal. Parece indicar que la entidad las va a rescatar en un periodo de 5 años dejando que sea el inversor el que decida cuándo y les ofrece un precio de recompra del nominal más 1 euro de prima por cada año transcurrido. La entidad es la que controla el reembolso, pero no puede evitar el pago del dividendo mínimo, de ahí que la emisión se clasifique como instrumento financiero compuesto.

Artículo 14. *Acciones rescatables.*

1. Las acciones rescatables, a diferencia de las comunes u ordinarias, pueden ser reembolsables.

2. Las acciones rescatables se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate solo puede hacerse efectivo a solicitud de la sociedad emisora, siempre y cuando estos instrumentos no sean acreedores de otro privilegio que pudiera originar una obligación en la sociedad de entregar efectivo u otro activo financiero. En caso contrario, se clasificarán como un pasivo o un instrumento financiero compuesto porque la sociedad no tiene un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero.

El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación del importe a reembolsar, con una tasa de descuento que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero y a los riesgos específicos de la entidad.

El artículo 14.2 de la RICAC de 5 de marzo de 2019 indica que la valoración del componente de pasivo es el valor actual de la mejor estimación del importe a reembolsar aplicando una tasa de descuento, para ello tendremos en cuenta que la entidad estima que anualmente va a reembolsar el 20 % de los títulos emitidos.

El enunciado indica que las acciones rescatables tienen el «mismo valor nominal» por lo que suponemos que se refiere al nominal de las ordinarias (5 €), y también menciona que se emiten con una prima de 1,75 euros, así que se emiten a 6,75 euros.

El dividendo adicional o mínimo por título = 5 euros × 3 % = 0,15 euros.

El emisor estima un reembolso anual del 20 %, que equivale a 58.000 × 20 % = 11.600 títulos.

El precio de rescate es el valor nominal más 1 euro adicional por cada año transcurrido desde la emisión.

Fecha	Títulos vivos	Dividendo mínimo	Rescate	Coste	Total
1-7-2X21	58.000	8.700	11.600	69.600 (11.600 × 6)	78.300
1-7-2X22	46.400	6.960	11.600	81.200 (11.600 × 7)	88.160
1-7-2X23	34.800	5.220	11.600	92.800 (11.600 × 8)	98.020
1-7-2X24	23.200	3.480	11.600	104.400 (11.600 × 9)	107.880
1-7-2X25	11.600	1.740	11.600	116.000 (11.600 × 10)	117.740

Valor actual de los flujos de efectivo totales comprometidos a una tasa de descuento del 4 %:

$$78.300 (1 + 0,04)^{-1} + 88.160 (1 + 0,04)^{-2} + 98.020 (1 + 0,04)^{-3} + 107.880 (1 + 0,04)^{-4} + 117.740 (1 + 0,04)^{-5} = 432.926,73 \text{ euros}$$

$$\text{Valor de emisión de las acciones rescatables} = 58.000 \text{ acciones} \times 6,75 \text{ euros} = 391.500 \text{ euros}$$

1-7-2X20. Por la emisión de las acciones rescatables:

Código	Cuenta	Debe	Haber
195	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivo financiero	432.926,73	
199	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivo financiero pendientes de inscripción		432.926,73

Por la suscripción y desembolso:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (58.000 acciones × 6,75 €)	391.500	
113	Reservas voluntarias	41.426,73	
195	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivo financiero		432.926,73

Si el valor del componente de pasivo excede al valor de emisión, el componente de patrimonio neto es negativo.

La diferencia entre el valor del pasivo financiero y el valor de emisión representa la parte del patrimonio neto que les entregará de más a estos socios en el reembolso de los títulos.

Por la inscripción en el Registro Mercantil:

Código	Cuenta	Debe	Haber
199	Acciones o participaciones emitidas consideradas pasivo financiero pendiente de inscripción	432.926,73	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
502	Acciones o participaciones a corto plazo consideradas pasivo financiero		60.982,93
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas pasivo financiero		371.943,80

Coste amortizado después del primer año =  $432.926,73 (1,04) - 78.300 = 371.943,80$ .

31-12-2X21. Por el devengo del coste financiero:

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas, otras empresas [ $432.926,73 \times (1,04^{6/12} - 1)$ ]	8.573,64	
502	Acciones o participaciones a corto plazo consideradas pasivo financiero		8.573,64

Otra forma de registrar la emisión de las acciones rescatables es considerar el componente de pasivo por su valor de emisión y calcular el devengo del coste financiero por las estimaciones de los flujos de efectivo.

1-7-2X20. Por la emisión de las acciones rescatables:

Código	Cuenta	Debe	Haber
195	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivo financiero	391.500	
199	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivo financiero pendientes de inscripción		391.500

Por la suscripción y desembolso:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (58.000 acciones $\times$ 6,75 €)	391.500	



Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
195	Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivo financiero		391.500

Por la inscripción en el Registro Mercantil:

Código	Cuenta	Debe	Haber
199	Acciones o participaciones emitidas consideradas pasivo financiero pendiente de inscripción	391.500	
150	Acciones o participaciones a largo plazo consideradas pasivo financiero		391.500

El devengo del coste financiero se haría calculando la tasa efectiva:

$$391.500 = \frac{78.300}{(1+i)} + \frac{88.160}{(1+i)^2} + \frac{98.020}{(1+i)^3} + \frac{107.880}{(1+i)^4} + \frac{117.740}{(1+i)^5}$$

Efectivo	391.500
Primer pago	-78.300
Segundo pago	-88.160
Tercer pago	-98.020
Cuarto pago	-107.880
Quinto pago	-117.740
TIR	7,43897806 %

31-12-2X21. Por el devengo del coste financiero:

Código	Cuenta	Debe	Haber
662	Intereses de deudas, otras empresas [391.500 × (1,0743897806 <sup>6/12</sup> - 1)]	14.300,61	





Código	Cuenta	Debe	Haber
▶			
502	Acciones o participaciones a corto plazo consideradas pasivo financiero		14.300,61

### 3. Propiedad industrial

Por la amortización de la propiedad industrial:

Código	Cuenta	Debe	Haber
680	Amortización del inmovilizado intangible	56.666,67	
2803	Amortización acumulada de propiedad industrial		56.666,67

$$X (\text{coste propiedad industrial}) - (X/10 \text{ años}) \times 4 \text{ años (2X16 al 2X19)} = 340.000 \text{ euros}$$

$$X = 566.666,67$$

$$\text{Valor en libros} = 340.000 - 56.666,67 = 283.333,33$$

En la información complementaria se indica que se compró en el 2X16 y que se amortiza en 10 años, de ahí que el saldo que figura en el balance es su valor en libros al inicio del 2X20.

Por el deterioro de valor de la propiedad industrial:

Código	Cuenta	Debe	Haber
690	Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible	141.666,67	
2903	Deterioro de valor de la propiedad industrial		141.666,67

El enunciado no hace mención de la amortización de la fase de investigación activada al cierre de 2X19 que debería ser objeto de amortización en el ejercicio actual.

Código	Cuenta	Debe	Haber
680	Amortización del inmovilizado intangible (47.500 €/5 años)	9.500	
2800	Amortización acumulada de investigación		9.500

#### 4. Baja del fondo de comercio

Por la amortización del fondo de comercio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
680	Amortización del inmovilizado intangible	14.333,33	
2804	Amortización acumulada de fondo de comercio		14.333,33

$$X (\text{coste fondo comercio}) - (X/10 \text{ años}) \times 4 \text{ años (2X16 al 2X19)} = 86.000 \text{ euros}$$

$$X = 143.333,33$$

Por la baja definitiva del fondo de comercio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2804	Amortización acumulada del fondo de comercio	71.666,67	
690	Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible	71.666,66	
204	Fondo de comercio		143.333,33

#### 5. Ajuste del deterioro global de clientes

Por la cancelación del deterioro global del ejercicio anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	20.100	
794	Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales		20.100

Por la dotación del deterioro global del ejercicio actual:

Código	Cuenta	Debe	Haber
694	Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales (357.000 × 3%)	10.710	
794	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales		10.710

## Caso práctico núm. 2

### Matemática financiera y contabilidad financiera

---

1. La empresa Gran Nube de Magallanes solicitó hace 2 años (el 1 de enero del año 2X20) un préstamo hipotecario por importe de 200.000.000 de euros. Las condiciones del mismo eran las siguientes:
  - Plazo de la operación 10 años.
  - Amortización por el método francés.
  - Tipo de interés nominal capitalizable mensualmente:
    - Primer año 2,5 %.
    - Años posteriores euríbor + 1,99 %.
  - Comisión de apertura del 1 % sobre el capital prestado.
  - Gastos de estudio y tramitación 250.000 euros
  - Cláusula de penalización por cancelación anticipada del 0,5 % del capital pendiente de amortizar.
2. Con dicho préstamo hipotecario, el 1 de enero del año 2X22 procede a la adquisición de un edificio de oficinas cuyo objetivo es destinarlo al alquiler en próximas fechas. El precio de adquisición del inmueble es de 126.000.000 euros. Los gastos de compra y notaría ascienden a 2.300.000 euros. Además, soporta un 7 % del principal en concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, todo ello abonando por banco.
3. Con el fin de adecuar el inmueble a las condiciones necesarias para comenzar su explotación, la sociedad contrata con una empresa de construcción una importante reforma cuyo coste asciende a 35.000.000 de euros. La empresa factura dicha reforma con fecha 1 de julio de 2X22, fecha en la que se produce la entrega de la obra y se solicita la correspondiente licencia de explotación, que finalmente es concedida el 1 de septiembre de 2X22. El importe de la obra se abonará en el mes de diciembre del año 2X22.
4. La sociedad abona en efectivo 2.500.000 euros por una campaña publicitaria que se inicia el día 1 de julio de 2X22 y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2X22 para promocionar el edificio y conseguir posibles clientes, que es abonada por banco.
5. Finalmente, con efectos 1 de septiembre de 2X22, comienza la explotación del edificio. A dicha fecha ha conseguido alquilar un 70 % del espacio disponible, percibiendo por banco 75.000 euros en concepto de fianzas depositadas por los arrendatarios. El alquiler mínimo contratado se extiende por 2 años.

Trabajo a realizar:

En relación con el préstamo hipotecario:

1. Mensualidades a pagar el primer año.
2. Mensualidades de los años segundo y tercero, sabiendo que el euríbor de referencia para el año 2 fue del 0,56 % y para el año 3 es de -1,25 %.
3. Capital pendiente de amortizar a los dos años y medio de iniciada la operación.
4. Descomponer el primer término amortizativo del tercer año del préstamo en cuota de interés y cuota de amortización.
5. ¿Cómo afecta una subida del euríbor a las dos componentes de los términos amortizativos, es decir, a la cuota de interés y a la cuota de amortización? Justifique la respuesta.
6. Plantee la ecuación para la obtención de la TIR real de la operación, si la empresa Gran Nube de Magallanes procediera a la cancelación anticipada del préstamo a los dos años y medio de iniciada la operación.
7. Contabilización de las operaciones reseñadas en los puntos 2 a 5 del enunciado.

En la resolución del supuesto deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No es necesario que utilice las cuentas de los grupos 8 y 9 del PGC. No obstante, si lo considera oportuno puede hacerlo.
- En el caso de que el opositor estime que en algún punto de los apartados anteriores no es preciso realizar ninguna anotación contable, deberá hacerlo constar.
- En las respuestas deberán identificarse claramente las cuentas de cargo y de abono, sin que sea suficiente limitarse a señalar códigos de cuentas exclusivamente.

## Solución

### 1. Mensualidades a pagar el primer año

Nominal del préstamo = 200.000.000 de euros.

Duración = 10 años.

Tipo interés capitalizable mensualmente el primer año = 2,5 %.

Amortización = modelo francés o cuotas constante.

Número de pagos = 10 años × 12 meses = 120 cuotas.

Tipo interés efectivo mensual = 0,025/12 meses = 0,002083333

Nominal del préstamo = VA de los pagos mensuales constantes

$$200.000.000 = X \text{ (cuota mensual)} \times \frac{1 - (1 + 0,002083333)^{-120}}{0,002083333}$$

Cuota mensual del primer año = 1.885.398,03 euros.

A continuación, se calcula la deuda pendiente después del pago de la cuota del mes 12.

$$1.885.398,03 \times \frac{1 - (1 + 0,002083333)^{-108}}{0,002083333} = 182.171.863,97 \text{ euros}$$

La deuda pendiente también se puede determinar restando al nominal del préstamo el capital devuelto en los 12 primeros meses.

Capital amortizado el primer año =  $A_1 + A_2 + \dots + A_{12}$

Capital amortizado el primer año =  $A_1 + A_1 (1 + i) + A_1 (1 + i)^2 + \dots + A_1 (1 + i)^{11}$

El cálculo se puede simplificar utilizando la fórmula de valor final de rentas contantes.

Capital amortizado en el primer pago =  $1.885.398,03 - (200.000.000 \times 0,002083333)$  = 1.468.731,37 euros.

$$1.468.731,37 \times \frac{(1 + 0,002083333)^{12} - 1}{0,002083333} = 17.828.136,03 \text{ euros}$$

Deuda pendiente =  $200.000.000 - 17.828.136,03 = 182.171.863,97$  euros

## 2. Mensualidades de los años segundo y tercer año

Euríbor final año 2 = 0,56 % + 1,99 % = 2,55 %.

Tipo mensual = 2,55 %/12 meses = 0,002125.

$$182.171.863,97 = X \text{ (cuota del segundo año)} \times \frac{1 - (1 + 0,002125)^{-108}}{0,002125}$$

Cuota mensual del segundo año = 1.889.514,94 euros.

A continuación se procede a calcular la deuda pendiente después del pago de la cuota del mes 24.

$$1.889.514,94 \times \frac{1 - (1 + 0,002125)^{-96}}{0,002125} = 163.930.855,93 \text{ euros}$$

$$\text{Euríbor final año 3} = -1,25\% + 1,99\% = 0,74\%$$

$$\text{Tipo mensual} = 0,74\% / 12 \text{ meses} = 0,0006166666$$

$$163.930.855,93 = X \text{ (cuota del tercer año)} \frac{1 - (1 + 0,00061666)^{-96}}{0,00061666}$$

$$\text{Cuota mensual del tercer año} = 1.759.183,42 \text{ euros}$$

### 3. Capital pendiente de amortizar a los dos años y medio de iniciada la operación

$$1.759.183,42 \times \frac{1 - (1 + 0,00061666)^{-90}}{0,00061666} = 153.966.949,59 \text{ euros}$$

### 4. Descomponer el primer término amortizativo del tercer año del préstamo en la cuota de intereses y la cuota de amortización

El término se corresponde con la cuota del mes 25 desde la firma del préstamo.

$$\text{Cuota mensual} = 1.759.183,42 \text{ euros.}$$

Intereses de la cuota número 25 = Capital pendiente después del pago 24  $\times$  Tasa interés mensual.

$$\text{Intereses de la cuota número 25} = 163.930.855,93 \times 0,000616666 = 101.090,69 \text{ euros.}$$

$$\text{Capital amortizado en el pago del mes 25} = \text{Cuota} - \text{Intereses.}$$

$$\text{Capital amortizado en el pago del mes 25} = 1.759.183,42 - 101.090,69 = 1.658.092,73 \text{ euros.}$$

### 5. Cómo afecta una subida del euríbor a los dos componentes de la cuota

Si sube el euríbor el importe de la cuota mensual aumenta, al tener que pagar sobre la deuda pendiente un mayor porcentaje de intereses.

Los intereses se calculan sobre la deuda pendiente por la nueva tasa de interés mensual y la amortización del capital aumenta en la proporción que reduce sobre el capital amortizado anterior por la nueva tasa de interés.

Al subir el euríbor por el conjunto de la deuda pendiente se acaba pagando más coste financiero o intereses.

### 6. Plantee la ecuación de la TIR real de la operación si se produjera la cancelación del préstamo a los dos años y medio de iniciar la operación.

Nominal = Comisión apertura + Gastos de estudio y tramitación + VA de las cuotas mensuales del primer año + VA de las cuotas del segundo año  $(1 + i_{12})^{-12}$  + VA de las cuotas mensuales de los meses 25 al 30  $(1 + i_{12})^{-24}$  + (Deuda pendiente + Comisión de cancelación)  $(1 + i_{12})^{-30}$

$$200.000.000 = 2.000.000 + 250.000 + 1.885.398,03 \times \frac{1 - (1 + i_{12})^{-12}}{i_{12}} + 1.889.514,94 \times \frac{1 - (1 + i_{12})^{-12}}{i_{12}} \times (1 + i_{12})^{-12} + 1.759.183,42 \times \frac{1 - (1 + i_{12})^{-6}}{i_{12}} \times (1 + i_{12})^{-24} + 153.966.949,59 \times 1,005 \times (1 + i_{12})^{-30}$$

### 7. Contabilizar las operaciones del punto 2 al 5

1-1-2X22. Por la compra de un edificio de oficinas cuyo objetivo es destinarlo al alquiler:

Código	Cuenta	Debe	Haber
220/221	Inversiones en terrenos/Construcciones en curso (126.000.000 + 2.300.000 + 126.000.000 × 7%)	137.120.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		137.120.000

Los gastos relacionados con la compra del bloque de oficinas, incluido el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas que para el comprador es mayor coste, aumenta el precio de adquisición del inmueble de acuerdo con la NRV 2.ª 1 del PGC y la norma primera de la RICAC del inmovilizado material, publicada de 1 de marzo de 2013.

No disponemos de información para separar el valor del suelo y el vuelo.

1-7-2X22. Por el coste de las reformas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
221	Construcciones (coste de la reforma)	35.000.000	
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo		35.000.000

1-7-2X22. Por el coste de la campaña publicitaria:

Es un gasto relacionado con el inicio de actividad económica, no cumple la definición de activo al no poder ser transferible, de ahí que se registre directamente al resultado del ejercicio.

Código	Cuenta	Debe	Haber
627	Publicidad, propaganda y relaciones públicas	2.500.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		2.500.000

1-9-2X22. Por la obtención de la licencia de actividad económica:

La licencia de actividad indica a partir de qué fecha pueden obtener ingresos con regularidad de la actividad inmobiliaria y sería la fecha que computaría para iniciar la amortización del vuelo del bloque de oficinas.

Por el cobro de las fianzas depositadas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	75.000	
180	Fianzas recibidas a largo plazo		75.000

El enunciado no indica si las fianzas son remuneradas o no, tampoco hay una tasa de actualización, por ello prescindimos del efecto financiero que recoge la NRV 9.ª 5.5 del PGC.



Por el pago de las obras de reforma del local de oficinas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo	35.000.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		35.000.000

Tampoco disponemos de datos para registrar los ingresos por el alquiler de oficinas ni para poder realizar la amortización del bloque de oficinas, cuyo plazo computaría a partir del 1 de septiembre de 2X22.

## Caso práctico núm. 3

### Contabilidad financiera

---

La sociedad anónima Metales se dedica a la importación de metales preciosos con una doble finalidad:

- Por un lado, ofrece a los inversores asociados la oportunidad de mantener en depósito importantes cantidades de oro y plata. La empresa mantiene estas existencias, pero de forma especulativa con ellas.
- Por otro, se dedica a la compraventa de estos dos metales, siendo este su principal negocio.

Además, y como garantía de su actividad, mantiene inversiones con carácter permanente de estos elementos. A fecha 1 de enero del año 2X20 el balance de situación inicial del ejercicio expresaba, entre otros, los siguientes conceptos:

Existencias de oro:

- Como inversión financiera a largo plazo: 18.500 gramos.
- En depósito de clientes: 40.000 gramos.
- Como existencias temporales para su venta inmediata: 5.750 gramos.

El valor de mercado de 1 gramo de oro a 31 de diciembre de 2X19 es de 50 euros el gramo.

Existencias de plata:

- La plata solo se mantiene como inversión de carácter especulativo. A 1 de enero posee un total de 300.000 gramos valorados en 225.000 euros.

Durante el mes de enero del año 2X20 ha realizado las siguientes operaciones:

1. Con fecha 2 de enero contrata una opción de compra sobre oro a ejecutar a 1 de junio de 2X20 por la que adquiere el derecho a comprar 25.000 gramos de oro a 51 euros el gramo. Abona por dicha opción la cantidad de 38.250 euros.
2. A 15 de enero clientes que habían depositado 10.000 gramos de plata los retiran. Metales les factura 13.000 euros en concepto de comisiones por depósito.
3. Las compras y ventas de oro del mes de enero con fines puramente especulativos han sido las siguientes:
  - a) Compras de 2.470 gramos a un precio de 49,50 euros el gramo.
  - b) Ventas de 4.875 gramos a un precio de 50,2 euros el gramo. Los costes de venta (seguro) son de un 0,2 % sobre el valor de la venta.
4. A 30 de enero de 2X20, el gramo de oro cotiza a 50,25 euros.
5. Con respecto a la plata las operaciones de compra-venta han sido las siguientes:
  - a) El 2 de enero realiza una compra de 5 kg a un precio por kilogramo de 770 euros.
  - b) El 12 de enero realiza una doble operación:
    - i. Venta directa de 75 kg a un precio de 755 euros/kg.
    - ii. Suscribe un contrato de futuro por el que se compromete a entregar 5.000 kg en el mes de julio a un precio pactado de 740 euros/kg. Se prevé que en los próximos meses baje sustancialmente el precio de la plata.
6. A 30 de enero la plata cotiza a 753 euros el kg.

Trabajo a realizar:

Realice las anotaciones contables que procedan, siguiendo el orden de las operaciones descritas en los puntos anteriores correspondiente al mes de enero de 2X20.

En la resolución del supuesto deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No es necesario que utilice las cuentas de los grupos 8 y 9 del PGC. No obstante, si lo considera oportuno puede hacerlo.
- En el caso de que el opositor estime que en algún punto de los apartados anteriores no es preciso realizar ninguna anotación contable, deberá hacerlo constar.
- En las respuestas deberán identificarse claramente las cuentas de cargo y de abono, sin que sea suficiente limitarse a señalar códigos de cuentas exclusivamente.

## Solución

La NRV 10.<sup>a</sup> del PGC establece como norma general la valoración de las existencias a coste, pero en su apartado 3 establece la excepción para los intermediarios financieros que comercialicen materias primas cotizadas que podrán valorar sus existencias al valor razonable menos los costes de venta siempre y cuando con ello se elimine o reduzca de forma significativa una asimetría contable, que surgiría en otro caso por no reconocer estos activos a valor razonable. En tal caso, la variación de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Esta asimetría viene motivada porque estos intermediarios firman contratos de derivados habitualmente para realizar sus operaciones, por lo que tendríamos que valorar los contratos de derivados a valor razonable y las existencias a coste.

En la NRV 9.<sup>a</sup> 5.3 del PGC se regulan los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero y nos indican que se tratarían como anticipos de compra o venta, salvo que se puedan liquidar por diferencias y la entidad los designe como medidos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. Esta designación solo es posible al inicio del contrato y siempre y cuando con ella se elimine o reduzca de forma significativa una asimetría contable que surgiría por no reconocer ese contrato a valor razonable.

Entendemos por el enunciado del ejercicio que cuando se refiere al oro y plata como inversión de carácter especulativo, hace operaciones de *trading* con frecuencia, de ahí que tanto la mercancía como las opciones y futuros se valoren a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las mercancías que mantiene en depósito no las cuenta como existencias suyas, están en custodia y las tendrá que devolver, de ahí que la obligación figure en el grupo 4, cuenta 410, «Acreedores por depósito de mercancías».

## Contabilizar las operaciones correspondientes al mes de enero de 2X20

1.

2 de enero. Compra opciones de compra sobre oro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
559	Opciones sobre oro	38.250	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		38.250

2.

15 de enero. Retirada de 10.000 gramos de oro que tenían depositados varios clientes:

Aunque en el enunciado nos indica que retiran 10.000 gramos de plata, como en el enunciado solo hay oro en depósito vamos a suponer que lo que retira el cliente es oro.

Valor razonable del oro en depósito = 50 euros/gramo.

Código	Cuenta	Debe	Haber
410	Acreedores por depósito de mercancías	500.000	
300	Oro en depósito (10.000 gramos × 50 €)		500.000

Por la comisión que percibe por el depósito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	13.000	
705	Prestación de servicios		13.000

Aunque la actividad principal es la compraventa de oro y plata, entendemos que la custodia de oro también forma parte de su actividad, de ahí que la comisión vaya como prestación de servicios.

3 a). Por la compra de oro con fines especulativos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Mercaderías «oro» (2.470 gramos × 49,50 €)	122.265	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		122.265

3 b). Por la venta de oro:

Por el ajuste a valor razonable

a) Actualizar el valor de las existencias especulativas a valor razonable

Existencias iniciales venta inmediata (5.750 gramos × 50) .....	287.500
Compra de oro mes enero (2.470 gramos × 49,50) .....	122.265
Valor en libros antes del ajuste .....	409.765
Valor razonable – Costes venta (8.220 gramos × 50,20 × 0,998) .....	411.818,71
Ajuste de existencias .....	2.053,71

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Existencias de oro	2.053,71	
7635	Beneficio de mercaderías cotizadas a valor razonable		2.053,71

b) Por la venta de 4.875 gramos

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	244.235,55	
300	Mercaderías [(4.875 gramos × 50,20) – 489,45]		244.235,55

4.

Existencias finales = 5.750 (inicio ejercicio) + 2.470 (compra) – 4.875 (venta) = 3.345 gramos.

30-1-2X20. Ajuste a valor razonable de las mercaderías especulativas:

Valor en libros antes de ajustar (3.345 gramos × 50,20 × 0,998) .....	167.583,16
Valor razonable al cierre mes (3.345 gramos × 50,25 × 0,998) .....	167.750,08
Ajuste a valor razonable .....	166,92

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Existencias de oro	166,92	
7635	Beneficio de mercaderías cotizadas a valor razonable		166,92

La opción de compra sobre oro está a un precio de 51 euros el gramo y actualmente su valor de cotización es de 50,25 euros, lo que implica que el valor razonable de la opción al cierre de mes.

25.000 gramos de oro × 51 euros .....	1.275.000
25.000 gramos de oro × 50,25 euros .....	1.256.250
Valor razonable .....	18.750

Código	Cuenta	Debe	Haber
6631	Pérdidas de designados por la empresa	18.750	
559	Opciones de compra de oro		18.750

No tenemos el dato del coste de las existencias de oro que tiene con carácter permanente para ver si procede registrar deterioro de valor o no.

Con relación al oro que nos queda en depósito o custodia deberá ajustarse a valor razonable:

Existencias finales = 40.000 – 10.000 (retiradas por el cliente) = 30.000 gramos.

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Oro en depósito [30.000 gramos × (50,25 – 50)]	7.500	
410	Acreedores por depósito de mercancías		7.500

5.

a) 2-1-2X20. Por la compra:

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Existencias de plata (5 kg × 770 €)	3.850	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		3.850

b) 12-1-2X20. Por la venta:

Existencias iniciales (300 kg × 750 €) .....	225.000
Compra (5 kg × 770 €) .....	3.850
Suma .....	228.850
Valor razonable (305 kg × 755 €) .....	(230.275)
Ajuste .....	1.425

12 de enero. Por la actualización a valor razonable de las existencias de plata:

Código	Cuenta	Debe	Haber
300	Existencias de plata	1.425	
7635	Beneficio de mercaderías cotizadas a valor razonable		1.425

12 de enero. Por la baja de los kilogramos vendidos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	56.625	
300	Existencias de plata (75 kg × 755)		56.625

12 de enero. Por la suscripción de un contrato de compra futuro:

Es un contrato por el que se compromete a vender una cantidad de plata a un precio futuro, al no haber ningún tipo de gasto o contraprestación no procede asiento contable.

6.

30 de enero. Por el ajuste de las existencias de carácter especulativo de la plata:

Existencias finales = 300 kg (iniciales) + 5 kg (compra) – 75 kg (venta) = 230 kg

Valor en libros (230 kg × 755 €/kg) .....	173.650
Valor razonable (230 kg × 753 €/kg) .....	73.190
Ajuste a valor razonable negativo .....	460

Código	Cuenta	Debe	Haber
6635	Pérdidas de mercaderías cotizadas a valor razonable	460	
300	Existencias de plata		460

30 de enero. Por la valoración del futuro vendido:

- Precio de venta del futuro ..... 740 euros/kg
- Cotización actual de la plata ..... 753 euros/kg

En la fecha actual hay una pérdida de 13 euros/kg x 5.000 kg nos da 65.000 euros.

Código	Cuenta	Debe	Haber
6631	Pérdidas de designados por la empresa	65.000	
559	Pasivos por futuro de venta de plata		65.000

## Caso práctico núm. 4

### Contabilidad financiera

1. Con la finalidad de mejorar y modernizar sus equipos informáticos, el 1 de abril de 2X19 adquiere diversos equipos para proceso de información por importe de 400.000 euros. Se considera que tendrán una vida útil de 4 años sin que al



finalizar dicho periodo se considere valor residual alguno. El 3 de diciembre de 2X19 se solicita una subvención a la Cámara de Comercio, que de ser concedida financiaría el 80 % de dichos equipos.

El día 1 de enero de 2X21 la entidad recibe comunicación de la concesión de dicha subvención, que se hace efectiva por banco el día 6 de febrero de 2X21.

2. En el ejercicio 2X19 adquiere con carácter especulativo 1.000 acciones de la sociedad Almasa, que tienen un nominal de 10 euros y que cotizan al 110 %, con unos gastos de 50 euros. Al finalizar el ejercicio cotizan al 105 %.

A finales del ejercicio 2X20 la cotización es del 130 %.

A principios del 2X21, viendo la buena evolución, y considerando que se habían adquirido con carácter especulativo las vende por 20 euros la acción, con unos gastos de 150 euros.

3. El 2 de diciembre de 2X19, se compraron en bolsa 1.000 acciones de Mendisa de valor nominal 100 euros y que en este momento cotizaban al 120 %. La operación tuvo unos gastos de adquisición de 200 euros y se consideran, por las características de la inversión como activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto.

A 31 de diciembre de 2X19 la cotización era del 130 %, a 31 de diciembre de 2X20 del 95 %, y a 31 de diciembre de 2X21 del 60 %.

4. El detalle de la nómina de diciembre de 2X21, que es abonada por banco, es el siguiente:

- Salarios devengados: 1.850.000 euros.
- Aportaciones a planes de pensiones a favor de los empleados: 130.000 euros.
- Seguridad Social a cargo de la empresa: 745.000 euros.
- Seguridad Social a cargo de los trabajadores: 78.000 euros.
- Según disposición del convenio colectivo abono para estudios de hijos de empleados: 35.000 euros.
- La entidad tiene arrendadas una serie de viviendas que entrega para su uso a determinados empleados, la valoración de las retribuciones en especie repercutidas a los empleados es de: 45.000 euros.
- Indemnizaciones por despidos: 50.000 euros.
- Retenciones e ingresos a cuenta: 580.000 euros.

5. A principios del ejercicio 2X20, como consecuencia de su actividad, ha provocado unos daños medioambientales que todavía están pendientes de evaluación.

La entidad considera que en 2 años tendrá que hacer un pago por un importe de 25.000 euros. La tasa de actualización se estima en un 3,5 %.

A finales del mes de diciembre de 2X21, se confirma que la cantidad a pagar es de 24.000 euros, importe que es abonado por banco.

Trabajo a realizar:

Realice las anotaciones contables que procedan, siguiendo el orden de las operaciones descritas en los puntos anteriores correspondientes a los ejercicios 2X19, 2X20 y 2X21.

En la resolución del supuesto deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No es necesario que utilice las cuentas de los grupos 8 y 9 del PGC. No obstante, si lo considera oportuno puede hacerlo.
- En el caso de que el opositor estime que en algún punto de los apartados anteriores no es preciso realizar ninguna anotación contable, deberá hacerlo constar.
- En las respuestas deberán identificarse claramente las cuentas de cargo y de abono, sin que sea suficiente limitarse a señalar códigos de cuentas exclusivamente.

## Solución

### 1. Compra de ordenadores y subvenciones de capital

1-4-2X19. Por la compra de equipos informáticos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
217	Equipos para procesos de información	400.000	
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo		400.000

El enunciado del ejercicio no especifica si podemos prescindir de consideraciones fiscales en la resolución del ejercicio, hemos optado por no tener en consideración el IVA. Tampoco figura información del pago o no de los ordenadores.

3-12-2X19. Solicita una subvención:

No procede asiento contable hasta que la Cámara de Comercio notifique la concesión de la subvención.

31-12-2X19. Por la amortización de los equipos informáticos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material [(400.000/4 años) × 9/12]	75.000	
2817	Amortización acumulada de equipos para procesos de información		75.000

31-12-2X20. Por la amortización de los equipos informáticos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material (400.000/4 años)	100.000	
2817	Amortización acumulada de equipos para procesos de información		100.000

1-1-2X21. Recibe el comunicado que se le concede la subvención:

217, «Equipos para procesos de información» .....	400.000
2817, «Amortización acumulada de equipos informáticos» .....	(175.000)
[75.000 (2X19) + 100.000 (2X20)]	
Valor en libros al inicio 2X21 .....	<u>225.000</u>

Importe subvencionado = 80 % de 400.000 = 320.000 euros

La cantidad subvencionada excede al valor en libros del activo debiendo aplicar retroactividad de acuerdo con la consulta 11 del BOICAC 75 (NFC031165), lo que implica imputar directamente a la cuenta 746, «Subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio», el importe que se hubiera devengado hasta el cierre del último ejercicio en que se han presentado cuentas anuales.

El saldo de la amortización acumulada al cierre del 2X20 es de 175.000 euros, de los cuales el 80 % están subvencionados, nos da 140.000 euros, siendo este el importe que hay que imputar directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias en la fecha de la notificación.

El enunciado no indica si podemos prescindir o no del efecto impositivo de la subvención. A efectos de la solución del ejercicio se ha tenido en cuenta el pasivo diferido del ingreso de patrimonio neto, utilizando el tipo de gravamen del 25 %.

Por la notificación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4708	Hacienda Pública, deudora por subvenciones concedidas	320.000	
746	Subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio (175.000 × 80%)		140.000
940	Ingresos por subvenciones oficiales de capital		180.000

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido	45.000	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles (180.000 × 25%)		45.000

Por su incorporación al patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
940	Ingresos por subvenciones oficiales de capital	180.000	
8301	Impuesto diferido		45.000
130	Subvenciones oficiales de capital		135.000

A continuación figura la consulta planteada al ICAC por la subvención que es no reintegrable en años siguientes a que el activo haya entrado en funcionamiento.

Cuestión 2.<sup>a</sup> Tratamiento de una subvención que cumple los requisitos para ser considerada no reintegrable en un momento posterior al del devengo de los gastos que financia o al de la adquisición del activo que financia.

[...] 2. Si la subvención financia parte de un activo, y en el momento de registro de la subvención como ingreso de patrimonio neto, el valor contable del activo fuese superior al importe concedido, se aplicará el criterio general de imputar en la cuenta de pérdidas y ganancias la citada subvención, donación o legado, en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para el activo financiado, desde el momento del registro, es decir, prospectivamente. En este caso no procederá hacer imputaciones en función de la amortización de años previos, en tanto la subvención, donación o legado se ha debido registrar como un ingreso en

un momento posterior de acuerdo con los criterios contables (en consecuencia, no se trata de un error ni de un cambio de criterio contable) y admite ser correlacionada con la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias del valor contable del activo a partir del momento en que, de acuerdo con la norma de registro y valoración 18.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, procede su registro como ingreso de patrimonio neto.

6-2-2X21. Por el cobro de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	320.000	
4708	Hacienda Pública, deudora por subvenciones concedidas		320.000

31-12-2X21. Por la amortización de los equipos informáticos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
681	Amortización del inmovilizado material (400.000/4 años)	100.000	
2817	Amortización acumulada de equipos para procesos de información		100.000

Por la imputación al resultado del ejercicio de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital (100.000 × 80 %)	80.000	
746	Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio		80.000

Por la reversión del efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles (80.000 × 25 %)	20.000	
8301	Impuesto diferido		20.000

Por el cierre de la cuenta 130 de la cantidad transferida:

Código	Cuenta	Debe	Haber
130	Subvenciones oficiales de capital	60.000	
8301	Impuesto diferido	20.000	
840	Transferencia de subvenciones oficiales de capital		80.000

## Balance de cierre del 2X21

### Activo no corriente

#### II. Inmovilizado material

217, «Equipos para procesos de información» .....	400.000
2817, «Amortización acumulada de equipos informáticos» .....	(275.000)
Valor en libros .....	125.000

### Patrimonio neto

#### A.3) Subvenciones y donaciones de capital

130, «Subvenciones oficiales de capital» .....	75.000
--	--------

### Pasivo no corriente

#### IV. Pasivos por impuestos diferidos

479, «Pasivo por diferencias temporarias imponibles» .....	25.000
--	--------

## 2. Compra de acciones de la entidad Almasa con carácter especulativo

El enunciado nos indica que la intención del inversor es de carácter especulativo, tiene un valor fiable de mercado al ser acciones cotizadas, de ahí que las acciones se clasifican

en la categoría de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, siendo de aplicación los criterios de valoración de la NRV 9.<sup>a</sup> 2.1 del PGC.

- El activo financiero se contabiliza en el subgrupo 54, activo corriente.
- Los costes de transacción se registran directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias, cuenta 669, «Otros gastos financieros».
- Antes de la venta y a fecha de cierre la inversión debe actualizarse a valor razonable, cuyo ajuste se registra directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias.
  - 6630, «Pérdida de cartera de negociación».
  - 7630, «Beneficio de cartera de negociación».

2X19. Por la compra de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (1.000 acciones x 11 €)	11.000	
669	Otros gastos financieros	50	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		11.050

31-12-2X19. Ajuste a valor razonable:

Valor en libros .....	11.000
Valor razonable (1.000 acciones x 10,50) .....	10.500
Reducción del valor razonable .....	500

Código	Cuenta	Debe	Haber
6630	Pérdida de cartera de negociación	500	
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio		500

31-12-2X20. Por el ajuste a valor razonable:

Valor en libros (1.000 acciones × 10,50) .....	10.500
Valor razonable (1.000 acciones × 13) .....	13.000
Incremento del valor razonable .....	2.500

Código	Cuenta	Debe	Haber
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio	2.500	
7630	Beneficio de cartera de negociación		2.500

2X21. Por la venta de las acciones:

a) Por el ajuste a valor razonable hasta la fecha de la venta:

Valor en libros (1.000 acciones × 13) .....	13.000
Valor razonable (1.000 acciones × 20) .....	20.000
Incremento del valor razonable .....	7.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio	7.000	
7630	Beneficio de cartera de negociación		7.000

b) Por la venta de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros [(1.000 acciones × 20 €) – 150]	19.850	
669	Otros gastos financieros	150	
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (1.000 acciones × 20 €)		20.000



### 3. Compra de acciones de Mendisa que clasifica a valor razonable con cambios en el patrimonio neto

Si la inversión se clasifica como activo financiero a valor razonable con cambios en el patrimonio neto sigue los criterios de valoración de la NRV 9.<sup>a</sup> 2.3 del PGC.

- El activo financiero se contabiliza en el subgrupo 25, activo no corriente.
- Los costes de transacción en la compra se suman al precio de adquisición y en la venta incrementan la pérdida o restan al beneficio.
- A fecha de cierre hay que ajustar la inversión a su valor razonable, cuya variación anual se imputa en cuentas de gasto e ingreso de patrimonio neto, a continuación se descuenta el efecto impositivo y la diferencia se incorpora a la cuenta 133, «Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto», cuyo saldo nos indica la posible pérdida o ganancia respecto al precio de adquisición.

La variación anual se registra en las siguientes cuentas de los grupos 8 y 9 del PGC:

- 900, «Beneficios en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto».
- 800, «Pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto».

2-12-2X19. Por la compra:

Código	Cuenta	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio [(1.000 acciones × 120 €) + 200]	120.200	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		120.200

31-12-2X19. Ajuste a valor razonable:

Valor en libros .....	120.200
Valor razonable (1.000 acciones × 130) .....	130.000
Incremento de valor .....	9.800

Por el ajuste de la inversión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio	9.800	
900	Beneficios en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		9.800

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido (9.800 × 25 %)	2.450	
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles		2.450

Por la incorporación al patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
900	Beneficios en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	9.800	
8301	Impuesto diferido		2.450
133	Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		7.350

31-12-2X20. Ajuste a valor razonable:

Valor en libros (1.000 acciones × 130) .....	130.000
Valor razonable (1.000 acciones × 95) .....	95.000
Reducción de valor .....	35.000

Aunque la variación anual es negativa por 35.000 euros, la posible pérdida se obtiene por la diferencia entre el valor razonable actual y el valor de adquisición.

Possible pérdida = 95.000 – 120.200 = – 25.200 euros.

% = 25.200/120.200 = 20,96 %, al no exceder el 40 % se imputa como gasto de patrimonio neto.

Por el ajuste de la inversión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
800	Pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	35.000	
250	Inversiones financieras a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		35.000

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles [(130.000 – 120.200) × 25 %]	2.450	
4740	Activo por diferencias temporarias deducibles [(95.000 – 120.200) × 25 %]	6.300	
8301	Impuesto diferido (35.000 × 25 %)		8.750

Por la incorporación al patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
133	Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	26.250	
8301	Impuesto diferido	8.750	
800	Pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		35.000

$$\text{Saldo cuenta 133} = + 7.350 - 26.250 = -18.900 \text{ euros}$$

$$\text{Comprobación} = (95.000 - 120.200) \times (1 - 0,25) = -18.900 \text{ euros}$$

31-12-2X21. Ajuste a valor razonable:

Valor en libros (1.000 acciones × 95) .....	95.000
Valor razonable (1.000 acciones × 60) .....	60.000
Reducción del valor razonable .....	35.000

Possible pérdida acumulada = 60.000 – 120.200 = –60.200 euros.

$\% = 60.200/120.200 = 50\%$ , excede el 40 % lo que implica transferir el saldo negativo de la cuenta 133, «Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto», a deterioro de valor contable irreversible.

La NRV 9.ª 2.3.3 del PGC recoge que, en los instrumentos de patrimonio, la falta de recuperabilidad del valor en libros del activo, por un descenso prolongado o significativo durante el último año y medio o una caída igual o superior al 40 % de su valor de cotización respecto al coste, implica reclasificar la posible pérdida a deterioro de valor irreversible.

Por el ajuste de la inversión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
800	Pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	35.000	
250	Inversiones financieras a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		35.000

Por el efecto impositivo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4740	Activo por diferencias temporarias deducibles [(60.000 – 95.000) × 25%]	8.750	
8301	Impuesto diferido (35.000 × 25%)		8.750

Por la incorporación al patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
133	Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	26.250	
8301	Impuesto diferido	8.750	
800	Pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		35.000

Saldo cuenta 133 = – 18.900 – 26.250 = – 45.150 euros

Comprobación = (60.000 – 120.200) × (1 – 0,25) = – 45.150 euros

Por la transferencia del saldo global negativo de la cuenta 133 a deterioro irreversible:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6963	Pérdidas por deterioro de participaciones en instrumentos de patrimonio neto a largo plazo, otras empresas	60.200	
902	Transferencia de pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		60.200

Por la reversión del efecto impositivo de patrimonio neto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido	15.050	
4740	Activo por diferencias temporarias deducibles [(60.000 – 120.200) × 25%]		15.050

Por el cierre de la cuenta 133:

Código	Cuenta	Debe	Haber
902	Transferencia de pérdidas en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	60.200	
8301	Impuesto diferido		15.050
133	Ajustes por valoración en activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto		45.150

A partir de ese momento es como si las acciones de Mendisa se hubieran adquirido a 60 euros.

250, «Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio» (1.000 acciones × 60)..... 60.000

Cualquier variación futura en la cotización respecto a los 60 euros irá por los grupos 9 y 8 del PGC.

#### 4. Gastos de personal

Las aportaciones a planes de pensiones a favor de los empleados, estudios de los hijos de los empleados y el uso de viviendas por los empleados tienen la consideración de retribuciones en especie.

Dichos importes forman parte del salario devengado, pero no se pagan en metálico, siendo un servicio que la entidad presta a los trabajadores, cuenta 755, «Ingresos por servicios prestados al personal».

Las indemnizaciones por despidos figuran en la cuenta 641, «Indemnizaciones».

A la Tesorería de la Seguridad Social se le adeuda la parte de la empresa y del trabajador.

31-12-2X21. Costes del personal del mes de diciembre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
640	Sueldos y salarios (sueldo en metálico y en especie)	1.850.000	
641	Indemnizaciones	50.000	
642	Seguridad Social a cargo de la empresa	745.000	
476	Organismos Seguridad Social, acreedora (745.000 + 78.000)		823.000
4751	Hacienda Pública, acreedora por retenciones e ingresos a cuenta		580.000
755	Ingresos por servicios prestados al personal (130.000 + 35.000 + 45.000)		210.000
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros [1.850.000 (bruto) + 50.000 (despidos) – 78.000 (cuota empleados) – 580.000 (retenciones IRPF) – 210.000 (rentas en especie)]		1.032.000

Por las aportaciones al plan de pensiones de aportación definida a favor de los empleados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
643	Retribuciones a largo plazo mediante sistemas de aportación definida	130.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		130.000

## 5. Provisión por actuaciones medioambientales

La entidad ha causado daños medioambientales que deberá reparar con una probabilidad alta de tener que hacer frente dentro de 2 años a una cantidad, de ahí que esté obligada a dotar provisión por actuaciones medioambientales que deberá ser objeto de efecto financiero.

1-1-2X20. Por la dotación de la provisión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
629	Otros servicios $[25.000 \times (1 + 0,035)^2]$	23.337,77	
145	Provisión para actuaciones medioambientales		23.337,77

31-12-2X20. Por la incorporación de la tasa de actualización a la provisión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
660	Gastos financieros por actualización de provisiones $(23.337,77 \times 0,035)$	816,82	
145	Provisión para actuaciones medioambientales		816,82

31-12-2X20. Por la reclasificación a corto plazo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
145	Provisión para actuaciones medioambientales	24.154,59	
5295	Provisión a corto plazo para actuaciones medioambientales $(23.337,77 + 816,82)$		24.154,56

31-12-2X21. Por el efecto financiero:

Código	Cuenta	Debe	Haber
660	Gastos financieros por actualización de provisiones $(24.154,59 \times 0,035)$	845,41	
5295	Provisión a corto plazo para actuaciones medioambientales		845,41

31-12-2X21. Por el importe a pagar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5295	Provisión a corto plazo para actuaciones medioambientales	25.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		24.000
7955	Exceso de provisión para actuaciones medioambientales		1.000

## Caso práctico núm. 5

### Contabilidad financiera

---

La sociedad mercantil Soluciones Integrales realiza, a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA), dos tipos de actividades, una sujeta y exenta y otra sujeta y no exenta, optando por aplicar la prorrateo general. Todas las operaciones las realiza al 21 %.

La información respecto al porcentaje de prorrateo definitiva es la siguiente:

- Ejercicio 2X19: 38 %.
- Ejercicio 2X20: 47 %.

En el ejercicio 2X19 adquirió tres naves industriales dedicadas al almacenamiento. El importe de cada una de ellas fue de 1.000.000 de euros.

Durante el ejercicio 2X21 se han realizado las siguientes operaciones con trascendencia en el IVA:

1. Facturación (no está incluida la venta de la nave industrial sujeta y no exenta):
 

• Operaciones sujetas .....	5.000.000
• Operaciones exentas .....	3.000.000
2. Se han comprado materias primas por importe de 100.000 euros, además se incluyen una serie de envases que son facturados y que tienen la facultad de devolución por importe de 15.000 euros. Definitivamente se devuelven el 80 % de los embalajes habiéndose destruido el resto.
3. Asimismo, se adquieren materias primas a un proveedor francés por importe de 2.000.000 de euros. Se efectúa un anticipo de 500.000 euros en el mes de febrero, siendo abonado el resto en el mes de mayo, una vez recibidas las mismas.
4. Se importan materias primas por importe de 300.000 euros provenientes de Estados Unidos.
5. En una de las naves industriales adquirida en 2X19, se produce un incendio, por causas fortuitas no imputables a la empresa, que supone la absoluta inutilización de la misma, quedando totalmente derruida e inservible para ninguna finalidad.
6. De las otras dos naves, una es vendida por importe de 1.050.000 euros, considerándose como una entrega sujeta y no exenta. Asimismo, se realiza la transmisión de la otra, por importe de 950.000 euros, considerándose como una entrega exenta o no sujeta.



Trabajo a realizar:

Anotaciones contables, con incidencia en la regla de prorrata, que procedan de la información suministrada, en relación con el IVA del ejercicio 2X21.

En la resolución del supuesto deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No es necesario que utilice las cuentas de los grupos 8 y 9 del PGC. No obstante, si lo considera oportuno puede hacerlo.
- En caso de que el opositor estime que no es necesaria anotación contable en algún punto deberá hacerlo constar.
- En las respuestas deberán identificarse claramente las cuentas de cargo y de abono, sin que sea suficiente limitarse a señalar códigos de cuentas exclusivamente.

## Solución

Es una entidad que realiza actividades sujetas y exentas de IVA que ha optado por la prorrata general, lo que implica que de todas las compras de bienes y servicios se deduce un porcentaje del IVA soportado.

En el supuesto práctico nos piden registrar las operaciones del 2X21, debiendo utilizar como prorrata provisional la prorrata definitiva del ejercicio 2X20 que es del 47 %.

1.

a) *Facturación actividad sujeta y no exenta*

Código	Cuenta	Debe	Haber
430	Clientes	6.050.000	
70	Venta de productos/Prestación de servicios		5.000.000
477	Hacienda Pública, IVA repercutido (5.000.000 × 21 %)		1.050.000

b) *Facturación actividad sujeta y exenta*

Código	Cuenta	Debe	Haber
430	Clientes	3.000.000	
70	Venta de productos/Prestación de servicios (actividad exenta)		3.000.000

**2. Por la compra de materias primas:**

Código	Cuenta	Debe	Haber
601	Compra de materias primas $[100.000 + (100.000 \times 21\%) \times 53\%]$	111.130	
406	Envases y embalajes a devolver a proveedores $[15.000 + (15.000 \times 21\%) \times 53\%]$	16.669,50	
472	Hacienda Pública, IVA soportado $[(100.000 + 15.000) \times 21\% \times 47\%]$	11.350,50	
400	Proveedores $[(100.000 + 15.000) \times 1,21]$		139.150

El artículo 78.Dos.6.º de la LIVA indica que los envases y embalajes, incluso los susceptibles de devolución, cargado a los destinatarios forman parte de la base imponible a efectos del IVA.

Por los envases que han sido objeto de devolución al proveedor:

Código	Cuenta	Debe	Haber
400	Proveedores $[(15.000 \times 0,80) \times 1,21]$	14.520	
406	Envases y embalajes a devolver por los proveedores $[12.000 + (12.000 \times 21\%) \times 53\%]$		13.335,60
472	Hacienda Pública, IVA soportado $[(12.000 \times 21\%) \times 47\%]$		1.184,40

Por los envases que se queda la empresa que se han destruido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
602	Compras de otros aprovisionamientos $[3.000 + (3.000 \times 21\%) \times 53\%]$	3.333,90	
406	Envases y embalajes a devolver a los proveedores		3.333,90

Al regularizar las existencias finales ya se tendrá en cuenta que se han roto.

**3. La compra de materias primas a un proveedor francés se clasifica como una adquisición intracomunitaria de bienes si ambas empresas cuentan con NIF-comunitario y se acredita el transporte del territorio francés al territorio de aplicación del impuesto (TAI).**

La operación en origen está exenta al ser una entrega intracomunitaria de bienes y sujeta en destino (TAI) al 21 %, debiendo informar en el modelo 349, aparte de registrarse en el libro de facturas recibidas y en el modelo 303.

Los anticipos en las operaciones intracomunitarias no devengan IVA.

Por el anticipo al proveedor durante el mes de febrero:

Código	Cuenta	Debe	Haber
407	Anticipo a proveedores	500.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		500.000

Por la recepción de las materias primas en el mes de mayo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
601	Compra de materias primas [2.000.000 + (2.000.000 × 21 %) × 53 %]	2.222.600	
472	Hacienda Pública, IVA soportado adquisiciones intracomunitarias de bienes [(2.000.000 × 21 %) × 47 %]	197.400	
407	Anticipo a proveedores		500.000
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		1.500.000
477	Hacienda Pública, IVA repercutido adquisiciones intracomunitarias de bienes (2.000.000 × 21 %)		420.000

**4.** El IVA en las importaciones se liquida en aduana mediante el DUA de importación, siendo deducible en un 47 %, el resto es mayor coste de los productos importados. No tenemos datos sobre el valor en aduana y aranceles, así que aplicamos el IVA sobre el coste de los productos importados.

Código	Cuenta	Debe	Haber
601	Compra de materias primas [300.000 + (300.000 × 21 %) × 53 %]	333.390	
472	Hacienda Pública, IVA soportado [(300.000 × 21 %) × 47 %]	29.610	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		363.000

**5.** Hay que dar de baja la nave industrial que ha sufrido el incendio, pero no procede regularizar el IVA de la compra debido a que la pérdida está justificada.

Código	Cuenta	Debe	Haber
2811	Amortización acumulada de construcciones	XXXX	
678	Gastos excepcionales	XXXX	
210/211	Terrenos/Construcciones		XXXX

**6.** Si se venden dos de las naves adquiridas en el ejercicio 2X19, la entidad deberá calcular la deducción complementaria según la venta esté sujeta y no exenta o exenta.

No se realiza el asiento de la venta por no tener datos de la amortización para determinar el resultado.

*a) Nave que se vende a una empresa que puede renunciar a la exención del IVA debido a que realiza una actividad sujeta y no exenta*

Periodo de regularización: 2X19, 2X20, 2X21, 2X22, 2X23, 2X24, 2X25, 2X26, 2X27, 2X28.

La deducción complementaria será el siguiente importe:

$$1.000.000 \times 21 \% \times (100 \% - 38 \%) \times 8/10 = + 104.160 \text{ euros}$$

El límite es el IVA repercutido del precio de venta, siendo  $1.050.000 \times 21 \% = 220.500$ .

Código	Cuenta	Debe	Haber
472	Hacienda Pública, IVA soportado	104.160	
6392	Ajustes positivo IVA de bienes de inversión		104.160

*b) Nave que se vende a una empresa exenta, al no poder renunciar a la exención por IVA, la deducción complementaria es negativa*

Periodo de regularización: 2X19, 2X20, 2X21, 2X22, 2X23, 2X24, 2X25, 2X26, 2X27, 2X28.

La deducción complementaria será el siguiente importe:

$$1.000.000 \times 21 \% \times (0 \% - 38 \%) \times 8/10 = -63.840 \text{ euros}$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
6342	Ajustes negativos IVA de bienes de inversión	63.840	
472	Hacienda Pública, IVA soportado		63.840

A continuación procede determinar la prorrata definitiva del 2X21:

$$\% \text{ definitiva} = 5.000.000 / (5.000.000 + 3.000.000) = 63 \%$$

En el cálculo del porcentaje de prorrata solo computan los ingresos de la actividad principal, no se tienen en cuenta ni los ingresos accesorios a la explotación, ni los ingresos financieros o procedentes de la venta de inmovilizado.

Por la regularización de los gastos corrientes del ejercicio de la prorrata provisional a la definitiva:

Código	Cuenta	Debe	Haber
472	Hacienda Pública, IVA soportado [(103.000 + 2.000.000 + 300.000) × 21 % × (63 % - 47 %)]	80.740,80	
6391	Ajustes positivos IVA de activo corriente		80.740,80

## Normas de publicación

La *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF (RCyT. CEF)* editada por el Centro de Estudios Financieros, SL, con ISSN 2695-6896 (en versión impresa) e ISSN-e: 2792-8306 (en versión electrónica), es una publicación dirigida a los estudiosos y profesionales de las materias conectadas con las áreas tributaria y contable del Derecho que pretende ser un medio al servicio de aquellos que, a través de sus trabajos de investigación y opinión, desean ofrecer al lector su aportación doctrinal o profesional sobre temas controvertidos y de interés.

La *RCyT. CEF* tiene una periodicidad mensual e incluye estudios de naturaleza académica de las materias relacionadas con el objeto de la publicación: Contabilidad y Tributación. También incluye artículos que analizan las disposiciones normativas y resoluciones judiciales y doctrinales de actualidad tributaria y contable más relevantes. Asimismo, destina un espacio al análisis de cuestiones de controvertida aplicación práctica tributaria y contable.

Los contenidos de la revista en versión impresa están también disponibles en versión digital en la página web <[www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm](http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm)>, vehículo de divulgación y a su vez instrumento que permite la difusión de aquellos estudios que por las limitaciones propias del soporte papel verían dificultada su publicación.

### Normas para el envío y presentación de originales

1. Los trabajos deberán ser originales e inéditos y se remitirán por correo electrónico a la dirección [revistacef@cef.es](mailto:revistacef@cef.es), identificándose el archivo con los apellidos del/de la autor/a del trabajo seguidos de un guión y de la abreviatura de la sección de la revista a la que se destina: EDT (estudios doctrinales tributarios), EDC (estudios doctrinales contables), AJDT (análisis jurisprudencial y doctrinal tributario), ADC (análisis doctrinal contable), EPT (estudios profesionales tributarios), EPC (estudios profesionales contables), CPT (caso práctico tributario) o CPC (caso práctico contable).

Los trabajos destinados a la sección «Estudios doctrinales» se presentarán anonimizados, indicándose en un archivo independiente los datos de autoría y, en su caso, de la financiación de la investigación.

2. Los trabajos (excepto los dirigidos a la sección «Análisis jurisprudencial y doctrinal») han de estar encabezados por:
  - Título en español e inglés.
  - Lista de palabras clave/descriptores (no menos de 2 ni más de 5), en español e inglés.
  - Extracto de no más de 20 líneas, en español e inglés.
  - Sumario (comenzando en página nueva), que utilizará la numeración arábica, desarrollándose los subepígrafes secuenciados (dos dígitos: 1.1., 1.2...; tres dígitos: 1.1.1., 1.1.2...).

El análisis jurisprudencial y doctrinal ha de estar encabezado por:

- Título en español.
- Extracto de no más de 20 líneas en español.
- Estructura: 1. Supuesto de hecho, 2. Doctrina del tribunal, y 3. Comentario crítico (se trata de un análisis crítico y no descriptivo. Tiene que ser más del 60% del total), que utilizará la numeración arábica, desarrollándose los subepígrafes secuenciados (dos dígitos: 1.1., 1.2...) en el caso de que fuera necesario.

3. La extensión de los artículos (incluyendo título, extracto, palabras clave y sumario), en formato Microsoft Word (Times New Roman, cuerpo 11 e interlineado 1,5 para el texto y cuerpo 10 e interlineado sencillo para las notas a pie de página), será la siguiente:
  - Estudios doctrinales tributarios o contables: mínimo 20 y máximo 35 páginas.
  - Análisis jurisprudencial y doctrinal tributario o contable: mínimo 5 y máximo 10 páginas.
  - Estudios profesionales tributarios o contables: máximo 25 páginas.
  - Casos prácticos: máximo 25 páginas.
4. Las notas se numerarán consecutivamente y su texto se recogerá a pie de página y no al final. Se evitarán las que sean simples referencias bibliográficas, en cuyo caso deberán ir integradas en el texto señalando entre paréntesis solo el apellido del autor, el año de publicación y, si procede, las páginas (precedidas de la abreviatura p./pp.). La mención completa se incluirá al final en las «Referencias bibliográficas».
5. Las citas de referencias legislativas o jurisprudenciales contendrán todos los datos necesarios para su adecuada localización y serán neutras. Se recomienda el empleo de la base de datos NormaCEF (<[www.normacef.es](http://www.normacef.es)>). Las citas textuales deberán incluirse entre comillas latinas («») y, al final de las mismas, entre paréntesis, solo el apellido del autor, el año de publicación y las páginas (precedidas de la abreviatura p./pp.) de las que se ha extraído dicho texto. No se utilizará letra cursiva para las citaciones. Las citas bibliográficas a lo largo del texto se harán citando al autor solo por el apellido, año de publicación y, si procede, las páginas (todo entre paréntesis y separado por comas). *Vid.* ejemplos de citas basados en el *Manual de publicaciones de la American Psychological Association (APA)* en <<http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm>>.
6. Las referencias bibliográficas se limitarán a las que expresamente sustentan la investigación y son citadas en el trabajo. No ocuparán más de 3 páginas. Se situarán al final del artículo y se ajustarán a las normas APA (7.ª ed.). *Vid.* ejemplos de lista de referencias basados en el *Manual de publicaciones de la American Psychological Association (APA)* en <<http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm>>.
7. Los criterios de edición que deben seguir los autores se encuentran detallados en <<http://www.ceflegal.com/revista-contabilidad-tributacion.htm>>.

## Proceso editorial

- Recepción de artículos. Se acusará su recibo por la editorial, lo que no implicará su aceptación.
- Remisión de originales al Consejo de redacción. La editorial remitirá el trabajo al Consejo de redacción de la revista, que lo analizará y decidirá su aceptación, su admisión condicionada a la introducción de cambios por el/los autor/es o su rechazo. En cualquiera de los casos, la decisión adoptada será comunicada al/a los autor/es.
- Sistema de revisión por pares. El estudio enviado a evaluación será analizado por dos evaluadores externos, de forma confidencial y anónima (doble ciego), que emitirán un informe sobre la conveniencia o no de su publicación, que será tomado en consideración por el Consejo de redacción. El trabajo revisado que se considere que puede ser publicado condicionado a la inclusión de modificaciones deberá ser corregido y devuelto por los autores a la revista en el plazo máximo de 1 mes, tanto si se solicitan correcciones menores como mayores.
- Proceso editorial. En los trabajos de investigación, una vez finalizado el proceso de evaluación, se enviará al autor principal del trabajo la notificación de aceptación o rechazo para su publicación. Asimismo, le serán remitidas, si así se requiere editorialmente, las pruebas de imprenta de su trabajo para su examen y eventual corrección. Terminado el proceso y disponible el artículo, se le hará llegar por correo electrónico al autor.



# Oposiciones

Desde 1977 gran parte de los funcionarios que en la actualidad ocupan los cargos de mayor responsabilidad en España han pasado por nuestras aulas, tanto presenciales como virtuales. Todos ellos han cumplido su objetivo de **aprobar la oposición con el #MétodoCEF.-** ¡Tú también puedes ser uno de ellos!

## Sobre el #MétodoCEF.-

**¡MATRÍCULA  
ABIERTA!**

### 1. Presencial, telepresencial y online

Elige entre preparar tu oposición en nuestros centros, seguir las clases en streaming y en directo o la preparación online

### 2. Temarios

De elaboración propia y actualizados

### 3. Equipo preparador

Todos nuestros preparadores han sido opositores

### 4. Adaptado

Metodología adaptada a cada tipo de ejercicio

## Preparamos oposiciones a

Administración General  
Administración Local  
Banco de España  
Comunidades Autónomas  
Cuerpos de Informática

Empleo y Seguridad Social  
Ministerio de Hacienda  
Ministerio de Justicia  
Ministerio del Interior  
Unión Europea





Tu currículum no dice que

# CUANDO QUIERES ALGO NO HAY QUIEN TE PARE

En UDIMA reconocemos tu esfuerzo. Por eso te ofrecemos una metodología online que encaja con tu ritmo de vida, sea cual sea.

**ERES MÁS DE LO QUE SE VE**  
udima.es



Nuestro equipo de profesionales hace de la UDIMA un lugar donde cumplir tus sueños y objetivos: profesores, tutores personales, asesores y personal de administración y servicios trabajan para que de lo único que tengas que preocuparte sea de estudiar.

## GRADOS OFICIALES

### Escuela de Ciencias Técnicas e Ingeniería

Ingeniería de Organización Industrial • Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación • Ingeniería Informática

### Facultad de Ciencias de la Salud y la Educación

Magisterio de Educación Infantil • Magisterio de Educación Primaria • Psicología (rama Ciencias de la Salud)

### Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Administración y Dirección de Empresas • Economía • Empresa y Tecnología • Empresas y Actividades Turísticas • Marketing

### Facultad de Ciencias Jurídicas

Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos • Criminología • Derecho

### Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Historia • Periodismo • Publicidad y Relaciones Públicas

## TÍTULOS PROPIOS Y DOCTORADOS

(Consultar en [www.udima.es](http://www.udima.es))

## MÁSTERES OFICIALES

### Escuela de Ciencias Técnicas e Ingeniería

Energías Renovables y Eficiencia Energética

### Facultad de Ciencias de la Salud y la Educación

Dirección y Gestión de Centros Educativos • Educación Inclusiva y Personalizada • Educación y Recursos Digitales • Formación del Profesorado de Educación Secundaria • Gestión Sanitaria • Psicología General Sanitaria • Psicopedagogía • Tecnología Educativa

### Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Asesoramiento Financiero y Bancario • Auditoría de Cuentas • Dirección Comercial y Marketing • Dirección de Empresas Hoteleras • Dirección de Negocios Internacionales • Dirección Económico-Financiera • Dirección y Administración de Empresas (MBA) • Dirección y Gestión Contable • Marketing Digital y Redes Sociales

### Facultad de Ciencias Jurídicas

Análisis e Investigación Criminal • Asesoría Jurídica de Empresas • Asesoría Fiscal • Asesoría Jurídico-Laboral • Dirección y Gestión de Recursos Humanos • Gestión Integrada de Prevención, Calidad y Medio Ambiente • Interuniversitario en Estudios Avanzados de Derecho Financiero y Tributario • Práctica de la Abogacía • Prevención de Riesgos Laborales

### Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Enseñanza Bilingüe • Enseñanza del Español como Lengua Extranjera • Interuniversitario en Unión Europea y China • Mercado del Arte • Seguridad, Defensa y Geoestrategia

**¡MATRÍCULA ABIERTA! DESCUENTO ESPECIAL AHORA**